



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

EL AMPARO LOCAL EN MÉXICO.
ANÁLISIS PROCESAL CONSTITUCIONAL

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:
JUAN RIVERA HERNÁNDEZ

TUTOR
DR. EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT
FACULTAD DE DERECHO

MÉXICO, D. F. AGOSTO 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Un acceso a la justicia eficaz y cercano a las personas:
El Amparo Local.*

Agradezco públicamente al procesalista mexicano Dr. Eduardo FERRER MAC-GREGOR POISOT, por generar en quien esto escribe el amor por el estudio del Derecho procesal constitucional; al maestro mexicano Dr. Héctor FIX-ZAMUDIO, por sus enseñanzas en vida y obra de las que soy beneficiado; y, al administrativista mexicano Dr. Jorge FERNÁNDEZ RUIZ, por forjarme en la investigación jurídica.

Dedico la investigación a la Facultad de Derecho y al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, templos que me cobijaron durante la elaboración de mi tesis de licenciatura y de maestría. La misma dedicación es para mis familiares y amigos, quienes con su compañía, comprensión y apoyo, fueron mi fortaleza para concluir este modesto trabajo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN. RAZÓN DEL ESTUDIO.....	11
--------------------------------------	----

CAPÍTULO PRIMERO GENEALOGÍA DEL AMPARO. PRECEDENTES E INFLUENCIAS

I. ÉPOCA PREHISPÁNICA.....	49
1. <i>Homine libero exhibendo, intercessio tribunicia y writ of habeas corpus. Procesos constitucionales de la libertad remotos.....</i>	49
2. <i>Ausencia en la organización autóctona de procesos constitucionales de la libertad.....</i>	52
II. ÉPOCA NOVOHISPÁNICA.....	54
1. <i>Recurso ante las audiencias.....</i>	58
2. <i>Recurso de fuerza.....</i>	59
3. <i>Recurso “obedézcase pero no se cumpla”.....</i>	60
4. <i>Recurso de nulidad por injusticia notoria.....</i>	63
5. <i>Amparo novohispano.....</i>	65
6. <i>Manifestación de personas. Proceso constitucional de la libertad remoto.....</i>	69
III. ÉPOCA INDEPENDIENTE.....	72
1. <i>Edicto expedido por Don Miguel Hidalgo y Costilla de 1810.....</i>	73
2. <i>Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón de 1811.....</i>	74
3. <i>Constitución de Cádiz de 1812.....</i>	76
4. <i>Reglamento del Congreso de Chilpancingo, los Sentimientos de la Nación y el Acta Solemne de Declaración de Independencia de la América Septentrional.....</i>	79
5. <i>Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.....</i>	80
6. <i>Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.....</i>	82
IV. A MODO DE RECAPITULACIÓN.....	82

CAPÍTULO SEGUNDO GENEALOGÍA DEL AMPARO LOCAL. PRE-ORIGEN, ORIGEN Y DECADENCIA JURÍDICA

I. ÉPOCA CONSTITUCIONAL.....	86
II. PRE-ORIGEN.....	92
1. <i>Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1840.....</i>	93
2. <i>Los padres creadores y la judicial review of legislation.....</i>	98
A. <i>Don Manuel Crescencio García Rejón.....</i>	98
B. <i>Don Mariano Otero.....</i>	99
C. <i>Judicial review of legislation.....</i>	101

II. ORIGEN.....	102
1. <i>Constitución Política del Estado de Yucatán de 16 de mayo de 1841</i>	103
2. <i>Primer escrito de demanda</i>	107
3. <i>A modo de recapitulación</i>	110
IV. DECADENCIA JURÍDICA.....	111
1. <i>Reforma del artículo 102 constitucional y la interpretación del artículo 14 constitucional</i>	112
2. <i>Caso Miguel Vega y la inconstitucionalidad del artículo 8o. de ley de amparo de 1869</i>	117
3. <i>Amparo directo o uni-instancial</i>	121

CAPÍTULO TERCERO
CONFIGURACIÓN CONTEMPORÁNEA DEL AMPARO LOCAL

I. EL AMPARO LOCAL EN EL SIGLO XX.....	126
II. LA QUEJA O EL AMPARITO EN LAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE 1921 Y 1994.....	127
1. <i>Acción</i>	128
2. <i>Jurisdicción</i>	129
3. <i>Proceso</i>	132
4. <i>La queja o el amparito en la Constitución de 1994</i>	133
III. LA AGENDA DE LA REFORMA JUDICIAL DE 1987.....	134
IV. EL AMPARO LOCAL EN EL SIGLO XXI.....	145
V. LAS PROBLEMÁTICAS DEL AMPARO LOCAL EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.....	148
1. <i>Sobre la designación nominal, la procedencia y los efectos de la sentencia</i>	149
A. <i>Veracruz</i>	149
B. <i>Tlaxcala</i>	152
C. <i>Querétaro</i>	155
D. <i>Nayarit</i>	159
E. <i>Oaxaca</i>	161
E. <i>Chiapas</i>	164
F. <i>Coahuila de Zaragoza</i>	166
G. <i>Reflexión sobre la cuestión nominal</i>	167
2. <i>Magistraturas constitucionales locales y estatutos de los jueces constitucionales</i>	168
3. <i>Legislaciones procesales constitucionales</i>	173
4. <i>Aplicación práctica del amparo local, con referencia Caso Gómez Hernández vs. Colver</i>	174
5. <i>Establecimiento implícito e innominado en las entidades federativas restantes</i> ..	185
VI. LAS PROBLEMÁTICAS DEL AMPARO LOCAL EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN.....	192
1. <i>La no definitividad de las sentencias</i>	192

2. <i>La eficacia de los derechos fundamentales</i>	193
3. <i>Hipótesis de la doctrina sobre las problemáticas del amparo local en el ámbito de la federación</i>	193

CAPÍTULO CUARTO

EL NUEVO PARADIGMA DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, CON REFERENCIA AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, AL AMPARO LOCAL Y AL AMPARO FEDERAL

I. BREVIARIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE DE 1917.....	197
1. <i>Génesis y parámetro del control de constitucionalidad</i>	198
2. <i>Garantías constitucionales mexicanas</i>	202
II. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	203
III. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO A PARTIR DEL CASO RADILLA PACHECO.....	212
IV. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO A PARTIR DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, CON REFERENCIA AL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.....	223
V. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 2011.....	224
VI. EL NUEVO PARADIGMA DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y EL AMPARO	228

CAPÍTULO QUINTO

ANÁLISIS PROCESAL CONSTITUCIONAL DEL AMPARO LOCAL

I. EL AMPARO LOCAL COMO PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD	235
1. <i>El derecho procesal constitucional</i>	235
2. <i>Legislación procesal constitucional</i>	237
3. <i>Magistratura constitucional local</i>	240
4. <i>Doctrina</i>	244
5. <i>Sentido común</i>	255
II. PRINCIPIOS PROCESALES.....	258
1. <i>Garantía constitucional</i>	258
2. <i>Acción: Legitimación y pretensión</i>	260
3. <i>Jurisdicción: Magistratura constitucional local y competencia originaria</i>	263
4. <i>Proceso y relación procesal</i>	265
A. <i>Recurso revisión en contra de la sentencia</i>	268
B. <i>Amparo local subsidiario del amparo federal</i>	268
C. <i>Carácter extraordinario del amparo local</i>	270
D. <i>Sistema de doble instancia de protección de derechos humanos</i>	271
III. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO E IMPLANTACIÓN.....	271

1. <i>Artículo 1o. constitucional</i>	272
2. <i>Artículo 40 constitucional</i>	273
3. <i>Artículo 41, párrafo primero, constitucional</i>	273
4. <i>Artículo 107, fracción XII constitucional</i>	274
5. <i>Artículo 116 constitucional</i>	274
6. <i>Artículo 124 constitucional</i>	275
7. <i>Artículo 133 constitucional</i>	275
8. <i>El derecho internacional de los derechos humanos</i>	276
9. <i>A modo de recapitulación</i>	277
 IV. EL AMPARO LOCAL COMO PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD. PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL...	278
 CONCLUSIONES	282
 APÉNDICE	293
I. ENTREVISTA AL DOCTOR HÉCTOR FIX-ZAMUDIO (Se incluye audio en disco compacto).....	294
II. CASO GÓMEZ HERNÁNDEZ VS. COLVER.....	304
III. AMPARO FEDERAL VS. AMPARO LOCAL. AMPARO DIRECTO 540/2010....	331
IV. ETAPAS DE LA HISTORIA DE MÉXICO.....	334
 FUENTES DE INFORMACIÓN	336

INTRODUCCIÓN. RAZÓN DEL ESTUDIO

En el proceso constitucional de la libertad... sólo hay (necesariamente) un recurrente, y eventualmente uno o más “terceros” (“interesados” o “no interesados” en el proceso)... auxiliares voluntarios del juez constitucional, tanto en la búsqueda oficial de la verdad, como en el examen sobre la efectividad de la pretendida infracción constitucional... interesados en contradecir las instancias del recurrente.*

Mauro CAPPELLETTI

I

En los estudios jurídicos un tema de interés es la protección de los derechos que reciben el calificativo de humanos o fundamentales. Los tratadistas orientan sus obras con base en la materia que a su parecer otorga una mejor explicación sobre la cuestión de mérito. Ello crea diferentes aproximaciones teóricas porque el objeto de estudio se interrelaciona con el derecho constitucional, la ciencia política, la filosofía del derecho, el derecho internacional, entre otras disciplinas, y además, también se presenta esta relación con las materias que tienen la labor de explicar el fenómeno de la defensa de la Constitución, el que si bien, es un tema

* Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco*, trad. Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, Imprenta Universitaria, 1961, p. 103, 77-79. Obra original, *La giurisdizione costituzionale delle libertà: primo studio sul ricorso costituzionale (con particolare riguardo agli ordinamenti tedesco, svizzero e austriaco)*, Milán, Dott. A. Giuffrè, 1955 (Quaderni dell'associazione fra gli studiosi del processo civile, VII).

de la doctrina, en el ámbito de su aplicación práctica, propicia creaciones legislativas y debates jurisprudenciales.

Este abundante análisis no deja de ser indiscutible, no obstante son válidos si se dirigen como vertientes para obtener la efectividad de las disposiciones que reconocen o prevén aquellos derechos. Precisamente, el Derecho procesal constitucional es una de estas vertientes,¹ el cual se vincula con el *procesalismo científico*, que creó la teoría general del proceso, y que es definida por el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, como la exposición de los: “principios, conceptos e instituciones comunes a todas las ramas de enjuiciamiento del derecho procesal.”² Postulado que determinó, de acuerdo con el jurista Héctor Fix-Zamudio, la independencia de los estudios procesales, que se encontraban subordinados a la materia sustantiva.³

El Derecho procesal constitucional tiene periodos en su conformación, a la luz de las aportaciones de Hans Kelsen; Niceto Alcalá-Zamora y Castillo; Eduardo J. Couture; Piero Calamandrei; Mauro Cappelletti; Héctor Fix-Zamudio, quien es considerado su fundador conceptual y sistemático;⁴ Domingo García Belaunde;⁵ Néstor Pedro Sagüés;⁶ y, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.⁷ A partir de esa

¹ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional”, Domingo García Belaunde (pról.), Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, p. 8.

² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal”, *Revista Iberoamericana de derecho procesal* Madrid, España, 1968, p. 5.

³ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Prólogo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., 2006, t. I, p. XLI.

⁴ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen Científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008, pp. 65-138.

⁵ Cfr. García Belaunde, Domingo, “Sobre la jurisdicción constitucional”, en Quiroga León, Aníbal (comp.), *Sobre la jurisdicción constitucional*, Lima, Pontificia Universidad Católica de Perú, Fondo Ed., 1990, pp. 33-37.

⁶ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional de la provincia de Santa Fe*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 1994, p. 11.

conformación científica es posible examinar la protección de los derechos fundamentales. Evidentemente el análisis es desde el enfoque del derecho procesal.

En este sentido, el maestro Héctor Fix-Zamudio desarrolló un concepto de defensa de la Constitución que representa, de acuerdo con el constitucionalista Diego Valadés, “un aporte original a la teoría de la Constitución y que es un criterio que supera la tradicional perspectiva de la conservación del orden estatuido, para atribuir al cambio constitucional un papel relevante en la preservación del orden constitucional mismo.”⁸ Igualmente, el jurista mexicano explicó el referido objeto de estudio dentro del análisis del amparo. Así, nace una obra sobre la protección procesal de los derechos fundamentales, esto es, por medio de su *tesis de licenciatura*: “La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana (Ensayo de una estructuración procesal del amparo)”, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1955.⁹

⁷ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La nueva sala constitucional en el estado de Veracruz”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2002, t. III, pp. 3075-3087. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Hacia un derecho procesal constitucional local en México”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 9a. ed., Uruguay, Konrad-Adenauer-Stiftung A. C., 2003, pp. 229 y 245. Además, el procesalista mexicano “...ha impulsado doctrinariamente esta disciplina, tanto por la elaboración, coordinación o compilación, de diversas obras relacionadas con la misma, tal es el caso de la más reciente en conmemoración de quien es fundador del derecho procesal constitucional y que se intitula “La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho”; cuya obra consta de doce tomos, bajo el sello editorial de la UNAM-IIJ, publicada en coordinación con Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en 2008.” Rivera Hernández, Juan, “Derecho procesal constitucional del Estado de México”, *Revista El Jurista*, Barra de Abogados del Estado de México, Primera Época, enero-junio 2009, núm. 2, p. 176.

⁸ Valadés, Diego, “Prefacio”, en Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2005, pp. XXVII y XXVIII.

⁹ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, pp. 120-138. Rivera Hernández, Juan, “Derecho procesal constitucional del Estado... op. cit.”, pp. 174 y 175.

A pesar de constituir un preámbulo para esa época, fue carente el desarrollo dogmático procesal constitucional.¹⁰ No obstante, a partir de la última etapa de conformación científica de la vertiente referida,¹¹ al amparo es posible concebirlo como el proceso constitucional de la libertad que comprende la acción, la jurisdicción y el proceso, y que encauza hacia la efectividad de los derechos fundamentales.

De la misma manera, el contenido de la disciplina, si bien con algunas modalidades, aquellas categorías procesales, considera el Maestro Héctor Fix-Zamudio, tienen aspectos peculiares en el Derecho procesal constitucional, por lo que con base en el pensamiento del procesalista italiano Mauro Cappelletti, es posible señalar que su contenido a la luz de la acción, la jurisdicción y el proceso, comprendería tres aspectos, que sólo pueden separarse para efectos de estudio, pero que en la práctica están estrechamente interrelacionados.¹² Desde esta perspectiva, el desatacado jurista mexicano nombró al contenido o dimensiones de tal disciplina: jurisdicción constitucional de la libertad, jurisdicción constitucional orgánica y jurisdicción constitucional transnacional.¹³ Enseguida, Eduardo Ferrer Mac-Gregor lo renombró: derecho procesal constitucional de las libertades, derecho procesal constitucional orgánico y derecho procesal constitucional

¹⁰ Véase Conclusión Séptima. Rivera Hernández, Juan, "Hacia nuevas competencias de la Sala Constitucional del Estado de México," *Tesis de licenciatura*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1o. de julio de 2009, p. 167.

¹¹ Esto es, de la "...definición conceptual y sistemática (1955-1956), bajo el pensamiento de Fix-Zamudio al encuadrar el fenómeno en la dogmática procesal y otorgarle sistematización científica," González Pérez, Jesús, "Prólogo", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, p. 13.

¹² Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al derecho... op. cit.*, pp. 89 y 90.

¹³ Fix-Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido... op. cit.", pp. 285-298.

transnacional;¹⁴ además, descubrió, bautizó y delimitó científicamente a una nueva dimensión que nombró: Derecho procesal constitucional local.¹⁵

Recientemente existe otra concertación doctrinal, posiblemente inspirada en la clásica división de las constituciones contemporáneas, pero que no olvida la perspectiva originaria, de manera que el contenido de la materia se nombra: procesos constitucionales de la libertad, procesos constitucionales orgánicos,¹⁶ y, probablemente, procesos constitucionales supranacionales,¹⁷ aunque éstos bien pueden ser parte de otra disciplina, esto es, del Derecho procesal internacional.¹⁸

¹⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "La nueva sala constitucional en el estado de Veracruz... *op. cit.* Mismo autor, "Hacia un derecho... *op. cit.*", pp. 231 y 234.

¹⁵ Cfr. Corzo, Edgar y Vega Gómez, Juan, "Relatorías. Mesa 4. Instrumentos de justicia constitucional", en Márquez Romero, Raúl (coord.), *Conclusiones y relatorías del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2002, p. 78. La versión ampliada y revisada de esta ponencia, aparece en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2006, t. I, pp. 219-221. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio... *op. cit.*", pp. 16-18. Asimismo, Cfr. Rivera Hernández, Juan, "Derecho procesal constitucional del Estado... *op. cit.*", p. 176. Rivera Hernández, Juan, "Hacia nuevas competencias... *op. cit.*", pp. 92 y 93.

¹⁶ Cfr. "Mesas temáticas 4 y 5, del V Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. "Derecho procesal constitucional local. Nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos", 6 al 8 de mayo de 2013, sede Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

¹⁷ El nombre otorgado a estos procesos se inspira en el subtema "Amparo Internacional", de Fix-Zamudio, Héctor, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho de amparo*, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 267-286. Los autores inician la delineación de los procesos constitucionales supranacionales y mencionan con relación a la jurisdicción que: "...los tribunales supranacionales pueden dividirse en tribunales *internacionales*, y *tribunales transnacionales*, cuya diferencia resulta fundamental." *Ibidem*, p. 255.

¹⁸ Los procesos constitucionales supranacionales serían también un sector del Derecho procesal constitucional, pero esos mismos procesos serían, como se mencionó, el contenido del Derecho procesal internacional. A manera de aproximación sobre esta materia suponemos que se integraría por dos dimensiones. La primera serían los procesos internacionales universales del

Y quizá es conveniente subdividir al primer y segundo contenido, respectivamente, en: procesos constitucionales de la libertad federales y procesos constitucionales de la libertad locales; y, procesos constitucionales orgánicos federales y procesos constitucionales orgánicos locales. Ello con base en la estructura de las naciones.

Justamente, de acuerdo al constante cambio de los ordenamientos constitucionales y la importancia conferida a los derechos humanos en los órdenes jurídicos internacionales, se observa que su protección procesal no sólo es competencia de las jurisdicciones nacionales, sino también de las jurisdicciones supranacionales. Al respecto, el maestro Mauro Cappelletti indicó: “La repercusión tan amplia que asume actualmente la infracción de los derechos fundamentales del individuo, tiene su origen en que casi siempre tutelan intereses que trascienden a los mismos pueblos y a los ordenamientos nacionales (además de los particulares), y por ello son fácilmente comprensibles los esfuerzos para establecer en el plano internacional, una protección jurisdiccional de tales derechos.”¹⁹

Más aún, algunas naciones se constituyen con una estructura federal,²⁰ en donde la referida protección puede estar a cargo de dos jurisdicciones *autóctonas*,

sistema universal de protección de los derechos humanos. La segunda se constituiría por los procesos internacionales regionales, subsectores Europeo, Interamericano y Africano. Ello con base en los sistemas regionales de protección de derechos humanos.

Por consecuencia, desde el Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales supranacionales, tienen la función de encaminar a la protección, además de ciertas cuestiones “orgánicas”, de los derechos de “libertad” que indicaba el destacado procesalista Mauro Cappelletti. Y para efectos de estudio, en el Derecho procesal internacional, a dichos procesos se les atribuiría el calificativo de “internacionales”, los cuales estarían encaminados a la salvaguarda del derecho internacional de los derechos humanos.

¹⁹ Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad... op. cit.*, p. 2.

²⁰ Se debe destacar que al interpretar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un tribunal internacional resolvió que las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, deben ser respetadas por los Estados, independientemente de su estructura federal o unitaria. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Opinión Consultiva OC-16/99”, *El derecho a la información sobre la Asistencia consular en el marco de las Garantías del debido proceso legal*, Opinión solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, serie A, núm. 16, de

es decir, de la jurisdicción federal y de la jurisdicción local, y es probable que coexistan, por ejemplo, un amparo federal y un amparo local, así como un amparo supranacional, los cuales conformarían, a nuestro parecer, el ideal sobre una eficaz “jurisdicción constitucional de la libertad”.²¹ Alemania, desde mediados del siglo XX, y México, con sus diferencias respectivas,²² serían ejemplo de ello.

1o. de octubre de 1999, párrafo 140: “Asimismo, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ‘[u]n tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo’. La Corte ha constatado que de la letra y espíritu de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no se desprende la intención de establecer una excepción a lo anteriormente señalado. Por lo tanto, la Corte concluye que las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, inclusive la consagrada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, deben ser respetadas por los Estados americanos Partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria.”

²¹ Cfr. Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad... op. cit.*, p. 7.

²² En Alemania a través del artículo 90, inciso 3, de la Ley del Federal sobre el Tribunal Constitucional, existiría una institución “análoga” al amparo local. Esta supuesto se justificaría en el contexto de los estudios de derecho comparado que efectuó Cappelletti. Él mencionó: “la Ley (ordinaria) de la República Federal Alemana, de 12 de marzo de 1951, que entró en vigor el 17 de abril del mismo año, y reformada el 21 de julio de 1956, que contiene las disposiciones “sobre el Tribunal Constitucional Federal [*Bundesverfassungsbeschwerde*]”, y con la que se introdujo en Alemania una importantísima figura jurídica, o sea, la llamada *Verfassungsbeschwerde* (recurso constitucional), con lo que me ha parecido que se ha dado un paso verdaderamente importante para... la efectividad de los derechos del hombre...”

El “recurso constitucional” consiste en un medio de reclamación jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional Federal... y que debe ejercitarse por los ciudadanos particulares para la tutela de sus “derechos fundamentales” y de algunas otras situaciones subjetivas lesionadas por un acto de cualquiera autoridad pública.

En cuanto a la analogías con el amparo mexicano –institución tanto más interesante, cuanto que surgió en la primera mitad del siglo XIX y ha constituido una de las mayores y más duraderas victorias de la lucha por la libertad y la independencia mexicanas– son absolutamente ignoradas por los estudiosos del otro lado de los Alpes, en tanto que la *Verfassungsbeschwerde* es a su vez, igualmente ignorada por lo mexicanos...

Consiguientemente, el amparo puede ser estudiado, además de las materias sustantivas, por el Derecho procesal constitucional. Consecuentemente, de conformidad con esta disciplina, el amparo federal y el amparo local, serían objeto de estudio de los procesos constitucionales de la libertad, porque este contenido examinaría a "...los instrumentos consagrados a nivel constitucional para tutelar los derechos humanos establecidos en la propia normativa constitucional o en los tratados internacionales sobre la materia."²³ O, en otras palabras, estudiaría a los distintos instrumentos encaminados a proteger los derechos fundamentales de los ordenamientos, constituciones o estatutos de los estados, provincias o comunidades autónomas,²⁴ y en el marco de las competencias y de las regulaciones procesales correspondientes,²⁵ los derechos reconocidos en las constituciones nacionales y en el derecho internacional de los derechos humanos.

El amparo mexicano y la *Verfassungsbeschwerde* son, por el contrario, relacionados por Biscaretti Di Ruffia, *Diritto costituzionale...*(3, Nápoles, 1954)... p. 437." Cfr. Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad... op. cit.*, p. 15.

De esta manera, el recurso constitucional "local" análogo al amparo local se instituye en el inciso 3o. del artículo o parágrafo 90, de la ley sobre el Tribunal Constitucional Federal (última reforma publicada en el Boletín Oficial Federal, de 12 de julio de 2012), que prevé: "Das Recht, eine Verfassungsbeschwerde an das Landesverfassungsgericht nach dem Recht der Landesverfassung zu erheben, bleibt unberührt." Disponible en: <http://goo.gl/sNJz8>, consultado el 2o. de mayo de 2013. La traducción al español es la siguiente: Permanece inalterado el derecho a promover una reclamación [recurso] constitucional ante el Tribunal Constitucional del *Land*, conforme al derecho de la Constitución del mismo. Cfr. Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad... op. cit.*, p. 79.

²³ Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo, "Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio... *op. cit.*, p. 14.

²⁴ Cfr. *Ibidem*. Al respecto, también señala: "Si bien en ciertos países como Argentina y Alemania ha tenido un desarrollo considerable, recientemente también en España, mediante la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, se ha introducido una nueva competencia al Tribunal Constitucional para conocer de los *conflictos en defensa de la autonomía local*." (Énfasis original). *Ídem*.

²⁵ Cfr. *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339. Disponible en: <http://goo.gl/qFE7O>, consultado el 10 de mayo de 2013.

II

Al plantear lo anterior en el contexto del procesalismo constitucional mexicano, en consecuencia puede formularse la siguiente pregunta: Si el amparo federal²⁶ encauza a la salvaguarda y custodia, con excepción de los derechos político-electorales,²⁷ de los *derechos humanos*²⁸ ¿Debería existir el amparo local? La posible respuesta se sustenta en la descripción histórica de éste.

En México, la doble jurisdicción federal y local fue instituida desde los artículos 123 y 160 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. El último previó: “El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.”²⁹ Dicho mandato constituyó el dogma del federalismo judicial, el que “... con motivo del reconocimiento contencioso que el Estado Mexicano ha hecho de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el federalismo judicial mexicano amplía su horizonte de la adecuada relación entre los tribunales federales y locales... a la

²⁶ En la tradición jurídica al amparo federal se le nombra juicio de amparo, juicio de garantías, amparo directo e indirecto, entre otros.

²⁷ Estos derechos son tutelados por el juicio para la protección de los derechos político-electorales, según lo prevé el artículo constitucional 99 fracción V. Disponible en: <http://goo.gl/AKzd>, consultado el 26 de abril de 2013.

²⁸ En la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, con el nombre “derechos humanos” se sustituyó al catálogo de “garantías individuales” contenido en la Constitución mexicana original de 1917 (Cfr. Artículo 1o. Disponible en: <http://goo.gl/71lkj>, consultado el 26 de abril de 2013), pero en la tradición jurídica aquellos se denominan “derechos fundamentales”, nombre que probablemente no genera confusiones epistemológicas entre el *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo*.

²⁹ Por su parte, el artículo 123 estableció: “El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.” Disponibles en: <http://goo.gl/LuwV9>, consultado el 2o. de mayo de 2013.

adecuada relación de éstos y los órganos jurisdiccionales internacionales.”³⁰ Sin embargo, este dogma ha carecido de aplicación práctica.

A pesar de lo anterior, la protección procesal de los derechos fundamentales nace como una competencia de la jurisdicción local. Precisamente, el amparo tiene su origen en el texto de la Constitución de Yucatán de 16 de mayo de 1841,³¹ e inclusive existe un primer escrito de demanda de 7o. de julio de 1842, conocido como Caso o Amparo Valay,³² con el que emerge una pretendida aplicación práctica de este proceso constitucional de la libertad.

De tal manera, el amparo local desde su origen en el texto de la Constitución de Yucatán, quizá contó con una configuración que hubiese permitido la defensa de los derechos de los pobladores frente a la actividad irregular del Estado. Ello motivó la preocupación por la defensa jurisdiccional de los derechos establecidos en las entidades federativas de Tabasco en 1857, Campeche en 1861 e Hidalgo en 1870.³³

Sin embargo, el amparo de Yucatán sirvió de inspiración para la implementación del amparo federal, por lo cual su *decadencia jurídica* quizá se debe a la resolución del *Caso Miguel Vega*, y su falta de desarrollo tal vez es resultado de los efectos que ha tenido el amparo *directo*, contra las resoluciones de la jurisdicción local. De ahí se infiere que el problema del objeto de investigación es desde su existencia histórica.

³⁰ Rivera Hernández, Juan, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, núm. 16, julio-diciembre 2011, p. 240.

³¹ Artículos 8o., 9o. y 62 apartado 1o. de la “Constitución Política de Yucatán de 1841”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Homenaje a Manuel Crescencio Rejón*, México, 1960, pp. 97-98 y 111-112. Disponible en: <http://goo.gl/56qHp>, consultado el 18 de abril de 2013.

³² Cfr. Narváez H, José Ramón, *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del juicio de amparo en la península yucateca*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, pp. 67-69.

³³ Cfr. González Oropeza, Manuel, “El amparo en negocios judiciales. El caso de Miguel Vega”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, t. X-1998, p. 387. Disponible en: <http://goo.gl/JRZN5>, consultado el 18 de abril de 2013.

III

Más aún, se debe destacar que la doctrina nombra amparo local "...a los instrumentos de protección de derechos fundamentales previstos en las Constituciones de las entidades federativas",³⁴ o simplemente a aquél "instrumento protector de los derechos fundamentales";³⁵ o bien, al que es utilizado "para la protección de los derechos humanos previstos en las constituciones estatales".³⁶ Con esto se supone que el amparo local es un medio de defensa *ex profeso* de salvaguarda y custodia de dichos derechos.

Además de los conceptos doctrinales, se observa una *conciencia constitucional*³⁷ por la defensa de tales derechos. Así, ciertas entidades federativas lo han implantado para obtener la protección de los que han reservado en sus Constituciones locales o particulares.

IV

Sin embargo, esa implantación ha creado una serie de debates sobre su viabilidad en el ámbito de la impartición de la justicia constitucional en México, lo cual puede problematizarse desde dos perspectivas: desde el ámbito de las entidades federativas y desde el ámbito de la federación.

En el ámbito de las entidades federativas se observa problemas de eficacia del amparo local en las etapas de su establecimiento y que pueden dividirse en antecedentes remotos (genealogía, que se integra por los precedentes o influencias, pre-origen y origen), en antecedentes mediatos (siglo XX en

³⁴ Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 275.

³⁵ Bustillos, Julio, *Federalismo judicial a través del amparo. Relación entre las jurisdicciones federal y locales a través del instrumento protector de los derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 65.

³⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Hacia un derecho procesal constitucional... *op. cit.*", p. 244.

³⁷ Rivera Hernández, Juan, "Hacia nuevas competencias... *op. cit.*", pp. 1 y 2.

Chihuahua 1921 y 1994) y en antecedentes inmediatos (configuración contemporánea desde el 2000 hasta su posible implementación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente de 1917).

En el ámbito de los antecedentes inmediatos pueden enlistarse las siguientes problemáticas:

Primera. En los Estados de Chihuahua, Veracruz, Querétaro, Tlaxcala, Nayarit, Oaxaca, Chiapas y Coahuila de Zaragoza, que han implantado al amparo local, se observa un primer problema: *el nominal*. Dicha garantía constitucional en Chihuahua se nombra “queja”,³⁸ en Veracruz se denomina “juicio de protección de derechos humanos”,³⁹ en Tlaxcala se llama “juicio de protección constitucional”,⁴⁰ en Querétaro se designa “juicio de protección de derechos fundamentales”⁴¹ y “juicio de protección de derechos colectivos o difusos”,⁴² en Nayarit se nombra “juicio de protección de derechos fundamentales”,⁴³ en Oaxaca se designa “juicio para la protección de los derechos humanos”,⁴⁴ en Chiapas se nombra “medio de defensa efectivo”,⁴⁵

³⁸ Artículo 200 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Disponible en: <http://goo.gl/zxYQ2>, consultado el 26 de abril de 2013.

³⁹ Artículo 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave. Disponible en: <http://goo.gl/CRJo1>, consultado el 26 de abril de 2013.

⁴⁰ Artículo 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, Disponible en: <http://goo.gl/Vl7r9>, consultado el 20 de mayo de 2013. Y, artículos 10., fracción I, 65 a 72 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala. Disponible en: <http://goo.gl/e8okP>, consultado el 20 de mayo de 2013

⁴¹ Artículos 100 a 114 de la Ley de Justicia Constitucional de Querétaro, publicada en el periódico oficial “La Sombra de Arteaga”, el 27 de marzo de 2009. Disponible en: <http://goo.gl/O9GvX>, consultado el 18 de abril de 2013.

⁴² Artículos 115 a 119 de la Ley de Justicia Constitucional de Querétaro, publicada en el periódico oficial “La Sombra de Arteaga”, el 27 de marzo de 2009. Disponible en: <http://goo.gl/O9GvX>, consultado el 18 de abril de 2013.

⁴³ Artículos 88 a 107 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit. Disponible en: <http://goo.gl/lzyiX>, consultado el 26 de abril de 2013.

⁴⁴ Artículos 106 apartado B fracción V, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Disponible en: <http://goo.gl/AcskB>, consultado el 26 de abril de 2013.

en Coahuila de Zaragoza se denomina “acceso a la justicia”.⁴⁶ Es decir, en el orden jurídico de estas entidades federativas no existe un proceso constitucional de la libertad llamado *amparo local*.

No obstante, siguiendo el esquema del procesalismo científico y tomando como referencia al estudio sobre el particular, el objeto de investigación debe ser nombrado *amparo local*, sin atribuirle el calificativo de *recurso* o *juicio*, porque se considera, de acuerdo con el maestro Héctor Fix-Zamudio, a “...dichos términos equivalentes, no obstante su diverso significado, ya que el recurso es un medio de impugnación y juicio es el equivalente tradicional hispánico de proceso, (aún cuando estrictamente ‘juicio’ signifique el razonamiento del juez en el fallo).”⁴⁷

Segunda. En las entidades federativas que lo han implantado, se percibe un segundo problema. El relativo a las diversas *magistraturas constitucionales locales y, en consecuencia, al estatuto del juez constitucional*. De manera que la competencia se otorga en Chihuahua al Supremo Tribunal de Justicia del Estado,⁴⁸ en Veracruz a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia,⁴⁹ en Tlaxcala al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado,⁵⁰ en Querétaro a la Sala

⁴⁵ Artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 13 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/ORZH1>, consultado el 21 de mayo de 2013.

⁴⁶ Artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 26 de noviembre de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/6depD>, consultado el 21 de mayo de 2013.

⁴⁷ Fix-Zamudio, Héctor, “La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana... *op. cit.*”, p. 108.

⁴⁸ Artículo 200 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Disponible en: <http://goo.gl/zxYQ2>, consultado el 2o. de mayo de 2013.

⁴⁹ Artículo 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave. Disponible en: <http://goo.gl/CRJo1>, consultado el 26 de abril de 2013.

⁵⁰ Artículo 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, Disponible en: <http://goo.gl/VI7r9>, consultado el 2o. de mayo de 2013. Y, artículos 1o., fracción I, 65 a 72 de la Ley

Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado,⁵¹ en Nayarit a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado,⁵² en Oaxaca a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia,⁵³ en Chiapas como competencia implícita del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado,⁵⁴ y en Coahuila de Zaragoza como competencia implícita del Tribunal Superior de Justicia del Estado.⁵⁵ Esta diversidad se amplía en materia de sustanciación y resolución del proceso constitucional, como también, en los requisitos y métodos de elección de los jueces de amparo local.

Tercera. No se prevé en un código de procesos constitucionales, sino que en estas entidades federativas aquél se instituye en diversas *legislaciones procesales constitucionales*. Así lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y la Ley del Control Constitucional de este Estado, la Ley de Justicia Constitucional de Querétaro, la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la

del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala. Disponible en: <http://goo.gl/e8okP>, consultado el 2o. de mayo de 2013

⁵¹ Artículo 2 de la Ley de Justicia Constitucional de Querétaro, publicada en el periódico oficial “La Sombra de Arteaga”, el 27 de marzo de 2009. Disponible en: <http://goo.gl/O9GvX>, consultado el 2o. de abril de 2013.

⁵² Artículos 88 a 107 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit. Disponible en: <http://goo.gl/lzyiX>, consultado el 2o. de mayo de 2013.

⁵³ Artículos 106 apartado B fracción V, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Disponible en: <http://goo.gl/AcskB>, consultado el 2o. de mayo de 2013.

⁵⁴ Artículo 57, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Chiapas, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 13 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/ORZH1>, consultado el 21 de mayo de 2013.

⁵⁵ Artículo 136, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 26 de noviembre de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/6depD>, consultado el 21 de mayo de 2013.

Constitución Política del Estado Chiapas y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuarta. La aplicación práctica del amparo local. En temas como a si realmente es utilizado, al plazo en el que es substanciado, y al sentido y efecto de la resolución, máxime por la diversidad del nombre, de la magistratura constitucional competente y de la legislación procesal constitucional que lo prevé.

Quinta. El establecimiento *implícito e innominado del amparo local en las entidades federativas restantes.* Con ello se supone y destaca que todas las entidades federativas cuentan con el amparo local, dado que implícitamente en los textos de sus constituciones particulares, se reconoce la exigencia que tiene la jurisdicción local, para la protección de los derechos fundamentales, aún cuando éste carezca de desarrollo reglamentario o establecimiento jurisprudencial, tal y como por ejemplo ocurre, con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *local*,⁵⁶ que ha sido implícitamente implantado por el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso I), pero que por falta de reglamentación es una creación interpretativa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁷ o de las jurisdicciones locales.⁵⁸

⁵⁶ Cfr. Becerra Ramírez, José de Jesús, y Sánchez Hoyos, Bertha, “El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en las entidades federativas”, en Corona Nakamura, Luis Antonio *et. al.* (coords.), *Justicia constitucional local*, México, UNAM, Posgrado de Derecho, Tribunal Electoral del Estado de Jalisco del Poder Judicial, 2013, pp. 67-92. Becerra Ramírez, José de Jesús, Meza García, José Guillermo, “La reforma constitucional y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de Jalisco”, en Corona Nakamura, Luis Antonio *et. al.* (coords.), *Justicia constitucional local... op. cit.*, pp. 93-115.

⁵⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la protección de los derechos políticos-electorales, ha reconducido a la jurisdicción local, los conflictos de dicha naturaleza. Ello, a partir de la jurisprudencia que reconoce la existencia de medios de impugnación en materia electoral, dentro de los cuales se ha ubicado al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano “local”. Precisamente, al resolver diversas demandas, correspondientes a diferentes entidades federativas, como son por ejemplo las

identificadas en los expedientes SUP-JDC-65/2010 (Hidalgo), SUP-JDC-3149/2012 (Jalisco), SUP-JDC-3220/2012 al SUP-JDC-3223/2012 (Estado de México), SUP-JDC-3232/2012 y SUP-AG-221/2012 ACUMULADOS (Baja California); el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus sentencias, así como la Sala Regional Toluca del mismo Tribunal (al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-137/2011 [Hidalgo]), han reconocido la existencia de medios de impugnación en diversas entidades federativas, que si bien tienen reconocimiento a nivel de su constitución local, lo cierto es que al momento de resolver dichos asuntos, no se preveía un desarrollo legal de estos medios impugnativos, por lo que aquella jurisdicción federal ha optado por encauzar tales conflictos a los tribunales locales para que sean ellos quienes los conozcan.

⁵⁸ Anteriormente se había observado que, por ejemplo, en el caso del Estado de México: “...podría señalarse una clara manifestación de omisión en contra de nuestra Constitución y que en la actualidad aún padecemos, [la cual] surge al tener presente el artículo 13 de la Constitución mexiquense, cuando este señala en su parte conducente: “Artículo 13.-... la ley... garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.” Después de haber consultado la ley de la materia electoral, o sea, el Código Electoral del Estado de México, es como el principio contenido en el artículo 13 aún es retórico, porque no existe la institución instrumental que asegure —en palabras de la Constitución, garantice— la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. En dicho Código se señala en el artículo 303, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es competente para conocer de los recursos de revisión. Y por su parte el Tribunal Electoral es competente para conocer de los recursos de apelación y de los juicios de inconformidad. Estos tres constituyen los *medios de impugnación* que tienen por objeto garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, según lo establecido por el artículo 301. Sin embargo, si bien, en la fracción III del artículo 81 se indica como un fin del Instituto Electoral *mexiquense* el de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; todo queda como una declamación que recuerda la ideología de los franceses cuando indicaban que bastaba con reconocer los derechos humanos para que quedaran plenamente salvaguardados. De todo esto, aún falta la legislación que haga posible la realización del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Con relación al Código Electoral del Estado de México.” Rivera Hernández, Juan, “Hacia nuevas competencias... *op. cit.*, pp. 157 y 156.

Sin embargo, existen casos en los que los propios tribunales electorales de las entidades federativas, en cumplimiento a los mandatos de sus constituciones, y a pesar de la inexistencia de desarrollo legal de los medios de impugnación en materia político-electoral, han asumido por cuenta propia la competencia para conocer de las violaciones a los derechos político-electorales, con fundamento, como se mencionó, en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ejemplo de ello son Jalisco y Baja California.

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió un acuerdo aprobado el 8o. de diciembre de 2011, en el cual estableció que "...tiene competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos por el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita y en plenitud de jurisdicción resolver lo que en derecho corresponda..." Véase: Acuerdo del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que define el nombre, siglas y Procedimiento para la sustanciación y resolución del Medio de impugnación previsto en la fracción IV del Artículo 70 de la constitución política del estado de Jalisco, inherente a las impugnaciones de actos y Resoluciones que violen los derechos político electorales De los ciudadanos, ello con motivo de la Sentencia dictada con fecha treinta de noviembre del Año en curso, por la sala superior del tribunal Electoral del poder judicial de la federación, en el Expediente SUP-JDC-12640/2011." Disponible en: <http://goo.gl/1TKMD>, consultado el 22 de mayo de 2012.

El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California amplió las hipótesis de procedencia del recurso de inconformidad local para incluir un medio de impugnación en los que se planteó la violación a derechos político-electorales. Ello, mediante la jurisprudencia que se identifica con el rubro: "*Medio de impugnación idóneo a interponerse contra actos que afecten derechos políticos-electorales de los ciudadanos ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. Recurso de inconformidad.* De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 8, fracción IV, incisos a), c) y e), 68 fracción III de la Constitución Política; 245, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 6, 7 y 9 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, todos del Estado de Baja California, deriva la competencia de este Tribunal para conocer de violaciones a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, acorde a lo dispuesto en el precepto 5 de la Constitución local, al instaurar un sistema de medios de impugnación para garantizar el principio de legalidad que dará definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, garantizando la protección de los derechos políticos de ciudadanos, a votar, ser votado y de asociación, de ahí, que resulte irrelevante la falta de previsión expresa del medio de impugnación a interponerse por el recurrente contra la negativa de su afiliación como miembro activo a un partido político en específico, al ser procedente el recurso de inconformidad, dada la similitud que guarda dicho acto, con los que son susceptibles de ser combatidos por ese medio de impugnación; de lo contrario, se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia consagrada en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, denegándose la posibilidad de impugnación de los actos atentatorios de aquellos derechos." TJE-CO-07/2007. Precedentes: Recurso de Inconformidad MI-004-2007. Pedro Salas Hernández. 12 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Recurso de Inconformidad MI-007-2007. Jaime Razo Torres. 12 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Recurso de

Entonces, el amparo local implícito e innominado se establece en las constituciones de: 1) Aguascalientes,⁵⁹ 2) Baja California,⁶⁰ 3) Baja California Sur,⁶¹ 4) Campeche,⁶² 5) Colima,⁶³ 6) Durango,⁶⁴ 7) Distrito Federal,⁶⁵ 8) Guanajuato,⁶⁶ 9) Guerrero,⁶⁷ 10) Hidalgo,⁶⁸ 11) Jalisco,⁶⁹ 12) Estado de

Inconformidad MI-006-2007. Christopher Leonardo Neto Morín. 20 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

⁵⁹ Artículos 2o., párrafo cuarto, en relación con el 57, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 25 de junio de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/T0dL4>, consultado el 21 de mayo de 2013.

⁶⁰ Artículos 7o., párrafo primero, en relación con el 63, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 30 de noviembre de 2012, núm. 53, secc. II. Disponible en: <http://goo.gl/kih5D>, consultado el 21 de mayo de 2013.

⁶¹ Artículos 7o., párrafo cuarto, en relación con el 97, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, última reforma publicada en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, el 30 de abril de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/qNiKC>, consultado el 21 de mayo de 2013.

⁶² Artículo 6o., de la Constitución Política del Estado de Campeche, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 13 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/Br9RZ>, consultado el 21 de mayo de 2013.

⁶³ Artículos 1o., fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, última reforma publicada en el *Periódico Oficial "El Estado de Colima"*, el 1o. de enero de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/z9mss>, consultado el 21 de mayo de 2013.

⁶⁴ Artículos 1o., en relación con el 96, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, última actualización de 22 de octubre de 2012,. Disponible en: <http://goo.gl/q8nDY>, consultado el 21 de mayo de 2013.

⁶⁵ Artículos 16, en relación con el 76, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 28 de enero de 2011. Disponible en: <http://goo.gl/p0avW>, consultado el 21 de mayo de 2013.

⁶⁶ Artículos 4o., en relación con el 89, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, última reforma publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno de Guanajuato*, el 15 de mayo de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/RuY1X>, consultado el 21 de mayo de 2013.

⁶⁷ Artículos 1o., párrafo segundo, en relación con el 89, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 30 de septiembre de 2011. Disponible en: <http://goo.gl/Br9RZ>, consultado el 21 de mayo de 2013.

México,⁷⁰ 13) Michoacán de Ocampo,⁷¹ 14) Morelos,⁷² 15) Nuevo León,⁷³ 16) Puebla,⁷⁴ 17) Quintana Roo,⁷⁵ 18) San Luis Potosí,⁷⁶ 19) Sinaloa,⁷⁷ 20) Sonora,⁷⁸ 21) Tabasco,⁷⁹ 22) Tamaulipas,⁸⁰ 23) Yucatán⁸¹ y 24) Zacatecas.⁸²

⁶⁸ Artículos 4o., párrafo tercero, en relación con el 99, inciso A, fracción XIII, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 25 de febrero de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/guiWQ>, consultado el 22 de mayo de 2013.

⁶⁹ Artículos 4o., párrafo cuarto, en relación con el 62, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 20 de marzo de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/W75J2>, consultado el 22 de mayo de 2013.

⁷⁰ Artículos 5o., párrafo tercero, en relación con el 88 Bis, fracciones I y IV, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, última reforma publicada en la *Gaceta de Gobierno*, el 11 de octubre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/Q3TV0>, consultado el 22 de mayo de 2013. Cabe destacar que en el protocolo de investigación de la licenciatura, que se convirtió en la tesis con el título: “Hacia nuevas competencias de la Sala Constitucional del Estado de México”, se había planteado otorgar una nueva competencia a la Sala Constitucional de referencia, para el conocimiento de lo que en aquel momento se había desarrollado como una adición al artículo 88 Bis, fracción V, en los siguientes términos: “V. Substanciar y resolver la acción para la protección de los derechos humanos, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, que otorga esta Constitución.” Para tal efecto, se razonó: “Es así como nos preguntamos ¿porqué no dejar que el agraviado decida [sic. elija] la jurisdicción que lo restituya en el goce de sus derechos humanos violados? Con la utilización de la acción para la protección de los derechos humanos se cree sería posible desarrollar un federalismo judicial, ‘que no es otra cosa que la participación de los tribunales locales en las funciones -que sin mayores argumentos- se estima son competencia exclusiva de los tribunales federales’ (Enrique Uribe Arzate, s.p.i), y se reduciría el centralismo judicial que a través del juicio de amparo se ha generado.” Posteriormente, antes de la impresión y defensa de la tesis, se eliminó el amparo local, dado que la propuesta de reforma se reflejaría en el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Desde esta perspectiva, debe comprenderse, que la protección de los derechos fundamentales es una cuestión delicada y, siguiendo al maestro Mauro Cappelletti, su inadecuada tutela, provocaría la ineficacia de tales derechos, por ello se considera que esta labor debe fundamentarse en una *teoría general de los derechos humanos*, y, para ello, se estima conveniente desarrollar una propuesta de adición al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la que se expone en este documento, con la finalidad de obtener el ideal sobre una eficaz “jurisdicción constitucional de la libertad”.

⁷¹ Artículos 1o., párrafo tercero, en relación con el 74, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 28 de enero de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/iAwcb>, consultado el 22 de mayo de 2013.

⁷² Artículos 2o., párrafo primero, en relación con el 99, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 10 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/2RwT9>, consultado el 22 de mayo de 2013.

⁷³ Artículos 1o., párrafo tercero, en relación con el 96, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 17 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/feAD2>, consultado el 22 de mayo de 2013.

⁷⁴ Artículos 7o., párrafo cuarto, en relación con el 90, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 9o. de enero de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/PqYlg>, consultado el 22 de mayo de 2013.

⁷⁵ Artículos 12, párrafo segundo, en relación con el 103, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 8o. de marzo de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/4Eizc>, consultado el 22 de mayo de 2013.

⁷⁶ Artículos 7o., párrafo segundo, en relación con el 91, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 6o. de noviembre de 2010. Disponible en: <http://goo.gl/J2q0v>, consultado el 22 de mayo de 2013.

⁷⁷ Artículos 4o. Bis, párrafo segundo, en relación con el 105, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 3o. de octubre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/HKjIZ>, consultado el 22 de mayo de 2013.

⁷⁸ Artículos 1o., párrafo segundo, en relación con el 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, última reforma publicada en el *Boletín Oficial*, el 27 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/yiH0k>, consultado el 22 de mayo de 2013.

⁷⁹ Artículos 4 ter, párrafo tercero, en relación con el 55, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 26 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/C1oRh>, consultado el 22 de mayo de 2013.

⁸⁰ Artículos 16, párrafo quinto, en relación con el 114, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 5o. de marzo de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/kNmWq>, consultado el 22 de mayo de 2013.

⁸¹ Artículos 2o., párrafo primero, en relación con el 69, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, última reforma publicada en el *Diario Oficial*, el 31 de agosto de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/iR7bm>, consultado el 22 de mayo de 2013.

Ahora bien, en el ámbito de la federación surgen los siguientes cuestionamientos:

Primero. La no definitividad de las sentencias. Esto es, la jurisdicción federal a través del amparo directo o uni-instancial, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de lo que Cappelletti denominó “recurso de amparo individual a nivel supranacional”,⁸³ o bien, que Carlos Ayala nombró “amparo interamericano”⁸⁴, son jurisdicciones que pueden corregir las sentencias de los tribunales de los estados.

Segundo. La eficacia de los derechos fundamentales. Si la protección está a cargo de las jurisdicciones federal y local es probable que se genere una teoría no uniforme sobre la protección de estos derechos.

V

En otras palabras, los argumentos en contra del amparo local pudiesen centrarse en los siguientes: 1. El margen que han de tener los jueces de amparo locales en la interpretación en una situación de derechos fundamentales homologados de manera idéntica en la Constitución general y la Constitución local⁸⁵; 2. La no definitividad de las sentencias de amparo local debido a su

⁸² Artículos 10, 21, párrafo tercero, en relación con el 100, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, última reforma publicada en el *Diario Oficial*, el 6o. de abril de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/iR7bm>, consultado el 22 de mayo de 2013.

⁸³ “Se tiene así una forma de ‘recurso de amparo’ individual, o si se prefiere, de *Verfassungsbeschwerde*, a nivel supranacional...” Cappelletti, Mauro, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo (Cuatro estudios de derecho comparado)*, trad. Héctor Fix Fierro, México, Porrúa, 1993, p. 63.

⁸⁴ Ayala Corao, Carlos M., *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos de protección de derechos humanos*, Caracas, San José, Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1998, pp. 76-81.

⁸⁵ Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales... op. cit.*, p. 275.

revisión por medio del amparo federal;⁸⁶ 3. "... en todos los casos, las Constituciones y legislaciones secundarias, tratan de proteger derechos humanos y fundamentales que el amparo en materia federal salvaguarda, por lo que considero que se está haciendo una duplicidad de funciones, ya que no refieren que derechos humanos o fundamentales resguardan las Constituciones y que no están contempladas en la Constitución Federal."⁸⁷ 4. La falta de confianza en la independencia judicial local; y, 5. El desinterés de las personas y autoridades por las instituciones locales.

Como réplica a estos argumentos consideremos estas hipótesis: José María Serna de la Garza señala con relación al primer razonamiento: "... estimamos que una respuesta razonable y moderada consistiría en considerar que el juez de amparo local estaría obligado a aplicar la jurisprudencia definida del Poder Judicial de la Federación."⁸⁸ Julio Bustillos menciona con relación al segundo argumento: "...creemos que en muchos aspectos, principalmente en cuestiones de defensa de derechos fundamentales locales, el amparo local desplazará paulatinamente al amparo federal (por lo menos en la práctica jurisdiccional de los estados), debido al carácter tan formalista que el propio amparo federal ha arropado con el tiempo (de igual manera que le ocurrió a la casación)."⁸⁹ Hipótesis que en parte quizá es superada resultado de la publicación de la *nueva* ley de amparo, el dos de abril de dos mil trece.⁹⁰ Sin embargo, dicha hipótesis sería cierta, en cuanto a que el amparo local es más cercano a la sociedad. Y opinamos que con una reforma

⁸⁶ Bustillos, Julio, *Federalismo judicial a través del amparo... op. cit.*, p. 6. Este autor plantea la siguiente pregunta: "¿se justifica la procedencia del amparo federal contra el amparo local cuando se presentan violaciones directas o "indirectas" a la Constitución federal?" *Ídem*.

⁸⁷ Miranda Camarena, Adrián Joaquín, Ruiz Pérez, José de Jesús, "Amparo local", en Corona Nakamura, Luis Antonio *et. al.* (coords.), *Justicia constitucional... op. cit.*, p. 171.

⁸⁸ Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales... op. cit.*, p. 275.

⁸⁹ Bustillos, Julio, *Federalismo judicial a través del amparo... op. cit.*, p. 84.

⁹⁰ "Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2o. de abril de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/s75l8>, consultada el 11 de abril de 2013.

constitucional sobre el particular, y la existencia del nuevo paradigma del orden jurídico mexicano, se puede responder al tercer, cuarto y quinto razonamiento.

VI

Por tanto, consideremos esta hipótesis general:

Si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 1o. tercer párrafo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger los derechos humanos, y en el párrafo segundo del mismo artículo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone en los artículos 2o., que el Estado mexicano se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades del mismo orden jurídico internacional; 8o., apartado 1, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones; 8o., apartado 2, inciso h), que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a la garantía mínima, del derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 25, inciso 1, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; y, 25, inciso 2, que Estado mexicano se compromete: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso

judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En consecuencia, se debería implementar el amparo local en todas las entidades federativas para otorgar eficacia al artículo 1o. constitucional párrafos segundo y tercero, y a los artículos 2o., 8o. apartados 1 y 2, inciso h), y, 25, apartados 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que esta garantía constitucional sería una competencia originaria de la jurisdicción local, de acuerdo con el nuevo paradigma de orden jurídico mexicano y de su contemplación explícita o implícita en las Constituciones locales, constituyéndose en una vía de acceso para el ejercicio del derecho humano de “acceso a la justicia”, “tutela judicial efectiva”, o “derecho a la tutela jurisdiccional”.

Desde esta perspectiva, se infiere que por virtud de los artículos constitucionales 1o., 40, 41, párrafo primero, 107 fracción XII, 124, y 133, así como del derecho internacional de los derechos humanos,⁹¹ el amparo local debería ser implementado.

⁹¹ Artículo 8o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.” Disponible en: <http://goo.gl/3VYt>, consultado el 3o. de mayo de 2013. Artículo XVIII de la Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.” Disponible en: <http://goo.gl/VRuL1>, consultado el 3o. de mayo de 2013. Artículo 2o., apartado 3, en sus incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” Disponible en: <http://goo.gl/OrFi4>, consultado el 3o. de mayo de 2013. Y como criterio de derecho comparado, artículo 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del Convenio Europeo de Derechos Humanos:

La idea se sustentaría también en las siguientes consideraciones: 1. La tutela al acceso a la justicia; 2. La existencia del control difuso de convencionalidad; 3. El ejercicio del federalismo judicial; 4. El abatimiento del rezago del amparo federal; 5. La cercanía y generación de confianza en el poder judicial local por parte de la sociedad; 6. La promoción del uso de instituciones locales; 7. El fomento a la cultura jurídica de los derechos humanos en el ámbito estatal.

VII

Todo esto parece confirmar que el amparo local es un tema de la impartición de justicia, en virtud de que el problema de la protección de los derechos humanos (recordemos que este es el nombre que reciben los derechos fundamentales en México), reviste gran importancia en la vida pública del país, y prueba de ello son las reformas constitucionales en materia de amparo y en materia derechos humanos del dos mil once.⁹² Así como la elaboración de declaraciones políticas, como serían los “Acuerdos para una Sociedad de Derechos y Libertades” en el que se ubica el “Defender a los derechos humanos como política de Estado” de “El Pacto por México”, y que prevé: “México requiere que el respeto, la promoción y la defensa de los derechos humanos sean una constante de su cultura y del actuar de sus gobernantes.”⁹³ Como también, la “Contribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Generación del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y al Programa Nacional de Derechos Humanos”, en el que se propone “reconocer a los derechos humanos como límite formal y material ineludible para la actuación

“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.” Disponible en: <http://goo.gl/Tl8pR>, consultado el 30. de mayo de 2013. Cfr. Ayala Corao, Carlos M., *Del amparo constitucional al amparo interamericano... op. cit.*, pp. 17 a 24.

⁹² Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 6o. y 10 de junio de 2011, respectivamente. Disponible en: <http://goo.gl/Kak9Y>, y <http://goo.gl/OpkIH>, consultado el 11 de abril de 2013.

⁹³ Disponible en: <http://goo.gl/j3DkQ>, consultado el 15 de abril de 2013.

de todos los órganos del Estado.”⁹⁴ Y también, el “Informe de México: Avances y Desafíos en Materia de Derechos Humanos”, en el apartado “V. Política Exterior Mexicana en Materia de Derechos Humanos y Apertura al Escrutinio Nacional”, que con énfasis indica:

El liderazgo de México en la construcción de la institucionalidad internacional de derechos humanos corresponde a la búsqueda de la implementación nacional de los más altos estándares de derechos humanos mediante el reconocimiento de obligaciones plasmadas en nuevos instrumentos, la aplicación de proyectos específicos de cooperación, la aceptación de recomendaciones de mecanismos de derechos humanos o la promoción de cambios estructurales, fortalecimiento institucional y reformas legales para superar los rezagos.⁹⁵

Asimismo, la preocupación por los derechos humanos no sólo la ha asumido el Estado mexicano, sino que se creó una “Propuesta de Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, elaborada por las Organizaciones de la Sociedad Civil y por académicos y académicas especialistas en derechos fundamentales”, la cual señala un sexto objetivo fundamental consistente en: “Reforzar las garantías y mecanismos de protección de los derechos humanos.”⁹⁶

VIII

Además, dada la estructura y el extenso número de derechos humanos que actualmente deben observarse por las personas y las autoridades de nuestro país, es posible que aquellos entren en conflicto respecto al que otorgue una mayor protección de las personas (principio *pro homine o pro persona*), por ejemplo, en caso de contradicción entre una norma de derechos humanos prevista en la

⁹⁴ Disponible en: <http://goo.gl/d93sk>, consultado el 2o. de mayo de 2013.

⁹⁵ *Informe de México: Avances y desafíos en materia de derechos humanos*, 2da. Ed., México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, 2011, p. 57.

⁹⁶ México, Talleres de Mar de Letras, 2008, p. 13. Disponible en: <http://goo.gl/VGbXy>, consultado el 3o. de mayo de 2013.

constitución o la legislación, y una norma de derechos humanos prevista en un tratado, del bloque de constitucionalidad, establecido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que cabe destacar es un principio que obliga a analizarlos, conjunta y sistemáticamente y siempre con base en el referido principio *pro persona*.

En este sentido, la solución de tales conflictos se ha encomendado a los Tribunales de la Federación, y en última instancia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del control de constitucionalidad, que tiene como uno de sus objetivos el solucionar las colisiones entre derechos humanos en los casos concretos que deben ser observados, y para ello la jurisdicción federal utiliza diversas "...técnicas argumentativas, como la ponderación que permite resolver este tipo de problemas"⁹⁷

Pero, si el titular del derecho aún se encuentra insatisfecho con la protección o falta de protección, éste puede acceder al Sistema Interamericano de Derechos Humanos,⁹⁸ en el que se ubica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ejerce el control de convencionalidad, y quien puede emitir otra resolución diversa a la adoptada a nivel nacional.

Más aún, la aplicación de los principios de ponderación y proporcionalidad que se subsume en el contexto de las teorías relativas sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales que se ha considerado una teoría interpretativa uniforme, capaz de brindar un sentido coherente al sistema de normas, porque para aquella estos derechos comprenden un núcleo indisponible para los poderes constituidos, incluido el legislador ordinario; en consecuencia, se supone que dicha aplicación del principio de ponderación y de proporcionalidad, según el jurista Arturo Zaldívar: "... en el sistema jurídico mexicano está aún en sus primeras etapas; no ha alcanzado un nivel adecuado de persuasividad ni ha

⁹⁷ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, México, UNAM, 2002, p. 92.

⁹⁸ Objeto de estudio del sector de los procesos internacionales regionales interamericanos del Derecho procesal internacional, y del sector de los procesos constitucionales supranacionales del Derecho procesal constitucional.

derivado un sistema uniforme de precedentes, lo que sería deseable para racionalizar y hacer transparente el método de resolución de conflictos entre principios constitucionales de derechos humanos.”⁹⁹

De este modo, la labor del encuentro del derecho humano que otorgue una mayor protección de las personas, posiblemente comprende el federalismo judicial mexicano, debido a que esa labor debe ser compartida por los tribunales de la federación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y, también, por los tribunales locales, quienes tienen que asegurar el cumplimiento, en el marco de sus competencias, según prevé el referido artículo 1o. constitucional y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰⁰ a los derechos contenidos en la Constitución local, en la Constitución nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos. De esta manera, se presume que el amparo local sería útil para tal efecto, porque sin poder apartarnos de la idea del Maestro Mauro Cappelletti: “Verdad es que por su misma naturaleza los derechos fundamentales, o al menos alguna parte de ellos... tienen confines muy vagos... de manera que las normas que los establecen, por la indeterminación de sus propios contornos permiten en quien aplica, un amplio margen de discrecionalidad en su interpretación. Pero si esto hace más delicada la tarea del intérprete (y esa será una razón de más para imponer la exigencia de un tipo particular de proceso

⁹⁹ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo “Prólogo”, en Silva García, Fernando, *Deber de ponderación y principio de proporcionalidad en la práctica judicial*, México, Porrúa, 2012, pp. VIII y IX.

¹⁰⁰ Véase la jurisprudencia con el rubro: “*Control constitucional local. Es válido establecer un tribunal constitucional y un sistema de medios para exigir la forma de organización de los poderes y la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito estatal.* La superioridad de la Constitución de cada Estado de la Federación sobre el resto de sus normas internas, tiene fundamento en los artículos 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que resulta válido establecer un tribunal y un sistema de medios para el control constitucional local, que tenga por finalidad controlar y exigir judicialmente la forma de organización de los Poderes estatales, en cuanto a su régimen interior y la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el ámbito del orden estatal, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal.” Jurisprudencia, 10a. época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, t. 1, p. 288.

“constitucional” y de un juez particular, *superiorem non recognoscens*, especializado y calificado en dicha interpretación, la que adquiere de esta manera caracteres acentuadamente creativos...”¹⁰¹ Es como, la labor conjunta, local, federal e internacional, sería el método que constituiría “... un sistema coherente de precedentes que abone a la racionalidad de las decisiones en los casos difíciles.”¹⁰² Corrigiéndose así la idea referente a que “...a partir de los desarrollos que se han venido dando en estados como Veracruz y Tlaxcala, al juego interpretativo de los derechos se ha sumado, de manera todavía tímida e incipiente, un nuevo actor: el juez constitucional local.”¹⁰³ Así como, la consistente en: “... la justicia constitucional es una, y que otras son la justicia federal y la justicia local. El federalismo judicial sólo será posible si se respetan estos principios. Pero en nuestra vida práctica y en nuestras leyes los jueces federales poseen no sólo la función de ser jueces de derecho federal, son además jueces constitucionales, lo que acumula en sus manos un poder rayano en la medida.”¹⁰⁴

IX

No obstante, para el Jurista Serna de la Garza, la protección procesal a la que encauzaría el amparo local puede crear una novedad.

... en cuanto a los derechos humanos previstos en las Constituciones locales que no tienen homólogo en la Constitución general, pero sí en convenciones y tratados internacionales, los jueces de amparo local deberían seguir la

¹⁰¹ Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad... op. cit.*, pp. 6 y 7. Y sobre este tema también advierte “... no es posible, sin embargo, en los ordenamientos en los cuales exista una eficaz “jurisdicción constitucionalidad de la libertad”. *Ibidem*, p. 7.

¹⁰² Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo “Prólogo”, en Silva García, Fernando, *Deber de ponderación y... op. cit.*, p. X.

¹⁰³ Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales... op. cit.*, p. 277.

¹⁰⁴ Solorio Ramírez, Daniel, “Retornar al federalismo judicial (... a propósito de la iniciativa presidencial para una nueva ley de amparo)”, *Revista bien común y gobierno*, México, edit. Fundación Rafael Preciado Hernández, A. C., año 7, núm. 8, septiembre 2001, pp. 30 y 31.

interpretación de los órganos con la competencia originaria para hacerlo respecto de las convenciones y tratados, en la medida en que esa interpretación exista (así lo ordenan expresamente las Constituciones de Veracruz, Tlaxcala y Sinaloa...). De no ser ese el caso, o bien en la hipótesis de que existan derechos previstos en las Constituciones locales, pero no en tratados (ni en la Constitución general), se abre el camino para *el desarrollo original de esos derechos por parte de la justicia constitucional local*. (Énfasis añadido).¹⁰⁵

Desde esta perspectiva, es importante señalar que la estructura procesal del amparo local se constituiría con base en el principio de subsidiariedad. En efecto, éste no estaría diseñado como un sustituto del amparo federal.¹⁰⁶ Ello porque de las decisiones políticas fundamentales,¹⁰⁷ se abstrae la idea de que los tribunales locales son los primeros llamados a respetar y proteger los derechos humanos, por ser los más cercanos a la sociedad, en el entendido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede intervenir en caso de que las autoridades de las entidades federativas, hayan fallado en el cumplimiento de sus obligaciones, con la intención de no menoscabar el acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva de las personas.

Simultáneamente, esta subsidiariedad emerge de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que

*Los juzgadores de todo el país están obligados a verificar que las leyes que se aplican se ajustan a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos...

¹⁰⁵ Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales... op. cit.*, p. 277.

¹⁰⁶ Cfr. *Ibídem*, p. 245. Autor quien a la vez fundamenta su argumento en las ideas de Toro Huerta, Mauricio Iván del, "El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano", en Becerra Ramírez, Manuel, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, 2007, p. 24.

¹⁰⁷ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Una constitución viva y dinámica (Discurso pronunciado en la presentación del libro 'Estudios jurídicos en torno a la constitución de 1917 en su septuagésimo aniversario')", *Colección Cuadernos*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Honorable Cámara de Diputados, vol. 1, 4º de febrero de 1992, pp. 4 y 5.

*Así lo determinó el Pleno del Alto Tribunal al resolver la consulta a trámite en el expediente varios 912/2010.

...

En la resolución también se precisa que los juzgadores de todo el país están obligados a verificar que las leyes que aplican se ajustan a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos, es decir, están obligados a realizar un control de convencionalidad dentro de un modelo de control difuso de constitucionalidad.

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque sus disposiciones no se vean limitadas por disposiciones internas que sean contrarias a su objeto y fin.

Por tal razón, el control difuso (de constitucionalidad y convencionalidad) debe realizarse entre las normas de derecho interno, en relación con la Constitución Federal y la mencionada Convención, tomando en cuenta no solamente su texto sino también a la interpretación realizada por la Corte Interamericana.

En ese sentido, el Alto Tribunal resolvió que los jueces de todo el país podrán dejar de aplicar al caso concreto las normas que resulten contrarias a la Constitución Federal o los tratados internacionales, sin que ello implique una declaración de inconstitucionalidad, que sigue reservada a la justicia federal.

La decisión se tomó con base en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del caso Radilla Pacheco, a partir de la interpretación del nuevo artículo 1º y del 133 de la Constitución Federal.¹⁰⁸

Y también se considera que la subsidiariedad es conveniente porque nos adherimos a las reflexiones del jurista mexicano Serna de la Garza:

No creo que debamos avanzar hacia un nuevo sistema de control de constitucionalidad/convencionalidad por el camino fragmentado de decisiones judiciales que en el agregado resulten en un nuevo esquema, sino más bien por el camino de un proceso de reforma constitucional y legal que identifique modelos alternativos, los valore, y decida el mejor diseño para las circunstancias, características y necesidades de nuestro país.

¹⁰⁸ Cfr. “Restringe SCJN fuero militar, en cumplimiento con la sentencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos en el caso radilla pacheco”, *Comunicado 127/2011 del 14 de julio de 2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Disponible en: <http://goo.gl/DZKJZ>, consultado el 20 de mayo de 2013. Véase Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales... op. cit.*, p. 279.

En suma, debemos estudiar en sus aspectos técnicos el sistema difuso, sus problemas, sus posibilidades, sus implicaciones y sus variantes.¹⁰⁹

De esta manera, el amparo local no sería un medio de defensa ordinario sino un medio de defensa constitucional que conforme a su naturaleza, tiene el carácter de extraordinario, por lo que procedería únicamente respecto de aquellos actos contra los cuales el orden jurídico de las entidades federativas no conceda recurso alguno, por virtud del cual, puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan a los derechos humanos.¹¹⁰

Entonces, con el amparo local, el amparo federal y el amparo supranacional interamericano, los derechos humanos quedarían protegidos por un sistema de doble instancia.¹¹¹

X

En este contexto, se ofrece una propuesta de adición al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente de 1917. Ésta se inspira en el Derecho procesal constitucional alemán. Precisamente en el artículo 90, inciso 3 de la *Bundesverfassungsbeschwerde*, se prevé una institución análoga al amparo local: “Permanece inalterado el derecho a promover una reclamación [recurso] constitucional ante el Tribunal Constitucional del *Land*, conforme al derecho de la Constitución del mismo.”¹¹² En consecuencia, el texto

¹⁰⁹ Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales... op. cit.*, pp. 287y 288.

¹¹⁰ *Cfr.* Amparo directo 1060/2008, Morelia, Michoacán. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

¹¹¹ *Cfr.* Arenas Bátiz, Carlos Emilio, “La codificación de la justicia constitucional estatal”, en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *La justicia constitucional en las entidades federativas. Memorias de la Cuarta Mesa Redonda*, México, 2008, p. 48.

¹¹² La Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal (última reforma publicada en el Boletín Oficial Federal, de 12 de julio de 2012) prevé originalmente: “Das Recht, eine Verfassungsbeschwerde an das Landesverfassungsgericht nach dem Recht der Landesverfassung

de la propuesta de adición del artículo 116 constitucional es presentado en el último capítulo y en las conclusiones de la investigación.

XI

De manera tal, sin poder apartarnos de las consideraciones del maestro Mauro Cappelletti, al expresar:

He creído necesario prepararme... he investigado y seguiré investigando, la existencia... de cualquier institución capaz de *realizar en forma efectiva* los derechos fundamentales, examinando, además, las causas y formas de su establecimiento y los problemas que puede hacer surgir. Un modo, diríamos, *diferenciado, reforzado*, diferente por su estructura, y fundamentalmente por sus efectos, del que se persigue en los juicios ordinarios. Es esta diferenciación y, por tanto, la existencia en el ámbito de la 'jurisdicción constitucional' de un tipo particular de 'jurisdicción constitucional de la libertad' (*Grundrechtsgerichtbarkeit*), la que falta en Italia, y su ausencia determina, en el mayor de los casos, la inadecuación de la tutela y, consiguientemente, provoca la ineficacia del derecho, o más precisamente, de la 'situación activa' contenida en la Constitución." (Énfasis original)¹¹³

Pueden formularse tres conclusiones generales. El amparo local es:

1. *Un acceso a la justicia eficaz y cercano a las personas;*
2. *Una competencia originaria de la jurisdicción local, de acuerdo con el nuevo paradigma de orden jurídico mexicano y de su contemplación explícita o implícita en las Constituciones locales; y,*
3. *Una vía de acceso para el ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, o derecho a la tutela jurisdiccional.*

Por tal motivo, la investigación se divide en cinco capítulos, conclusiones y apéndice.

zu erheben, bleibt unberührt." Disponible en: <http://goo.gl/sNJz8>, consultado el 20 de mayo de 2013. Cfr. Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad... op. cit.*, p. 79.

¹¹³ Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad... op. cit.*, p. 5.

CAPÍTULO PRIMERO
GENEALOGÍA DEL AMPARO.
PRECEDENTES E INFLUENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO

GENEALOGÍA DEL AMPARO. PRECEDENTES E INFLUENCIAS

La protección procesal de los derechos fundamentales es posible mediante el amparo. Sin embargo, esta afirmación, que no ofrece dificultad de entendimiento, puede modificarse al contraste del tiempo y del espacio, porque la violación, inobservancia e incertidumbre, de estos derechos, apoya la tesis de Markus Kotzur, en el sentido de que “hay, por otra parte, que reconocer, a la vez, que la idea de universalidad de los derechos humanos parte más bien de la propia experiencia de injusticia, de los riesgos y los peligros a los que se ha enfrentado tradicionalmente el ciudadano —bien desde su posición como individuo o como sujeto del colectivo.”¹¹⁴

La historia de la contravención a los derechos fundamentales está íntimamente relacionada con la eficacia del amparo, de tal manera que es difícil negar que éste no haya encaminado a la salvaguarda de tales derechos; sin embargo, la realidad muestra que en el desarrollo de su contexto ha tenido que resistir a problemas de ineficacia: “Pero el amparo sobrevivió a todos los embates y resistió todas las tempestades, que en verdad no fueron pocas, constituyendo actualmente la máxima conquista y el más legítimo orgullo del Derecho Mexicano.”¹¹⁵ Porque, al mismo tiempo: “El amparo nació para proteger al ser humano en sus derechos fundamentales, entre ellos su dignidad como persona y su autodeterminación como ser libre, frente al comportamiento arbitrario de la

¹¹⁴ Kotzur, Markus, “El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos: Un actor regional al servicio de los derechos humanos universales”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, 2012, núm. 16, p. 228.

¹¹⁵ Fix-Zamudio, Héctor, “La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana (Ensayo de una estructuración procesal del amparo),” *Tesis de licenciatura*, México, UNAM-Facultad de Derecho, 1955, p. 10.

autoridad, investida de la facultad de mando y de la fuerza pública. La institución se ha mantenido inexorablemente fiel a su destino humanista, sin olvidar en ningún trance de su historia que su razón de ser estriba en tutelar a la persona por la única y suficiente y suprema razón de ser persona.”¹¹⁶

Desde esta perspectiva, el amparo ha tenido que modificarse para cumplir con la labor que se le ha encomendado. Por esto, para efectos de estudio, esa modificación o etapas de su establecimiento las dividimos en antecedentes remotos, mediatos e inmediatos. Los antecedentes remotos son el objeto de análisis de este capítulo y del siguiente.

En el capítulo se expone la genealogía del amparo, esto es, se enlistan sus precedentes e influencias. El segundo capítulo contiene la genealogía del amparo local. En él se explicará el pre-origen, el origen y la decadencia jurídica del objeto de investigación.

En tal sentido, la genealogía del amparo implica, entre otras cuestiones, mencionar brevemente su fenómeno histórico social, es decir, ese fenómeno de acuerdo con el destacado jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor comprende “... el análisis de los instrumentos jurídicos de protección de los derechos humanos o de los altos ordenamientos... Así, se estudian las instituciones, medios de defensa, garantías, personajes, jurisdicciones, jurisprudencia, doctrina, e ideologías, lo que permite escudriñar los antecedentes remotos... dividiendo su análisis en cuatro etapas históricas [en que tradicionalmente se ha dividido la historia].”¹¹⁷

Además, el procesalista mexicano para bien delineó el fenómeno histórico social del amparo, así consideró que se nutre de tres corrientes distintas: la anglosajona, la francesa y la hispánica:

En efecto, la influencia anglosajona y francesa consisten básicamente en el estudio y comprensión por parte de los legisladores mexicanos de ciertos

¹¹⁶ Tena Ramírez, Felipe, “El amparo mexicano, medio de protección de los derechos humanos”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, México, SCJN, t. I Referencia histórica doctrinal, 1999, pp. 240 y 241.

¹¹⁷ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen Científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008, pp. 56 y 57.

parámetros, directrices y principios jurídicos de los sistemas de control constitucional e instituciones de aquellos países, adaptándolos a las exigencias y realidades de México y a su sistema jurídico.

Caso distinto sucedió con la influencia hispánica. Los legisladores mexicanos no tuvieron que dirigir su atención y su interés al extranjero. Por el contrario: el pueblo mismo y su gobierno, el propio sistema jurídico nacional, resultaron factores determinantes para el nacimiento del amparo, al encontrarse inmersos en su propia realidad social, consecuencia de la influencia española...¹¹⁸

Cabe destacar que debido a la delimitación de la investigación, el análisis realizado sobre el fenómeno histórico social del amparo, se efectúa con base en la historia de México,¹¹⁹ la cual se integra por las épocas prehispánica, novohispánica, independiente y constitucional, siendo esta última en la que se ubica el pre-origen y el origen del amparo local. Y, al mismo tiempo, en el desarrollo de esta descripción, las épocas que contienen los precedentes e

¹¹⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "La influencia recíproca de las acciones de amparo en México y España", *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, p. 69.

¹¹⁹ Para comprender el tema desde la versión del fenómeno histórico social del Derecho procesal constitucional, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional...*, pp. 56-64; y su tesis doctoral publicada como libro: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España (Estudio de derecho comparado)*, 4ta. ed., México, Porrúa, 2007.

Ahora bien, con base en la información de Enrique Roura Pech, promotor cultural del Departamento de Difusión Cultural del Museo Nacional de Historia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de fecha 9 de mayo de 2009 (véase *infra*. Apéndice), la historia de México se divide: "Prehispánico, antes de nuestra era (a. n. e.) hasta 1521 después de nuestra era (d. n. e.); Colonial (Virreinal), 1521 a 1821 d. n. e., *Época Independiente* Siglo XIX, que a su vez se divide en 1er. Imperio (1822 a 1823 d. n. e.), 1ra República (1824 a 1829 d. n. e.), Santanismo (1833 a 1855 d. n. e.), Reforma (1857 a 1862 d. n. e.), Intervención Francesa y 2do. Imperio (1862 a 1867 d. n. e.), República Restaurada (1867 a 1876 d. n. e.), Porfirismo (1876 a 1910 d. n. e.); *Revolución Mexicana* (1910 a 1920 d. n. e.); y *México Contemporáneo*, 1920 hasta nuestros días." Sin embargo, en el análisis efectuado, se modifica esta división para considerar que parte de la época independiente hasta el México contemporáneo, constituyen la época constitucional en México que se desarrolla al inicio del próximo apartado. Véase *infra*. Capítulo Segundo. Genealogía del amparo local. Pre-origen, origen y decadencia jurídica. I. Época constitucional.

influencias, son contrastadas con el fenómeno histórico social del Derecho procesal constitucional, para otorgar complementariedad al examen.

En consecuencia, en las tres primeras épocas se encuentran los precedentes e influencias del amparo, los cuales contribuyen a la elaboración de un concepto jurídico fundamental que comprende el Derecho procesal constitucional. De esta manera, cada nación al instituirlo, puede contar con precedentes e influencias propios, los cuales también serían parte del fenómeno histórico social, pero en el ámbito de su Derecho procesal constitucional particular. Por ejemplo, como lo hizo el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, al enlistar los referidos precedentes de las Colonias Inglesas de América, Estados Unidos, Argentina, Brasil y Nicaragua, los cuales para este destacado autor, a diferencia de nuestro análisis, inciden en el campo de investigación del Derecho constitucional comparado.¹²⁰

En tal sentido, los precedentes de este capítulo son parte de la configuración del amparo como un concepto jurídico fundamental del Derecho procesal constitucional, debido a que, en sentido estricto, se expone la corriente hispánica, porque: “El legado cultural que México heredó resulta imperecedero, producto de los casi trescientos años de gobierno español”.¹²¹ Pero, en sentido amplio, las corrientes anglosajona y francesa, no pueden excluirse del examen.

Conviene destacar que el diccionario de la Real Academia Española define la voz precedente: “Que precede o es anterior y primero en el orden de la colocación o de los tiempos”. Y el mismo medio de consulta determina que influencia es la acción y efecto de influir, que se define en los siguientes términos: “Dicho de una cosa: Producir sobre otra ciertos efectos”. Por esto, los precedentes del amparo pudieron influir a su origen.

¹²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 23a. ed., México, Porrúa, 1986, pp. 79-92, en esp. p. 91.

¹²¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La influencia recíproca de las acciones de amparo... *op. cit.*, p. 69.

I. ÉPOCA PREHISPÁNICA

La época prehispánica o precolombina, antes de nuestra era hasta 1521 después de nuestra era, se desarrolló previo acercamiento de Hispania al nuevo continente con motivo de los viajes realizados por Cristóbal Colón.¹²²

1. *Homine libero exhibendo, intercessio tribunicia y writ of habeas corpus: procesos constitucionales de la libertad remotos*

En este periodo de vida autóctona se desarrollaron procesos constitucionales de la libertad remotos o precedentes del amparo.

El primero de ellos fue el interdicto romano conocido como *homine libero exhibendo*, “(Ley I, Libro 43, Título 29 del Digesto), consistente en un mecanismo para la defensa de los hombres libres que eran detenidos con dolo, es decir, arbitrariamente por particulares, de tal suerte que se podía exhibir al hombre libre (*Quem liberum dolo malo retines, exhibeas*) a través de un procedimiento sumarísimo.”¹²³ De esta manera, este proceso constitucional de la libertad remoto es precedente del amparo contra particulares.

¹²² De ahí que se le conozca como época prehispánica, o sea antes de Hispania, o bien, época precolombina, por haber sido el periodo de tiempo “anterior a los viajes y descubrimientos de Cristóbal Colón.” Voz *precolombino*: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=precolombino Consultado el 19 de mayo de 2009, a las 20:15 hrs.

¹²³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, p. 57. Con relación a este proceso constitucional de la libertad remoto, en otra de sus obras el profesor Eduardo Ferrer menciona: “Esta institución romana podría constituir un precedente para el amparo mexicano, en lo que respecta al amparo-libertad; sin embargo algunos otros autores consideran que no es un verdadero antecedente debido a que la acción derivada de dicho interdicto era exclusivamente contra actos de particulares y no de autoridad.” Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo... op. cit.*, p. 4. Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 23a. ed., México, Porrúa, 1986, pp. 44-49; González Cosío, Arturo, 4ª ed., *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1994, p. 22; Barragán Barragán, José, *El juicio de amparo mexicano y el recurso de contrafuero*, Valencia, Facultad de Derecho, Cátedra Fadrique Furio Ceriol, 1976, p. 25.

También perteneciente al Derecho romano, el segundo precedente fue la *intercessio tribunicia*, como bien destaca el jurista Rodolfo Batiza:

... Hasta la connotación misma del término parece relacionar en cercano parentesco a la Intercesión y al Amparo: “Intercesión, acción y efecto de interceder; interceder, rogar o mediar por otro para alcanzarle alguna gracia o librarle de algún mal”.

...

Pues bien, por mucho que las diferencias existentes entre la Intercesión y el Amparo revistan una importancia que no puede disimularse, sus notorias analogías de fondo y de detalle evidencian finalidades y procedimientos substancialmente comunes. Y ello, porque las dos formas procesales responden a la idéntica necesidad de dotar con armas eficaces a las víctimas de actos arbitrarios para prevalerse contra ellos.¹²⁴

El maestro Rodolfo Batiza manifiesta la cercanía del significado de los nombres *intercesión* y *amparo*, pero a éste la tradición jurídica lo considera un término castizo, evocador y legendario. Además, el autor consultado señala que entre la intercesión y el amparo existen notorias analogías debido a sus comunes finalidades y procesos, las cuales se encauzan a favor de las víctimas y en contra de los actos arbitrarios del poder.

De la misma manera, para verificar la analogía entre el amparo y la *intercessio tribunicia*, el jurista mexicano elaboró una tabla comparativa entre la Intercesión¹²⁵ y la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.¹²⁶ De acuerdo con esto concluye: “...pero si a pesar de los textos en que hemos apoyado nuestras conclusiones no se admitiera la equivalencia existente entre la institución de la antigua Roma y la del México actual, estimamos que, por lo menos, habrá que reconocer que en la Intercesión mejores títulos que los muy

¹²⁴ Batiza B., Rodolfo, “Un preterido ‘antecedente remoto’ del amparo”... *op. cit.*, pp. 430 y 431.

¹²⁵ El maestro Rodolfo Batiza se auxilió de otros textos para desarrollar la *intercessio tribunicia*: Mommsen, Teodoro, *Compendio de derecho público romano*, Rep. Argentina, Edit. “Impulso”, 1942, pp. 172-174; y, Maynz, Charles, *Cours de Droit Romain*, Bruxelles-Paris, 1891, t. I, pp. 123 y 125.

¹²⁶ *Cfr.* Batiza B., Rodolfo, “Un preterido ‘antecedente remoto’ del amparo”... *op. cit.*, pp. 433 y 436.

precarios del edicto 'De homine libero exhibendo' para figurar como 'antecedente directo' o 'remoto' de nuestro Juicio de Garantías."¹²⁷

Además de estos precedentes de la antigua Roma, el jurista Ignacio L. Vallarta ubica otro en el derecho anglosajón: "...dejando a un lado las semejanzas y diferencias que puede haber entre el recurso inglés, el interdicto romano y el proceso aragonés [que se examinará enseguida], no se puede negar que la civilización moderna debe a celebrada *Charta Magna*, si no la creación, sí el mantenimiento y desarrollo del recurso que protege la libertad contra los excesos del poder."¹²⁸ Sin embargo, el propio Vallarta no mencionó el artículo que protegió esa libertad en la Carta Magna inglesa, pero esta omisión sería colmada con la interpretación del jurista Jorge Fernández Ruiz quien refiere "...al establecer en su artículo 48 uno de los primeros antecedentes de los juicios de amparo o de garantías y del recurso de *habeas corpus*..."¹²⁹ En tal sentido, Vallarta fijó el contexto de este precedente: "El *writ of habeas corpus* vino después a consolidarse en Inglaterra... no se necesita más para comprender cuanto más valioso es el juicio de amparo que el *writ of habeas corpus*, para persuadirse de que en la esfera científica aquél es el reconocimiento pleno de las consecuencias del principio altamente filosófico proclamado por Inglaterra en el siglo XIII... El *habeas corpus* no es, pues, sólo una institución infinitamente más reducida que el juicio de amparo en sus efectos prácticos, sino que científicamente apreciado, es una institución que niega las consecuencias del principio mismo de que emana."¹³⁰

¹²⁷ *Ibidem*, p. 437.

¹²⁸ Vallarta, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales*, 2da. ed., México, Librería de Porrúa Hns. y Cía. S. A., 1975, p. 125.

¹²⁹ Fernández Ruiz, Jorge, "Prólogo", en Corona Nakamura, Luis Antonio *et. al.*, *Justicia constitucional local*, México, UNAM, Posgrado de Derecho, Instituto Prisciliano Sánchez, 2013, p. 4.

¹³⁰ Vallarta, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus... op. cit.*, pp. 125 y 128.

2. Ausencia en la organización autóctona de procesos constitucionales de la libertad

A pesar de que en Roma e Inglaterra se establecieron procesos constitucionales de la libertad remotos, no se crearon en la época prehispánica alguno *autéctono*. Dado que, como indica el historiador José Bravo Ugarte: “El Derecho -salvo el penal- no estaba reducido a fórmulas: era consuetudinario.”¹³¹ Para fundamentar este autor su afirmación brevemente describió el derecho civil, agrario, mercantil, internacional y penal.¹³² En tal sentido, el último era violatorio de los derechos fundamentales, porque como menciona el historiador Reyes: “Por tanto, los Imperios azteca, maya, michoacano, etcétera, en que no se respetaba la vida humana, pues frecuentemente se sacrificaban millares de prisioneros en los templos de los dioses; en que no se respetaba la libertad individual; en que los hombres ilustrados eran pocos, y en donde había muy pocas comodidades para la vida, no puede afirmarse que tuvieron una gran civilización, sino una muy deficiente.”¹³³ Asimismo, en criterio análogo a estos razonamientos, el autor François Weymuller expone:

Dos siglos de conquista y vida sedentaria habían engendrado un estado militar y teocrático. Escogido por un consejo de sacerdotes y jefes de clanes en el seno de una verdadera dinastía, el jefe de guerra de la tribu dominante fue denominado soberano, recibiendo honores casi divinos. Una casta sacerdotal poderosa velaba sobre el culto de un gran número de dioses: agrarios, estelares, de muertos, de la guerra, de la caza... muchos de éstos exigían sacrificios humanos, veinte mil prisioneros de guerra fueron sacrificados a Huitzilopochtli en 1487, cuando su nuevo templo fue inaugurado en Tenochtitlan. En lo alto de los escalones de la pirámide (*teocalli*), los sacerdotes armados de cuchillos de obsidiana, arrancaban el corazón de las víctimas para frotar con su sangre el rostro del dios.¹³⁴

¹³¹ Bravo Ugarte, José, *Compendio de historia de México*, México, Editorial Jus, 1946, p. 40.

¹³² *Ídem*.

¹³³ Reyes, J. A., *Nociones de historia patria*, México, Herrero Hermanos Sucesores, 1925, p. 70.

¹³⁴ Weymuller, François, *Historia de México. Un extracto histórico, económico y político*, 3a. ed., México, Editorial Diana, S. A., 1967, p. 17.

A pesar de la violación e inobservancia de los derechos fundamentales de estos pobladores, sí se configuró una organización. El historiador Bravo Ugarte describe el poder público autóctono en los términos siguientes:

...El barrio (*calpulli*) era la unidad fundamental de la organización político-social de los aztecas: en él mandaba el jefe de barrio (*calpúllec*), ayudado para la administración por los recaudadores (*calpixqui*) y para a policía por un agente de ésta (*teachcauhtli*). Lo mismo se repetía en *la ciudad*, en la que mandaba el *cihuacóatl*, ayudado para la administración por los *hueycalpixqui* y para la policía por los *tianquizpantlayacaque*. Al frente del *Estado* se hallaba un concejo (*tlatocan*), presidido por *cihuacóatl* y formado por los capuleques con sus respectivos ayudantes, por delegados de los barrios en número de 20 y por los principales sacerdotes: sus atribuciones eran administrativas y judiciales, reuníase cada doce días y, en pleno, cada ochenta.

Esta organización, en la que el *cihuacóatl* era el principal jefe, se fue modificando al engrandecerse la tribu con las guerras de conquista, que crearon al supremo poder del jefe militar más aguerrido y victorioso. Tal fue el origen del *tlacatecutli*, a quien los españoles llamaron rey o emperador. Poesía de la máxima autoridad religiosa, administrativa, judicial y militar...

...

Los que rehusaban a casarse o cultivar tierras, eran expulsados de su *calpulli*, y tenían que vivir bajo la dependencia de otros, que los empleaban en el campo o como cargadores (*tlameme*). Llamábanlos en general *tlacotin*, que los españoles tradujeron por "esclavos". A la misma condición eran reducidos los prisioneros de guerra, y los que, por adquirir una cosa que les era indispensable, se vendían a sí mismos.¹³⁵

Como se observa, la estructura de esta población correspondía a los Aztecas. No obstante, los Mayas históricamente fueron la primera sociedad en el territorio, quienes tendrían una organización diferente de aquella, pero con sentido teleológico semejante.¹³⁶ Desde esta perspectiva, el ejercicio de autoridad en la organización

¹³⁵ Bravo Ugarte, José, *Compendio de historia... op. cit.*, p. 40.

¹³⁶ En efecto, la población Maya, "...la primera y las más brillante... en los primeros siglos de nuestra era..." Cfr. Weymuller, François, *Historia de México. Un extracto histórico, económico y político*, 3a. ed., México, Editorial Diana, S. A., 1967, pp. 14 y ss. En esta primera población aborígen: "La *familia* totémica era la unidad fundamental de la organización político-social *maya*. Dicha familia se fundaba, no en la consanguinidad, sino en la creencia supersticiosa de varios que se creían descendientes de un mismo animal, vegetal, astro (*tótem*). Al frente de una familia estaba

Azteca o Mexica recaía en la figura del *Tlacatecutli*, rey o emperador, quien tenía facultades omnímodas para ejercer sus funciones religiosas, administrativas, judiciales y militares.

Con base en esta breve panorámica, se infiere que no existió límite al poder autóctono, y coincidimos con el jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor al suponer que: "...la ausencia de una consagración mínima de derechos fundamentales, conduce a la convicción negativa de la existencia de algún tipo de vestigio o parangón en esta época (aún fuese remoto o primitivo) con la acción de amparo contemporánea."¹³⁷

II. ÉPOCA NOVOHISPÁNICA

Con la conquista de la población autóctona por los españoles, se confiere apertura a la época de la nueva Hispania, Novohispánica, de Gobierno Español, Colonial o Virreinal, en el continente descubierto en 1492. Periodo que transcurrió de 1521 a 1810.

En la conquista aconteció lo siguiente:

Reinaba Moctezuma en México cuando Cortés desembarcó en Veracruz. En cuanto aquél tuvo noticia de la llegada de los blancos, recordó las profecías de Quetzalcóatl, de que vendrían por el Oriente unos hombres que se harían dueños de estos países. Moctezuma, que era profundamente supersticioso, se abatió en extremo, y para impedir que Cortés penetrase en su Imperio le envió una Embajada y valiosos regalos, sin comprender que con esto no

el padre (*yum*); al frente de varias familias (*clan*), el *halach uinic*; y al de una región, el *batab*. El poder supremo lo tenía el *ahau*." Bravo Ugarte, José, *Compendio de historia... op. cit.*, pp. 39 y 40.

¹³⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo... op. cit.*, p. 44. Sobre la organización autóctona y su derecho, véase Romero Vargas Iturbide, Ignacio, *Organización política de los pueblos de Anahúac*, México, 1957, p. 306; Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1984, t. I., p. 186; Moreno, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Ed. Pax-México, 1988, pp. 23-25; Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1983, pp. 75-79. Autor que planteó en su obra (p. 75): "aún en los regímenes más autocráticos, existen ciertas fibras populares que reaccionan para oponerse al monarca". *Cit. por* Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo... op. cit.*, pp. 43 y 44.

hacía sino aumentar la codicia de los conquistadores [Además la población no se unió frente a la adversidad, sino algún segmento buscó, ilusoriamente, apoyo en los invasores] El cacique de Cempoalan envió también unos emisarios a Cortés dándole la bienvenida, ofreciéndole su amistad y pidiéndole su auxilio para sacudir el yugo de Moctezuma.

El 16 de Agosto de 1519 salieron los españoles de Cempoalan con rumbo a México. Los tlaxcaltecas, mandados por su valiente general Xicoténcatl, les disputaron el paso en tres reñidas batallas; pero derrotados por los conquistadores, hicieron las paces y les permitieron entrar en Tlaxcalan el 22 de Septiembre. De allí, llevando consigo un ejército de 6.000 indios auxiliares, Cortés se dirigió a México, pasando por Chololan, donde ordenó una horrorosa e infame hecatombe, en que perecieron más de 6.000 chololtecas. Por fin, el 8 de Noviembre de 1519 los españoles llegaron a México, vencido por la superstición, salió a recibirlos con toda su Corte, y ante Cortés, juró homenaje al Rey de España. Pocos días después, los conquistadores lo aprehendieron en su propio palacio y lo llevaron preso al palacio Axayácatl, donde estaban alojados.¹³⁸

De este fragmento histórico se observa que los españoles lograron una primera invasión, no obstante sufrieron pérdidas de sus integrantes en manos de la pobladores autóctonos, quienes les enfrentaron debido a la profanación del Templo Mayor de la Ciudad de *Tenochtitlán*, por la destrucción que Cortés hizo de la estatua del dios *Huitzilopochtli*, molestia a la que suponemos se agregó la incapacidad de respuesta de la autoridad de la época por lo acontecido hasta ese momento. La derrota de los españoles es conocida como la *Noche Triste*, que aconteció el 30 de junio de 1520.¹³⁹

Recuperado temporalmente el poder autóctono, y debido a la muerte de Moctezuma, el Trono se le concedió al *héroe de la noche triste*, el emperador Cuitláhuac, quien falleció por viruela, una novedosa enfermedad importada por aquellos invasores; de manera que fue reemplazado por Cuauhtémoc, de sólo veintitrés años de edad. Lamentablemente con su imperio vendría la culminación de la conquista española:¹⁴⁰

¹³⁸ Reyes, J. A., *Nociones de historia patria... op. cit.*, pp. 89-91. Cfr. Weymuller, François, *Historia de México... op. cit.*, p. 27.

¹³⁹ Cfr. Weymuller, François, *Historia de México... op. cit.*, pp. 28 y 29.

¹⁴⁰ Cfr. Reyes, J. A., *Nociones de historia patria... op. cit.*, pp. 95-97.

...Cortés propuso varias veces al Emperador azteca una honrosa capitulación; pero el joven Monarca ni aun siquiera se dignó oír sus proposiciones. Por fin, el día 13 de Agosto de 1521, Cuauhtémoc, seguido de unos cuantos servidores, salió de la ciudad con objeto de proseguir la guerra en los alrededores; pero alcanzada su canoa por la de García Holguín, fue hecho prisionero, y, conducido ante el capitán general, le dijo con dignidad: *He hecho cuanto he podido por mi pueblo*; y poniendo la mano en el puñal del conquistador, añadió: *Mátame con ese cuchillo, ya que no puedo salvar a mi país.*

...A pesar de que Cortés ofreció a Cuauhtémoc su amistad, pocos días después le mando a quemar los pies, lo mismo que al rey de Tacuba, para que declarasen dónde se hallaba el tesoro de Axayácatl. El Rey de Tacuba, atormentado por el dolor, pidió a Cuauhtémoc que revelase el secreto, y éste contestó con estoica serenidad: *¿Estoy yo acaso en un lecho de rosas?* Cortés... mandó ahorcar a sus dos reales prisioneros, en un punto llamado Izancanac, el 26 de Febrero de 1525.¹⁴¹

Desde entonces, se nombró al territorio conquistado *La Nueva España*, y el 13 de agosto de 1521, cuando el Emperador Moctezuma abandonó el Palacio para hacer frente a los invasores, la Ciudad de *Tenochtitlan, ombligo de la luna*, desaparece para subsumirse en el contexto novohispánico.

En consecuencia, la autoridad suprema en la zona ocupada, como refiere el jurista Adolfo Noriega, Jr., se configuró de la siguiente manera:

... la institución virreinal tuvo en las indias desde el primer momento de su creación un carácter netamente estatal. Fueron los primeros virreyes, como encarnación suprema del Estado español en las Indias y, gozaron de una amplitud de facultades hasta entonces nunca igualada; facultades jurisdiccionales, facultades militares, facultades económicas y aún facultades eclesiásticas, ya que, por virtud del regio patronato indiano, el Virrey era vicepatronato de las iglesias del virreinato, el Virrey era el alter-ego del Rey, era el alter-rer.

Además del poder central del Virrey existían otras circunscripciones que fueron designadas con los nombres de capitanías generales y gobernaciones. Al frente de las primeras había un funcionario de carácter militar que era un capitán general, pero con atribuciones también del orden civil, gubernativas, administrativas y jurisdiccionales.¹⁴²

¹⁴¹ Cfr. *Ibidem*, pp. 96-99.

¹⁴² Alfonso Noriega, Jr., *El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo*, en *Jus*, México, t. IX, núm. 50, septiembre de 1942, p. 160.

De lo anterior se infiere que el mismo rey español era representado por los Virreyes o por los Capitanes Generales, pero aquél concentraba el ejercicio del poder. Y al mismo tiempo, según el historiador François Weymuller, la *Audiencia* también fue referente en el ejercicio del poder:

Después de 1527, el gobierno de México ha sido confiando a una *audiencia*, comisión de cinco miembros, dotada de poderes administrativos y judiciales sobre el modelo de la de Santo Domingo. El presidente de este organismo, Nuño de Guzmán, tiraniza a los indios y quita sus posesiones a los adictos (sic.) de Cortés en beneficio de sus propios amigos. Las protestas del obispo de México llegan hasta Madrid. Una segunda audiencia es nombrada en 1530 para reemplazar a la primera: compuesta de juristas *humanistas* y presidida por un obispo honesto y justo, Ramírez de Fuenleal, va a dar a México durante cinco años una administración reparadora. Pero la corona no se conformará con esta fórmula. La decisión de sobreponer a la audiencia un virrey había sido tomada, él sería investido de poderes suficientes para servir de árbitro entre los colonos españoles, para proteger a la población india y para asegurar la supremacía de la corona y el ejercicio de sus prerrogativas.

El primer virrey se puso en ruta solamente en 1535. La elección se había hecho sobre el gran personaje de la nobleza española, emparentando con la familia real, don Antonio de Mendoza. Elección excelente, de 1535 a 1550, Mendoza supo aliar prudencia a la fidelidad, la generosidad a la decisión. No es indigno de figurar junto a Cortés entre los fundadores de Nueva España. Hasta la proclamación de la independencia en 1821, Nueva España habría de ser gobernada por setenta y dos virreyes. Representante del todo poderoso soberano del imperio español, el virrey poseía la autoridad suprema en materia civil y militar... No obstante, sus funciones consistían en hacer aplicar las decisiones tomadas en Madrid por el rey y el Consejo de Indias.... Los inconvenientes del sistema fueron amoldados a menudo por la distancia, por la facultad dejada al virrey de “obedecer sin ejecutar”, o sea devolver a Madrid con el objeto de un nuevo examen, las órdenes juzgadas inoportunas o peligrosas...

Al lado del virrey, la audiencia subsistía, presidida por él. Tribunal supremo para los asuntos de su incumbencia... Incluso también puede juzgar las quejas contra el virrey... bajo la autoridad del virrey y el control de la audiencia, las subdivisiones administrativas son dirigidas por corregidores o alcaldes mayores nombrados por el rey de España. Ciertas provincias fronterizas tienen un régimen especial. En fin, toda una burocracia es instituida para gestionar los servicios administrativos (Énfasis añadido).¹⁴³

¹⁴³ Weymuller, François, *Historia de México. Un extracto histórico, económico y político*, 3a. ed., México, Editorial Diana, S. A., 1967, pp. 34 y 35.

En esta vertiente, de 1521 hasta el inicio de la época independiente, la *Audiencia* ejercería una labor de equilibrio del poder novohispánico, ello porque se ubicaban al lado del Virrey, sin embargo eran subordinados de las decisiones de la Corona española, a quien en realidad le era imposible ejercer directamente su gobierno. Mediante la actividad de aquella se observó que ciertas de sus competencias se pudiesen considerar precedentes del amparo. O bien, en otras palabras, “instrumentos jurídicos novohispánicos que los historiadores del derecho en nuestro país han señalado como posibles fuentes del derecho de amparo, como los recursos ante las audiencias; el de fuerza; el de ‘obedézcase pero no se cumpla’, y el de nulidad por injusticia notoria, todos los cuales sólo de una manera muy indirecta pueden vincularse a dicha institución protectora.”¹⁴⁴

1. *Recurso ante las audiencias*

Sobre este recurso el jurista Alfonso Noriega menciona la causa de su establecimiento:

...Pero a medida que va organizándose el gobierno de los pueblos conquistados, a medida que los Reyes de España se van dando cuenta de la complejidad de los países, van surgiendo nuevas instituciones y sobre todo surge con funciones importantísimas a la institución audiential, aparecen las Audiencias.

Las Audiencias fueron creadas en América teniendo por modelo las Reales Audiencias y Cancillerías de Valladolid y Granada... En 1525 se fundó la primera Audiencia de la Nueva España, después de los conflictos creados por Cortés, siendo este tribunal tristísimo recuerdo, dando lugar a que en 1531 se reorganizara definitivamente la audiencia en México.¹⁴⁵

Con base en lo anterior, el *recurso ante las audiencias* consistió en una apelación que se interponía ante las Reales Audiencias de la Ciudad de México o

¹⁴⁴ Fix-Zamudio, Héctor, Prólogo a la obra, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo... op. cit.*, p. XIX.

¹⁴⁵ Alfonso Noriega, Jr., *El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo... op. cit.*, pp. 159 y 160.

Guadalajara¹⁴⁶ para impugnar los actos de los Virreyes, específicamente en los negocios civiles y mercantiles, ello porque “la Audiencia de México y la Audiencia de Nueva Galicia, de Guadalajara, fueron los dos centros de administración de justicia. Todas las causas civiles o penales venían en grado de apelación a las Audiencias, y la mayor parte de los casos que eran vistos en primera instancia en las Audiencias, lo eran en razón del fuero, por la cuantía del negocio o por su naturaleza. De tal manera que el centro vital de la actividad jurisdiccional de la Colonia, estaba en las Audiencias; fundamentalmente en la Audiencia de México; todo venía a dar a este tribunal y algunos casos sumamente privilegiados, los casos de la Corte, iban a dar al Consejo de Indias, en última instancia.”¹⁴⁷ No obstante, en sentido estricto, con este recurso no se “... tutelar[on] bienes valiosos para la comunidad, bien sea a través de la protección de ciertos derechos de la persona humana o a través de la revisión de cierta clase de normas, como garantía de conformidad a un derecho superior.”¹⁴⁸ Más aún, imponían un cierto límite al poder del Virrey, por ello, en sentido amplio, el recurso ante las audiencias puede ser un precedente del amparo.

2. *Recurso de fuerza*

El *recurso de fuerza* consistió en un medio de impugnación contra la actividad, no del Virrey, sino del juez *eclesiástico* que agraviaba a la persona de acuerdo con los supuestos señalados por la ley expedida por el Rey Felipe II el 12 de febrero de 1589, a saber:

¹⁴⁶ Acerca de las Audiencias y de la conformación administrativa o gubernamental y jurisdiccional de los órganos de la época, véase Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, 1980, p. 19; Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1997, t. I., p. 119.

¹⁴⁷ Alfonso Noriega, Jr., *El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo... op. cit.*, p. 162.

¹⁴⁸ Casarín León, Manlio Fabio, “Balances y perspectivas del derecho procesal constitucional”, en Miguel Carbonell (coord.), *Derecho Constitucional, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos comparados*, México, UNAM, 2004, p. 317.

- 1.- Cuando conocía en causas meramente profanas y que, por consiguiente, no estaban sujetas a su jurisdicción.
- 2.- Cuando conociendo de una causa que correspondía a sus atribuciones, no observaba en sus trámites el método y forma que prescribían las leyes y cánones.
- 3.- Cuando no se otorgaban las apelaciones que debían ser admisibles conforme a derecho.¹⁴⁹

De los tres supuestos anteriormente citados es posible deducir que los dos últimos, dado que el primero consistía en un *incidente de incompetencia*, tienen una “similitud teleológica con la actual acción de amparo.”¹⁵⁰

El recurso de fuerza se interponía ante las Audiencias “en contra de autos con carácter definitivo,”¹⁵¹ y con motivo de la presencia de los mencionados supuestos, el efecto de la resolución “consistía en la reposición de las cosas al estado que guardaban antes del agravio que motivara el recurso, reparando el mal que se hubiera hecho sin necesidad del otorgamiento de fianza por parte del quejoso. Lo anterior nos corrobora aún más la similitud de esta institución novohispánica con la actual acción de amparo mexicana.”¹⁵²

3. Recurso “obedézcase pero no se cumpla”

El recurso “obedézcase pero no se cumpla” no puede considerarse, en sentido estricto, como un precedente del amparo, debido a que: “No existía un verdadero enjuiciamiento sobre la existencia de actos concretos de violación al derecho natural. En otras palabras no existía una jurisdicción encargada de la tutela de aquel derecho, y de ahí que consideramos que carece de las

¹⁴⁹ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Garnies Hermanos, 1876, p. 1488. *Cit.* por, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo... op. cit.*, p. 48.

¹⁵⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo... op. cit.*, p. 49.

¹⁵¹ *Ídem.*

¹⁵² *Ídem.*

características propias de la acción de amparo contemporánea.”¹⁵³ No obstante, en sentido amplio, si bien, podían tener acceso a dicho recurso únicamente las autoridades de la época, por su medio pudo presentarse una rudimentaria observancia al derecho natural, el cual, “tal como lo concibe la razón y lo explicaban filósofos y juristas, era la Constitución, y los actos del rey, contrarios al mismo debían obedecerse, pero no cumplirse”.¹⁵⁴ De modo que las órdenes del rey contrarias al derecho natural, bien porque al dictar sus imperativos desconocía que lo podía vulnerar (obrepción) o porque había sido engañado para obtener un beneficio a pesar de causar agravio al propio derecho natural (subrepción),¹⁵⁵ se podía presentar una reparación con aquél derecho por medio del *recurso “obedézcase pero no se cumpla”*, cuando las autoridades de la época le hacían notar el menoscabo que le causaba con sus dictados. “Esto es así, debido a que se consideraba que el rey, como legislador, no podía querer el mal, ni ordenar cuestión alguna contraria a los principios del derecho natural, y si eso sucedía, era porque se encontraba mal informado o porque se le habían ocultado los hechos.”¹⁵⁶ Asimismo, puede observarse que

... en la Novísima Recopilación de las Leyes de España promulgada en 1805 bajo el reinado de Carlos IV, se menciona:

Se obedezcan y no cumplan las cartas contra derecho en perjuicio de partes, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias.

Muchas veces por importunidad de los que nos piden las cartas, mandamos dar algunas cartas contra derecho: y porque nuestra voluntad es, que la nuestra justicia florezca, y aquélla no sea contrariada, establecemos que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley ó fuero ó derecho, que tal cosa sea *obedecida y no cumplida*; no embargarte que tal carta se haga mención general ó especial de la ley ó fuero, ó ordenamiento contra quien se diere, ó contra las leyes y ordenanzas por Nos fechas en Córtes por los Procuradores de las ciudades y villas de nuestros reinos...[Libro III, Título IV, Ley IV. Véase *Novísima recopilación de*

¹⁵³ *Ibidem*, p. 52.

¹⁵⁴ Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho...op. cit.*, p. 267.

¹⁵⁵ *Cfr.* Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 23a. ed., México, Porrúa, 1986, pp. 95-104, en esp. p. 98.

¹⁵⁶ Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho...op. cit.*; Ferrer MacGregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo... op. cit.*, p. 51.

las leyes de España, Valladolid, Ed. Lex Nova, t. II, 1983, p. 16] (Énfasis propio).¹⁵⁷

En consecuencia, como se expone, las órdenes del rey a través del *recurso “obedézcase pero no se cumpla”*, se encontraban sujetas a un *control de naturalidad*,¹⁵⁸ ya que por su medio se buscaba asegurar el cumplimiento del derecho natural frente al ejercicio de autoridad que tenía el propio rey, siendo que quizá dicha forma de ejercer el control pudiera tener cierto nexo con los efectos prácticos de la garantía constitucional denominada *cuestión de inconstitucionalidad*, utilizada por los jueces para manifestar sus dudas acerca de la posible inconstitucionalidad de una ley en la aplicación a un caso concreto controvertido, y en virtud del resultado que de ésta derive, obedecer la ley infractora pero no cumplirla o aplicarla para el caso concreto controvertido.¹⁵⁹ Sin embargo, el inconveniente es que la *Audiencia* no era propiamente una magistratura constitucional, tal y como se concibe en el Derecho procesal constitucional.¹⁶⁰

Cabe mencionar que el derecho natural era el que se aplicaba por las autoridades para la solución de los conflictos en el derecho novohispánico, en virtud de lo previsto por el propio orden jurídico:

¹⁵⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo... op. cit.*, pp. 50 y 51.

¹⁵⁸ Este término se pretende equiparar con el control de constitucionalidad realizado para examinar o revisar el ejercicio de autoridad en los pueblos que, para autodeterminarse, reservarse derechos humanos y unificar su poder, han ordenado el establecimiento de Constituciones.

¹⁵⁹ En efecto, el recurso “obedézcase pero no se cumpla” pudiera ser precedente de la cuestión de inconstitucionalidad. A pesar de ello se puede señalar que en la cuestión de inconstitucionalidad, el juez no debe cumplir pero sí obedecer una ley declarada inconstitucional, porque aquél no tiene facultades para expulsarla del sistema jurídico en que se ubique, dado que la original facultad de derogar o abrogar leyes, corresponde al órgano legislativo. Recientemente esta actividad de anular las leyes inconstitucionales consiste en la labor exclusiva de la magistratura especializada o Tribunal, Corte o Sala Constitucional, quienes establecen los efectos generales de declaración de inconstitucionalidad en sus sentencias.

¹⁶⁰ *Veáse infra*. Capítulo cinco. I. El amparo local como proceso constitucional de la libertad. 3. Magistratura constitucional local.

De conformidad con la ley 238 de estilo, el orden y prelación en la aplicación del derecho por los jueces correspondía, en primer término, a los principios del derecho natural, cuyo contenido resultaban esencialmente de espíritu cristiano; luego se aplicaban las costumbres razonables, es decir, aquellas que no se confrontaran con el referido derecho natural; y por último, debía aplicarse el derecho positivo.¹⁶¹

4. *Recurso de nulidad por injusticia notoria*

El *recurso de nulidad por injusticia notoria* "... tenía lugar cuando se violaban de un modo manifiesto en el proceso las formas sustanciales del juicio, o bien, cuando la sentencia resultaba contra ley expresa. Procedía contra las sentencias de las Reales Audiencias y del Tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no resultaren conforme con las sentencias de vista y que 'fueren contrarias a la ley clara y terminante'".¹⁶²

Desde esta perspectiva "... aspectos de la procedencia de la acción, de técnica procesal, de efectos de sentencia y, sobre todo, en cuanto a que... [ejercía]... un control de legalidad derivada de la inexacta aplicación de la ley, ya sea por violaciones de fondo o a las leyes de procedimiento... creemos que el recurso de nulidad por injusticia notoria constituye un claro y auténtico antecedente hispánico de la acción de amparo mexicana."¹⁶³ Ello se sustentaría al suponer que entre el *recurso de nulidad por injusticia notoria* y el amparo, pueden coincidir los supuestos de procedencia de la validez del proceso, así como los efectos de la sentencia, y que pueden consultarse en los artículos 80 de la Ley de Amparo abrogada de 1936, y 77 de la nueva Ley de Amparo.¹⁶⁴ Sin embargo, es

¹⁶¹ "La ley 238 de Estilo puede consultarse en: *Los códigos españoles*, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1847, p. 338." Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo... op. cit.*, p. 50.

¹⁶² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo... op. cit.*, p. 53.

¹⁶³ *Ibidem*, p. 55.

¹⁶⁴ Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de

conveniente mencionar que este control de legalidad puede ser desarrollado, no por el amparo, sino a través de un recurso de casación. Pero, por ejemplo, el amparo en México también sirve como casación, y se ha identificado, en virtud de los estudios del jurista Ignacio Burgoa, con el nombre de amparo directo o uni- instancial.¹⁶⁵

En tal virtud, el *recurso de nulidad por injusticia notoria* quizá es semejante al sentido teleológico del *recurso de fuerza*, de acuerdo con los supuestos señalados anteriormente,¹⁶⁶ conformándose ambos como probables precedentes del amparo e influencia para su origen.

Sin embargo, el que puede tener mayor influencia de los recursos novohispánicos para propiciar el origen del amparo local sería el *amparo colonial*,¹⁶⁷ bautizado así por el jurista e historiador mexicano Andrés Lira

respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En la nueva ley de amparo se hace una mayor distinción de los efectos de la sentencia: "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho..." *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, nueva ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 2o. de abril de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/s75l8>, consultado el 25 de mayo de 2013.

¹⁶⁵ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo... op. cit.*, pp. 684-704, en esp. pp. 683 y 684.

¹⁶⁶ Véase *supra*, ley expedida por el Rey Felipe II el 12 de febrero de 1589, incisos 2 y 3.

¹⁶⁷ *El amparo colonial y el juicio de amparo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972. Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, Prólogo a la obra, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España (Estudio de derecho comparado)*, 4ta. ed., México, Porrúa, 2007, pp. XXI.

González, pero que Eduardo Ferrer Mac-Gregor prefiere llamar *amparo novohispano*.¹⁶⁸

5. *Amparo novohispano*

Antes de continuar con el análisis de los precedentes del amparo, debe indicarse que en la Nueva España mediante la orden de recopilación dictada por el Rey Carlos II, estuvieron vigentes las Leyes de Indias de 1681, que consistieron en una especie de hibridación del derecho español con el derecho y costumbres autóctonas.

En este sentido, señala el jurista Alfonso Noriega, Jr.: "... Todo este acervo de elementos hispánicos pasa a la colonia a través de las leyes de Indias y a la nueva y Novísima Recopilación para constituir algo esencial, medular auténtico, en la tradición jurídica mexicana. De esta manera, piensan los tratadistas de una y otra tendencia, está perfectamente definida la trayectoria histórica de nuestro juicio de amparo."¹⁶⁹

De modo tal, en las Leyes de Indias se observaba la tendencia de proteger a la población mestiza, criolla y autóctona contra los abusos y arbitrariedades de los ejercientes del poder. Aun así se debe considerar que el derecho español tenía como uno de sus principales objetivos evangelizar a los pueblos conquistados. En consecuencia, en estas Leyes se estableció que aquello que no estuviese por ellas ordenado se aplicaría supletoriamente las Leyes de Castilla, circunstancia por la que es posible considerar que dicha recopilación normativa pudo conferir protección o seguridad jurídica.¹⁷⁰

¹⁶⁸ Fix-Zamudio, Héctor, Prólogo a la obra, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo... op. cit.*, pp. XXI.

¹⁶⁹ Alfonso Noriega, Jr., *El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo... op. cit.*, p. 154.

¹⁷⁰ *Cfr. Ibídem*, pp. 162-167.

Ahora bien, el *amparo novohispano*:¹⁷¹ "... configuraba un interdicto que se interponía ante los Virreyes o Capitanes generales para la protección de derechos personales, el que se utilizó de manera frecuente, y no siempre con éxito, para tutelar los derechos agrarios colectivos de las comunidades indígenas reconocidos por las Leyes de Indias, contra la voracidad de los colonos españoles, pero que tuvo importancia para conservar dichas tierras, que después fueron afectadas por las leyes de desamortización y de colonización de la segunda mitad del siglo anterior."¹⁷²

Por tanto, el *amparo novohispánico* sería competencia, no de las *Audiencias*, sino del Virrey, esto es, una autoridad que contaba, en concepto de Alfonso Noriega Jr., con atribuciones jurisdiccionales. Al mismo tiempo, según el jurista

¹⁷¹ Mediante la tesis doctoral, actualmente libro: *La acción constitucional de amparo en México y España (Estudio de derecho comparado)*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor menciona que es incorrecta la expresión "amparo colonial" usada por el historiador del derecho Andrés Lira González, debido a que "... la colonia no existió en la Nueva España. El régimen jurídico-político de la Nueva España y, en general, de las Indias, no fue de 'colonia' o 'factorías' —como equivocadamente se ha venido considerando—, sino de 'provincias', incorporadas accesoriamente al Reino de Castilla y León, mediante la concesión pontificia (las Bulas otorgaron su dominio a los Reyes Católicos y a sus herederos y sucesores) y a las aspiraciones de los Reyes Católicos, territorios que no podían enajenarse. En ninguna de las diversas recopilaciones de Leyes de Indias, ni en la doctrina de los juristas de la época se utilizó el vocablo 'colonia'. El territorio que comprendió a la Nueva España resultó una prolongación de la Corona de Castilla y de su Gobierno.

Debido a lo anterior, al no existir jurídicamente la colonia, consideramos más apropiada la terminología de 'amparo novohispano'. Preferimos, inclusive, esta última expresión a la de 'amparo virreinal', debido a la existencia de testimonios de casos de amparo otorgados por la Real Audiencia de México con anterioridad a la llegada del primer virrey a la Nueva España,...[en 1539, Antonio López de Mendoza]." Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo... op. cit.*, p. 56.

No obstante, la tesis consistente en la denominación de *amparo colonial*, fue seguida por José Barragán Barragán, "Los reales amparos", en su obra *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978; y Domingo García Belaunde mediante su documento "El amparo colonial peruano", en su obra *Derecho procesal constitucional*, Bogotá, Temis, 2001 pp. 79-87; *Cit.* por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, p. 60.

¹⁷² Fix-Zamudio, Héctor, Prólogo a la obra, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo... op. cit.*, pp. XIX y XX.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor el amparo novohispano “en realidad corresponde a un interdicto posesorio.”¹⁷³

Más aún, cuando menciona el maestro Héctor Fix-Zamudio que el *amparo novohispano* se erigía como interdicto de los derechos agrarios, o bien, como un proceso constitucional de la libertad remoto, probablemente es porque refiere lo que puede considerarse el precedente de la demanda de amparo de los habitantes de Santiago Tlatelolco:

Después que vinieron los españoles... en todos los tiempos nuestros padres e abuelos e antepasados se han aprovechado (de las tierras de Santiago Tlatelolco, a que se refieren en el primer párrafo, que aquí omitimos) e las anposevdo por suyas... e los dichos nuestros antepasados ponían guardas e arrendadores en las dichas tierras e pueblos (se refieren a varios barrios de Tlatelolco), según e como es costumbre lo fazen los otros señores de otros pueblos desta Nueva-España; e en esta pacífica posesion *los ampararon nuestros predecesores*, e a nosotros fijos e sucesores suyos todos los gobernadores e presidentes (de la Real Audiencia) de Vuestra Magestad, Don Antonio de Mendoza, que nos los quiere toma Xtobal (Cristóbal) de Valderrama, dyziendo que los dichos barrios de tierras son subxetos al pueblo que por Vuestra Magestad tiene encomendado que le sirve.

Ansi mesmo, sepa Vuestra Magestad que de la misma manera e tiempo que poseyeron nuestros antepasados las tierras e vezinos de Xoloc, que son ochenta casas de acampado, ay quinza casas que agora nos quiere tomar e toma Gil González de Benavides, e dize que son sujetos e pertenecen a la provyncia de Guautitlan, que tiene encomendados por Vuestra Magestad e le sirven. *Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad, pues somos leales Vásallos e Servidores mande sean restituídos e seamos amparados en nuestra posesion*, compadeciendose de nosotros e nuestros fixos e moradores desta Cibdad, porque si aquesto se nos quita, no nos queda tierra en que podamos sustentarnos para poder servir a Vuestra Magestad en el Regimiento y gobernación desta Cibdad como querríamos e en gran manera conviene... (siguen los nombres de los “principales” que representan al pueblo de Santiago Tlatelolco)” (el subrayado es nuestro).¹⁷⁴

¹⁷³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, pp. 60 y 61.

¹⁷⁴ Lira González, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, pp. 17-18. Este autor utiliza como fuente: *Colección de documentos inéditos... Sacados de los archivos del Reino, muy especialmente de las Indias*, Madrid, Imprenta Manuel G. Hernández, tomo XLI, 1884.” Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo... op. cit.*, p. 57.

De lo anterior se deduce que esta demanda de amparo novohispano de los habitantes de Santiago Tlatelolco sería el precedente de la primera demanda de amparo local sobre el *Caso Valay*,¹⁷⁵ y en general, de las demandas de este proceso constitucional de la libertad. De modo tal, el referido Amparo Colonial, Virreinal, de Gobierno Español o Novohispánico, para Andrés Lira González se concibe como:

Una institución procesal que tiene objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso o agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y de los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin protegerlos de la violación.¹⁷⁶

En consecuencia, como indica el jurista Ignacio Burgoa Orihuela: “La investigación emprendida por don Andrés Lira es desde cualquier punto de vista plausible, ya que, independientemente de que haya existido lo que denomina ‘amparo colonial’, revela, al través del interesante estudio en que se desarrolla, que en el sistema jurídico novohispánico imperaba el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados y el cual, sin duda alguna propició para que fructificara durante la segunda mitad del siglo XIX el juicio de amparo mexicano.”¹⁷⁷

En esta vertiente, José Luis Soberanes Fernández menciona que este precedente se estructuró de seis elementos, “a saber: petición o demanda,

¹⁷⁵ Véase *infra*. Capítulo segundo. Genealogía del amparo local. Pre-origen, origen y decadencia jurídica. III. Origen del amparo local. 2. Primer escrito de demanda de amparo local.

¹⁷⁶ Lira González, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, p. 35; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España (Estudio de derecho comparado)*, 4ta. ed., México, Porrúa, 2007, p. 56.

¹⁷⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 23a. ed., México, Porrúa, 1986, p. 103.

quejoso, acto reclamado, el derecho de propiedad reclamado, agraviantes o responsables del acto reclamado y la autoridad a la que se acude.”¹⁷⁸

En consecuencia, puede señalarse cierta analogía con los requisitos de la demanda de amparo contemporánea, según se prevé en los artículos 116 (amparo indirecto) o 166 (amparo directo), de la Ley de Amparo abrogada, y 116 (del amparo ante los Juzgados de Distrito) o 166 (de los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito).¹⁷⁹ La principal diferencia es que el *amparo novohispano* únicamente encaminaba a la restitución del derecho de propiedad agrario, y en cambio, el amparo, como proceso constitucional de la libertad, encauza a la restitución de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, el *amparo novohispano* es un precedente e influencia del amparo.

6. *Manifestación de personas. Proceso constitucional de la libertad remoto*

Durante los años del gobierno español pueden encontrarse otras garantías constitucionales como “los procesos forales aragoneses de aprehensión, de inventario, de firma de derecho y de manifestación de personas,”¹⁸⁰ cuya resolución era competencia o facultad jurisdiccional del Justicia Mayor, “tutelando así los derechos fundamentales y libertades contenidos en los propios fueros [del Reino de Aragón].”¹⁸¹ Ejemplo significativo de estos fueros fue el Privilegio General, que contenía a dichos principios y a los mencionados procesos. Es decir

¹⁷⁸ Soberanes Fernández, José Luis, “Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de amparo”, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/63/art/art3.pdf>, consultado el 22 de mayo de 2009 y 25 de mayo de 2013.

¹⁷⁹ *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, nueva ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 20. de abril de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/s75l8>, consultado el 25 de mayo de 2013.

¹⁸⁰ López de Haro, Carlos, *La constitución y libertades de Aragón y el Justicia Mayor*, Madrid, Reus, 1926, p. 342; *Cit.* por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo... op. cit.*, p. 13.

¹⁸¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.* p. 13.

la manifestación de personas y el *jurisfirma* fueron procesos de protección o preservación de los derechos estatuidos en el Privilegio General mismo.¹⁸²

Para el Diccionario de la Real Academia Española el Justicia Mayor de Aragón es el: “Magistrado supremo de aquel reino, que con el consejo de cinco lugartenientes togados hacía *justicia* entre el rey y los vasallos, y entre los eclesiásticos y seculares. Dictaba en nombre del rey sus provisiones e inhibiciones, cuidaba de que se observasen los fueros, conocía de los agravios hechos por los jueces y otras autoridades, y fallaba los recursos de fuerza.”¹⁸³

En esta vertiente, si bien “la figura del Justicia de Aragón nació a finales del siglo XII e inicios del XIII...”¹⁸⁴, es decir, a mitad de la Edad Media; lo ubicamos en la época novohispánica porque como anteriormente se señaló, el acercamiento del derecho español con nuestra organización autóctona no fue sino hasta 1521, cuando precisamente “su esfera tutelar... [era]... de mayor desarrollo (siglos XIV a XVI [1436 a 1520], especialmente el llamado de manifestación de las personas o de ‘amparo’).”¹⁸⁵ Desde esta perspectiva, si el Justicia Mayor se había convertido justamente en una figura de trascendencia en el Derecho español cuando ocurrió la conquista de la Nueva España, y sabiendo que “su función más importante y

¹⁸² Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo... op. cit.*, pp. 58-62.

¹⁸³ Voz *justicia*: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=justicia. Consultado el 29 de noviembre de 2010, a las 19:48 horas, y el 26 de mayo de 2013. Énfasis original.

¹⁸⁴ <http://www.eljusticiadearagon.com/index.php?zona=historia>. Consultado el 22 de mayo de 2009, a las 20:38 horas, y el 26 de mayo de 2013. Cabe destacar que “... sufrió diversos avatares por defender las leyes y soportó represalias transcendentales en diversos momentos de la Historia. Los más tristes fueron los hechos conocidos como las Alteraciones de 1591. Estas revueltas ciudadanas acabaron con la decapitación de Don Juan de Lanuza, el Mozo, por enfrentarse a la voluntad del rey de España, Felipe II, que había penetrado en Aragón con sus ejércitos, contrariando fueros que el mismo rey había firmado y se había obligado a respetar. Otro rey de España, Felipe V de Borbón, suprimió la figura del Justicia en el año 1711.” <http://www.eljusticiadearagon.com/index.php?zona=historia>, consultado el 22 de mayo de 2009, a las 22:08 horas, el 26 de mayo de 2013.

¹⁸⁵ Fix-Zamudio, Héctor, Prólogo a la obra, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo, op. cit.* pp. XVIII.

prestigiosa era recordar a quien gobernaba que las leyes las debían de cumplir todos, empezando por el que las promulgaba. Y así, ya en el juramento de los Reyes de Aragón decía: ‘Te hacemos Rey si cumples nuestros Fueros y los haces cumplir, si no, no.’¹⁸⁶ Además, resolvía el *recurso de fuerza* también implementado en el derecho novohispánico;¹⁸⁷ se infiere que el Justicia Mayor constituye un precedente del amparo, en cuanto a la categoría fundamental del derecho procesal referida a la *jurisdicción*, debido a que sustanció los procesos forales aragoneses para defender los diversos Fueros de Aragón que contenían derechos esenciales de los individuos.

Ahora bien, el proceso de *manifestación de personas* hizo posible “...la defensa del ciudadano frente al poder, ya radicase éste en la autoridad oficial, ya en la potestad de los señores”.¹⁸⁸

En tal sentido, el proceso de *manifestación de personas* se concibe como:

... la facultad del justicia o de sus lugartenientes miembros de su Corte o Tribunal, de emitir una orden de mandato a cualquier juez u otra persona que tuviera ante sí a un preso, pendiente o no de causa, para que se lo entregasen, a fin de que no se hiciese violencia alguna contra él antes de que se dictase sentencia; después de lo cual, si la sentencia no estaba viciada, el justicia ordenaba la entrega del preso a la autoridad que sobre él había sentenciado, a fin de que dicha sentencia se cumpliera del modo ordinario.¹⁸⁹

Desde esta perspectiva, con relación a la influencia del proceso de *manifestación de personas* en el derecho español, el maestro Fix-Zamudio estima

¹⁸⁶ <http://www.eljusticiadearagon.com/index.php?zona=historia>, consultado el 22 de mayo de 2009, a las 21:13 horas.

¹⁸⁷ Véase *supra*, *El recurso de fuerza*.

¹⁸⁸ López de Haro, Carlos, *La constitución y libertades de Aragón y el Justicia Mayor*, Madrid, Reus, 1926, p. 338; *Cit.* por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo... op. cit.*, p. 13.

¹⁸⁹ Fairén Guillén, Víctor, “Consideraciones sobre el proceso aragonés de Manifestación de personas en relación con el *habeas corpus* británico”, en *Revista de Derecho procesal*, núm., 1, de 1963, pp. 12-13.

que fue el autor Víctor Fairen Guillén quien lo desarrolló y estableció en dicha nación.¹⁹⁰

Por tanto, el jurista Adolfo Noriega, Jr. considera:

... se ha pensado y por mi parte lo he sostenido siempre con toda firmeza, que la explicación de los antecedentes históricos de nuestro juicio de amparo, no debe buscarse en el derecho anglosajón, sino en el derecho hispánico, remontándose a los cánones de los concilios para continuar con el examen del derecho foral, sobre todo el aragonés, las funciones de la justicia y las concesiones para el respeto de los derechos individuales enfrente del soberano, hechos por los reyes españoles.¹⁹¹

En tal sentido se deduce que el derecho hispánico es parte del fenómeno histórico social del Derecho procesal constitucional. En consecuencia, la *manifestación de personas* es un precedente del amparo porque tiene análoga estructura procesal y similares efectos a éste, en específico, dentro de su sector conocido por la doctrina como *amparo libertad* o *hábeas corpus*.

III. ÉPOCA INDEPENDIENTE

Anteriormente se indicó que según la historia de México, la época de novohispánica comprendió de 1521 a 1821; sin embargo, en este análisis la época independiente comprendería parte de ese periodo, esto es de 1810 a 1821, ello porque como menciona el procesalista mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor, dicha época “comienza con el movimiento insurgente, encabezado por el cura de Dolores, don Miguel Hidalgo y Costilla, mediante el histórico ‘grito de independencia’, el 16 de septiembre de 1810. Y termina con la entrada triunfal del ejército trigarante en la ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821, fecha de

¹⁹⁰ Mediante su obra *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, UNAM, 1971. Fix-Zamudio, Héctor, Prólogo a la obra, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de... op. cit.*, p. XVIII.

¹⁹¹ Alfonso Noriega, Jr., *El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo... op. cit.*, p. 154.

la consumación de la independencia.”¹⁹² Además, esta época, como expone el constitucionalista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela, propicia que: “El Derecho del México independiente, al menos en materia político-constitucional, rompe con la tradición jurídica española, influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución francesa e inspirado en el norteamericano.”¹⁹³

Cabe destacar que para que fuese posible la independencia mexicana, se tuvieron que elaborar ciertos documentos que representaron principios del movimiento emancipador, los cuales servían de guía en la lucha por las “convicciones comúnmente compartidas y ciertas formas de conducta reconocidas que constituyen en el sentido aristotélico la *politeia* su «Constitución».”¹⁹⁴ Documentos por los que se buscaba la autodeterminación de la sociedad mexicana, ya que “... el pueblo había ratificado, con sangre, su decisión inquebrantable de gobernarse libremente.”¹⁹⁵

Justamente, en estos documentos se encuentran posibles precedentes del amparo.

1. *Edicto expedido por Don Miguel Hidalgo y Costilla*

Entre esos primeros documentos se encuentra el Edicto de 6o. de diciembre de 1810, expedido por Don Miguel Hidalgo y Costilla, en el que se hicieron las declaraciones siguientes:

Primera.- Que todos los dueños de esclavos, deberán darles la libertad dentro del término de diez días so pena de muerte, que se les aplicará por transgresión de este artículo. Segunda.- Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que los pagaban y toda exacción que a los indios se les exigía. Tercera.- Que en todos los negocios

¹⁹² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo... op. cit.*, p. 59.

¹⁹³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo... op. cit.*, p. 104.

¹⁹⁴ Lowenstein, Karl, *Teoría de la constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, España, Ediciones Ariel, 1964, p. 150.

¹⁹⁵ Díaz Ordaz, Gustavo, “La constitución camino de México”, en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2da. ed., México, Porrúa, 1978, t. I, p. 23.

judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se haga uso de papel común, quedando abolido el del sellado. Cuarta.- Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora puede elaborarla sin más pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libre todos los simples de que se compone.¹⁹⁶

De este Edicto se infiere la sanción que se imponía a quien menoscabara la libertad; la abolición de impuestos que discriminadamente se imponían a los indígenas; el acceso común a los trámites normativos, donde destacaban la solución de los conflictos de trascendencia jurídica, o sea, el derecho de acceso a la justicia; y el libre ejercicio de la profesión obrera de creación de armamento, cuya producción debería negociarse con el ejército, quizá para continuar la guerra de independencia. Así, se considera que las *Declaración Primera del Edicto expedido por Don Miguel Hidalgo y Costilla*, representa precedente del proceso de amparo, porque en él se señaló, el plazo de diez días para asegurar la libertad de los esclavos, lo que no se especificó fue cuando iniciaría el término, aunque puede suponerse que sería a partir de la expedición de este *Edicto*. Asimismo, la *Declaración Tercera*, puede constituir un atisbo de lo que vendría a conformar una de las categorías fundamentales del derecho procesal constitucional mexicano, o sea, la *acción*.

2. Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón

Los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, a decir de Octavio A. Hernández, fueron el “primer intento para dar una justificación jurídica al movimiento de Independencia, y poner las bases de la estructura política del México independiente.”¹⁹⁷ De modo que, la inquietud de Ignacio López Rayón “...por organizar la revolución insurgente y dar estatuto jurídico a la nación, lo

¹⁹⁶ Higuera, Ernesto, *Hidalgo*, México, Colección Medallones Mexicanos, 1955, pp. 169-170; *Cit.* por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo... op. cit.*, p. 59.

¹⁹⁷ Hernández, Octavio A., “La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales”, en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2da. ed., México, Porrúa, 1978, t. I, p. 73.

impulsó a redactar un verdadero proyecto de Constitución, que intituló 'Elementos constitucionales que han de fijar nuestra felicidad'. Constaba de 38 puntos y se justificaba con una exposición previa...¹⁹⁸

Contrariamente a esta loable labor, "La verdad es que a la luz de la crítica actual, y sin que ésta demerite el patriótico esfuerzo del prócer independiente, en los *Elementos constitucionales* hay un poco de todo y nada de mucho... [no obstante]... Buena parte de estos postulados fueron semilla de los frutos que habría de colectar, con diferencia de cien años, el Constituyente de 1916."¹⁹⁹ Dentro de estos postulados se encontraba la mención de un proceso constitucional de la libertad remoto, esto es, el punto 31 de estos Elementos Constitucionales, a saber: "Cada uno se respetará en su casa como en su asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley *Corpus Habeas de la Inglaterra*."²⁰⁰

A pesar de que *los Elementos Constitucionales de 1811* nunca estuvieron en vigor porque "... el mismo Rayón, en una comunicación dirigida a Morelos desde Puruarán el 2 de marzo de 1813, desiste de la publicación y sin embargo deja a la discreción de éste el hacerla... [pero más adelante]... Rayón acabó por enemistarse con el propio Morelos;... [quien]... Sin contar ya con Rayón, procedió a convocar un Congreso que debía reunirse en Chilpancingo..."²⁰¹ Tenemos en el *punto 31* un antecedente legislativo que contempló la garantía constitucional del *Habeas Corpus*, institución legendaria para la defensa de la libertad frente a "las detenciones arbitrarias",²⁰² quizá semejante al interdicto romano *Homine libero*

¹⁹⁸ Noriega, Alfonso, "La constitución de Apatzingán", en *Los derechos del pueblo mexicano...op. cit.*, p. 374.

¹⁹⁹ Cfr. Hernández, Octavio A., "La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales", en *Los derechos del pueblo mexicano...op. cit.*, pp. 75 y 76.

²⁰⁰ "El artículo 103 de la Constitución de 1917", en *Los derechos del pueblo mexicano... op. cit.*, p. 905.

²⁰¹ Noriega, Alfonso, "La constitución de Apatzingán", en *Los derechos del pueblo mexicano... op. cit.*, p. 376.

²⁰² García Morelos, Gumesindo, "Hábeas corpus, amparo y los detenidos-desaparecidos: aspectos procesales", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*,

exhibendo, el proceso foral aragonés de *manifestación de personas* y el propio *writ of habeas corpus*, anteriormente analizados.

Igualmente, se considera que el referido *punto 31* de los *Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón*, es influencia del amparo, debido a que no sólo contiene un proceso constitucional de la libertad, o sea, el paradigma del *Habeas Corpus inglés*, sino que además puede señalarse que Ignacio López Rayón fue el primer legislador en analizar el fenómeno histórico social del Derecho procesal constitucional.

3. Constitución de Cádiz de 1812

A decir de Manuel Herrera y Lasso:

La primera Constitución mexicana fue la de Cádiz de 1812, no porque en ella hubieran colaborado los diputados de la Nueva España, ni por su vigencia, en ésta, durante dos periodos —el uno de 1812 a 1814 en que la abrogó Fernando VII al grito de la plebe “vivan las caenas” y el otro, de 1820 en que bajo la reivindicadora bandera de Riego, hubo de ser restaurada seis años después por el mismo “Indeseable”— sino porque que el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba hicieron de aquella Carta, con expresa declaración, el Estado de Derecho de la Patria emancipada.²⁰³

En este sentido, el artículo 7o. de la Constitución de Cádiz señaló su ineludible cumplimiento en virtud de que precisó: “Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución...”²⁰⁴ y, los españoles, según el artículo 1o., eran las personas de ambos hemisferios, es decir, de España y la Nueva España, situación que vino afianzarse para la Nueva España cuando la “Constitución... llegó a la

5a. ed., prólogo de Héctor Fix-Zamudio, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., 2006, T.I, p. 748.

²⁰³ Herrera y Lasso, Manuel, “Centralismo y federalismo (1814-1843)”, en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2da. ed., México, Porrúa, 1978, t. I, p. 596.

²⁰⁴ El nombre original de este documento es *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz el 18 de marzo de 1812. Disponible en: <http://goo.gl/CdbaH>, consultado el 9o. de junio de 2013.

capital del Virreinato... el 6 de septiembre de 1812. El 28 del mismo mes, fue anunciada por bando real y jurada por las autoridades con la mayor solemnidad y entre fiestas y regocijo popular, el 30 de septiembre de 1812. El 4 de octubre lo hizo el pueblo en las correspondientes parroquias.”²⁰⁵

De tal manera, la defensa de la Constitución de Cádiz fue competencia de las Cortes y su diputación permanente, quienes en la actualidad son el órgano depositario de la función pública legislativa,²⁰⁶ debido a que en su artículo 160 se señalaba: “Las facultades de esta diputación son: Primera Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas cortes de las infracciones que haya notado.”²⁰⁷ Así como el “Artículo 372. Las cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el convenido remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieran contravenido a ella.”²⁰⁸

Sin embargo, aunque las Cortes tenían que defender la Constitución, no se desprende cual sería la garantía constitucional para hacerlo, porque si bien el artículo 131²⁰⁹ establecía las facultades de dichas Cortes, éste es omiso en

²⁰⁵ García Álvarez, Juan Pablo, “México y las Cortes de Cádiz”, en *Los derechos del pueblo mexicano... op. cit.*, p. 321.

²⁰⁶ Conviene señalar que el ejercicio del poder, según la Constitución de Cádiz, se dividía de la forma siguiente: “Artículo 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria. Artículo 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. Artículo 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey. Artículo 14. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.” *Constitución Política de la Monarquía Española*. Disponible en: <http://goo.gl/CdbaH>, consultado el 23 de mayo de 2009, a las 17:03 horas, y 26 de mayo de 2013.

²⁰⁷ *Constitución Política de la Monarquía Española*. Disponible en: <http://goo.gl/CdbaH>, consultado el 23 de mayo de 2009, a las 16:34 horas.

²⁰⁸ *Ídem*. Consultado el 23 de mayo de 2009, a las 21:08 horas.

²⁰⁹ En las cláusulas primera y séptima del artículo 131, existe un control político de constitucionalidad, porque las Cortes tienen facultad, en su caso, de derogar las leyes y aprobar los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio, antes de su ratificación. Sin embargo pareciera un autocontrol pero sin parámetro para hacerlo.

señalar el trámite respectivo para la restauración del orden constitucional vulnerado. No obstante, dichas Cortes tenían que remediar la situación, pero como les pareciera. Ante esto, la competencia conferida para defender el ordenamiento constitucional quebrantado, puede que no haya sido eficaz.

Por otra parte, si el rey menoscababa la libertad individual, lo cual era una restricción según lo señalado por el artículo 172 cláusula undécima, a saber: “No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.”²¹⁰ Resulta que, en igual medida, no se señaló el medio idóneo para salvaguardar la libertad violada por esta autoridad.

Ahora bien, donde puede encontrarse algún precedente del amparo, sería en el artículo 261, que contemplaba las competencias del Supremo Tribunal de Justicia:

Artículo 261. Toca a este Supremo Tribunal:

...

Segundo: Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

...

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso...

El apartado *segundo* de este artículo puede tener una semejanza con el actual artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente de 1917, que establece el denominado *juicio político*, garantía constitucional que actualmente estudia el Derecho procesal constitucional mexicano. Sin embargo, en la Constitución en vigor de 1917, el asunto es de exclusiva competencia de la Cámara de Senadores, análoga a las Cortes de

²¹⁰ *Constitución Política de la Monarquía Española*. Disponible en: <http://goo.gl/CdbaH>, consultado el 23 de mayo de 2009, a las 17:18 horas.

Cádiz; no obstante, conforme a la Carta española, el Supremo Tribunal de Justicia era competente para juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho de la época.

Por otra parte, el apartado *octavo* y *noveno*, pueden presentar cierta relación con el amparo, cuando se señaló que aquél Supremo Tribunal tenía que resolver los *recursos de fuerza y de nulidad por injusticia notoria*, los cuales son, de acuerdo con lo expuesto, precedentes del amparo.

4. *Reglamento del Congreso de Chilpancingo, los Sentimientos de la Nación y el Acta Solemne de Declaración de Independencia de la América Septentrional*

José María Morelos y Pavón convocó a la reunión del Primer Congreso de Chilpancingo, también conocido como Congreso de Anáhuac, con base en el *Reglamento del Congreso de Chilpancingo de 13 de septiembre de 1813*.

A pesar de que dicho reglamento no proporciona algún precedente del amparo, constituye el primer ordenamiento electoral vigente para el México independiente. No obstante, con motivo de la “minúscula asamblea”,²¹¹ el insurgente José María Morelos elaboró al día siguiente de que ésta celebró, es decir, el 14 de septiembre de 1813, los *Sentimientos de la Nación*. En este sentido, no se encuentra en dicho documento cierto precedente del amparo, sin embargo impulsó nuestra *conciencia constitucional*, porque: “... el generalísimo Don José María Morelos y Pavón formuló los postulados, políticos, y sociales que fueron inspiración, bandera y ruta de la Revolución de Independencia. Este documento, de excepcional importancia en nuestra historia, contiene orientaciones y normas que revelan el avanzado pensamiento del caudillo insurgente.”²¹²

Ahora bien, el Congreso de Chilpancingo tuvo a bien expedir el documento que anunció la Independencia de la nación, o sea, el *Acta Solemne de Declaración de Independencia de la América Septentrional*, el 6o. de noviembre de 1813.

²¹¹ Así considera al Congreso de Chilpancingo Don Manuel Herrera y Lasso en su artículo “Centralismo y federalismo (1814-1843)”, en *Los derechos del pueblo mexicano... op. cit.*, p. 595.

²¹² “Sentimientos de la Nación”, en *Los derechos del pueblo mexicano... op. cit.*, p. 34.

En esta Primera Acta encontramos expuestos con claridad, los siguientes principios: la soberanía corresponde a la Nación Mexicana; queda rota, para siempre jamás, la dependencia del trono español y, por último, corresponden, única y exclusivamente, a la Nación, los atributos esenciales de la soberanía: establecer las leyes que le convengan, hacer la guerra y la paz y mantener relaciones diplomáticas con monarcas y repúblicas. La obra quedó consumada en definitiva en la *Constitución de Apatzingán...*²¹³

Con esta Declaración se fundamentaría la descripción de la Constitución como el ordenamiento establecido por el pueblo para que por su medio se autodetermine.²¹⁴

5. *Decreto Constitucional para la Libertad de la América mexicana de 1814*

El primer Congreso de Chilpancingo o Congreso de Anáhuac estableció el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, que se sancionó en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

Este documento se divide en dos grandes rubros: I. *Principios o elementos constitucionales*; y, II. *Forma de Gobierno*.

Siguiendo al jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, los artículos 127 (en realidad 237), 128 y 129, pueden relacionarse con el amparo.

Por lo que concierne al artículo 237, que se estableció en el segundo rubro o parte orgánica de la Constitución de Apatzingán, del Capítulo XXI intitulado “De la observancia de este decreto” del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, su último enunciado previó: “Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.” Con este artículo puede encontrarse un precedente del amparo “para reclamar las violaciones a los

²¹³ Noriega, Alfonso, “La constitución de Apatzingán”, en *Los derechos del pueblo mexicano... op. cit.*, p. 388.

²¹⁴ Véase Conclusión Primera. Rivera Hernández, Juan, “Hacia nuevas competencias de la Sala Constitucional del Estado de México,” *Tesis de licenciatura*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1o. de julio de 2009.

derechos fundamentales”²¹⁵ que se encontraban señalados en el primer rubro, o parte dogmática del *Decreto* referido. Por ello, se infiere que este documento a la Autoridad del Supremo Gobierno otorgó la competencia en la reparación las infracciones de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución de Apatzingán. En suma, el artículo 237 del *Decreto* puede ser precedente del amparo.

Por otra parte, de los artículos 128 y 129 “se puede deducir con meridiana claridad que efectivamente se encuentra un control de la constitucionalidad ante posibles leyes inconstitucionales... [no obstante]... Este control de constitucionalidad no constituye antecedente de la acción de amparo. Más bien, pudiera constituir un genuino precedente de la acción de inconstitucionalidad, incorporada en el artículo 105, fracción II, de la actual Constitución...”²¹⁶ En consecuencia, para lo que en particular interesa, dichos artículos no serían precedentes del amparo.

Al referir el planteamiento que se hizo en la contemplación de ciertos precedentes con referencia a la Constitución de Cádiz de 1812, en específico, el artículo 261²¹⁷, se observa que el Tribunal Superior de Justicia establecido por el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, tenía competencia, según se desprende de los artículos 197 y 198, para conocer “todos los recursos de fuerza” y fallar o confirmar la acción de procedencia contra los empleados públicos sujetos al propio Tribunal. Por lo cual, el Tribunal Superior de Justicia y los artículos 197 y 198 pudieran sumarse a los precedentes. Precisamente, este tribunal sería precedente de la *jurisdicción* del amparo.

Ahora bien, otro precedente del amparo es el contenido en el artículo 165, que señalaba como facultad exclusiva o privativa de la *Autoridad del Supremo Gobierno*: “Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior: y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad, y seguridad de los ciudadanos: usando todos los recursos

²¹⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo... op. cit.*, p. 63.

²¹⁶ *Ibidem*, p. 65.

²¹⁷ Véase *supra*. 3. Constitución de Cádiz de 1812.

que le franqueen las leyes.”²¹⁸ En este precepto se encuentra la posibilidad de examinar o revisar el ejercicio de autoridad que vulneraran los derechos señalados por el propio artículo 165.

6. *Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba*

Se acercaba el fin de la época independiente, sin embargo los ideales desarrollados en los diferentes documentos presentados, no habían tenido plena eficacia, sólo eran principios orientadores de un pueblo agobiado por el cataclismo del movimiento independiente.

Es razonable considerar que la consumación de la independencia se presentaría cuando la nación conquistadora lo hubiese también así reconocido, por lo que el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba “fueron los documentos culminantes para la independencia de México, debiéndose tener en cuenta que la lucha por la independencia duró once años.”²¹⁹ Sin embargo, en este documento no se encuentra algún precedente del amparo.

IV. A MODO DE RECAPITULACIÓN

En este capítulo se expusieron los precedentes del amparo, a través de su fenómeno histórico social, que se ubicó en el contexto de la historia de México, que se integra por las épocas prehispánica o precolombina, novohispánica, independiente y constitucional. Asimismo, a dichas épocas se les contrastó con el fenómeno histórico social del derecho procesal constitucional, en específico se expusieron ciertos procesos constitucionales de la libertad remotos.

²¹⁸ Cfr. Hernández, Octavio A., “La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales”, en *Los derechos del pueblo mexicano... op. cit.*, pp. 81 y 82. Sin embargo, sobre esta *Autoridad del Supremo Gobierno*, nos remitimos al análisis de la Constitución centralista. Véase Capítulo Segundo. Genealogía del amparo local. Pre-origen, origen y decadencia jurídica. I. Época constitucional.

²¹⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo... op. cit.*, p. 45.

En este sentido, en la época prehispánica o precolombina no se presentaron precedentes del amparo; sin embargo, durante esta época existieron procesos constitucionales de la libertad remotos en la antigua Roma e Inglaterra, los cuales fueron: el interdicto *homine libero exhibendo*, la *intercessio tribunicia* y el *writ of habeas corpus*.

En la época novohispánica se ubican los precedentes siguientes: Los recursos ante las *Audiencias*; el *amparo novohispano* y la *manifestación de personas*.

La época independiente consistió un punto de inflexión en la autodeterminación del pueblo mexicano. Así, los documentos de la época independiente que contienen precedentes del amparo son: Las Declaraciones Primera y Tercera del Edicto expedido por Don Miguel Hidalgo y Costilla; el punto 31 de los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón; los artículos 160, 372 y los apartados segundo, octavo y noveno del artículo 261 de la Constitución de Cádiz de 1812; los artículos 297, 128, 129, 197, 198 y 165 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.

Por ello, en el primer apartado de la genealogía culmina en la época constitucional, y en ésta se establece el pre-origen y origen de nuestro objeto de estudio. Sin embargo, en esta época surge la decadencia jurídica del amparo local, tal y como se analizará enseguida.

CAPÍTULO SEGUNDO

GENEALOGÍA DEL AMPARO LOCAL.
PRE-ORIGEN, ORIGEN Y DECADENCIA JURÍDICA

CAPÍTULO SEGUNDO

GENEALOGÍA DEL AMPARO LOCAL. PRE-ORIGEN, ORIGEN Y DECADENCIA JURÍDICA

Anteriormente mencionamos que la historia de la violación e inobservancia de los derechos fundamentales está íntimamente relacionada con la eficacia del amparo. Eficacia que se ha modificado al contraste del tiempo y del espacio. Por ello, para efectos de estudio se expuso su desenvolvimiento histórico y se dividió sus etapas de establecimiento en antecedentes remotos, mediatos e inmediatos. Los primeros se examinan en este capítulo.

Enseguida, se expone la genealogía del amparo local. En él se analiza su pre-origen, origen y decadencia jurídica.

Precisamente, si en la genealogía se desarrollaron los precedentes e influencias del *amparo* ¿Por qué atribuir el calificativo *local* a dicha garantía constitucional? Además, al plantear la temática en el contexto del procesalismo constitucional mexicano, en consecuencia, puede formularse la siguiente pregunta: Si el amparo federal²²⁰ encauza a la salvaguarda y custodia, con excepción de los derechos político-electorales,²²¹ de los *derechos humanos*²²² ¿Debería existir el amparo local?

²²⁰ En la tradición jurídica al amparo federal se le nombra juicio de amparo, juicio de garantías, juicio constitucional, amparo directo e indirecto, entre otros.

²²¹ Estos derechos son tutelados por el juicio para la protección de los derechos político-electorales, según lo prevé el artículo constitucional 99 fracción V. Disponible en: <http://goo.gl/AKzd>, consultado el 26 de abril de 2013.

²²² En la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, con el nombre “derechos humanos” se sustituyó al catálogo de “garantías individuales” contenido en la Constitución mexicana original de 1917 (Cfr. Artículo 1o. Disponible en: <http://goo.gl/71lkj>, consultado el 26 de abril de 2013), pero en la tradición jurídica aquellos se denominan “derechos fundamentales”, nombre que probablemente no genera confusiones epistemológicas entre el *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo*.

Con relación a tales preguntas se puede anticipar que el amparo, además de constituirse como un concepto jurídico fundamental del Derecho procesal constitucional, es una creación del procesalismo constitucional local mexicano, esa sería la razón para atribuir el calificativo “local” al objeto de investigación. Asimismo, la existencia se sustenta en la descripción histórica de éste; sin embargo, ello se expone en el siguiente capítulo.

I. ÉPOCA CONSTITUCIONAL

En el comienzo de la época constitucional existe un precedente del objeto de estudio, esto es, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 instituye el precedente de la *jurisdicción* competente del proceso constitucional de la libertad, e inclusive el nombre de tal orden fundamental, verifica que el calificativo *federal*, ha sido la estructura adoptada, con excepción del periodo de centralismo, por nuestra nación hasta la actualidad.

Inicialmente, el maestro Héctor Fix-Zamudio resume la época constitucional, y la relaciona con el amparo, en los términos siguientes:

... los antecedentes constitucionales de la acción de amparo, se inician con el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana expedida en Apatzingán, Estado de Michoacán, el 22 de octubre de 1814; continúa con el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, así como la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre del mismo año, en la cual se encuentran confundidos los sistemas de control constitucional de la Carta Española de Cádiz de 1812 (que estuvo vigente en nuestro país de manera intermitente, debido a la guerra de independencia), y la revisión judicial de los Estados Unidos, con predominio (de naturaleza política) del primero que atribuyó la decisión sobre los actos y disposiciones normativas contrarias a la Ley Fundamental al órgano legislativo, y por ello el Congreso General declaró la nulidad de varias leyes locales durante el período de 1827 a 1829.

... a continuación... las llamadas “Siete Leyes” centralistas de 1836, cuya principal aportación fue la creación del Supremo Poder Conservador, establecido de acuerdo con el modelo del Senado Conservador francés de la Carta de 1799, y que careció de eficacia práctica; el voto particular de José Fernando Ramírez de 1840; el proyecto de la minoría del frustrado Congreso Constituyente de 1842, hasta desembocar en los tres períodos de creación del juicio de amparo en la Constitución Yucateca de 1841, debido a la

influencia de Manuel Crescencio García Rejón; las reformas de 1847 a la Carta Federal de 1824, restablecida entonces, debido a la aportación del voto particular de Mariano Otero, y la consagración final de la institución en la Constitución Federal de 1857 (artículos 101 y 102)... para desembocar en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal vigente de 1917...²²³

De acuerdo con el destacado jurista mexicano, la época constitucional comienza con el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, expedida en Apatzingán, Estado de Michoacán.

Sin embargo, para efectos de estudio de la genealogía del amparo, a dicho *Decreto* lo consideramos parte de la época independiente, por ser un documento que reservó principios del movimiento emancipador, para la autodeterminación de la sociedad mexicana.²²⁴

Desde esta perspectiva, en nuestro análisis la época constitucional comienza con el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, y continúa inclusive hasta después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente de 1917, ello porque siempre está latente la idea de una “nueva” Constitución.

Con relación al Acta y a la Constitución de 1824, el maestro Manuel Herrera Lasso expone:

No existe en la Constitución de 1824, a la cual está incorporada el Acta Constitutiva, ni asomo siquiera del juicio constitucional (en rigor, y aunque ello no invade la aseveración del texto, debiera hacerse mención del artículo 137 de la Constitución, que entre las atribuciones de la Corte, consigna la de conocer “de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”); no hay más que aquél artículo del Acta en el cual se dice que los derechos del hombre y del ciudadano serán protegidos por “leyes sabias y justas.”²²⁵

²²³ Fix-Zamudio, Héctor, Prólogo a la obra, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España (Estudio de derecho comparado)*, 4ta. ed., México, Porrúa, 2007, p. XIX.

²²⁴ *Cfr.* Capítulo Primero. Genealogía del Amparo. Precedentes e influencias. III. Época independiente.

²²⁵ Herrera y Lasso, Manuel, “Los constructores del amparo”, *Revista Mexicana de Derecho Público*, t. I, núm. 4, abril-junio de 1947, p. 369.

De lo anterior se infiere que el artículo 137 es precedente de la *jurisdicción* del amparo. Entonces, si la Constitución de 1824 previó una institución común a todas las ramas de enjuiciamiento del derecho procesal o una categoría procesal del amparo, no se ubicaría en dicha Constitución el origen del amparo local, debido a las razones que en este capítulo se exponen.

No obstante, la categoría procesal referida, atendiendo además a lo indicado por el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, se ubicó: "... en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se invistió a la Suprema Corte de Justicia, consistente en 'conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley', atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho cuerpo jurisdiccional."²²⁶

Consiguientemente, tal y como lo conciben los constitucionalistas Manuel Herrera y Lasso e Ignacio Burgoa Orihuela, y con base en lo previsto por el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, y por el artículo 137 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en este orden fundamental nace el precedente de la *jurisdicción* del amparo federal; pero, también, esta Constitución crea el precedente de la *jurisdicción* del amparo local. Todo lo cual debido al establecimiento del federalismo judicial.

Precisamente, en México, la doble jurisdicción federal y local fue implantada desde los artículos 123 y 160 de tal Constitución de 1824. El último previó: "El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia."²²⁷ Dicho mandato instituyó el dogma del federalismo judicial, el que "... con motivo del reconocimiento contencioso que

²²⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 23a. ed., México, Porrúa, 1986, p. 109.

²²⁷ Por su parte, el artículo 123 de la Constitución de 1824 estableció: "El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito." Disponibles en: <http://goo.gl/LuwV9>, consultado el 2o. de mayo de 2013.

el Estado Mexicano ha hecho de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el federalismo judicial mexicano amplía su horizonte de la adecuada relación entre los tribunales federales y locales... a la adecuada relación de éstos y los órganos jurisdiccionales internacionales.”²²⁸

Sin embargo, el jurista Alfonso Noriega menciona que el dogma federalismo judicial estuvo en contra de la organización política, administrativa y social de la época. Para plantear lo anterior, dicho autor no refiere a la Constitución de 1824 (con ello suponemos que normalmente la doctrina la exceptuaba de estos precedentes que se exponen), sino examinó a la Constitución de 1857, la cual, por cierto, reivindicó los ideales de la primera, quizá por el impulso del Voto particular del diputado José Fernando Ramírez sobre el Proyecto de Reformas a la Leyes Constitucionales de 1836 de 30 de junio de 1840, el que, además, es un precedente del amparo local:²²⁹

... se promulga la Constitución de 1857 y ¿qué sucede? Sucede que siguiendo los dictados de la Constitución Federal, se organizan los Estados Federales, se crean los Tribunales Superiores de Justicia de cada Estado, y esos Tribunales Superiores de cada Estado, dentro de la pureza del Federalismo, deberían ser quienes dijera la última palabra en todas las

²²⁸ Rivera Hernández, Juan, “Los jueces constitucionales y la resolución de los conflictos sobre límites territoriales”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, núm. 16, julio-diciembre 2011, p. 240.

²²⁹ “Yo creo que esta lucha sostenida, y que se califica de terca y caprichosa, en favor del sistema federal, no es precisamente porque este nombre tenga un encanto mágico, ni porque la Carta del 24 sea más antigua ó tenga más ó menos hojas que la del 36, sino porque en aquel sistema y en su correspondiente Carta ven consignados ciertos derechos... Dos caminos se presentan para conciliar aquellos dos extremos: el uno reformar la Constitución del 24, restringiendo, hasta donde lo permita la prudencia, las facultades de los Estados; el otro reformar la Constitución del año de 36, aumentando las facultades de los Departamentos, también hasta donde la prudencia lo sufra... que las reformas... sean unos remedios efectivos y específicos del mal, y lo serán con más eficacia, cuanto más se aproximen á proteger los objetos indicados...[1º Organización de su gobierno interior: 2º De sus tribunales y juzgados: 3º De su Hacienda, 4º Invertir su tesoro en los que les parezca después de contribuir á los gastos generales. Si se les conceden estos objetos disfrutarán de hecho de una federación en realidad...]”. *Cfr.* Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1971*, 4ta. ed., México, Porrúa, 1971, pp. 288 y 289.

controversias civiles y criminales que se plantean en las entidades federativas, eran los que deberían de fijar la jurisprudencia de cada Estado y, ¿qué pasa? Sucede lo siguiente:

Que la nueva organización política, institucional y de administración de justicia choca violentamente con nuestra tradición y con nuestra realidad; sucede que el nuevo sistema federalista, sobre todo en la administración de justicia, está en contra de esos tres hechos de nuestra organización política, administrativa y social...²³⁰

Con base en lo anterior, coincidimos con el jurista Alfonso Noriega sobre que el dogma del federalismo judicial ha carecido de aplicación práctica debido a nuestra tradición y realidad.

Ahora bien, después de la Constitución federalista de 1824 se establece una Constitución centralista en 1836. Para el jurista Manuel Herrera y Lasso, en ésta existe una “tentativa de implantación del amparo”:

... si Rabasa, en lugar de desdeñarla, se hubiera detenido a estudiarla Constitución de 1836... habría encontrado en ella los inicios del juicio constitucional.

La solución que las “Siete Leyes” aportan al problema es muy mala. El Poder Conservador... que naturalmente, se denominaba “Supremo”, para satisfacción de nuestro irresistible prurito suntuario, tenía a su cargo nada menos que velar por el cumplimiento de la Constitución y nulificar, en caso de inconstitucionalidad, las leyes del Congreso y los actos del Ejecutivo y aún las decisiones de la Corte, si ellas implicaban usurpación de funciones. Y esto, netamente, es el juicio constitucional.

...

Ahí la invención política del “Supremo Poder Conservador”: invención desastrosa, pero que no por ello deja de ser la *primera tentativa de implantación*, en México, del juicio constitucional. Y ahí es también donde aparece por primera vez, una enumeración sistemática de los derechos del hombre que, siete años después, habría de mejorar la segunda constitución centralista (Énfasis añadido).²³¹

De conformidad con lo anterior se deduce que esta *tentativa de implantación del amparo*, como indica el autor, no corresponde con los precedentes que se

²³⁰ Alfonso Noriega, Jr., *El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo*, en *Jus*, t. IX, núm. 50, México, septiembre de 1942, p. 170.

²³¹ Herrera y Lasso, Manuel, “Los constructores del amparo”... *op. cit.*, pp. 370 y 371.

exponen, porque el Supremo Poder Conservador no coincide con las categorías procesales de las ramas de enjuiciamiento del derecho procesal, sino ese Supremo Poder se vincularía con las ideas de Carl Schmitt, acerca de un poder neutral, mediador, regulador y tutelar, producto del pensamiento de Benjamín Constant, quien consideró al monarca como el sujeto que *reina pero no gobierna*.²³² En esta vertiente, el Supremo Poder Conservador no sería un precedente del amparo local, y del propio amparo como concepto jurídico fundamental del Derecho procesal constitucional.

Sin embargo, para la doctrina del derecho sustantivo, la Constitución de 1836, no obstante de imponer una estructura centralista para México, es un arranque o momento inicial del amparo. Esto lo resume Vicente Peniche López:

Es común punto de vista en todos los autores antiguos del Derecho Constitucional tomar como arranque o momento inicial del desarrollo de nuestro juicio de amparo aquel que deriva de la segunda de las Siete Leyes constitucionales del Centralismo, diciembre de 1836, que tomó consistencia en el llamado Poder Conservador. Contrastando con esta actitud, don Emilio Rabasa, nuestro ático literato y excelso constitucionalista, pasa por alto tal documento, al cual no concede ninguna importancia e interés, ni seguramente encuentra que tenga ninguna conexión con el juicio de amparo...²³³

De esta manera, de las propuestas de los autores Vicente Peniche, Manuel Herrera y Lasso, y Héctor Fix-Zamudio, en la Constitución de 1836 se ubicaría un precedente del amparo. Probablemente estas tesis tienen sustento el atribuir al jurista Emilio Rabasa el olvido en la comprensión de la genealogía del proceso constitucional de la libertad cuando efectuó su estudio en el comienzo del pasado siglo XX. Sin embargo, al confrontar la Constitución de 1836 con los principios, conceptos e instituciones comunes a la rama de enjuiciamiento del procesal

²³² Cfr. Schmitt, Carl, *La defensa de la constitución*, Madrid, 1983, pp. 220; Cit. por Herrera, Carlos Miguel, "La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la constitución", *Nueva época: Revista de estudios políticas*, Madrid, España, número 86, octubre-diciembre de 1994, p. 213.

²³³ Peniche López, Vicente, "Rejón y el juicio de amparo", *Revista de Ciencias Sociales*, México, diciembre de 1930-enero de 1931, núms. 4 y 5, p. 70.

constitucional, se concluye que en este orden fundamental de 1936, no existe precedente del amparo, no obstante pudiese formar parte del fenómeno histórico social del Derecho procesal constitucional.

Enseguida, se implementan las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, las cuales, no presentan un precedente para el amparo local porque coincidimos con Manuel Herrera y Lasso, dado que “No hay en ellas, al lado de un excelente catálogo de garantías individuales, vestigio alguno del juicio constitucional.”²³⁴

Consiguientemente, el jurista Manuel Herrera Lasso advierte que en estos documentos constitucionales: “No se puede... hacer un resumen cabal del esfuerzo de quienes han cooperado a la construcción del juicio constitucional en nuestra patria... Por fortuna la tarea, en buena parte, está hecha. Quien pretenda llevarla a cabo encuentra ya muy ricos materiales qué disponer.”²³⁵

Consecuentemente, en la época constitucional, tal como hemos mencionado, se ubica un precedente del amparo local en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 que instituye a la jurisdicción local, y por lo mismo, ella sería el fundamento ideológico del calificativo “local” de nuestro objeto de investigación, y además, otro precedente del objeto de estudio es el Voto particular del diputado José Fernando Ramírez, debido a que argumentó que las reformas fuesen unos remedios efectivos para conciliar, entre otras problemáticas, el federalismo y el centralismo, por ejemplo, que aquellas encauzaran la protección de los tribunales y juzgados locales, y en consecuencia, así se disfrutaría de una federación en realidad.

II. PRE-ORIGEN

Lo que puede denominarse el *pre-origen* del amparo local, se constituye por los acontecimientos presentados previo a su establecimiento en el orden

²³⁴ Herrera y Lasso, Manuel, “Los constructores del amparo”... *op. cit.*, p.372.

²³⁵ *Ibídem*, p. 369.

constitucional de Yucatán, que en esencia son dos: El proyecto de reformas al orden fundamental de esa entidad federativa y los padres creadores del amparo.

De manera tal, el pre-origen se confiere en el Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, de 23 de diciembre de 1840, ello porque es razón de consulta para la explicación de lo que se convirtió como el orden jurídico vigente, siendo tal vigencia “un criterio jurídico que delimita el ámbito de exigibilidad temporal de una norma.”²³⁶

Sin embargo, el pre-origen del amparo local también consiste en el análisis del concepto *padres creadores del amparo*, ello debido a que la tradición jurídica se ha ocupado, en infinidad de obras, de la descripción del contexto de dicho concepto.

De esta manera, se analiza el proyecto de la Constitución local de 1841 y el porqué habrían de existir padres creadores del proceso constitucional de la libertad, así como a ellos qué los influenció para la referida creación.

Cabe destacar que nociones tales como “advenimiento”, “idea madre”, “tentativa de implantación”, “constructores”, “padres creadores”,²³⁷ “periodos de creación”, sirvieron a la tradición jurídica para delinear el origen del amparo.

1. *Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán de 23 de diciembre de 1840*

Independientemente de los precedentes del amparo local en la época constitucional, es decir, el artículo 160 de la Constitución de 1824, y el Voto de José Fernando Ramírez de 1840; lo que puede denominarse el “pre-origen” del amparo local, se debe al Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, de 23 de diciembre de 1840, el cual es un documento que paradójicamente no fue considerado *fundamental* por el maestro Felipe Tena Ramírez, debido a que en la obra que resume *las leyes fundamentales de México*,

²³⁶ Huerta Ochoa, Carla, *Conflictos normativos*, México, UNAM-IIJ, 2007, p. 38.

²³⁷ Cfr. Herrera y Lasso, Manuel, “Los constructores del amparo”... *op. cit.*, pp. 369, 371-373, 376 y 378.

al menos hasta su cuarta edición, aquel proyecto fue excluido de estas “leyes”, y suponemos que ello pudo generar el desinterés por el estudio del constitucionalismo y procesalismo constitucional local, en las Facultades de Derecho o por los estudiosos de nuestro proceso constitucional de la libertad, y en consecuencia, el desinterés por el análisis del amparo local.²³⁸

Más aún, con relación a este Proyecto, el jurista Manuel Herrera Lasso consideró que, si bien intervinieron en su elaboración Pedro C. Pérez y Darío Escalante,²³⁹ la autoría atribuida a Manuel Crescencio Rejón se debe a dos juristas yucatecos: Vicente Peniche López y Carlos A. Echánove Trujillo. En otras palabras, según el maestro Herrera a ellos se debe atribuir la resurrección de Rejón. Inclusive hace las siguientes distinciones: “También su proyecto de Constitución fechado en 1840, figura en la obra de Montiel y Duarte [editorial jurídica de aquel tiempo]; pero tampoco ese proyecto, como el voto particular de Otero, era conocido por nuestros historiadores y publicistas. Con anticipación de siete años respecto del voto particular, formula Rejón su proyecto constitucional cuyo artículo 53 contiene ya los lineamientos del amparo...”²⁴⁰

Ahora bien, este Proyecto de Reformas a la Constitución de Yucatán estableció lo siguiente:

Así es que, aunque según el proyecto, se da el *Poder Judicial*, el derecho de *censurar la legislación*, también se le obliga hacerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrían por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad...

En resumen, señores, la comisión al engrandecer al Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del Gobierno, y sus agentes subalternos, ha querido colocar las *garantías individuales*, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguarda de aquél, que responsable a sus actos, sabrá custodiar

²³⁸ Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales... op. cit.*, pp. 204-436.

²³⁹ Cfr. “El artículo 103 de la Constitución de 1917”, en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2da. ed., México, Porrúa, 1978, t. VII, p. 908.

²⁴⁰ *Ibidem*, p. 376.

el sagrado deposito que se confiaba a su fidelidad y vigilancia.²⁴¹ (Énfasis original).

De esta manera, el Proyecto previó que el Poder Judicial tendría la facultad de inaplicar las leyes frente al arbitrio del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, ello con el propósito de tutelar las garantías individuales, o sea los derechos fundamentales. Propuesta que ha encontrado funcionalidad a través de nuestro amparo federal, aun cuando la idea había surgido en un Proyecto de Reformas a la Constitución de Yucatán en 1840.

Además, en este documento expresamente se citó a Alexis Tocqueville, cuyas palabras Don Manuel Crescencio Rejón transcribió para conformar así el corazón del amparo, del amparo local de Yucatán: “la ley así censurada no quedará destruída: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia”.²⁴² Con base en lo anterior, se observa que el legislador constitucional había tenido en la construcción del referido Proyecto, la influencia del autor norteamericano, especialmente a través de su obra *La democracia en América del Norte*, cuya primera edición fue publicada en París en 1835 por Chales Gosslein, traducida al español por A. Sánchez de Bustamante, París, 1837.²⁴³

Por tanto, en el Proyecto la competencia otorgada al Poder Judicial sería lo que vendría a confirmar la existencia del amparo en nuestro país. Ello expone el jurista Echánove Trujillo:

²⁴¹ “El artículo 103 de la Constitución de 1917”, en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2da. ed., México, Porrúa, 1978, t. VII, p. 908.

²⁴² Cfr. Echánove Trujillo, Carlos A., “Como nació en México el juicio de amparo”... *op. cit.*, p. 9.

²⁴³ En México se efectuó la primera reimpresión de esta obra en 1855, en la imprenta de Ignacio Cumplido. Una reimpresión más reciente corresponde a las ediciones del Fondo de Cultura Económica en 1957 y 1963, traducida por Luis R. Cuellar. *Cit.* por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, ‘La influencia recíproca de las acciones de amparo en México y España’, en *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-CNDH, 2004, p. 65.

Llegamos ahora a la parte más trascendental del proyecto de Rejón, que le aseguró la inmortalidad de la historia jurídica de México: el establecimiento del juicio de amparo Recordemos cómo desde 1824 rejón había recalcado, con gran energía y sorprendente clarividencia, la importancia del Poder Judicial que, decía, era “igual a cada uno de los otros dos” y debía ser “independiente del Congreso y del Constituyente”. Con esto, como queda dicho, echaba las bases de su preponderancia. Ahora, a los cuarenta y un años, con un mejor conocimiento de las prácticas jurídicas norteamericanas, en gran parte debido al libro de Tocqueville. De la democracia en la América del Norte, va D. Crecencio a asignar al Poder Judicial mexicano su más alto papel histórico.²⁴⁴

De acuerdo con lo anterior se deduce que este autor considera que es Rejón quien aseguró la inmortalidad del amparo en México, consideración que puede ampliarse para todos los países, no obstante de que ello no afirme el propio Echánove Trujillo.²⁴⁵

Asimismo, dentro de los principios de la garantía constitucional fue Rejón quien observó que era necesario un catálogo de derechos fundamentales para encauzar su restauración por medio del amparo local:

Postulado fundamental de derecho público moderno es el que supone que en toda Constitución, que en toda Carta Política, debe existir un apartado en que se declaren y proclamen los derechos del hombre, no como elemento integrante de una comunidad política, sino en lo que tiene de humano, de universal, como depositario de ciertas atribuciones, como sujeto de derechos intrínsecos o esenciales a su naturaleza, así sea hombre o mujer, niño o adulto, cuerdo o imbécil, nacional o extranjero, residente o transeunte. Rejón, poseedor de una extraordinaria cultura jurídica, conocía ese postulado y al través de las declaraciones de derechos conquistados en Inglaterra, Estados Unidos y Francia, sabía el alcance estricto y real de su contenido. Sin remontarnos a los primeros tiempos del régimen constitucional en el mundo, autores hay que creen que la sola inserción en una Constitución, de un catálogo de derechos públicos individuales, constituye su más esencial garantía. Es posible que en esta afirmación haya una verdad, pero sólo una parte de ella. La mera declaración de los derechos es sin duda, por el documento solemne que los consagra y por las circunstancias que a esa consagración casi siempre acompañan, de influencia trascendente en la

²⁴⁴ Echánove Trujillo, Carlos A., “Como nació en México el juicio de amparo”, México, Jus, núm. 18, 1940, t. IV, p. 9.

²⁴⁵ Cfr. *Ídem*.

actuación del Estado frente al individuo, siendo empero insuficiente, por falta de frenos adecuados, de palancas que sirvan para deshacer el desequilibrio que la intemperancia de los agentes del orden público, pueden en un momento provocar con mengua de la persona humana. Rejón también sabía ésto. El no creía que los derechos públicos individuales se elevasen al rango de verdaderas garantías, si a su formal declaración en el Código Fundamental de un pueblo no se añade la institución conveniente que vele por su inviolabilidad. La Constitución Política de Yucatán del año de cuarenta y uno es el primer documento público mexicano en que se consigna en forma sistemática y ordenada una declaración de los derechos del hombre.²⁴⁶

Por tanto, el Proyecto reservó ciertos derechos fundamentales. Esta idea pudo auxiliar a configurar el proceso constitucional de la libertad, tal y como lo indica el maestro Manuel Herrera: “En suma, Rejón instaura tres procedimientos distintos, de contenido impreciso; un incidente de previo y especial pronunciamiento y un recurso mixto de alzada y responsabilidad.”²⁴⁷

Enseguida: “Seis meses más tarde, en diciembre del propio año de cuarenta, Rejón daba cima a su proyecto de Constitución del Estado de Yucatán, que, por encargo de la Legislatura local, había llevado a cabo. En este proyecto de Constitución, que fijamente fué adoptado el año siguiente, es donde se encuentran por primera vez las admirables concepciones y principios que habían de regular después de manera más perfecta y desarrollada, nuestro juicio constitucional, nuestro juicio de amparo.”²⁴⁸

Con todo, una situación que merece ser resaltada es la siguiente: *La inmortalidad del amparo y sus principios fueron el contenido de este Proyecto, esto es, un Proyecto con el que se elaboraría una Constitución “local”, el cual previó que el Poder Judicial tendría que poner diques a la arbitrariedad, para colocar a los derechos fundamentales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguarda de aquél, a través del amparo local.*

²⁴⁶ *Ibidem*, pp. 73 y 74.

²⁴⁷ Herrera y Lasso, Manuel, “Los constructores del amparo”... *op. cit.*, pp. 377 y 378.

²⁴⁸ Peniche López, Vicente, “Rejón y el juicio de amparo”... *op. cit.*, pp. 71 y 72.

2. *Los padres creadores del amparo y la judicial review of legislation*

Con base en lo expuesto, el pre-origen del amparo local, se debería a la labor del jurista Manuel Crescencio García Rejón, pero la tradición jurídica también reconoce a Mariano Otero la misma función.

Sin embargo, suponemos que Don Manuel Crescencio García Rejón sería padre creador del amparo local y ambos lo serían del amparo federal, aunque bien pueden haber intervenido otros mentores.

A. *Don Manuel Crescencio García Rejón*

Indica Vicente Peniche López que “no hay uno solo... tratado... que al historiar el juicio de amparo, mencione entre los ideadores mexicanos de tan preciosa institución, a don Manuel Crescencio Rejón. Entre los publicistas modernos que señalan a Rejón como autor importante, casi decisivo, diríamos nosotros, en la elaboración de nuestro incomparable juicio...”²⁴⁹ El contexto de ello se debe quizá a que Rejón se separó, hasta físicamente, de las ideas centralistas de esos años: “El año de 1840 el Estado de Yucatán ha logrado sustraerse, al cabo de una lucha tenaz, al centralismo que impera en el resto de la Nación. Y D. Manuel Crescencio Rejón, federalista derrotado en la revolución capitalina de 15 de julio de ese año, se refugia en su estado, que acaba de nombrarlo Diputado local. A poco se le encarga la Jefatura de la Comisión que debe redactar un proyecto de reformas a la anticuada Constitución local de 1825.”²⁵⁰ Y debido a este exilio, el legislador constitucional creó el Proyecto que hemos examinado, para bien del federalismo, y para bien del proceso constitucional de la libertad. Por ello, Peniche López afirma que con estos acontecimientos: “Vamos a ver enseguida, cuál fué el sistema ideado, inventado o acondicionado por Rejón, con el fin de controlar el régimen constitucional de Yucatán, para el cual legislaba. El mismo Rejón llama a su sistema *amparo*. De modo que si no le debiéramos el mecanismo de la

²⁴⁹ Peniche López, Vicente, “Rejón y el juicio de amparo”... *op. cit.*, p. 66.

²⁵⁰ Echánove Trujillo, Carlos A., “Como nació en México el juicio de amparo”... *op. cit.*, p. 1.

institución, tendríamos para recordarlo *el nombre* que popularizó el juicio constitucional mexicano dentro y fuera de nuestra República.”²⁵¹

B. Don Mariano Otero

La tradición jurídica también atribuye la paternidad del amparo a Don Manuel Otero, pero ella radicaría únicamente en lo que concierne al amparo federal.

La labor de este legislador constitucional es considerada como el *advenimiento* del amparo, según Manuel Herrera Lasso: “Para el advenimiento del amparo fue menester que llegáramos al año doloroso... se intenta la obra de restaurar de veras la Constitución de 24 con las necesarias reformas y se suscita la pugna entre los hombres que preponderaron en aquél Congreso: don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero... Rejón, constituyente de 24, hombre de experiencia política y grandes luces, tenía por adversario a un joven que aún no cumplía los treinta años. (Otero nació el 4 de febrero de 1817).”²⁵² Al mismo tiempo, cabe destacar:

Leyendo esas ideas de Rejón sobre la esencia íntima del juicio de amparo, sobre su mecanismo interior, sobre la manera cómo las sentencias de los jueces no producen desconcierto a los poderes públicos contra los cuales se dictan, en gracia de la acción indirecta o refleja que hiere de modo particular sus actos tildados de anticonstitucionales, no puede uno menos que admirarse de la visión clarísima que tenía del funcionamiento de la institución que imaginaba y que habían de enriquecer después con ideaciones no distintas, pero acaso más concretas y precisas, los Otero y los Arriaga y los Vallarta.²⁵³

De este modo la contribución del jurista Mariano Otero, según Manuel Herrera Lasso, se puede contextualizar de la siguiente manera: “Entre Otero y Arriaga hay la más perfecta conformidad a este respecto: la Constitución no crea los derechos del hombre, la Constitución los reconoce y les rinde acataamiento

²⁵¹ Énfasis original. Peniche López, Vicente, “Rejón y el juicio de amparo”... *op. cit.*, pp. 71 y 72.

²⁵² *Ibidem*, p. 372.

²⁵³ Peniche López, Vicente, “Rejón y el juicio de amparo”... *op. cit.*, p. 78.

[sic.]; la Constitución crea garantías mediante las cuales se hacen respetar los derechos del hombre.”²⁵⁴ En este sentido, el mismo autor indica que el amparo en su idea “madre”, es atribuible a Otero:

...cuando Otero presenta su voto particular en uno de los documentos de mayor importancia que registra la historia del derecho constitucional mexicano...

Otero propone y obtiene la adopción del Acta de Reformas. Quedó, pues, como Constitución de la República la de 1824 con las modificaciones introducidas en ella por el Acta...

El artículo 25 del Acta de Reformas, de todos vosotros conocido, dice textualmente:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.

Aquí está la institución del amparo en su idea “madre”, como diría don Marcelino Menéndez y Pelayo, adoptada por las posteriores constituciones de 57 y 17.²⁵⁵

Esta circunstancia que oscila en la intervención de Otero, sobre todo a través de su voto particular de 5 de abril de 1847,²⁵⁶ así como por su autoría en el establecimiento del principio de la relatividad de las sentencias del amparo federal, o la comúnmente denominada *formula Otero*, propició que Manuel Herrera y Lasso formulara una cadena de ascendientes del amparo:

Me diréis que en este apresurado recorrido de los antecedentes del amparo he omitido el proyecto de constitución yucateca de don Manuel Crescencio Rejón, y que parece rehuyó entrar a la discusión, ya famosa en el Foro de México, sobre si es Otero o es Rejón quien debe ser considerado como el “inventor” del amparo.

...

²⁵⁴ Herrera y Lasso, Manuel, “Los constructores del amparo”... *op. cit.*, pp. 371 y 372.

²⁵⁵ *Ibidem*, p. 373.

²⁵⁶ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1917*, 4a. ed., México, Porrúa, 1971, p. 472.

... fue Rabasa el taumaturgo de la resurrección de Otero...²⁵⁷

En consecuencia, el autor concluye: “Y entonces yo diría en clasificación que implica sucesión y perarquía: precursor, Rejón; creador, Otero; realizador, Vallarta; consumidor, Rabasa... Por él alcanza plenitud el pensamiento de Otero y de Arriaga y se realiza, en toda su pureza, la idea inicial de la institución. En Rabasa, encontramos, netamente, el juicio constitucional mexicano tal como debería ser y tal como es.”²⁵⁸

Aún cuando es interesante el encadenamiento de los ascendientes del amparo que fue elaborada por Manuel Herrera Lasso, en nuestro concepto el precursor sí sería Rejón, esto es, interviene en el pre-origen del amparo; sin embargo, él también sería el creador del proceso constitucional de la libertad, y a los demás autores, tal vez les atribuiríamos la configuración del amparo federal, pero también la decadencia jurídica del amparo local.

C. *Judicial review of legislation*

Para finalizar el pre-origen del amparo local, el maestro Héctor Fix-Zamudio señala:

...lo dicen expresamente los autores Rejón, Otero y los constituyentes del cincuenta y siete que era tratar de aplicar en México la revisión judicial norteamericana, la *judicial review*; y ¿que los inspiro en esto? Bueno, pues el libro de Alexis de Toqueville, *La democracia en América del Norte*, sobre todo el capítulo sexto que se refiere al papel de los jueces en los Estados Unidos, en un lenguaje más sencillo que *El Federalista*, que también se dio a conocer en América pero más tarde...²⁵⁹

²⁵⁷ Herrera y Lasso, Manuel, “Los constructores del amparo”... *op. cit.*, p. 376.

²⁵⁸ *Ibidem*, p. 380.

²⁵⁹ Fix-Zamudio, Héctor, “Panorama de la justicia constitucional en México. Conferencia magistral”, en Córdova Vianello, Lorenzo y César Iván Astudillo Reyes (coords.), *Seminario reforma y control de la Constitución: Implicaciones y límites*, México, IJ, versión dvd, disco 1, 3º de febrero de 2009.

Las ideas de Rejón y Otero y su inspiración en la revisión judicial norteamericana, otorgaba la posibilidad de que todos los integrantes de los Tribunales de la Federación pudiesen examinar no sólo las leyes inconstitucionales, como acontecía originalmente en la *judicial review*, sino también los actos de autoridad que vulneraran las garantías individuales. De modo tal, a través del *proceso* del amparo es posible revisar los actos y las leyes de presumible inconstitucionalidad que respectivamente serían invalidados o inaplicados, para restaurar el orden constitucional incumplido o incierto.

II. ORIGEN

Este apartado quizá es una solución de la problemática que Manuel Herrera Lasso previó a mediados del siglo pasado: “Tal fue el amparo en el Acta de Reformas y en la Constitución del 57. Y sin embargo, nada dicen respecto al origen de la institución en nuestros libros de historia.”²⁶⁰

Con base en ello, y como se expuso, la genealogía del amparo local invariablemente se ubica en la época constitucional, que comienza en 1824 y continúa hasta nuestros días. Pero, el origen es mediante su instauración en el texto de la Constitución de Yucatán de 1841. Ello sirvió de inspiración a nivel federal, para incluirlo primero en el Acta de Reformas de 1847 (art. 25) y posteriormente en las Constituciones de 1857 (arts. 100 y 101), y en la vigente de 1917 (arts. 103 y 107).

Cabe mencionar que el jurista Manuel González Oropeza señala que este proceso constitucional de la libertad se originó en el Estado de Chiapas dieciséis años antes que el amparo de la Constitución de Yucatán, según se observa enseguida:

Los derechos humanos surgieron sin lugar a dudas en las primeras Constituciones de los estados al inicio del siglo XIX, y los juicios protectores de la constitucionalidad se dieron igualmente en los Estados con antelación a

²⁶⁰ Herrera y Lasso, Manuel, “Los constructores del amparo”... *op. cit.*, p. 374.

la Federación: amparo (Chiapas: 1825 y Yucatán: 1841) y controversia constitucional (Morelos: 1870).²⁶¹

Con base en lo anterior se infiere que la tesis del profesor Manuel González Oropeza sobre el amparo local, o *juicio protector de la constitucionalidad* como él lo bautiza, pudiese ser parte del pre-origen del amparo; sin embargo, este autor no ha establecido las razones que fundamenten tal hipótesis.

1. *Constitución Política del Estado de Yucatán de 16 de mayo de 1841*

Culminado el debate constituyente de reformas a la Constitución del Estado de Yucatán, el amparo local tiene su origen en los artículos 62, 8o. y 9o., los cuales se transcriben para dejar constancia de su contenido:

Artículo 62. Corresponde a este tribunal reunido [el artículo refiere a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de Yucatán de ese tiempo]:

I. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ella se hubiese infringido el Código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

...

Artículo 8º. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 9º. De los atentados cometidos por los jueces por los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal

²⁶¹ González Oropeza, Manuel, "Prólogo", en Bustillos, Julio, *Federalismo judicial a través del amparo. Relación entre las jurisdicciones federal y locales a través del instrumento protector de los derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. XIII y XIV.

que les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.²⁶²

De este modo, en la Constitución Política de Yucatán de 1841 nace el proceso constitucional de la libertad el cual permitió encaminar a la salvaguarda de los derechos de los pobladores de Yucatán en contra de las leyes consideradas contrarias al texto de la Constitución local, o bien, en contra de los actos de autoridad del Gobernador, y de sus agentes subalternos, que hubiesen infringido el mismo orden constitucional.

Además, la Constitución del Estado de Yucatán vigente en 1841, reservaba para los habitantes de su territorio, derechos fundamentales, erróneamente nombrados garantías individuales, los cuales estaban previstos en el artículo 7o.:

Garantías individuales.

²⁶² Artículos 8o., 9o. y 62 apartado 1o. de la “Constitución Política de Yucatán de 1841”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Homenaje a Manuel Crescencio Rejón*, México, 1960, pp. 97-98 y 111-112. Disponible en: <http://goo.gl/56qHp>, consultado el 18 de abril de 2013. Las ideas de los artículos 8o. y 9o. de referencia, siguen contemplándose en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente de 1917.

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca...” *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* vigente de 1917, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 5o, de junio de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/AKzd>, consultado el 7o. de junio de 2013. Véase *infra*. Capítulo Quinto. III. El orden jurídico mexicano y el amparo local. 4. Artículo 107, fracción XII, constitucional.

Art. 7o. Son derechos de todo habitante del estado, sea nacional o extranjero:

1o. No poder ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador, sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptúase el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.

2o. No poder ser detenido sin expresa orden dada y firmada por el juez competente que le aprehenda, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión.

3o. No poder tampoco permanecer preso, ni incomunicado, por más de seis días sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

4o. No poder ser juzgado por comisión, sino por el tribunal competente que establece la ley.

5o. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

6o. Poder terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

7o. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni a pagar contribución no decretada por el congreso del estado.

8o. No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíban.

9o. Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura; sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley.

10. Poder adquirir bienes raíces, rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria.

11. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, y con los requisitos que las leyes establezcan.

12. Pedir libre y moderadamente la observancia de la constitución y leyes.

De esta lista se deduce que la Constitución de Yucatán vigente en 1841, reservó a favor de sus pobladores el derecho a la seguridad jurídica en los incisos 1o. a 8o. y 11, el derecho a la libertad de expresión en el inciso 9o., el derecho al trabajo en el inciso 10, el derecho al comercio en el mismo inciso 10, el derecho de petición en el inciso 12, todos del artículo 7o. de esta Constitución portadora del primer proceso constitucional de la libertad. Así, desde una perspectiva de la protección procesal del amparo, éstos se exigían mediante el reclamo a la vulneración del interés jurídico que "... corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución

consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.”²⁶³

De tal manera, el amparo local desde su origen en el texto de la Constitución de Yucatán de 1841, quizá contó con una configuración que hubiese permitido la defensa de los derechos de los pobladores frente a la actividad irregular del Estado. Ello motivó la preocupación por la defensa jurisdiccional de los derechos establecidos en las entidades federativas de Tabasco en 1857, Campeche en 1861 e Hidalgo en 1870.²⁶⁴

Precisamente, el artículo 50, fracción I, de la Constitución de Tabasco de 1857, estableció:

Son atribuciones del Tribunal reunido: Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, cuando sean perjudicados en ellos por las autoridades políticas contra el texto literal de la Constitución y las leyes, limitándose en este caso a reparar el agravio en la parte que aquellas hubieren sido violadas.²⁶⁵

Por su parte, contra las providencias del Poder Ejecutivo que violaran las Constituciones y leyes locales, fue implantado el amparo local en el Estado de Campeche en 1861 (art. 66, fracción I), y en el Estado de Hidalgo en 1870 (art. 82, fracción I).²⁶⁶

Por tal motivo, el origen del amparo local se debe a que sus conceptos jurídicos fundamentales de acción, jurisdicción y proceso, fueron contenidos y

²⁶³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Juicio de amparo mexicano y anteproyecto de código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica (A propósito del interés legítimo)”, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, p. 137.

²⁶⁴ Cfr. González Oropeza, Manuel, “El amparo en negocios judiciales. El caso de Miguel Vega”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, t. X-1998, p. 387. Disponible en: <http://goo.gl/JRZN5>, consultado el 18 de abril de 2013.

²⁶⁵ *Ídem*.

²⁶⁶ Cfr. *Ídem*.

regulados por los artículos artículos 62, 8o., 9o., y 7o., de la Constitución del Estado de Yucatán de 1841; e inclusive existe un primer escrito de demanda de 7o. de julio de 1842, conocido como Caso o Amparo Valay,²⁶⁷ con el que emerge una pretendida aplicación práctica de este proceso constitucional de la libertad, tal y como lo mencionamos enseguida.

2. Primer escrito de demanda

El autor José Ramón Hernández Narváez en su obra: “Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del juicio de amparo en la península yucateca,” cita el texto del *caso Valay*, el cual puede considerarse como el primer escrito de demanda de amparo local, que tuvo como precedente la demanda de *amparo novohispano* de los pobladores de Tlatelolco.

Enseguida se transcribe la demanda de amparo local de 7 de julio de 1842:

PENAL
CAUSA INSTRUIDA CONTRA ESTEBAN VALAY Y OTROS
INDIVIDUOS, TODOS PRESOS EN LA CÁRCEL DE CAMPECHE, POR
SOSPECHA DE COMPLICIDAD EN LA DESAPARICIÓN DEL
BERGANTÍN DE GUERRA “YUCATECO”.
Señor Juez de la Instancia de la sección criminal

Los que suscribimos presos incomunicados en la cárcel pública de esta ciudad hace el espacio de más de treinta y cuatro horas por disposición del jefe superior político de este departamento, ante V. por el recurso más oportuno, respetuosamente exponemos: que por más que hemos leído y vuelto a ver el Reglamento del Gobierno Interior de los Pueblos en que están designadas sus facultades no hemos encontrado artículo alguno que lo autorizara para poner en prisión a ningún ciudadano ni era de esperarse se le hubiese concedido cuando ni el mismo gobernador del estado la tiene, puesto que el artículo 19, facultad 17 de la Constitución sólo le concede la de arrestar cuando lo exija el bien o seguridad del Estado con la precisa e indispensable obligación de poner a los que arresta a disposición del tribunal competente, a más tardar dentro del tercer día; así es que aunque dicho jefe

²⁶⁷ Cfr. Narváez H, José Ramón, *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del juicio de amparo en la península yucateca*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, pp. 67-69.

político se creyese autorizado por estarle encargado el cuidado de la tranquilidad pública para asegurar al que a su juicio la perturbase o intentase perturbar, nunca puede empero decretar prisiones sino únicamente arrestar, dando cuenta inmediatamente al tribunal competente para que proceda a formar la correspondiente causa a quien exclusivamente corresponde el auto noticioso de prisión.

Por consecuencia de este abuso hablamos con respecto del jefe superior político se nos ha privado de la 2a. garantía individual que concede a todos los habitantes el artículo 7 de nuestra referida Constitución; tal es la de recibir al detenido su declaración preparatoria dentro de las 24 horas de su arresto.

Señor para evitarse el sensible lance de verbos en la necesidad de reclamar contra dicho funcionario, uno de los que suscribimos por medio del escribano Cañas le pidió [roto] el día de ayer con él fui de manifiesto amigablemente, los que dejamos referido y hacerle reflexiones sobre el excesivo rigor con que se nos trata, no permitiéndonos comunicarnos con nuestras esposas, hijos y domésticos, y teniendo tal número de centinelas y vigilantes que no hay ahora ejemplos de haberlos tenido el hombre más facineroso, siendo sobre todo lo más sensible que hasta la fecha no hemos sabido el motivo de una prisión tan estrecha y cuando esperábamos que tanto en cumplimiento de la ley como por cortesía prestase la audiencia que se le había pedido lejos de otorgarla ha dado nuevas órdenes para estrecharnos nuestra incomunicación.

Por informaciones particulares nos hemos [borrado] probaremos oportunamente, el dicho jefe superior político ha indicado que el motivo de habernos puesto presos es por asegurar nuestras personas para libertarias de que fuesen víctimas de la exaltación popular que se tenía con motivo de la mágica desaparición del bergantín de guerra Yucatán que estaba fondeado en este puerto, habiéndose quedado en tierra el comodoro, el comandante, algunos oficiales y la mayor parte de su tripulación, cuyos empleados son verdaderamente los responsables de esta desgracia y contra quienes era más natural recayese la indignación pública.

Por otra parte, si con efectos somos los puestos en prisión por vía de seguridad ¿por qué no lo manifestó a su dicho funcionario en el oficio en que decreto nuestra prisión? ¿Por que pues afligimos con una prision tan estrecha? No tiene facultad para hacer uso de la fuerza armada para contener cualesquiera tumulto sedicioso, no tiene la... moral ¿Porqué pues no se prepara a contener cualesquiera desordenes? Por qué pues prefiere castigar al (cancelado) por contener los desordenes del delincuente? Desgraciado del país en que el ciudadano sólo ve escritas sus garantías!

Pero no señor, la providencia tomada con nosotros es lejos de ponernos en seguridad nos expone hacer víctimas de la exaltación del pueblo, principalmente si tenemos la desgracia de que en el combate, que es muy probable tengan con tal bergantín, los buques que salieron en su persecución hayan víctimas de los patriotas entusiastas yucatecos que se prestaran gustosos a tan importante servicio, pues teniéndonos en esta prisión las masas populares, que poco se detienen a examinar [...] que nos

apuntan con el dedo y les dicen estos hombres son la causa de vuestras desgracias.

Si con efecto la intención de dicho funcionario ha sido la de nuestra seguridad apreciamos bastante sus buenas intenciones y habríamos deseado no nos hubiese dispensado tan bien, pues más seguros estaríamos en nuestras casas sin el estrépito de nuestra prisión. Nadie más interesados en nuestra seguridad que nosotros mismos, nos habríamos defendido de cualquier injusto ataque que se hubiese intentado contra nosotros si la fuerza de su autoridad no hubiese bastado a refrenarla.

Por todo lo expuesto y sin perjuicio de elevar contra el expresado funcionario a quien corresponde la correspondiente acusación de reo de detención arbitraria, a V. suplicamos que en cumplimiento del artículo 8 de la repetida Constitución, breve y sumariamente decida V. la cuestión presente, mandándonos poner en libertad, como que hemos sido presos por autoridad incompetente o pedirle al jefe político los datos que haya tenido, para ello sin pérdida de tiempo, procediendo enseguida si prestasen mérito a formarnos la correspondiente causa. En justicia que pedimos, jurando no proceder de malicia y lo demás necesario, etc. Campeche, julio 7 de 1842.

(Firmas) Esteban Valay de González, Miguel Domínguez, José Martí Ponce, Tranquilo Hernández, Alejandro Estrada, por mí y D. Francisco Bonate, José M. Espada, Telésforo Antonio Rosado, José Ignacio de Castro.²⁶⁸

En este primer escrito de demanda se solicitaba la reparación del derecho a la libertad por diez presos políticos, tal y como se infiere del título del caso *Valay*, ello con fundamento en el artículo 8o. de la Constitución de Yucatán de 1841, el cual indicaba que los jueces de primera instancia ampararían en el goce, entre otros, de los derechos fundamentales consistentes en que nadie podía ser detenido sin expresa orden dada y firmada por el juez competente que le aprehenda, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión, los cuales en este caso se exigía su reparación por estar previstos por el artículo 7o., inciso 2, del mismo orden fundamental local; en consecuencia, a través del amparo local de Yucatán, los jueces de primera instancia podían conferir a quienes les solicitaran la protección de tales derechos, de modo que estos jueces

²⁶⁸ Tomado de Narváez H, José Ramón, *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del juicio de amparo en la península yucateca*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, pp. 67-69.

los ampararían en contra de los funcionarios que no correspondieran al orden judicial o a la *jurisdicción* local, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se suscitaban sobre los asuntos indicados. Sin embargo, se debe destacar que el primer proceso constitucional de la libertad careció de ley reglamentaria, aunque esto no fue impedimento para la realización de esta primera demanda de amparo en el referido *caso Valay*.

Por tanto, el amparo local desde su origen, contaría con una configuración que hubiese permitido la defensa de los derechos los pobladores de Yucatán frente a la actividad irregular del Estado, e incluso, como sostiene el profesor Manuel González Oropeza, este acontecimiento inspiró a otros Estados de la República debido a que empezaron a preocuparse por la defensa de “los derechos del hombre consagrados en las respectivas entidades federativas.”²⁶⁹ Ejemplos de ello, como se mencionó, fueron los Estados de Tabasco, Campeche e Hidalgo. Sin embargo, en dichas entidades federativas el amparo local no tuvo aplicación práctica. Y en cambio, este origen en Yucatán, y el reflejo del mismo en Tabasco, Campeche e Hidalgo, sólo sirvió como una inspiración para la instauración del amparo federal.

3. *A modo de recapitulación*

La genealogía del amparo local comprende sus *precedentes* en la Constitución de 1824 y en el Voto Particular de José Francisco Ramírez de 1840; su *pre-origen* en el Proyecto de Reforma a la Constitución de Yucatán de 1841 y en las ideas de Rejón, Otero y la *judicial review of legislation*; y, su *origen* en los artículos 62, 8o., 9o. y 7o. de la Constitución de 1841 y en la pretendida aplicación práctica a través del primer escrito demanda de amparo local en el *caso Valay*, así como su inspiración en el Derecho procesal constitucional de las entidades federativas de Tabasco, Campeche e Hidalgo.

²⁶⁹ González Oropeza, Manuel, “El amparo en negocios judiciales. El caso de Miguel Vega”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. X, 1998, p. 387.

De modo que descrita la genealogía del primer proceso constitucional de la libertad, surge el siguiente planteamiento: Si en la Constitución de Yucatán de 1841 se ubica el origen del amparo local, y además éste tuvo una pretendida aplicación práctica el 7 de julio de 1842 ¿cuál sería la causa de su ineficacia en el orden jurídico de las entidades federativas que lo instituyeron?

El siguiente apartado otorgaría la respuesta a la anterior pregunta.

IV. DECADENCIA JURÍDICA

Sobre la ineficacia del amparo local pueden señalarse varias razones dependiendo del contexto en el que se ubique la temática. Sin embargo, se analiza únicamente su *decadencia jurídica*.

Básicamente, la decadencia jurídica se debe a la reforma e interpretación constitucional, así como la derogación del artículo 8o. de Ley de Amparo de 1869, ello en contra de la jurisdicción local; se debe a la sentencia emitida en el caso *Miguel Vega*; y, se debe a los efectos que ha tenido el amparo federal en contra las resoluciones de la jurisdicción de las entidades federativas, esto a través del amparo directo.

En efecto, a pesar de que en México la doble jurisdicción federal y local fue instituida desde los artículos 123 y 160 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, y el origen del amparo fue en el texto de la Constitución de Yucatán de 1841²⁷⁰ e inclusive existe un primer escrito de demanda; el amparo de Yucatán se convirtió en ineficaz para labor que tuvo encomendada.

²⁷⁰ Artículos 8o., 9o. y 62 apartado 1o. de la “Constitución Política de Yucatán de 1841”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Homenaje a Manuel Crescencio Rejón*, México, 1960, pp. 97-98 y 111-112. Disponible en: <http://goo.gl/56qHp>, consultado el 18 de abril de 2013.

1. *Reforma al artículo 102 constitucional y la interpretación del artículo 14 constitucional*

Es atribuible a la ineficacia del amparo local las reformas constitucionales que empezaron a efectuarse para contemplar y después fortalecer al amparo federal, esto es, a que a través de él pudiera encaminarse la protección de los derechos fundamentales de los mexicanos.

Manuel Herrera Lasso expone qué sucedió con el amparo una vez instaurado en la Constitución de 1857:

Instituido el amparo en la Constitución de 1857, se desarrolla y evoluciona — por desgracia, sin progreso— a través de dos reformas constitucionales y cuatro leyes reglamentarias; no orgánicas, como disparatadamente se las ha denominado siempre. Ley orgánica es la que regula la estructura del funcionamiento de un órgano de autoridad.

La primera, que es la ley Ruiz de 1861, fué substituida por la ley Mariscal de 1869, durante cuya vigencia, según Rabasa, vivió el amparo su edad de oro. La suceden la ley Baranda de 1882 y el Código de procedimientos civiles federales de 1897.

La reforma constitucional de 1900 aumentó de once a quince el número de ministros de la Corte y abrió la puerta al subterfugio de la división del Tribunal en Salas que una, por fortuna, no expedida ley --esta sí, orgánica-- habría podido establecer. La adición de 1908 al artículo 102, cuyo contenido forma parte ahora del 107, limitó el amparo en asuntos judiciales del orden civil a sólo las sentencias definitivas contra las cuales no hubiere recurso que interponer. Fué un paliativo, reproducido con creces por la Constitución vigente, a la asfixia de la saturación burocrática que ya, desde entonces, amenazaba a la Corte.²⁷¹

En primer término, este autor sintetiza el análisis del primer periodo de origen del amparo federal en la Constitución de 1857. Ello porque el maestro Manuel Herrera Lasso describe el desenvolvimiento constitucional y legal del referido proceso constitucional de la libertad, visualizando en tal sentido, las problemáticas que éste enfrenta aún en nuestro tiempo.

De esa exposición es relevante para nuestra afirmación sobre la decadencia jurídica del amparo local, la reforma de 1908 al artículo 102 constitucional, la cual

²⁷¹ Herrera y Lasso, Manuel, “Los constructores del amparo”... *op. cit.*, p. 378.

limitó el amparo en asuntos judiciales del orden civil a sólo las sentencias definitivas contra las que no hubiese recurso que interponer. Así, nacería la casación federal y los asuntos de los tribunales de los estados quedarían en estado de indefinitividad.

Esta reforma, cabe mencionar, tienen un contexto, el cual exponen varios autores, los cuales esencialmente refieren a las críticas en contra del federalismo judicial.

Alfonso Noriega elaboró una lista de hipótesis sobre el particular:

1o.— Está en contra de nuestra tradición política y administrativa que era centralista por excelencia; está en contra de nuestro sistema de administración de justicia que a la vez era centralista y al aceptar la supremacía judicial en el gobierno de la Nueva España, depositaba en la audiencia el control de toda la administración.

2o.— Sucede que al organizarse los tribunales superiores de justicia de cada Estado no existen abogados que vayan a integrarlos y que sean una garantía de rectitud y honorabilidad, tanto más para quienes estaban acostumbrados a que sus causas llegaran en última instancia a la real audiencia de México.

3o.— Sucede que a pesar de haberse declarado a México república federal y de haberse organizado conforme a los principios de este sistema, la administración de justicia, existía un texto legal, el artículo 14 constitucional, inspirado en leyes centralistas, que establecía como derecho del hombre la exacta aplicación de la ley en las sentencias y, que por lo tanto daba intervención a la suprema corte, en última instancia, en todas las causas civiles y criminales.

El problema fué real y definitivo, no una mera suposición audaz. El espíritu que inspiró la lucha en contra del federalismo fué la fuerza de nuestra tradición político administrativa y la carencia de abogados, así como el texto del artículo 14 los pretextos para encontrar la solución al problema.

En los Estados que constituían la nueva federación, hemos visto no existían abogados que pudieran ir a integrar los tribunales superiores de justicia y los que existían no prestaban ninguna garantía, tanto más que se encontraban al servicio de los caciques locales. Basta estudiar la historia de los diversos estados de la República, para darse cuenta de que al comenzar a funcionar el federalismo, para organizar los tribunales superiores, hubo necesidad en muchísimas ocasiones de recurrir a sacerdotes, muy a pesar de la pugna entre la iglesia y el Estado, ya que eran estos los únicos que por sus estudios de derecho canónico, tenían los conocimientos necesarios para impartir justicia.²⁷²

²⁷² Alfonso Noriega, Jr., *El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo... op. cit.*, p. 170.

En tal sentido, pueden resumirse las ideas del maestro Alfonso Noriega de la siguiente manera: La falta de confianza en la independencia judicial local y el desinterés de las personas y autoridades por las instituciones locales, esto debido a que existía un espíritu que inspiró la lucha en contra del federalismo, atribuible a nuestra tradición político administrativa, pero también a un aspecto social que para bien enuncia este autor, y que se refiere a la carencia de abogados, los cuales en varias ocasiones eran suplidos por sacerdotes, ello porque éstos eran los únicos que por sus estudios de derecho canónico podían integrar a los tribunales superiores de justicia, mismos que según el autor prestaban sus servicios a los caciques locales. Parece que estas ideas en nuestra época se han modificado, así por ejemplo con relación a la segunda razón puede mencionarse que ahora existen muchos abogados pero poca profesión, como lo refieren los juristas Héctor Fix Fierro y Sergio López-Ayllón.²⁷³ Sin embargo, al instaurarse el amparo local, es altamente probable que haya mucha profesión, el problema sería conocer el proceso constitucional de la libertad. Con relación a la subordinación de la jurisdicción local al gobierno estatal, puede indicarse que se ha implementado un órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de las jurisdicciones de las entidades federativas, esto es los Consejos de las Judicaturas locales.

Sin embargo, la cuestión atribuible a la *decadencia jurídica* puede encontrar su máxima expresión en la interpretación *centralista* del artículo 14 constitucional, según refiere el maestro Alfonso Noriega, que establece como derecho fundamental la exacta aplicación de la ley en las sentencias y, que por lo tanto daba intervención a jurisdicción federal, en última instancia, en todas las causas de la jurisdicción local. Ello también Manuel Herrera Lasso lo reconoce: "...Los constituyentes del 57 enriquecen el contenido del juicio constitucional, refiriéndolo

²⁷³ Cfr. Fix Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio, "¿Muchos abogados, pero poca profesión? Derecho y profesión jurídica en el México contemporáneo", en Fix Fierro, Héctor (edit.), *Del gobierno de los abogados al impero de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

a los tres Poderes, y extendiendo su alcance a la violación de jurisdicciones local y federal. Así la invasión de la autoridad federal en el campo jurisdiccional de los Estados y los actos de intromisión de las autoridades locales en la órbita de la jurisdicción federal dan lugar también al amparo; más siempre en forma de juicio, siempre a petición de parte, agraviada en sus derechos personales.”²⁷⁴ En este sentido, de lo expuesto por el jurista Herrera puede inferirse que la invasión federal ha sido vencedora, ello debido a su carácter de última instancia en la impartición de justicia en México. Con esto no pretendemos decir que el artículo 14 constitucional debería suprimirse, sino que su competencia debería pertenecer, y para ello se debería crear, un tribunal de casación, que inspirado en el modelo francés, no estaría especializado en el control de constitucionalidad, sino en la verificación del debido proceso legal, esto es, en el ejercicio del control de legalidad. No obstante, como aquél autor refiere: “Tal era el juicio de amparo en las postrimerías de la Constitución de 57. El artículo 107 de la constitución de Querétaro lo adiciona, en cuanto al procedimiento, con normas minuciosas de reglamentación impropias de un texto constitucional y el artículo 14 lo modifica, en cuanto al fondo, elevando a precepto la viciosa jurisprudencia que lo había convertido en recurso.”²⁷⁵

Aún más, una posible defensa por el federalismo judicial a través del artículo 14 constitucional, sería atribuible a Alfonso Noriega:

Por eso, para concluir, quiero decirles lo siguiente: en mi opinión el Artículo 14 Constitucional y la interpretación que de él se dio a través de la inexacta aplicación de la Ley, no son sino una expresión de nuestra verdadera constitución social orgánica, enfrente de la constitución escrita, de la constitución de papel. No se trata de una degeneración del Juicio de Amparo; es el Juicio de Amparo mexicano; es el Juicio de Amparo nacional, que en verdad ha planteado problemas, como el que Rabasa subrayaba, de una enorme acumulación de asuntos en la Corte. Esto es exacto; pero en vez de clamar en contra de una degeneración, ¿por qué no encauzar esa institución típicamente nacional? ¿por qué no reglamentarla de tal manera que pueda

²⁷⁴ Herrera y Lasso, Manuel, “Los constructores del amparo”... *op. cit.*, p. 374.

²⁷⁵ *Ídem.*

servir a los intereses nacionales dentro de los dictados de nuestra propia tradición.²⁷⁶

Con ello se advierte, que el artículo 14 constitucional bien puede presentarse con dos facetas, porque como lo ha hecho, puede servir para la centralización de justicia encauzada por el amparo federal, o también, puede fundamentar la necesidad de la implantación del amparo local, lo cual sería la posible respuesta a las interesantes preguntas de tal ilustre maestro, en el sentido de encauzar este proceso constitucional de la libertad a la competencia de la jurisdicción local. Ello puede fortalecerse con los argumentos del maestro Emilio Rabasa:

Empeñados litigantes y Jueces en dar al art. 14 la torcida aplicación que nunca pensaron los legisladores del 57, no buscaron jamás si podría tener otra verdadera importancia constitucional, no investigaron sus orígenes ni su remota ni siquiera su inmediata historia; por analizarlo malamente con la gramática olvidaron el análisis jurídico que compara, relaciona y armoniza las diversas prescripciones de una ley, como partes de un todo que sólo en las cohesiones del conjunto revela la explicación y el oficio de cada parte. El mal fue así doble, pues a la vez que apareció en la Constitución un precepto bastardo, corruptor y perverso, desapareció el legítimo, uno de los más importantes de la Carta de 57.²⁷⁷

Entonces, sometido el amparo a este contexto del 14 constitucional del control de legalidad, Felipe Tena Ramírez menciona: “La práctica del amparo acogió las precedentes interpretaciones que favorecían una mayor amplitud de la institución, y en nuestros días es usual que baste con invocar los Arts. 14 y 16 para que a través de ellos se haga valer cualquiera infracción a la ley suprema que

²⁷⁶ Alfonso Noriega, Jr., *El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo... op. cit.*, p. 174.

²⁷⁷ Rabasa, Emilio, *El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*, México, Librería de la Vda. De ch. Bouret, 1919, p. 140.

se resuelva en perjuicio del quejoso.”²⁷⁸ En consecuencia, la interpretación de referencia ¿de qué caso pudo haber surgido?

2. Caso Miguel Vega y la inconstitucionalidad del artículo 8o. de Ley de Amparo de 1869

Si se atiende a la división tripartita de las funciones públicas del poder del Estado, se sostiene que la producción e interpretación de las normas compete al órgano legislativo. De este modo, es inaceptable que el órgano judicial pudiese crearlas e interpretarlas.

Con la idea de que los jueces no crean e interpretan las normas, se establece una severa división de las referidas funciones públicas, esto es, el legislador crea normas, el ejecutivo las administra y ejecuta, y el juez las aplica al caso concreto controvertido, es decir, se convierte en la boca muda de la ley en términos de Montesquieu.

No obstante, paulatinamente se ha modificado la anterior idea, debido a que, por ejemplo, en el Estado Constitucional no sólo es posible, sino inclusive obligatorio, la interpretación y creación judicial de normas jurídicas que correspondan con la Constitución.

Al respecto el profesor Manuel González Oropeza considera:

La rigidez en la interpretación auténtica de las leyes fue tan intolerable e irrealizable que la consolidación del juicio de amparo fue permitiendo a la autoridad judicial la utilización de una interpretación “jurídica”, aplicable al caso concreto sin declaraciones generales, llegando a ser reconocida normativamente hasta la modificación del artículo 14 del proyecto de Constitución que presentó Venustiano Carranza en 1916 y que fuera aprobado en febrero de 1917.²⁷⁹

²⁷⁸ Tena Ramírez, Felipe, “El amparo mexicano, medio de protección de los derechos humanos”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, México, SCJN, t. I Referencia histórica doctrinal, 1999, p. 215.

²⁷⁹ González Oropeza, Manuel, “El amparo en negocios judiciales. El caso de Miguel Vega”... *op. cit.*, pp. 388 y 389.

De este modo, aunque el problema de la interpretación de las normas que efectuó el Poder Judicial, parecía haberse superado con el establecimiento del amparo en la Constitución de 1857, según lo indicado por el autor consultado, el problema ahora residía en la interpretación que se otorgaría a los preceptos que regularon a la garantía constitucional en el ámbito federal. Es el caso del propio artículo 101 de la Constitución de 1857, y de sus leyes reglamentarias de 1861 y 1869.

Ahora bien, inclusive antes de la creación de las leyes reglamentarias del amparo federal, existía, según la tesis del profesor Manuel González Oropeza, un "... marco constitucional favorable para el desarrollo de un juicio de amparo local."²⁸⁰ Esta tesis se puede fortalecer desde nuestra perspectiva debido a que existió, con la expedición de la Ley de Amparo de 1869, un marco constitucional y un marco legal favorable para el desarrollo del amparo local, porque con relación a la ley reglamentaria del amparo federal, el jurista Antonio Carrillo Flores menciona: "Fue, pues, tras madura reflexión como aquél libérrimo Congreso, que tan cercano estaba aún del Constituyente de 1857, hizo en el artículo 8o. de su ley... enfática declaración."²⁸¹ Precisamente, el artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869 previó: "Artículo 8o: No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales."²⁸² De este modo, dentro de los negocios judiciales, previstos por este artículo, pudieron haberse contemplado las sentencias de amparo local que se hubiesen dictado por la magistratura constitucional de los Estados de Yucatán, Tabasco, Campeche e Hidalgo, en pleno siglo XIX.

Sin embargo, como indica el profesor Oropeza: "A partir de la reglamentación del juicio de amparo de 1869 se había abierto el debate sobre la procedencia del

²⁸⁰ *Ibidem*, p. 387.

²⁸¹ Carrillo Flores, Antonio, "La Suprema corte Mexicana: de 1824 al caso de Miguel Vega y la acusación contra los magistrados en 1869. Nacimiento y degeneración del juicio de amparo", en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, México, SCJN, t. I Referencia histórica doctrinal, 1999, p 167.

²⁸² Morales Becerra, Alejandro, "Las leyes de amparo en el siglo XIX", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, núm. 195-196, mayo-agosto 1994, año 4, t. XLIV, p. 224.

juicio de amparo contra las sentencias de los tribunales superiores de justicia.”²⁸³ En consecuencia, el 29 de abril de 1869 se resolvió el caso *Miguel Vega*, en el que finalmente se declaró la inconstitucionalidad del artículo de mérito, y, consigo la *decadencia jurídica* del amparo local, ello porque “...el 29 de abril de 1869 la Corte, en una resolución de cinco líneas, sin mayor elaboración, implícitamente declaró inconstitucional el precepto.”²⁸⁴

Sobre el caso de Miguel Vega, juez de lo criminal de Culiacán, Sinaloa, brevemente mencionamos que tal juez promovió amparo en contra de la condena a la suspensión de un año de su función jurisdiccional, así como contra la condena de la suspensión en el ejercicio de su profesión; ambas determinaciones fueron el contenido de la sentencia del Tribunal Superior del Estado de Sinaloa.

En este sentido, el profesor Zaldivar menciona:

El juez de distrito que conoció del asunto desechó la demanda de amparo con fundamento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo que, como ya se indicó, prohibía el amparo en asuntos judiciales. El caso llegó a la Suprema Corte, la que, en una cerrada votación de siete votos contra seis, resolvió el recurso de apelación respectivo en los siguientes términos:

Conforme al artículo 101 de la Constitución Federal, 1o. Se revoca el auto de fecha 27 de marzo, próximo pasado, del juzgado de Distrito de Sinaloa, que declaró no haber lugar por inadmisibles el recurso de amparo que promueve el licenciado Vega, 2o. Vuelva el expediente al juzgado de su origen para que se sustancie dicho recurso y pronuncie sentencia conforme a derecho.

Al reponerse el procedimiento ante el juez de distrito, el Tribunal Superior del estado de Sinaloa se negó a rendir informe con apoyo en el artículo 8o. de la Ley de Amparo que negaba la procedencia del amparo en negocios judiciales, lo que no impidió que se dictara la sentencia de fondo correspondiente. La Corte, para desestimar la negativa del tribunal responsable y otorgar el amparo a Miguel Vega, argumentó como sigue:

Considerando, en cuanto a la negativa del Tribunal Superior del Estado de Sinaloa para rendir el informe que le pidió el Juez de Distrito: 1o. Que conforme al artículo 9o. de la Ley de 20 de enero del corriente año, en los juicios de amparo no es parte la autoridad cuya providencia ha sido

²⁸³ González Oropeza, Manuel, “El amparo en negocios judiciales. El caso de Miguel Vega”... *op. cit.*, pp. 387.

²⁸⁴ Carrillo Flores, Antonio, “La Suprema corte Mexicana: de 1824 al caso de Miguel Vega...” *op. cit.*, p 167.

reclamada; 2o. Que el informe de que trata el mismo artículo tiene el doble objeto de esclarecer los hechos sobre que versa la queja, y abrir la puerta a la autoridad para que explique y funde la legalidad de sus procedimientos; 3o. Que la resistencia de dicha autoridad a rendir el informe debe refluir en su propio perjuicio, pero no en el de los derechos del quejoso, ni mucho menos entorpecer la secuela del juicio, principalmente cuando puede ser averiguada y conocida la verdad; 4o. Que en el presente caso esa verdad aparece claramente, aun por los mismos conceptos del Tribunal que se negó a rendir informe:

Considerando, en cuanto a la naturaleza del negocio: 1o. Que los tribunales de la Federación son los únicos competentes para decretar si en tal caso dado debe o no abrirse el juicio de amparo; 2o. Que en el presente ya la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus facultades, mandó que se abriera el juicio; 3o. Que decretada la apertura del juicio, oponerse a ella es tanto como resistir a la justicia, y discutirlo es tanto como disputar al Poder Judicial de la Federación la ejecución de sus legítimas facultades, lo cual en ningún caso se debe tolerar...

El caso en estudio provocó, como es sabido, un enfrentamiento entre la Suprema Corte y el Congreso, ya que éste pretendió iniciar juicio de responsabilidad a los magistrados que integraron la mayoría en el asunto Miguel Vega. El máximo tribunal asumió una actitud digna y enérgica al desconocer competencia alguna al Congreso para juzgar a la Corte con motivo del sentido de una resolución, ya que, como sostuvo la Suprema Corte en su acuerdo del 8 de mayo de 1869, “el voto de la mayoría es el voto del cuerpo colegiado. Lo que se dice del voto de esa mayoría se entiende del cuerpo colegiado. Acusar a la mayoría por ese voto, es acusar al cuerpo mismo.”²⁸⁵

De acuerdo con la exposición del juez constitucional se aprecia que con motivo de la interposición del amparo en el *caso Miguel Vega*, se efectuó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretación del artículo 101 de la Constitución de 1857, el cual establecía: “101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.” Por ende, en el ámbito de *cualquier autoridad* se incluyó a *jurisdicción local*, y debido a esto, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869, porque como se expuso, dicho artículo limitaba la procedencia del amparo contra las resoluciones judiciales, en consecuencia a través de aquella inconstitucionalidad nace el

²⁸⁵ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, 1a. reimp. de la 1a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp.25-27.

amparo directo o uni-instancial y la posibilidad de que las sentencias judiciales de las entidades federativas pudieran ser revisadas por la jurisdicción federal.

Finalmente, el jurista Agustín Carrillo Flores deduce que la resolución del caso *Miguel Vega* no debe ser desconocido por los estudiosos del amparo, según se observa en el siguiente párrafo: “Por eso, repito, para un estudioso del Derecho Constitucional Mexicano el caso Miguel Vega contra el Tribunal Superior de Sinaloa debiera ser, por lo menos, tan conocido como el de *Marbury vs. Madison*. Que no lo sea es sólo muestra de nuestra proclividad –y no me incluyo– de interesarnos en lo ajeno más que en lo propio.”²⁸⁶

3. *El amparo directo o uni-instancial*

Al amparo directo también se le conoce como amparo-casación, amparo uni-instancial,²⁸⁷ amparo en negocios judiciales o amparo judicial, y para el jurista Julio Bustillos, es “definido técnicamente como el medio de impugnación contra las sentencias o resoluciones definitivas de los tribunales u órganos jurisdiccionales locales y federales.”²⁸⁸ En este sentido, con motivo de la procedencia del amparo federal contra las resoluciones judiciales, el profesor Felipe Tena Ramírez advirtió:

El artículo 14 de la Constitución de 57 instituía, según lo hemos visto, la garantía de que nadie podía ser juzgado ni sentenciado sino en virtud de leyes exactamente aplicables al hecho. Los litigantes consideraron que el artículo 14 erigía en garantía individual, es decir, en derecho del hombre; la aplicación exacta de las leyes, tanto las de fondo cuanto las procesales. Y así el perdidoso en un juicio civil o penal pudo llevar al conocimiento del juez

²⁸⁶ Carrillo Flores, Antonio, “La Suprema corte Mexicana: de 1824 al caso de Miguel Vega... *op. cit.*, pp. 167 y 168.

²⁸⁷ *Cfr.* Burgoa, Ignacio, *el juicio de amparo... op. cit.*, pp. 809-816. “Hemos afirmado insistentemente que el amparo directo o ini-instancial procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o contra laudos laborales definitivos, bien ante la Suprema Corte, o bien ante los Tribunales Colegiados de Circuito.” *Ibidem*, p. 809.

²⁸⁸ Bustillos, Julio, “El amparo directo en México. Evolución y realidad actual,” México, Porrúa, UNAM, 2008, p. 1. También véase la voz “amparo” de Fix-Zamudio, Héctor y Fix Fierro Héctor, *Diccionario jurídico mexicano*, A-CH, México, Porrúa-UNAM, 2005, p. 183.

de amparo, a título de violación de una garantía individual, los errores atribuidos al juez común, al aplicar las leyes ordinarias en el caso por éste resuelto. Con ello el juez federal debía juzgar, a través del amparo, de la actuación del juez común. Las consecuencias fueron las siguientes: el juicio de amparo asumió en estos casos, técnicamente, el papel de recurso; la justicia de los estados se centralizó, absorbida en la decisión final por la justicia de la Federación; el número de amparos aumentó considerablemente, lo que desde entonces hasta nuestros días ha producido el rezago o acumulación de asuntos pendientes ante los tribunales federales.²⁸⁹

Notablemente el maestro Tena Ramírez expone las consecuencias de la procedencia del amparo federal contra las resoluciones judiciales. Así, en primer término se convierte en un recurso, debido a que con el amparo directo se puede modificar, revocar o confirmar, las sentencias de los jueces locales, propiciando la no definitividad de sus resoluciones; enseguida señala la tesis de la centralización judicial que paradójicamente se había instaurado a pesar de que con la Constitución de 1824 se había establecido el régimen federal mexicano, el cual determinaba "... una dualidad jurisdiccional: la federal y local. Lo anterior se traduce en que el Poder Judicial esté compuesto de dos niveles, los que, en teoría, son independientes unos de otros"²⁹⁰; y en tercer término desarrolla la tesis del profesor Emilio Rabasa sobre la *imposible tarea*, término acuñado en el título del capítulo XII de su obra "El artículo 14",²⁹¹ en cuanto a que "la tarea que enfrentan actualmente los tribunales colegiados de circuito respecto de los amparos directos es 'imposible de resolver', o por lo menos muy difícil, debido al rezago y a la insuficiencia de elementos para acabar con éste."²⁹²

Sin embargo, creemos que faltaría agregar una consecuencia más a las expuestas por el maestro Felipe Tena Ramírez, ella sería *la decadencia jurídica*

²⁸⁹ Tena Ramírez, Felipe y Guerrero López, Euquerio, *El amparo mexicano y los derechos humanos (dos ensayos)*, México, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975 p. 55.

²⁹⁰ Bustillos, Julio, "El amparo directo en México... *op. cit.*" p. 1.

²⁹¹ Rabasa, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional*, México, Tipografía de "El Progreso Latino", 1906, p. 171. *Cit por* Bustillos, Julio, "El amparo directo en México... *op. cit.*" p. 2.

²⁹² Bustillos, Julio, "El amparo directo en México... *op. cit.*" p. 2.

del amparo local, que es resultado de las reformas constitucionales de 1908 al artículo 102 de la Constitución de 1857, el cual limitó el amparo en asuntos judiciales del orden civil a sólo las sentencias definitivas contra las cuales no hubiese recurso que interponer; a la interpretación centralista del artículo 14 constitucional; a la solución del Caso Miguel Vega en 1869; a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 8o. de Ley de Amparo de ese año; y a la imposible tarea por los asuntos que en amparo directo debe conocer la jurisdicción federal, como bien advierte Alfonso Noriega: “Efectivamente, al centralizarse la justicia federal, a través de la aceptación de la procedencia del amparo, por violaciones al principio de legalidad, de todos los confines de la república afluyeron a la Corte, las demandas de amparo, que hacían valer los litigantes, en todas las controversias, civiles o penales, que se suscitaban en los tribunales locales.”²⁹³ Por tanto, con relación a la labor que el amparo federal atribuyó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el jurista Manuel Herrera y Lasso expone: “... esta desconcertante novedad del Poder Judicial dividido en salas, que fraccionan su autoridad y merman su prestigio. Ninguno de los procederes del constitucionalismo mexicano hubiera podido concebir una Corte que se reproduce por escisiparidad, como los organismos inferiores. La precaria y deficiente solución ha prosperado, porque la amenaza del rezago ha adquirido tal magnitud...”²⁹⁴

En tal sentido, somos testigos del crecimiento de la jurisdicción federal, porque recientemente se han creado los Plenos de Circuito implantados con la reforma constitucional de 2011, en consecuencia: “Habremos de convenir, entonces, en que a medida que el país acrece su riqueza... la Corte continuará su crecimiento progresivo: mañana diez salas y cincuenta y un ministros; después, cincuenta salas y doscientos veintiséis ministros... y así, indefinidamente, en una serie susceptible de prolongarse al infinito. Sólo que en esta perfecta solución

²⁹³ Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 4a. ed., revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández, México, Porrúa, s. a., p. 285.

²⁹⁴ Herrera y Lasso, Manuel, “Los constructores del amparo”... *op. cit.*, p. 381.

matemática, habrá desaparecido el Poder judicial de la Federación, el órgano de autoridad suprema del gobierno de los jueces.”²⁹⁵

Suponemos que la respuesta a estos problemas, ya no está en la labor de la jurisdicción federal, sino que ahora debe intervenir la jurisdicción local, a través del conocimiento del amparo local, propuesta del capítulo final.

²⁹⁵ *Ídem.*

CAPÍTULO TERCERO
CONFIGURACIÓN CONTEMPORÁNEA
DEL AMPARO LOCAL

CAPÍTULO TERCERO

CONFIGURACIÓN CONTEMPORÁNEA DEL AMPARO LOCAL

Parece un proceso inacabable el desarrollo del amparo local en México, debido a que, como se expuso anteriormente, la genealogía de este proceso constitucional de la libertad se integra a su vez de precedentes e influencias, pre-origen y origen, los cuales son antecedentes remotos.

De este modo, para efectos de completar el análisis, enseguida describimos la configuración contemporánea del objeto de estudio, el cual se integra por los antecedentes mediatos y por los antecedentes inmediatos.

I. EL AMPARO LOCAL EN EL SIGLO XX

El amparo local en el siglo XX constituye la tesis del antecedente mediato. Esta idea se fundamenta en la propuesta de los maestros Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, según se observa del siguiente apartado:

Como *antecedente mediato* podemos mencionar la introducción de una especie de derecho de amparo local en la Constitución del Estado de Chihuahua de 1921. El artículo 10 de dicha Constitución regulaba el denominado “recurso de queja”, que puede interponerse directamente ante el Tribunal Superior de dicha entidad federativa por la violación de los derechos fundamentales establecidos en dicha carta fundamental y que se conoce vulgarmente como “amparito” que no ha tenido aplicación práctica y que la doctrina considera como una ilusión o aspiración constitucional (Énfasis propio).²⁹⁶

Los destacados profesores del Derecho procesal constitucional exponen que la *queja* o *amparito*, del artículo 10 de la Constitución del Estado de Chihuahua de

²⁹⁶ Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho de amparo*, México, Porrúa, UNAM, 2011, p. 255.

1921, es el antecedente mediato del objeto de investigación, el que debido a su surgimiento en este orden constitucional es posible atribuir la denominación de “El amparo local en el siglo XX”, al cual se agregaría, como se expone enseguida, la reubicación de la misma garantía constitucional en el artículo 200 de la Constitución de ese Estado; no obstante, de que el amparo federal se fortaleció notablemente por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina de la época, de modo tal que al desinterés por aquél también se agregaba su decadencia jurídica.

II. LA QUEJA O EL AMPARITO EN LAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE 1921 Y 1994

La *queja* o el *amparito*, antecedente mediato del amparo local, ya contemplaba la acción, la jurisdicción y el proceso, según lo previsto por el artículo 10 de la Constitución del Estado de Chihuahua de 1921:

Art. 10. Cualquiera persona, en cuyo perjuicio se viole alguna de las garantías expresadas en los artículos del 5o. al 9o. de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.²⁹⁷

De lo anterior se observa que el artículo 10 de esta Constitución de Chihuahua de 1921, indicaba la estructura procesal de la *queja*, y además un

²⁹⁷ *Constitución Política del Estado de Chihuahua*, Decreto núm. 56, 1950, publicado en el *Periódico Oficial*, sup. 48, de 17 de junio de 1950. Disponible en: <http://goo.gl/VBSBj>, consultado el 27 de mayo de 2013.

ideal, esto es, el resurgimiento del amparo local²⁹⁸ o el comienzo de la reivindicación de Rejón.²⁹⁹

1. Acción

Con relación a la acción en la *queja* del Estado de Chihuahua, se otorgó como facultad, potestad, o derecho genérico o abstracto, a cualquier persona a la que se hubiesen violado sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 5o. a 9o. de la Constitución de 1921, quien podía acudir a la jurisdicción local, con la pretensión de reparar el menoscabo de sus derechos violados.

Los derechos fundamentales previstos en los artículos mencionados fueron los siguientes:

Art. 5o.- Todo habitante del Estado de Chihuahua tiene el derecho de cultivar la tierra. La ley facilitará y reglamentará el ejercicio de este derecho, sin menoscabo de las garantías individuales, y para ese efecto se declaran de utilidad pública el cultivo de la tierra y la ocupación de la propiedad privada con ese fin.

Art. 6o.- Las correcciones que ordenen las autoridades administrativas, se impondrán siempre con previa audiencia de la persona a quien se apliquen, salvo rebeldía de ésta, comunicándosele por escrito.

Art. 7o.- Toda persona detenida o presa debe ser alimentada por cuenta de los fondos públicos destinados a ese objeto.

Art. 8o.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir la enseñanza en los establecimientos sostenidos con los fondos públicos, cumpliendo las condiciones que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 9o.- La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído, a más tardar, dentro de ocho días de presentado el recurso; salvo lo que disponga la ley para casos especiales.³⁰⁰

²⁹⁸ Cfr. Subtema V. Nacimiento y resurgimiento del amparo local, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Del amparo nacional al amparo internacional", *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, pp. 172-175.

²⁹⁹ González Oropeza, Manuel, "Yucatán: el origen del amparo local", en *Revista Jurídica Jalisciense*, año 3, núm. 5, enero-abril de 1993; y, del mismo autor, *Historia del amparo en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. I., p. 112.

En este sentido, la Constitución Política del Estado de Chihuahua vigente en 1921, reservaba para los habitantes de su territorio, el derecho a la propiedad agraria en el artículo 5o., el derecho a la seguridad jurídica en el artículo 6o., el derecho a la seguridad jurídica en el ámbito penitenciario en el artículo 7o.,³⁰¹ el derecho a la educación en el artículo 8o., y el derecho de petición en el artículo 9o. Así, desde una perspectiva de la protección procesal del amparo, a excepción del derecho a la educación que se hubiese reclamado por violación a un interés legítimo, los demás se hubiesen exigido mediante el reclamo a la vulneración del interés jurídico que "... corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia."³⁰²

2. Jurisdicción

Según el precepto examinado, cualquier persona presentaría su *queja* ante la autoridad infractora del derecho fundamental, quien remitiría la demanda y sus constancias al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que con base en las categorías procesales, se constituía en la jurisdicción.

³⁰⁰ *Constitución Política del Estado de Chihuahua*, Decreto núm. 56, 1950, publicado en el *Periódico Oficial*, sup. 48, de 17 de junio de 1950. Disponible en: <http://goo.gl/VBSBj>, consultado el 27 de mayo de 2013.

³⁰¹ Cfr. Pelaéz Ferrusca, Mercedes, "Derechos humanos y prisión. Notas para el acercamiento", *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 1999, núm. 95, mayo agosto, pp. 535 y ss.

³⁰² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Juicio de amparo mexicano y anteproyecto de código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica (A propósito del interés legítimo)", en mismo autor, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, p. 137.

En esta Constitución local de 1921, la jurisdicción competente del *amparito*, pertenecía al Poder público del Estado, que se dividía para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y éste tenía la siguiente estructura orgánica, según lo previsto por el artículo 31 del orden constitucional:

Art. 31.- El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:

...

III.- El Judicial, en un "Supremo Tribunal de Justicia" y en los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces de Paz y Jurados.³⁰³

Con base en este precepto, y al interpretarlo sistemáticamente con el artículo 10 constitucional, la jurisdicción competente de la *queja*, no sería la correspondiente a los Jurados, o a los Jueces de Paz, o a los Jueces Menores, o a los Jueces de Primera Instancia, sino que era atribución del tribunal ubicado en el vértice de la estructura orgánica del poder judicial, esto es, el Supremo Tribunal de Justicia, quien de acuerdo con el artículo 103, se componía de cuando menos de cinco Magistrados, que eran designados por el Congreso en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable, para ello, la asistencia, cuando menos, de las dos terceras partes del número total de Diputados que integraban la Legislatura.³⁰⁴

Cabe destacar que esta jurisdicción funcionaba en Acuerdo Pleno y en Salas Unitarias, según lo previsto por el artículo 106 la Constitución, sin embargo, una vez consultadas en este orden supremo local, las atribuciones que le pertenecían a dicho órgano vértice en la impartición de justicia en el Estado, se infiere que no se distinguía a cuál de ellas correspondía determinada atribución, es decir, cuáles serían del Acuerdo Pleno y cuáles serían de las Salas Unitarias, tal y como se observa enseguida:

Art. 109.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia:

³⁰³ *Constitución Política del Estado de Chihuahua*, Decreto núm. 56, 1950, publicado en el *Periódico Oficial*, sup. 48, de 17 de junio de 1950. Disponible en: <http://goo.gl/VBSBj>, consultado el 27 de mayo de 2013.

³⁰⁴ *Cfr. Ídem.*

- I.- Iniciar ante el Congreso leyes y decretos, conforme a esta Constitución.
- II.- Conocer en segunda instancia, por medio de la Primera Sala, de las causas que, por delitos oficiales, se hubieren instruido al Gobernador, Diputados, Magistrados, Secretario de Gobierno y Procurador de Justicia.
- III.- Dirimir los conflictos que surjan entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, siempre que no sean de carácter político ni de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- IV.- Emitir su opinión sobre los proyectos de ley o de decreto relativos a la legislación civil, penal, de procedimientos y organización de tribunales cuando con ese fin se los remita el Congreso.
- V.- Conceder a los Magistrados licencias que pasen de tres días sin exceder de diez, para separarse de sus cargos.
- VI.- Nombrar:
 - A.- A sus Secretarios y demás empleados.
 - B.- A los Jueces de Primera Instancia, tanto Propietarios como Interinos, pudiendo estos últimos no ser abogados.
 - C.- A los Jueces Menores y sus Suplentes.
 - D.- A los Visitadores Judiciales.
 - E.- A los Jueces de Paz.
- VII.- Conceder licencias de más de treinta días, y hasta por dos meses sin goce de sueldo, y con él, sólo en caso de enfermedad, a los Jueces y empleados que nombre y resolver sobre sus renuncias.
- VIII.- Suspender hasta por tres meses, por causa grave justificada que no sea motivo de proceso, a los funcionarios y empleados que se mencionan en la fracción VI.
- IX.- Formar su Reglamento Interior, sometiéndolo a la aprobación del H. Congreso.
- X.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.³⁰⁵

Por lo anterior, y debido a que la competencia del amparo nace implícita de la atribución concedida al Supremo Tribunal de Justicia en la fracción X del artículo 109 de la Constitución del Estado de Chihuahua, supuesto al que se adiciona la falta de ley reglamentaria de la *queja* o *amparito*, se concluye que la competencia del amparo local correspondía al Acuerdo Pleno y a Salas Unitarias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

De este modo, aquella jurisdicción local, tenía el mandato, según el artículo 10 constitucional, de hacer cesar el agravio causado, o sea, asegurar la actuación

³⁰⁵ Cfr. *Ídem*.

del derecho objetivo³⁰⁶ del recurrente de la *queja*, e imponía a la autoridad responsable la pena correspondiente, situación que es conveniente destacar, debido a que el amparo federal de este siglo XX, careció de ese efecto, ya que únicamente restituía el derecho violado, según lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo abrogada de 1936,³⁰⁷ pero que actualmente con el artículo 77 de la nueva Ley de Amparo, no sólo se restituye el derecho vulnerado, sino también es posible exigir su observancia.³⁰⁸

3. Proceso

El artículo 10 de la Constitución de Chihuahua de 1921, disponía que la ley reglamentaría el ejercicio de la *queja*, en otras palabras, este orden secundario regularía el proceso constitucional; sin embargo, esa ley no se creó.

³⁰⁶ Fix-Zamudio, Héctor, “La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana (ensayo de una estructuración procesal del amparo),” *Tesis de licenciatura*, México, UNAM-Facultad de Derecho, 1955, p. 160.

³⁰⁷ Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

³⁰⁸ En la nueva ley de amparo se hace una mayor distinción de los efectos de la sentencia: “Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho...” *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, nueva ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 20. de abril de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/s75l8>, consultado el 25 de mayo de 2013.

4. La queja o el amparito en la Constitución de 1994

A pesar de ser considerado una aspiración constitucional, probablemente por carecer de aplicación práctica, hecho que quizá es atribuible al pretexto de falta de ley reglamentaria, el amparo local de Chihuahua existía en el orden supremo del Estado de Chihuahua, ello porque no se previa limitación o prohibición en la Constitución federal, para que en el ámbito jurídico de los estados de la república mexicana, se implementara y desarrollara un proceso constitucional de la libertad de tal naturaleza. Idea que en la época actual no se ha modificado, aún cuando se han efectuado reformas en materia de amparo y en materia de derechos humanos en junio de 2011, las que inclusive, suponemos, han hecho que el amparo local sea una competencia originaria de la jurisdicción de las entidades federativas.

Ahora bien, conviene destacar que no obstante la reforma que sufrió la Constitución local en 1994, la garantía constitucional de Chihuahua siguió contemplándose. Con base en esto se puede establecer la idea del amparo local de finales del siglo XX.

Precisamente, los juristas Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor con relación a esta reforma de 1994 en ese Estado, indican:

A partir de la reforma de 1994, esta garantía (amparo local de Chihuahua) se traslada al artículo 200 de dicha Constitución que a la letra dice:
Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos expresados en los artículos 6, 7 y 8 de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.
Esta garantía no se ha reglamentado y en realidad se ha mantenido en desuso, a pesar de su consagración en 1921.³⁰⁹

Con todo, el *antecedente mediato* del amparo local se desarrolló en el siglo XX con su previsión en el artículo 10 y en el artículo 200, respectivamente, de las Constituciones del Estado de Chihuahua de 1921 y 1994.

³⁰⁹ Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho de amparo... op. cit.*, p. 255.

En este sentido se aprecia que no existía limitación o prohibición en la Constitución federal para su implementación en dicho Estado, sin embargo no se reglamentó y es posible afirmar que la doctrina lo olvidó para enfocar sus esfuerzos en el análisis del amparo federal, al cual se le había criticado su excesivo formalismo y alto costo económico, menoscabando la finalidad que persigue: encaminar o encauzar a la protección de los derechos fundamentales.

III. LA AGENDA DE LA REFORMA JUDICIAL DE 1987

Si como hemos considerado anteriormente,³¹⁰ la Constitución es el ordenamiento preponderantemente escrito establecido por el pueblo para que por su medio se autodetermine, reserve derechos humanos, unifique su poder y señale la forma en que el mismo será representado, configurado y ejercido, lo que en conjunto conforma su contenido básico y abstracto. En virtud de esto se puede deducir, que es en un solo ordenamiento en el que se refleja la cohesión y la unificación de las convicciones e intereses comunes en una época y lugar determinado.

Pero como creación humana, la Constitución no es perfecta, sino se va adecuando al periodo de vida en que tenga que ser cumplida, de ahí que su actualización representa una forma de protección, para que se evite su sustitución. Al respecto, considera Jorge Carpizo que: "... puede cambiar a través de los procedimientos que ella misma señala, o extrajurídicamente, mediante una revolución, pero mientras se encuentre en vigor,... [sirve como]... un andamiaje para racionalizar el poder, y evitar la arbitrariedad y la discrecionalidad, y si éstas se dan, existen los instrumentos que la propia ley fundamental otorga para combatirlas."³¹¹

³¹⁰ Cfr. Conclusión Primera. Rivera Hernández, Juan, "Hacia nuevas competencias de la Sala Constitucional del Estado de México," *Tesis de licenciatura*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1o. de julio de 2009, p. 167.

³¹¹ Carpizo, Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno*, México, UNAM, 2007, p. 101. (El subrayado es nuestro). Asimismo este jurista mexicano continúa: "En otras palabras, la

De tal manera suponemos que la Constitución en todo momento en que se encuentre vigente, esto es, mientras se encuentre en vigor, siendo dicha vigencia “un criterio jurídico que delimita el ámbito de exigibilidad temporal de una norma”,³¹² será perfectible, y esa capacidad de perfeccionarse o ser perfeccionada se conferirá siempre y cuando la misma sea cumplida, y si ese cumplimiento no se da entonces tendrá que ser aplicada para que de este modo se asegure su cumplimiento.

Sin embargo, habida cuenta del incumplimiento de la Constitución, el jurista Jorge Carpizo menciona:

Actualmente... se discuten procesos constituyentes que probablemente conducirán a nuevas Constituciones o reformas integrales de los textos fundamentales... Frente a este panorama... el grave error [es]... querer resolver con reformas constitucionales problemas que no son de índole jurídica, como la falta de voluntad política para solucionar los asuntos, la ineficacia, la incompetencia, la corrupción y la impunidad... No es correcto atribuir a la ley suprema los vicios y problemas de nuestra realidad política, económica, social y jurídica. Aquellos han crecido precisamente por la *inaplicación de la norma y por la falta de respeto al Estado de derecho, tanto por parte de los gobernantes como de los gobernados*. Ni en México, ni en ninguna parte del mundo, los problemas se superan con el cambio de la ley, sino primordialmente con la *aplicación* de la norma adecuada porque, en caso contrario, se puede repetir la situación que nuestro país ya vivió en el siglo XIX: la constante sustitución de Constituciones, al creerse ingenuamente que la expedición de una nueva resolvería los problemas en forma mágica.³¹³ (El subrayado es nuestro)

Evidentemente, como destaca el autor consultado, en México se cree que los problemas se resuelven si se reforma la Constitución. Asimismo, cabe precisar

Constitución contiene las reglas del juego que los dirigidos, el pueblo o sociedad política han decidido.” *Ídem*.

³¹² Huerta Ochoa, Carla, *Conflictos normativos*, México, UNAM-IIJ, 2007, p. 38.

³¹³ Carpizo, Jorge, *Concepto de... op. cit.*, p. XIII. Dicho autor manifiesta a su vez que, si la innovación o reforma de la Constitución se efectúa, éstas actividades “deben realizarse conjuntando audacia, emanada de la razón, con prudencia. No son admisibles experimentos, improvisaciones, intuiciones o reformadores poco competentes.” *Ibidem*, p. XIV.

que la mayoría de las reformas carecen de su contraste con la legislación secundaria, ello finalmente perjudica su sentido.

Sin embargo, algunas pudiesen calificarse *convenientes*, por ejemplo, las referentes a la materia de justicia, tema que parece es un tema recurrente en las reformas constitucionales. El inconveniente que puede plantearse sería que estas reformas no se sujetan a la planeación estratégica de una política o agenda judicial, sino fundamentalmente pretenden contrarrestar el rezago en la impartición de justicia.

En este sentido, para el jurista Santiago Barajas, las reformas de 1928, 1934, 1951 y 1967 son:

Motivo de profundas reflexiones, desde su origen, la composición y funcionamiento del Poder Judicial Federal. El número de reformas constitucionales relacionadas con su integración y desempeño así lo comprueban, no sólo desde la promulgación de las leyes constitucionales de los años 1836, 1840 y 1842, sino en época más reciente en los años de 1928, 1934, 1951 y 1967, reformas todas ellas que han tendido a dar mayor eficacia y dinamismo a la administración de justicia y a elevar y dignificar la nítida actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su elevada función de interpretación y respeto a los principios emanados de la Constitución Política de nuestro país. Por ello no es de extrañar que ante nuevos imperativos de la sociedad mexicana haya resultado necesaria no la transformación de su estructura como se ha pensado, pero sí una readaptación de su composición y funciones.

...

No sería posible en un análisis breve, como el presente, comprender la totalidad de las reformas aprobadas por el Poder Legislativo, por cuyo motivo se le reduce a sólo tres de los artículos iniciales del capítulo de nuestra Constitución Federal relativo al Poder Judicial que corresponden, a la actual organización de la Suprema Corte, al sistema de nombramiento de los ministros que la integren y a las facultades otorgadas respecto a la integración de comisiones especiales; y en materia de averiguaciones, sobre violaciones al voto o a cualquiera garantía individual...

[Así, por ejemplo]De conformidad con esta disposición constitucional [94], el ejercicio del Poder Judicial se ha depositado tradicionalmente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los tribunales colegiados y unitarios de Circuito y en los juzgados de Distrito. La adición contemplada en la reciente reforma incluye el Consejo de la Judicatura Federal, organismo que debe ser objeto de un estudio especial, por lo que únicamente se hará mención de algunas de las atribuciones que le han sido asignadas. Esto en cuanto al primer párrafo. Respecto del segundo tres modificaciones habían tenido

lugar en su texto: 1) la publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de agosto de 1928 por medio de la cual se aumentó de once a dieciséis ministros el número de estos funcionarios al haberse creado la Tercera Sala de la Suprema Corte, encargada desde entonces de los amparos interpuestos en materia administrativa, ya que con anterioridad el Tribunal funcionaba con dos salas, una encargada de los asuntos civiles (la Primera Sala), otra de los asuntos penales (la Segunda Sala); 2) la publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de diciembre de 1934, al aumentarse a veintiuno el número de los señores ministros con motivo de la creación de la Cuarta Sala, encargada de conocer y tramitar los amparos interpuestos en materia laboral contra actos de las juntas federales o locales de conciliación y arbitraje; y 3) la publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de octubre de 1967, cuando se aumentó a veintiséis el número de los ministros y se creó la Sala Auxiliar con cinco ministros supernumerarios, a los que se dejaron diversas funciones de suplencia, así como la tramitación del rezago que aumentaba año con año en la Suprema Corte.³¹⁴

Con base en lo expuesto, las reformas de 1928, 1934 y 1967 tendieron a aumentar las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a dichas reformas debe agregarse la reforma de 1951, por medio de la cual se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, para auxilio de las funciones de la propia Suprema Corte de Justicia,³¹⁵ esto es, en

1951, para hacer frente al problema del rezago que enfrentaba la Suprema Corte se había recurrido a una redefinición competencial. En esa ocasión la reingeniería competencial se concentró en el aspecto jurisdiccional y se crearon por tanto nuevos órganos jurisdiccionales, los tribunales colegiados de circuito, que a partir de ese momento pudieran encargarse de funciones que hasta ese momento eran competencia de la Corte, liberando con ello a esta última de algunas de sus responsabilidades para aplicarse al resto de sus competencias.³¹⁶

³¹⁴ Barajas Montes de Oca, Santiago, "Bases de la reforma a los artículos 94, 96 y 97 constitucionales en materia judicial", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 83, año 1995, mayo-agosto.

³¹⁵ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México, en *Ensayos sobre Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-CNDH, 2004, pp. 48-56.

³¹⁶ *Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*, 1a. reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, National Center for State Courts, 2001, p. 75.

De manera tal, la siguiente consideración se origina en virtud del contexto expuesto: *es probable que las reformas constitucionales en materia de justicia durante estos años fueron parciales, ello debido a que se enfocaron en la jurisdicción federal, pero olvidaron a la jurisdicción local.*

Como parte de la solución a esta problemática, se puede referir que la doctrina se ocupó de la jurisdicción local.

Un trabajo sería el elaborado en coautoría por los juristas Hugo A. Concha Cantú y José Antonio Caballero Juárez, que se titula “Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas”, en cuya introducción mencionan:

Los Poderes Judiciales locales son instituciones cuya estructura y organización es producto de múltiples variables sociales e históricas. En ese sentido, quienes se han encargado de diseñar estas instituciones suelen tomar en cuenta, entre otras cosas, los modelos existentes en el país o en el extranjero, con el fin de diseñar la institución que mejor satisfaga las necesidades locales. Es común escuchar que el Poder Judicial federal es el modelo que inspira y guía a las instituciones locales. Aun desde una perspectiva teórica, esta afirmación suele obedecer a la falta de información sobre la complejidad de las otras variables involucradas. Entre éstas, podemos mencionar cuestiones relacionadas con la economía de cada entidad, con los factores políticos, con la naturaleza conflictiva de cada lugar, entre otros.

La economía de las entidades influye directa e indirectamente en las instituciones jurisdiccionales. Directamente, pues los recursos con los que cada Poder Judicial cuenta y ha contado explicarán, en gran medida, el éxito de la institución. Mejores instalaciones, equipo, personal y su capacitación son elementos que se ven afectados por la disponibilidad de recursos. Lo económico, pues, se convierte en una variable necesaria, que no suficiente, para que esta convergencia de factores se presente. En algunas instituciones, es posible observar que el problema acaba siendo de administración y no de falta de recursos. Indirectamente, la variable económica es también fundamental, ya que será una condicionante del tipo de sociedad y, consecuentemente, del tipo de problemas que se producen en cada entidad.

Las condiciones y contexto político son también relevantes no sólo para el funcionamiento de los Poderes Judiciales, sino que además lo son para el tipo de instituciones jurisdiccionales que existen en el país. Cada entidad cuenta con una rica historia político-constitucional que explica el tipo de necesidades y las posibilidades para conformar sus Poderes Judiciales.

Factores que van desde el subjetivo, hasta el tipo de conflictos experimentados en cada entidad dicen mucho de lo que hoy se encuentra bajo la etiqueta de Poder Judicial local.

Así, la simplificación común sobre la gran influencia federal en la forma de las instituciones de justicia local se convierte en una hipótesis de difícil corroboración empírica. Los datos revelan que los Poderes Judiciales locales no sólo no siguen el modelo federal, sino que, incluso, no se enfrentan a los mismos problemas.

La conclusión de tan sencillo ejercicio es tajante. No existe un solo Poder Judicial en el país que tenga un diseño idéntico al establecido en el ámbito federal. Esta realidad no significa, de ninguna manera... que los Poderes Judiciales son deficientes por el hecho de carecer de los órganos que componen al Poder Judicial federal. Cada entidad presenta las combinaciones y diseños institucionales que sus propias necesidades y circunstancias han requerido. Tampoco pretende afirmarse que todas las instituciones jurisdiccionales del país funcionan bien, pero es importante destacar que las causas no se encuentran en su separación del modelo federal. Es necesario adentrarse en las realidades de cada Poder Judicial para conocerlo, en primer lugar y, en su caso, proceder a compararlo y evaluarlo con otros.³¹⁷

De acuerdo con lo anterior, se plantea alguna hipótesis respecto a la agenda de la reforma judicial con relación a la jurisdicción local. Se estima que ésta se inspira en el modelo u organización de la jurisdicción federal. Y los autores relacionan esa hipótesis con la economía de cada entidad, con los factores políticos, con la naturaleza conflictiva de cada lugar, etc. Con ello se infiere que existe influencia de la jurisdicción federal sobre la local, sin embargo, los referidos autores determinan que no se enfrentan a los mismos problemas. En consecuencia, ellos afirman que cada entidad federativa presenta las combinaciones y diseños institucionales que sus propias necesidades y circunstancias han requerido, y de ahí se puede deducir la importancia de la labor de la jurisdicción local.

Otra obra relativa a la reforma judicial es el “Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una Agenda para la justicia en México.” La cual indica en las páginas

³¹⁷ Concha Cantú, Hugo A. y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico Sobre La Administración De Justicia En Las Entidades Federativas. Un estudio sobre la justicia local en México*, 1a. reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, National Center for State Courts, 2001, pp. 9 y 11.

preliminares, que el Comité Organizador de la Consulta Nacional, integrado por los ministros Mariano Azuela Güitrón, José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo, encomendó a José Antonio Caballero Juárez, Sergio López Ayllón y Alfonso Oñate Laborde, la redacción del *Libro Blanco de la Reforma Judicial*. El contenido de éste corresponde a la interpretación de dichos autores de los resultados de la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado mexicano.

Esta obra sostiene que el proceso de reforma judicial comienza a partir de 1987:

La reforma judicial en México no es un momento sino un proceso en marcha. Este proceso se inicia en 1987 con las primeras reformas encaminadas al establecimiento de un tribunal constitucional en México y se prolonga desde entonces a diferentes ritmos y profundidades a lo largo del país.

... bajo el supuesto que en el caso mexicano la reforma judicial no es un acto fundacional sino un proceso continuo, es preciso señalar una fecha a partir de la cual se inicie el análisis de las distintas reformas y modificaciones que se han venido produciendo en el sistema de impartición de justicia en México, con el Propósito de esclarecer los objetivos (no siempre explícitos) de los cambios y apreciar si éstos se han dado y de ser así, si éstos se encuentran articulados.

La fecha seleccionada para dar inicio a este recuento es la de 1987, de tal forma que se analizará el proceso de reforma judicial a lo largo de los últimos veinte años. La elección de la fecha obedece a que la reforma de agosto de 1987 señala dos directrices capitales para poder entender la dirección del proceso de reforma judicial en su conjunto.

A saber, se le otorgan facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para poder iniciar, así fuese en forma incipiente, la elaboración de una agenda judicial, circunscrita al Poder Judicial de la Federación, y por otra parte se inicia lo que podría denominarse el proceso de conformación de un Tribunal Constitucional.

Estas dos líneas estratégicas fijadas por la reforma de 1987 habrán de marcar en buena medida el derrotero que habría de seguir el proceso de reforma judicial mexicano en los años siguientes. Si bien en su momento aparecieron como vertientes paralelas y aparentemente complementarias, no tardarían en confluir, competir e incluso, hasta cierto punto, tornarse incompatibles. Lo que es más, podría aseverarse que la tensión entre ambas originó en buena medida la reforma constitucional de 1994...³¹⁸

³¹⁸ *Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una Agenda para la justicia en México... op. cit., p.*

De lo anterior se deduce que la reforma judicial tiene un inicio en 1987, fecha en la cual a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se facultó para emitir Acuerdos Generales,³¹⁹ por medio de los que puede dirigir su *política judicial*, en el sentido de definir qué asuntos conocería, esto es, con esa facultad puede distinguir aquellos que son referentes a temas de control de legalidad, o bien, aquellos que son relativos al control de constitucionalidad, y en consecuencia, conocer y resolver estos últimos. Por ello, en virtud de la distinción de competencias, se supuso nacería el Tribunal Constitucional.³²⁰

³¹⁹ La reforma del artículo 94 contempló un párrafo sexto en los siguientes términos: “El propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.” *DECRETO por el que se adicionan la fracción XXIX-H al artículo 73, la fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107; se reforma el artículo 94, los párrafos primero y segundo del artículo 97, el artículo 101, el inciso a) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 107; y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de agosto de 1987. Disponible en: <http://goo.gl/yQ6cZ>, consultado el 28 de mayo de 2013.

³²⁰ Ciertamente al Tribunal Constitucional en los años noventa se le concebía como “... una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos... Un tribunal supremo, o incluso la cámara constitucional de un tribunal supremo pueden ser jurisdicciones constitucionales, pero no son tribunales constitucionales.” Favoreu, Louis, *Los tribunales constitucionales*, trad. de Vicente Villacampa, Barcelona, Ariel, 1994, p. 13. En el presente siglo XIX se ha indicado que “entendemos por tribunal constitucional a los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consista en la resolución de los litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional.” Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Los tribunales constitucionales y la suprema corte de justicia de México”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., pról. de Héctor, Fix-Zamudio, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., 2006, t. I, p. 243.

Ahora bien, a partir de la hipótesis consistente en que la agenda judicial inicia en 1987, y una vez consultado el índice de reformas constitucionales, se observa que existe la modificación de una norma fundamental que consideramos esencial para la existencia del amparo local, esto es, el artículo 116 constitucional, casualmente modificado por vez primera en lo que se ha considerado el año del inicio del proceso de reforma judicial.

Este precepto fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente de 1917 originalmente establecía:

Art. 116. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.³²¹

De acuerdo con lo anterior, esta norma constitucional no contenía la configuración del poder público de las entidades federativas, sino únicamente el procedimiento para que resolvieran sus conflictos sobre límites territoriales.³²² Sin embargo, posteriormente, esto es, en 1987, fue modificado para contemplar la organización del referido poder de las estados de la república mexicana, y por lo mismo, la delimitación de la jurisdicción local.

Por medio del “Decreto por el que se reforman los Artículo 17, 46, 115, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,” el precepto examinado previó lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

³²¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 5o. de febrero de 1917. Disponible en: <http://goo.gl/aeOp0>, consultado el 10 de junio de 2013.

³²² Acerca del tema: Rivera Hernández, Juan, “Los jueces constitucionales y la resolución de los conflictos sobre límites territoriales”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, núm. 16, julio-diciembre 2011.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y la Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los jueces de primera instancia y los que con cualquiera otra denominación se creen en los Estados, serán nombrados por el Tribunal Superior o por el Supremo Tribunal de Justicia de cada Estado.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.³²³

De tal manera, el artículo 116 constitucional determinó la organización del poder público de las entidades federativas, y previó que la jurisdicción local observara ciertas normas, las cuales establecieron, entre otros temas, la independencia de los magistrados y los jueces, la remuneración de éstos, la capacitación de los servidores públicos de la jurisdicción local, etc.; ello el maestro Héctor Fix-Zamudio lo describe con el concepto de garantías judiciales del *Derecho constitucional procesal*, que consisten en un conjunto de instrumentos que se dirigen a los juzgadores, tales como: estabilidad, remuneración,

³²³ Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 17 de marzo de 1987. Disponible en: <http://goo.gl/1zrKV>, consultado el 28 de mayo de 2013.

responsabilidad y autoridad.³²⁴ Y a éstas se pudiese agregar “la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencia de cualquier otro detentador del poder constituyente [lo que viene a establecer] la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de derecho.”³²⁵

Con base en el artículo 116 constitucional, las entidades federativas han contado con la posibilidad de otorgar a su jurisdicción local las competencias que estimen convenientes para la impartición de justicia.

Desde esta perspectiva, con fundamento en la reforma de 1987, se pudo otorgar a la jurisdicción de los estados, el ejercicio del control de constitucionalidad local para la defensa de sus Constituciones,³²⁶ sin embargo, con excepción del Estado de Chihuahua, tal y como se ha expuesto anteriormente, aquella jurisdicción no contó con la competencia para conocer del amparo local. De ello se abstrae que, de 1987 a 1999, el análisis doctrinal, legal y jurisprudencial sobre este supuesto, con excepciones,³²⁷ fue ignorado, y hasta el 2000, fecha con la que

³²⁴ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, ix-Zamudio, Héctor, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, México, FUNDAP, 2002, pp. 51-60.

³²⁵ Lowenstein, Karl, *Teoría de la constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, España, Ediciones Ariel, 1964, p. 294.

³²⁶ En otras palabras, si bien, las entidades federativas pudieron apoyarse en esta norma constitucional para la instauración de las garantías constitucionales que encauzarían a la defensa de sus constituciones, ello no significa que no lo pudieran hacer antes, esto es, desde la fecha en que se constituyó el dogma del federalismo judicial en las Constituciones de 1824, 1857 y 1917.

³²⁷ En 1988, el destacado jurista Diego Valadés, a través de un importante estudio de derecho sustantivo, diseñaba una Teoría de la Constitución local. De esta manera previó: “Los lineamientos generales de una teoría de la Constitución local tienen que partir de la entidad federativa como base de estudio, y no de la unidad federal... esto es desde la perspectiva estatal, los poderes nacionales son entendidos como la fuente de la que dimana la organización misma del poder local.” Valadés, Diego, “Los límites al constitucionalismo local”, Varios, *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie E, Varios, núm. 41, 1988, t. I Derecho Constitucional, p. 788. Y en ese estudio, delineó la agenda del constitucionalismo local del siglo XXI, en el que incluyó a nuestro objeto de investigación: “... es posible establecer que, en México, las fronteras del constitucionalismo local son muy amplias... y siempre que no se restrinjan

culminan, por cierto, los antecedentes mediatos, y el establecimiento de los ideales sobre el resurgimiento del amparo local o el comienzo de la reivindicación de Rejón, se convierte en realidad jurídica, debido a la instauración del amparo local en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave,³²⁸ iniciándose así, los antecedentes inmediatos del objeto de investigación.

IV. EL AMPARO LOCAL EN EL SIGLO XXI

Ya son trece años, 2000-2013, de reformas constitucionales, jurisprudencia y doctrina que se relacionan con el amparo local, y al contar con el antecedente mediano de la reforma del artículo 116, se anticiparía que la “era” de esta garantía constitucional, iniciaría con la vigencia de la propuesta de adición, en esa norma fundamental, que establezca los principios de la acción, la jurisdicción y el proceso del amparo local. Propuesta que la investigación ofrece.

Como parte del contexto de esos trece años o antecedentes inmediatos, se destaca que en los foros se discute la importancia que recibe el constitucionalismo local en México, porque se indica que el siglo XXI es el periodo para su consolidación.

En este sentido, dentro de la exposición de motivos de una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se determinó:

Si el siglo XIX fue el siglo del surgimiento del Constitucionalismo Nacional, y el siglo XX, fue el siglo del Constitucionalismo Social, afirmo, que el siglo XXI

garantías propias de la Constitución general de la República, es posible pensar en la extensión de nuevos derechos y libertades fundamentales en el ámbito estatal... A manera de ejemplo puede decirse que los estados tienen aptitud para... contemplar la institucionalización del *juicio de amparo local* (énfasis propio).” Valadés, Diego, “Los límites al constitucionalismo local”, Varios, *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie E, Varios, núm. 41, 1988, t. I Derecho Constitucional, pp. 801 y 802.

³²⁸ Artículo 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave. Disponible en: <http://goo.gl/CRJo1>, consultado el 26 de abril de 2013.

será el siglo del Constitucionalismo Estatal, de ahí que podemos advertir la importancia del constitucionalismo como oposición al abuso del poder.³²⁹

Si bien durante el siglo XIX la nación mexicana buscó su independencia para autodeterminarse libremente, y en el siglo XX se buscaron nuevas formas de convivencia política, económica y social; en este siglo XXI, el poder público de las entidades federativas paulatinamente ha tomado conciencia de que cuentan con un orden supremo que tienen que cumplir, situación que representa una tesis diferente a lo acontecido en el pasado, porque como menciona el jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

Durante el siglo XX... las cartas supremas en las entidades federativas tendieron a la uniformidad, al incorporar de manera “refleja” las reformas de la Constitución federal. Salvo contadas excepciones, este fenómeno permaneció hasta los inicios del nuevo milenio y fundamentalmente a partir de las reformas a la Constitución veracruzana del año 2000, debido, probablemente, a la apertura democrática y a las trascendentales reformas a la Constitución federal en materia judicial de 1994.³³⁰

Por tanto, el 2000 representa una fecha importante para la definición de las constituciones de las entidades federativas como normas jurídicas,³³¹ situación que contribuye a la afirmación de que el siglo XXI corresponde al constitucionalismo y procesalismo constitucional local, lo que constituye un nuevo período en la vida de la sociedad mexicana, dado que:

³²⁹ “Decreto número 52.- Con los que se reforman los artículos 88 y 94; y se adiciona el artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México”, *Gaceta del gobierno: Periódico oficial del Gobierno del Estado de México*, Toluca de Lerdo, México, Tomo CLXXVIII, No. 8, Sección Cuarta, 12 de julio del 2004, p. 5.

³³⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La regulación de los mecanismos de control constitucional en las entidades federativas (esbozo comparativo)”, en *La justicia constitucional en las entidades federativas*, coord. González Oropeza, Manuel y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México, Porrúa, 2006, p. 1053.

³³¹ *Cfr.* García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, Madrid, Civitas, 1985.

...los diseñadores y reformadores de constituciones en los Estados han concluido que sus constituciones no deben seguir el modelo minimalista de la Constitución federal. Consideran que sus constituciones deben resolver importantes problemas de política pública, además de organizar al gobierno de su Estado, aún a pesar de que ello requiera una extensión mayor en su articulado y un mayor detalle en sus disposiciones, aunque ello implique un cambio más frecuente según los problemas se presenten y lo requieran las circunstancias.

Finalmente, aún cuando los diseñadores de constituciones estatales en mi país hayan resuelto la estructura y operación del gobierno de su Estado, no necesariamente siguen el modelo federal. Más aún, han adoptado varias medidas sin paralelo en la Constitución federal. Por ejemplo han creado oportunidades para un directo involucramiento de los ciudadanos, a través de la iniciativa popular y el referéndum, que no existe a nivel federal.³³²

La idea de seguir una tendencia innovadora en las entidades federativas y en ocasiones distinta al modelo federal, se ha presentado en algunas constituciones locales. Así por ejemplo, como ya se mencionó, debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no limita o prohíbe que las entidades federativas diseñen garantías constitucionales para resguardar sus respectivas Constituciones, la implementación del amparo local en las referidas entidades encuentra su justificación; más aún porque es una tendencia contemporánea el introducir el proceso constitucional de la libertad en el orden jurídico de los estados de la república para encaminar a la restauración del orden constitucional violado, ignorado o incierto, en materia de derechos fundamentales.

En el trascurso del siglo XXI las entidades federativas que prevén “explícitamente”³³³ al amparo local son: Veracruz, Querétaro, Tlaxcala, Nayarit, Oaxaca, Chiapas y Coahuila de Zaragoza. De manera que esa previsión de la configuración contemporánea que inicia en el 2000, y que culminaría con la

³³² Tarr, G. Alan, “La potencialidad del constitucionalismo estatal”, en *La justicia constitucional en las entidades federativas*, op. cit., p. 644.

³³³ Conviene mencionar que preponderantemente a partir de las reformas constitucionales de 2011 en materia de derechos humanos, se infiere que el amparo local se ha convertido en una competencia originaria de la jurisdicción local, y en consecuencia, se supone que implícitamente, con base en lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, por las Constituciones de cada Estado, el amparo local se ha implantado en todas las entidades federativas.

reforma al artículo 116 constitucional, la cual ordene la implementación del referido proceso constitucional de la libertad; constituirán los antecedentes inmediatos del amparo local. O bien, como expone el jurista Serna de la Garza: "...hace algunos años se puede percibir en México una tendencia referida a la inclusión de derechos humanos de derecho internacional en las Constituciones de las entidades federativas, a la par que se ha venido ampliando y fortaleciendo la justicia constitucional a nivel local. Esto da pie al surgimiento de problemáticas específicas relevantes... que es necesario abordar."³³⁴

La doctrina se ha ocupado de la configuración contemporánea del amparo local, y un ejemplo es la exposición de los juristas Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en los que se describe el amparo local de Veracruz, Tlaxcala, Querétaro y Nayarit.³³⁵

Sin embargo, esa implantación crea una serie de debates sobre su viabilidad en el ámbito de la impartición de la justicia constitucional en México, lo cual puede problematizarse desde dos perspectivas: desde el ámbito de las entidades federativas y desde el ámbito de la federación.

V. LA PROBLEMÁTICA DEL AMPARO LOCAL EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

En el ámbito de las entidades federativas se observa problemas de eficacia del amparo local en las etapas de su establecimiento y que se presentan, tal y como se expuso, en los antecedentes remotos y en los antecedentes mediatos.

Pero aquella problemática también se presenta en los antecedentes inmediatos, ello justifica que enseguida se les describan, lo que en consecuencia permitirá ofrecer la configuración contemporánea de nuestro objeto de estudio.

³³⁴ Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 272.

³³⁵ Véase: Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho de amparo*, México, Porrúa, UNAM, 2011, pp. 256-261.

Las problemáticas del amparo local en el ámbito de los antecedentes inmediatos son: la designación nominal, la procedencia y los efectos de la sentencia; las diversas magistraturas constitucionales locales y la diversidad de estatutos de los jueces constitucionales; las legislaciones procesales constitucionales que lo prevén; la aplicación práctica; y el establecimiento implícito e innominado de aquél.

1. *Sobre la designación nominal, la procedencia y los efectos de la sentencia*

En los estados de Chihuahua, Veracruz, Querétaro, Tlaxcala, Nayarit, Oaxaca, Chiapas y Coahuila de Zaragoza, que han implantado al amparo local, se observa un primer problema: *la designación nominal, la procedencia y los efectos de la sentencia de amparo local*. Los referidos problemas en Chihuahua han sido expuestos, por ello el análisis de éstos inicia en Veracruz.

A. Veracruz

El artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, dispone:

Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

a) El Congreso del Estado;

b) El Gobernador del Estado; y

c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.³³⁶

³³⁶ Artículo 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave. Disponible en: <http://goo.gl/CRJo1>, consultado el 26 de abril de 2013.

El amparo local en Veracruz se denomina “juicio de protección de derechos humanos”, y es competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, con base en su ley reglamentaria, que fue expedida en la *Gaceta Oficial*, el 5o. de julio de 2002, con una última reforma publicada el 28 agosto de 2006.

Según los lineamientos de la *Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave*,³³⁷ este proceso constitucional de la libertad procede contra cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos humanos de las personas físicas o morales (artículo 3o.). Asimismo, es un proceso constitucional sumario y de una sola instancia. Se rige por los principios de legalidad y de suplencia de la queja a favor de la parte agraviada. Así, estos principios se impone sean cumplidos por los responsables de la instrucción y resolución del juicio (artículo 4o.).

En lo no previsto por la Ley reglamentaria se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado y, en su defecto, se está a lo previsto por los principios generales de Derecho (artículo 5o.). De acuerdo con este modo de suplir las lagunas de la legislación procesal constitucional, nos adherimos a los comentarios del jurista Manlio Fabio Casarín León, que sobre la temática relativa a la aplicación supletoria de las leyes procesales ordinarias en la substanciación de procesos eminentemente constitucionales, refiere que sería deseable que el legislador regule la materia exhaustivamente, de tal suerte que la substanciación y resolución de este tipo de asuntos, se reconduzca por su importancia a la aplicación de la norma suprema local y su ley reglamentaria, evitando con ello problemas de aplicación en disposiciones de uno u otro ordenamiento que pueden llegar a ser, incluso, contradictorias.³³⁸

El amparo local de Veracruz, además de ser analizado por haber sido el primero en este siglo, atrae también el “novedoso” efecto de la sentencia dictada

³³⁷ Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave. Disponible en: <http://goo.gl/SBD71>, consultado el 3o. de junio de 2013.

³³⁸ Cfr. Casarín León, Manlio Fabio, “Justicia constitucional local: retos y perspectivas”, *Temas de derecho constitucional veracruzano*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, LX Legislatura, 2007, p. 132.

por su medio. El artículo 54 de la *Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave* prevé sobre el particular:

Artículo 54. La sentencia que decida el juicio, deberá estar fundada y motivada; para ello deberá contener:

I. La exposición precisa de los actos aducidos por las partes y la relación y valoración de las pruebas desahogadas a fin de concluir si aquéllos deben tenerse o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales que sustenten la improcedencia, el sobreseimiento o el fondo del asunto, precisándolos en los puntos resolutivos;

III. Los puntos resolutivos expresarán, con la mayor precisión posible, el acto o actos por los que el juicio es sobreseído, declarado procedente o improcedente, por haber existido o no, violación de los derechos humanos reclamados;

IV. En el caso de que el juicio sea procedente, por estar probada la violación a los derechos humanos de la parte actora, se indicará qué autoridad o autoridades la cometió o cometieron; y

V. La indemnización que deba recibir la parte agraviada por los daños y perjuicios que le fueron causados, aun los de carácter moral.

De acuerdo con el artículo 54 de la ley reglamentaria del amparo local de Veracruz, la sentencia debe contener una reseña de los hechos que originan el conflicto constitucional y las pruebas demostradas y los fundamentos legales. La resolución establece, en su caso, la indemnización que debe recibir el recurrente, por los daños y perjuicios ocasionados por la autoridad o autoridades que cometieron la violación de sus derechos humanos. Dicha indemnización en la protección de los derechos humanos quizá tuvo como precedente al artículo 10 de la Constitución del Estado de Chihuahua.

Asimismo, el artículo 64 fracción I de esta Constitución prevé que pueden impugnarse actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos con excepción de los provenientes de la jurisdicción local.

Finalmente, el creador del Derecho procesal constitucional local de Veracruz refiere el prontuario que debe atender este amparo local:

...el denominado juicio de protección de derechos humanos... intenta reivindicar el juicio de amparo como institución surgida en la esfera de lo local, y que a partir de su régimen jurídico aspira a convertirse en un medio

idóneo para la salvaguarda efectiva de los derechos humanos que se consagran en el texto supremo veracruzano.

No obstante lo anterior, atendiendo a un minucioso análisis de la referida institución, hemos observado las deficiencias en su diseño, así como las dificultades que presenta en la actualidad para concretar su desarrollo y eficacia, por lo que existe la necesidad de establecer líneas de discusión en torno a la construcción de propuestas normativas que hagan posible su adecuada articulación —y con ella la de todos los mecanismos de control local— con aquellos instrumentos de justicia constitucional plasmados a nivel federal.

Para ello, un magnífico punto de partida sería la revisión, armonización y establecimiento en nuestra Constitución general, de las bases sobre las cuales habrá de funcionar la justicia constitucional local, delimitando sus alcances y perfeccionando los mecanismos de tutela —incluyendo a la magistratura constitucional local—, de tal suerte que en un futuro cercano podamos contar con un sistema capaz de fortalecerse y desplegar toda su eficacia en favor de los derechos de los gobernados.³³⁹

El jurista Manlio Fabio Casarín León, quien mostró al que escribe la luz de la noble disciplina del Derecho procesal constitucional, describe las problemáticas contemporáneas que enfrenta el amparo local de Veracruz, e indica que una forma de resolverlas será mediante establecimiento de las bases de la justicia constitucional local en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente de 1917.

B. *Tlaxcala*

El artículo 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala prevé:

Artículo 81. El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

³³⁹ Casarín León, Manlio Fabio, *El juicio para la protección de derechos humanos en la Constitución Política del Estado de Veracruz*, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.) *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 159.

I. De los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución;

Si bien la Constitución del Estado lo contempla innominado, el amparo local en Tlaxcala, de acuerdo con su ley reglamentaria, se llama “juicio de protección constitucional”,³⁴⁰ y es competencia Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado. La referida ley reglamentaria entró en vigor, según el artículo primero transitorio, el 15 de enero de 2002, con una última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 5o. de diciembre de 2008.

Según lo establecido por la *Ley del control constitucional del Estado de Tlaxcala*, este tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares. Su promoción será siempre optativa para el interesado en contra de: 1) normas jurídicas de carácter general que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás organismos públicos autónomos o descentralizados; y en general de cualquier autoridad estatal o municipal, sin importar la materia, 2) actos materiales u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos mencionados en la fracción anterior, siempre y cuando no exista algún otro medio de defensa legal mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado o sus Salas, puedan revocar o modificar esos actos (artículo 65). Por ello, los actos de la jurisdicción local no son impugnables mediante el amparo local de Tlaxcala.

Si el proceso constitucional de la libertad es promovido por un menor de edad sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente o impedido, el Presidente del Tribunal deberá nombrar uno especial para que intervenga en el juicio, sin perjuicio de dictar las providencias que sean

³⁴⁰ Artículo 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, Disponible en: <http://goo.gl/V17r9>, consultado el 2o. de mayo de 2013. Y, artículos 1o., fracción I, 65 a 72 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala. Disponible en: <http://goo.gl/e8okP>, consultado el 2o. de mayo de 2013

urgentes. Si el menor hubiese cumplido ya catorce años, entonces puede hacer la designación de su representante (artículo 66).

A este proceso constitucional se aplica supletoriamente, en lo conducente, las formalidades judiciales que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado para los juicios ordinarios (artículo 4).

Con relación a las sentencias, la ley reglamentaria del amparo local de Tlaxcala prevé que éstas deberán dictarse y engrosarse a los autos, a más tardar a los diez días de haberse presentado el proyecto por el Magistrado instructor; pero tratándose del juicio de protección contra actos privativos de la libertad, ese término será de cinco días (artículo 34). De esta manera deberán notificarse a las partes a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se haya agregado a los autos dicha resolución, y además, deberán dictarse en un término no mayor de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda. La contravención a lo anterior se sanciona conforme a las leyes respectivas de la materia (artículo 34).

Finalmente, el jurista Cesar Astudillo, menciona sobre este amparo local:

En nuestro trabajo dedicado al modelo veracruzano destacábamos que el juicio de protección de los derechos humanos ahí estipulado ha venido a reivindicar, siglo y medio después, el origen local del juicio de amparo mexicano. El juicio de protección constitucional, como se le denomina en Tlaxcala, no viene sino a fortalecer esa reivindicación histórica...

La sentencia que conceda la protección al particular tendrá por objeto restituir al actor en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o consista en una omisión, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate...³⁴¹

De acuerdo con este autor, el amparo local de Tlaxcala y Veracruz, son ejemplos de reivindicaciones del proceso constitucional de la libertad de la Constitución de Yucatán de 1841. Asimismo, precisa que los efectos de la

³⁴¹ Astudillo, César, *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 196.

sentencia prevén lo conducente frente a conductas de acción y omisión que violen los derechos humanos previstos por esta Constitución.

C. Querétaro

Los artículos 100 y 115 de la Ley de Justicia Constitucional de Querétaro disponen:

Artículo 100. El juicio de protección de derechos fundamentales, tiene como finalidad proteger los establecidos como tal en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como en los tratados internacionales que formen parte del derecho nacional.

Podrá ejercitarse cuando no exista otra vía judicial contemplada en la legislación local para ello.

...

Artículo 115. El juicio de protección de derechos colectivos o difusos, tiene como finalidad proteger los derechos de tal naturaleza establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como en los tratados internacionales que formen parte del derecho nacional, contra actos de los particulares o las autoridades locales o municipales que los vulneren.³⁴²

El amparo local en Querétaro tiene la particularidad de escindir-se en dos procesos constitucionales. Uno se reclama mediante a la violación a un interés jurídico y el otro a través de la violación de un interés legítimo. El primero se designa “juicio de protección de derechos fundamentales”³⁴³ y es competencia del magistrado de la Sala Constitucional en turno, así como su trámite y resolución de acuerdo con el artículo 103, de la Ley de Justicia Constitucional de Querétaro, que fue expedida en el *Periódico Oficial*, el 26 de marzo de 2009. El segundo se denomina “juicio de protección de derechos colectivos o difusos”,³⁴⁴ y sería

³⁴² Artículos 100 a 114 de la Ley de Justicia Constitucional de Querétaro, publicada en el periódico oficial “La Sombra de Arteaga”, el 27 de marzo de 2009. Disponible en: <http://goo.gl/O9GvX>, consultado el 18 de abril de 2013.

³⁴³ *Ídem*.

³⁴⁴ Artículos 115 a 119 de la Ley de Justicia Constitucional de Querétaro, publicada en el periódico oficial “La Sombra de Arteaga”, el 27 de marzo de 2009. Disponible en: <http://goo.gl/O9GvX>, consultado el 18 de abril de 2013.

competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado. De modo tal existen dos procesos constitucionales, que tienen la función teleológica del proceso constitucional de la libertad.

Según los lineamientos de la Ley de Justicia Constitucional de Querétaro, tienen en el juicio de protección de derechos fundamentales, legitimación procesal para promoverlo, cualquier persona física o jurídico colectiva que se considere afectada en sus derechos. Puede pedirse la protección por conducto del representante legal. También puede ejercerla cualquier persona en nombre de otra, cuando se trate de ataques a derechos que pongan en riesgo la vida o la integridad personal de la persona en cuyo nombre se solicita (artículo 101). Por otra parte, tiene legitimación pasiva la persona física o jurídico colectiva a la que se le impute la violación del derecho fundamental (artículo 102). Las sentencias en este proceso constitucional según el artículo 113, tienen los siguientes sentidos:

- Concesión de la protección del derecho fundamental violentado, estableciendo en este caso el sentido de la protección y todo aquello que resulte necesario para su respeto y protección;
- Denegación de la protección. Si se deniega por incompetencia material, debe indicarse tal situación en la sentencia y el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la resolución del juicio de protección suspende la prescripción negativa; e,
- Interpretativa, estableciendo la constitucionalidad del acto o ley impugnado, pero fijando el sentido de su interpretación y ejecución de forma que se respete el derecho fundamental del recurrente, las cuales son obligatorias para la parte demandada.

De acuerdo con los lineamientos de la Ley de Justicia Constitucional de Querétaro, tienen en el juicio de protección de derechos colectivos o difusos legitimación procesal activa: 1. En el caso de derechos colectivos, los integrantes individuales o un grupo social, reconocidos como titulares o destinatarios de dicho derecho por la constitución particular o el tratado internacional. También las personas que tengan por objeto legal o social defender o salvaguardar dichos

derechos; y, 2. En el caso de derechos difusos, las personas individuales que acrediten un interés simple. También tienen legitimación aquellos que defienden o salvaguardan dichos derechos (artículo 116). Y en general para substanciación se aplica las reglas del juicio de protección de derechos fundamentales.

Una cuestión particular acerca de los amparos locales en Querétaro es que establecen un medio de impugnación en contra de las sentencias que resuelva el conflicto constitucional. Lo cual es una cuestión que observa el derecho internacional de los derechos humanos, en específico la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8o., apartado 2, inciso h), el cual prevé que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a la garantía mínima, del derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. De esta manera, la sentencia del juicio de protección de derechos fundamentales puede ser recurrida mediante el recurso de reclamación contemplado en la ley reglamentaria, con excepción del auto que niegue la suspensión, así los demás autos y resoluciones deben impugnarse junto con la sentencia definitiva (artículo 114). En este sentido, parece que este mismo recurso procede contra la sentencia del juicio de protección de derechos colectivos o difusos, en consecuencia el magistrado y la Sala deben observar el principio de consecución gradual.

Esta manera de impugnar las sentencias, si bien, es un esfuerzo para el acceso a la justicia, presenta la problemática, tal como dispone la ley reglamentaria, relativa a que se interpone ante el Presidente de la Sala Constitucional, quien corre traslado a las demás partes para que, dentro del plazo de cinco días, aleguen lo que a su derecho convenga. Trascurrido este último plazo, el Presidente turna los autos a un magistrado distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someter al Tribunal en Pleno (artículo 65). No obstante, cuando se impugne una determinación tomada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la resolución del recurso competará al Pleno (artículo 65). En consecuencia, si se recurre una sentencia del juicio de protección de derechos fundamentales, ese medio de impugnación puede ser conocido por una autoridad de la misma jerarquía, esto es otro magistrado integrante de la Sala Constitucional. Lo ideal sería que todos los recursos los

conociera el Pleno según menciona el artículo 65, pero es probable que en determinado plazo se convierta en una *imposible tarea*.

Ahora bien, la exposición de motivos de esta ley, sobre los amparos locales que ella prevé, refiere:

...no se trata de institutos nuevos en el derecho mexicano. Tanto Veracruz como Chiapas, de forma legislativamente diversa, establecen ya juicios de protección de derechos fundamentales.

... en el caso latinoamericano, las leyes procesales constitucionales locales en Argentina, tales como el Código Procesal Constitucional de Tucumán, el anteproyecto de la provincia de Santa Fe y el de Córdoba, así como los proyectos legislativos en materia de defensa constitucional de El Salvador y Chile, contemplan mecanismos de protección de derechos fundamentales, colectivos, difusos, incluso cuando la violación de derechos proviene de un particular

...la noción moderna del derecho constitucional, debe aceptarse que también los particulares pueden violar, y de hecho violan, la Constitución. Cuando, por ejemplo, un patrón exige a una solicitante un certificado de no gravidez, no sólo afecta sus derechos laborales, sino que también discrimina y afecta sus derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución nacional como en diversos tratados.

...con esta Ley, se otorga la máxima protección no sólo cuando la violación o amenaza proviene de la autoridad, sino también cuando es hija de la acción o inacción de los particulares, ampliando con visión garantista los derechos de las personas. Ningún particular puede esgrimir razones o argumentos contra los derechos concedidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, pues no sólo es la norma superior de las autoridades, sino de todo el Estado incluyendo su población.³⁴⁵

Por lo anterior, se coincide en que en el Derecho procesal constitucional de Querétaro no son procesos constitucionales de la libertad nuevos, aún más si se consideran los precedentes e influencias, pre-origen y origen del objeto de estudio. Conveniente es que el legislador constitucional de ese Estado, tenga como referencia el Derecho procesal constitucional local de Argentina, referentes a las provincias de Tucumán, Santa Fe y Córdoba, así como el Derecho procesal constitucional de El Salvador y Chile. Además, es acertada la decisión de que los

³⁴⁵ Artículos 100 a 114 de la Ley de Justicia Constitucional de Querétaro, publicada en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga", el 27 de marzo de 2009. Disponible en: <http://goo.gl/O9GvX>, consultado el 18 de abril de 2013.

amparos locales encaucen a la protección de los derechos difusos o colectivos y a la protección horizontal, esto es contra los actos de particulares violatorios de derechos fundamentales, los cuales en este Estado inclusive integran el bloque de constitucionalidad.³⁴⁶ Sin embargo, también el legislador constitucional local pudo haber consultado el *Libro Blanco de la Reforma Judicial*, o los proyectos de la nueva ley de amparo publicada el 2o. de abril de 2013,³⁴⁷ sólo para configurar los procesos constitucionales de la libertad aludidos.

D. Nayarit

El artículo 88 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit prevé:

Artículo 88.- El juicio de protección de derechos fundamentales procederá en contra de cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución local.³⁴⁸

El amparo local en Nayarit se nombra “juicio de protección de derechos fundamentales”,³⁴⁹ y es competencia de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con base en su ley reglamentaria, que fue publicada en el *Periódico Oficial*, el 2o. de junio de 2010.

Según los lineamientos de la *Ley de Control Constitucional del Estado* procede en contra de cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución local (artículo 88). Es un proceso constitucional sumario y de una sola instancia, y a la

³⁴⁶ Véase infra. Capítulo Cuarto. Cambio de paradigma del orden jurídico mexicano, con especial referencia al control de constitucionalidad, al amparo federal y al amparo local. I. Breviario del control de constitucionalidad a partir de la Constitución Vigente de 1917. 1. Génesis y parámetro del control de constitucionalidad.

³⁴⁷ Disponible en: <http://goo.gl/Wwr1Z>, consultado el 10 de junio de 2013.

³⁴⁸ Artículos 88 a 107 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit. Disponible en: <http://goo.gl/lzyiX>, consultado el 26 de abril de 2013.

³⁴⁹ *Ídem*.

Sala Constitucional se faculta para suplir la queja a favor de la parte agraviada (artículo 89). Además, puede promoverse por quien o quienes reciban un agravio personal y directo, por el acto de autoridad violatorio de tales derechos. Ello significa que sólo se plantea mediante violación al interés jurídico. Asimismo, cuando existen violaciones de derechos fundamentales que puedan constituir crímenes de lesa humanidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos promoverá de oficio, el juicio de protección y lo continuará en todos sus trámites (artículo 90). También los menores de edad pueden promoverlo aún cuando su representante legítimo esté ausente o impedido, en cuyo caso, el magistrado instructor, lo proveerá desde luego de uno especial; pero si cumple catorce años, ellos podrán hacer la designación (artículo 90).

Los principios que debe observar la jurisdicción local al conocer de este amparo local son: 1. Interpretación conforme a la Constitución, sólo puede determinarse la inconstitucionalidad de una ley, reglamento, disposición general o acto, cuando no sea posible encontrar una interpretación conforme a la Constitución; 2. Maximización de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución federal y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte y hayan sido ratificados conforme a derecho; 3. Criterio de interpretación material de las disposiciones constitucionales y legales, conforme al estado social y democrático de derecho; 4. Criterio de interpretación procesal, considerando que el objeto de los procesos constitucionales, es obtener la observancia y cumplimiento de la Constitución local; 5. El juzgador debe respetar el ámbito de competencias que el orden jurídico confiere a las autoridades, y 6. Impulsar de manera oficiosa el proceso, durante cada una de sus etapas (artículo 3).

En lo no previsto por la ley reglamentaria, con relación a su interpretación y aplicación, la Sala Constitucional-Electoral debe preservar la observancia y exacto cumplimiento de la supremacía de la Constitución local; sin embargo, a falta de disposición expresa, se aplica supletoriamente las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit y los principios generales del derecho (artículo 2o.).

La sentencia de amparo local no contiene declaraciones generales de inconstitucionalidad, según lo previsto por el artículo 100 de la ley reglamentaria y puede tener los siguientes sentidos:

- Concesión de la protección, estableciendo en este caso el sentido de la protección y todo aquello que resulte necesario para su respeto y protección;
- Denegación de la protección. Si se deniega por incompetencia material, debe indicarse tal situación en la sentencia y el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la resolución del juicio de protección suspenderá la prescripción negativa; e,
- Interpretativa, estableciendo la constitucionalidad del acto o ley impugnado, pero fijando el sentido de su interpretación y ejecución de forma que se respete el derecho fundamental del promovente.

De este modo, las sentencias de amparo local no están limitadas en sus efectos, ello debido a que pueden imponer todo aquello que sea necesario para la reparación de los derechos fundamentales violados, ignorados o inciertos, lo cual es una facultad discrecional de esta magistratura constitucional, misma que conoce del juicio de protección de los derechos político-electorales local, de ahí que se denomine *Sala Constitucional-Electoral*.

E. Oaxaca

El artículo 106, apartado B, fracción V, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dispone:

Artículo 106. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

...

B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:

V.- Substanciar el juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

El amparo local en Oaxaca se designa “juicio para la protección de los derechos humanos”,³⁵⁰ y es competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con base en lo previsto por el orden fundamental local.

Este proceso constitucional de la libertad no cuenta con ley reglamentaria, pero actualmente se discute un proyecto en el Congreso. Al respecto, el jurista José Antonio Álvarez Hernández, emite un primer análisis sobre el referido proyecto.³⁵¹

³⁵⁰ Artículos 106 apartado B fracción V, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Disponible en: <http://goo.gl/AcskB>, consultado el 26 de abril de 2013.

³⁵¹ El análisis es el siguiente: “El juicio para la protección de los derechos humanos, procederá con la presentación de la demanda, para la válida construcción de la relación jurídica, se deben satisfacer los presupuestos procesales como son: los requisitos de admisibilidad y condiciones previas; es decir, que preceda una recomendación no cumplida o no aceptada, y en el caso, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, deberá acreditar que agotó todos los medios posibles para hacer que su recomendación fuera cumplida, o bien, para que la autoridad responsable la aceptara, y, no obstante ello, no fue posible el logro de su cumplimiento.

Los requisitos mencionados con antelación, deben existir desde el momento de interposición de la demanda y subsistir todo el proceso, posteriormente se examinan esas peticiones y se dará trámite al caso en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad establecidos en la normativa vigente, una vez admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

La Sala Constitucional podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de testigos, se realicen conjuntamente, previa consulta con los representantes.

En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Sala, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no son sometidos a su conocimiento, la Sala podrá actuar a solicitud de la Defensoría.

Cuando la parte demandante notificare a la Sala su desistimiento ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso. Si hay lugar al desistimiento, y en consecuencia si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.

Si el demandado comunicare a la Sala su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Sala, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos.

También se contempla la solución conciliatoria, esto es: cuando las partes en un caso ante la Sala comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución de un litigio, la Sala podrá declarar terminado el asunto.

Las sentencias y demás resoluciones que pongan fin al proceso son de la competencia exclusiva de la Sala Constitucional. Contra las sentencias de la Sala no procede ningún medio de impugnación; por lo que la autoridad responsable o la víctima desfavorecida por el mismo, no tienen ya posibilidad alguna de variar el contenido del fallo, la decisión de la Sala Constitucional es la verdad jurídica del caso; sin embargo, como sabemos en la doctrina del juicio constitucional de amparo, éste es procedente contra sentencias definitivas en términos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y los numerales 44 y 46 de la Ley de Amparo.

Una vez que se declare firme la sentencia, la autoridad responsable contará con un plazo de tres días para cumplir con las resoluciones de la Sala Constitucional. Aquí lo importante es destacar la obligatoriedad de su cumplimiento, pues como toda decisión judicial, si no se acata en los plazos legales, se puede hacer cumplir por medio de la fuerza.

La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Sala se realizará mediante la presentación de informes oficiales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes.

La Sala podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

Cuando lo estime pertinente, la Sala podrá convocar a la autoridad responsable y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Defensoría.

Una vez que la Sala cuente con la información adecuada, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime convenientes.

Es trascendental destacar la más amplia legitimación de la víctima o presunta víctima en el procedimiento judicial, desde la doble perspectiva de la justicia y de la buena práctica procesal. Constituye, un progreso en la tutela de los derechos humanos. La víctima no podría ser un "tercero" en su propia causa. Esto ha motivado a reflexiones y orientado novedades en la práctica y en la regulación procesal.

En resumen, es importante que el órgano encargado de analizar, corregir, y en su caso, aprobar la ley reglamentaria del artículo 106, apartado B, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, agilice dichas acciones, pues ello no solo daría cumplimiento al imperativo constitucional que obliga a elaborar la citada legislación reglamentaria, sino además,

Sin embargo, con base en lo previsto por la Constitución, se puede inferir que el amparo local de Oaxaca sólo procede por el incumplimiento de las recomendaciones dictaminadas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de ese Estado. Este modo de concebir el proceso constitucional, quizá se inspire en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, donde el ombudsman local, en cierta analogía, efectuaría las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado, la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde esta perspectiva, se pudiese estar de acuerdo con este modo de concebir al proceso constitucional, sin embargo la experiencia histórica muestra que en varias ocasiones las violaciones a los derechos fundamentales no son pocas, y ello puede generar la ineficacia del proceso constitucional de la libertad de mérito.

E. *Chiapas*

El artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Chiapas establece:

Artículo 3. Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:

...

por una parte, pone a Oaxaca en la vanguardia de la defensoría real y efectiva de los Derechos Humanos, a través de un procedimiento similar al que se sigue a nivel internacional por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por otra, seríamos consecuentes con el discurso de los Derechos Humanos ampliamente utilizado por las autoridades y que tiene como fundamento superior las reformas en materia de Derechos Humanos de fecha 10 de junio del año 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Disponible en: <http://goo.gl/3qCD6>, consultado el 3o. de junio de 2013.

VIII. Toda persona tiene derecho a un medio de defensa efectivo, que la proteja contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución o por la ley.

El amparo local en Chiapas se nombra “medio de defensa efectivo”,³⁵² y sería competencia, de acuerdo con la reforma efectuada a la Constitución de Chiapas, publicada en el *Periódico Oficial*, el 25 de julio de 2011, del Tribunal Constitucional, que reside en la capital del Estado, quien cuenta con las atribuciones que indica el orden fundamental local y el Código o ley reglamentaria. Funciona en Pleno, en sesiones públicas y toma resoluciones por mayoría de votos. Esta reforma impone la necesaria actualización de la Ley de Control Constitucional para ese Estado, debido a su actual incompatibilidad.³⁵³

Dicho amparo local procede contra actos que violen a toda persona sus derechos humanos reconocidos por la Constitución o por la ley. Aunque carece de ley reglamentaria.

Parece que este amparo local tiene como inspiración el derecho internacional de los derechos humanos. Específicamente en los siguientes artículos:

Artículo 8o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”³⁵⁴ Artículo XVIII de la Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales

³⁵² Artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 13 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/ORZH1>, consultado el 21 de mayo de 2013.

³⁵³ Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, sin reformas desde su publicación en el *Periódico Oficial*, de 27 de noviembre de 2002. Disponible en: <http://goo.gl/riFH1>, consultado el 3o. de junio de 2013.

³⁵⁴ Disponible en: <http://goo.gl/3VYt>, consultado el 3o. de mayo de 2013.

consagrados constitucionalmente.”³⁵⁵ Artículo 2o., apartado 3, en sus incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”³⁵⁶

Y, además, el amparo local de Chiapas se inspira en el proceso constitucional supranacional o proceso internacional regional europeo,³⁵⁷ establecido por el artículo 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del Convenio Europeo de Derechos Humanos: “Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.”³⁵⁸

F. Coahuila de Zaragoza

El artículo 154, fracción II, inciso 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

Artículo 154. Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia de manera pública, gratuita, pronta, expedita y completa para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales.

Esta garantía de la tutela judicial efectiva se regirá por los principios siguientes:

³⁵⁵ Disponible en: <http://goo.gl/VRuL1>, consultado el 3o. de mayo de 2013.

³⁵⁶ Disponible en: <http://goo.gl/OrFi4>, consultado el 3o. de mayo de 2013.

³⁵⁷ Véase *supra*. Introducción. Razón del estudio.

³⁵⁸ Disponible en: <http://goo.gl/Tl8pR>, consultado el 3o. de mayo de 2013.

...

II. El acceso a la justicia se sujetará a lo siguiente:

...

13. El derecho a un recurso sencillo que, en su caso, repare de manera rápida y eficaz las violaciones durante el proceso en los términos que establezca esta Constitución y la ley. Se considera que un recurso no es efectivo cuando es ilusorio, gravoso, desproporcional o cuando el legislador no ha regulado su debida aplicación en las leyes secundarias.³⁵⁹

El amparo local en Coahuila de Zaragoza se denomina “recurso sencillo del acceso a la justicia”, suponemos sería competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de acuerdo con el artículo 136 de la Constitución local.³⁶⁰

Puede que este proceso constitucional de la libertad se ubique en esencia como un derecho subjetivo, sin embargo la evocación a las nociones “recurso sencillo” y “acceso a la justicia”, que como conceptos en el procesalismo científico, sirven para delinear el concepto de amparo, es como se infiere que al menos el ideal del amparo local se ha instituido en este Estado.

G. Reflexión sobre la cuestión nominal

De los siete amparos locales enlistados, podemos concluir que ninguno se nombra como tal. No obstante, siguiendo el esquema del procesalismo científico y tomando como referencia al estudio sobre el particular, el objeto de investigación debe ser nombrado simplemente *amparo local*, sin atribuirle el calificativo de *recurso* o *juicio*, porque se considera, de acuerdo con el maestro Héctor Fix-Zamudio, a “...dichos términos equivalentes, no obstante su diverso significado, ya que el recurso es un medio de impugnación y juicio es el equivalente tradicional

³⁵⁹ Artículo 154, fracción II, inciso 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 26 de noviembre de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/6depD>, consultado el 21 de mayo de 2013.

³⁶⁰ Artículo 136, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 26 de noviembre de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/6depD>, consultado el 21 de mayo de 2013.

hispanico de proceso, (aún cuando estrictamente ‘juicio’ signifique el razonamiento del juez en el fallo).”³⁶¹

Además, se decidió nombrar al objeto de estudio *amparo* debido a que es un término que se inspira en el Proyecto de Don Manuel Crescencio Rejón, y cabe mencionar, la doctrina también con esa noción lo identificó, por ejemplo el estudio de definición conceptual y sistemática del Derecho procesal constitucional.³⁶² En este sentido, debido a la formación de los abogados mexicanos dicho nombre tiene identidad con su tradición jurídica, de ahí que se considera adecuado llamarlo *amparo*.

Finalmente, como se estudió en la época constitucional, existe un precedente del amparo local en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, debido a que instituye a la jurisdicción local, y por lo mismo, ello sería el fundamento ideológico del calificativo *local* de nuestro objeto de investigación; y además, de constituirse como un concepto jurídico fundamental del Derecho procesal constitucional, es una creación del procesalismo constitucional local mexicano, esa sería también la razón para atribuir el calificativo *local* al objeto de investigación.

2. Magistraturas constitucionales locales y estatutos de los jueces constitucionales

Otro problema que se percibe debido a la implantación del amparo local en el ámbito de las entidades federativas, es el relativo a las diversas magistraturas constitucionales y los estatutos de los jueces constitucionales que son competentes del proceso constitucional de la libertad.

³⁶¹ Fix-Zamudio, Héctor, “La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana (Ensayo de una estructuración procesal del amparo),” *Tesis de licenciatura*, México, UNAM-Facultad de Derecho, 1955, p. 108.

³⁶² Véase *infra*. Capítulo Quinto. Análisis procesal constitucional del amparo local. I. El amparo local como proceso constitucional de la libertad. 4. Doctrina.

Anteriormente habíamos indicado³⁶³ que la magistratura especializada o constitucional en México, se describe como aquellos integrantes del órgano depositario de la función pública judicial, que tienen a su cargo el conocimiento y la resolución de los conflictos constitucionales de manera independiente, imparcial y para defender la Constitución. Asimismo, el establecimiento de la magistratura constitucional en nuestro país es resultado de una paulatina evolución que se identifica en general por dos etapas.³⁶⁴

En este sentido, se menciona que una tercera etapa correspondería a las reformas constitucionales de las entidades federativas que contemplan el Derecho procesal constitucional local, a partir de este siglo XXI.

Consiguientemente, dentro de la jurisdicción local se otorga la competencia para conocer del amparo local a una magistratura constitucional en los estados de la república mexicana de Chihuahua, Veracruz, Querétaro, Tlaxcala, Nayarit, Oaxaca, Chiapas y Coahuila de Zaragoza. Consecuentemente, la integración de estas jurisdicciones locales es determinada por un estatuto para el juez constitucional.

En Chihuahua, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente del amparo local. Se compone de cuando menos quince magistrados (artículo 103 constitucional), sus integrantes deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; 2. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección; 3. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad legalmente facultada para ello; 4. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la

³⁶³ Rivera Hernández, Juan, "Hacia nuevas competencias de la Sala Constitucional del Estado de México," *Tesis de licenciatura*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 10. de julio de 2009, p. 167.

³⁶⁴ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México, en *Ensayos sobre Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-CNDH, 2004, pp. 48-56.

fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; 5. Ser del estado seglar; 6. Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta; y 7. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República, por un tiempo menor de seis meses (artículo 108 constitucional).

En Veracruz, la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia es competente del amparo local. Se compone de tres magistrados (artículo 64, párrafo primero constitucional), sus integrantes deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no tener ni haber tenido otra nacionalidad; 2. Ser veracruzano o, en caso de no serlo, tener vecindad mínima de dos años en el Estado; 3. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación; 4. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por institución nacional de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso; 5. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido su pena; y, 6. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución federal y la ley de la materia (artículo 62 constitucional).

En Tlaxcala, el Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, es competente del amparo local. Se compone de nueve magistrados (artículo 73, párrafo primero constitucional), sus integrantes deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; 2. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos y no más de cincuenta y ocho años, al día de la designación; 3. Poseer el día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; 4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal

de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo; 5. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación; 6. No haber sido Gobernador o servidor público de primer nivel en la administración pública estatal, procurador general de justicia, diputado local, senador, diputado federal o presidente municipal, no ser titular de algún organismo público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribuciones de mando, durante el año previo a su designación; y, 7. Para el caso del magistrado que se designe en la integración de la Sala Electoral Administrativa, además de cumplir los requisitos anteriores, no haber sido dirigente de algún partido político ni candidato, durante los tres años previos a la fecha de la designación (artículo 83 constitucional).

En Querétaro, un magistrado de la Sala Constitucional en turno, y el pleno de esa Sala Constitucional es competente de los amparos locales. Se compone de tres magistrados (artículo 25, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro), sus integrantes deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Cumplir con los requisitos fijados en las fracciones I a IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2. Haber residido en el Estado los tres años anteriores inmediatos al día de su designación; 3. Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente o Procurador General de Justicia del Estado; y, 4. No ser mayor de sesenta y siete años (artículo 28 constitucional).

En Nayarit, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente del amparo local. No es claro el número de sus integrantes (artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit); sin embargo éstos deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; 2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; 3. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o

institución legalmente autorizada para ello; 4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; 5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y, 6. No haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General o Diputado local, durante el año previo al día de la designación (artículo 83 constitucional).

En Oaxaca, la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente del amparo local. Se compone atendiendo a las necesidades del servicio y funcionarán con el personal necesario y conforme a los recursos disponibles en el presupuesto de egresos (artículo 22, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca), sus integrantes deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; 2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento; 3. Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; 4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; 5. Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y, 6. No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento (artículo 101 constitucional).

En Coahuila de Zaragoza, el Tribunal Superior de Justicia del Estado el Tribunal Constitucional suponemos sería competente del amparo local (artículo 136 constitucional). Se compone de catorce magistrados (artículo 136 constitucional). Sus integrantes deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y

civiles; 2. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos el día de su designación; 3. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; 4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; 5. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y, 6. No haber ocupado el cargo de Secretario del Ramo o su equivalente, en la Administración Pública Estatal, de Procurador General de Justicia en el Estado, de Diputado local, de Presidente Municipal o alguno de los cargos a que se refiere el artículo 95, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el año previo al día de su nombramiento (artículo 138 constitucional).

3. *Legislaciones procesales constitucionales*

Otro problema que se percibe debido a la implantación del amparo local en el ámbito de las entidades federativas, es el relativo a las diversas legislaciones procesales constitucionales que lo contienen.

Anteriormente habíamos señalado³⁶⁵ que en diversas naciones se adopta una legislación especializada con el objeto de regular predominantemente al proceso constitucional, el cual consiste en conjunto de etapas o fases ordenadas que permiten la composición del conflicto constitucional para que mediante su resolución se obtenga la realización del derecho constitucional, aunque también podría considerarse al proceso constitucional como un conjunto de actos complejos que están encaminados a la solución de los conflictos constitucionales, mediante la aplicación de los preceptos que conforman el contenido de las Cartas fundamentales.

³⁶⁵ Rivera Hernández, Juan, "Hacia nuevas competencias de la Sala Constitucional... *op. cit.*, pp. 80 y 81.

Desde esta perspectiva, las categorías procesales del amparo local están contenidas en la legislación procesal constitucional local de las entidades federativas, pero no hay uniformidad sobre el particular.

En otras palabras, no se prevé en un Código de procesos constitucionales, sino que en estas entidades federativas aquél se instituye en diversas *legislaciones procesales constitucionales*. Así lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y la Ley del Control Constitucional de este Estado, la Ley de Justicia Constitucional de Querétaro, la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Constitución Política del Estado Chiapas y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las diversas leyes orgánicas del poder judicial de las entidades federativas enlistadas.

4. Aplicación práctica del amparo local, con referencia al caso Gómez Hernández vs. Colver

En el ámbito de las entidades federativas, otra cuestión que se percibe debido a la implantación del amparo local, es el relativo a la aplicación práctica de éste, en temas como a si realmente es utilizado, al plazo en el que es substanciado, y al sentido y efecto de la resolución, máxime por la diversidad del nombre, de la magistratura constitucional competente y de la legislación procesal constitucional que lo prevé.

Al respecto, es conveniente reconocer la labor emprendida por el jurista Julio Bustillos en una obra que resume la estadística del amparo local en Veracruz de acuerdo con su configuración contemporánea. Precisamente, la obra “Federalismo judicial a través del amparo. Relación entre las jurisdicciones federal y locales a través del instrumento protector de los derechos fundamentales,” contiene un capítulo segundo llamado “Federalismo judicial a través del amparo entre la jurisdicción federal y la jurisdicción constitucional local en materia de amparo.”

Documento que expone la aplicación práctica del amparo local de Veracruz del 2000 a 2009, análisis que completo con otra investigación que se publicó posterior a su lamentable fallecimiento, esto es “El amparo federal vs. amparo local. La incertidumbre de la protección constitucional local frente a la jurisdicción federal,”³⁶⁶ en éste ofrece el examen de la actividad empírica del amparo de Tlaxcala durante el periodo de 2005 a 2007, así como expone nuevamente sobre lo particular del amparo local de Veracruz, durante el periodo de 2001 a 2007.³⁶⁷

Afortunadamente para los estudiosos del Derecho procesal constitucional estas obras son la base para comprender la eficacia del proceso constitucional de la libertad en su configuración contemporánea, fijándose por tal motivo como parte de los antecedentes inmediatos del objeto de investigación.

Ahora bien, a manera de ejemplo de la aplicación práctica del amparo local, nos parece adecuado exponer el *Caso Gómez Hernández vs. Colver*, analizado inclusive por el maestro Héctor Fix-Zamudio, en la opinión que se integra como Apéndice en la investigación.

De este modo, el juez constitucional local Raúl de la Huerta Valdés, presidente de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, expone el conflicto constitucional:

Un reciente caso que resolvió la Sala en el expediente 2JP/2010 [en realidad 1JP/2010] en que una institución de la administración pública paraestatal local creada como organismo público descentralizado del estado, para ofrecer estudios superiores en materias especializadas, política y administración, reprobó y ordenó la baja de un estudiante... El interesado

³⁶⁶ Cfr. Bustillos, Julio, “El amparo federal vs. amparo local. La incertidumbre de la protección constitucional local frente a la jurisdicción federal”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, 2011, pp. 71-81. El artículo, revisado y aumentado, pero no con relación a los casos prácticos ofrecidos, se publicó en *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 27, julio-diciembre de 2012, pp. 12-33.

³⁶⁷ Cfr. Bustillos, Julio, *Federalismo judicial a través del amparo Relación entre las jurisdicciones federal y locales a través del instrumento protector de los derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 71-81.

promovió ante la Sala Constitucional, juicio de protección a su derecho de recibir educación que consideraba lesionado al negarle permanencia en el posgrado por haber reprobado una sola materia. Acreditó haber cursado y aprobado con altas calificaciones el resto de las asignaturas, por su parte el Colegio demandado sólo alegó la validez de su propia norma reglamentaria que prohibía dos oportunidades de examen. La Sala dictó resolución protegiendo al estudiante, salvaguardando su derecho a presentar nuevo examen ante un jurado colegiado imparcial de la propia institución, lo que por fortuna fue acatado por la responsable. El joven estudiante presentó nuevo examen, lo aprobó y pudo continuar en sus estudios. En este caso creemos que la Sala resolvió un problema humano que indudablemente permitió la realización de una vocación juvenil y la recuperación de su futuro.

Casos como éste, aunque no numerosos, justifican la actividad de la Sala.

...

Yo creo que la Sala debe promover... el uso de estos recursos importantísimos ¿dónde? En las Facultades de Derecho. Debemos compartir con los estudiantes, decirles: hagan camino al andar...

...debemos continuar preparándonos para que los integrantes de la Sala Constitucional y de su personal, profundicemos en los derechos que se reserva el pueblo de Veracruz, como ámbito de competencia de la Sala. Este régimen interior, estos derechos que se reserva el pueblo, estas facultades que nos concede la Constitución federal (y local), debemos utilizarlas. Y creo que ahí tenemos gran campo por investigar.

Finalmente, la Sala deberá tomar providencias porque nos han agregado una nueva atribución. Vamos a intervenir en la protección de los indígenas veracruzanos. Ya el Congreso acaba de aprobar en comisiones, reformas a la Constitución para... esta nueva atribución y... (en) la ley reglamentaria. Por lo tanto ya vamos a ver también la defensa de los derechos y de las culturas indígenas de Veracruz. Para eso debemos prepararnos.³⁶⁸

Como se observa según lo narrado por el juez constitucional local, el *Caso Gómez Hernández vs. Colver*, contenido en el expediente 1JP/2010,³⁶⁹ de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, puede describir la eficacia, aunque esporádica, como menciona el maestro Fix-Zamudio, del amparo local; ello es así porque una institución de la administración pública paraestatal local, creada como organismo público descentralizado del Estado (El

³⁶⁸ Huerta Valdés, Raúl de la, "Ponencia", en *7a. mesa redonda sobre justicia constitucional en las entidades federativas*, Guadalajara, Jalisco, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Universidad de Guadalajara y Suprema Corte de Justicia de la Nación, 22 y 23 de septiembre de 2011.

³⁶⁹ Véase, Apéndice. II. Proceso constitucional. *Caso Gómez Hernández vs. Colver*.

Colegio de Veracruz), reprobó y ordenó la baja de un estudiante de posgrado, en virtud de que su reglamento no ofrecía exámenes extraordinarios ni aceptaba la permanencia y continuación de los estudios a quien reprobara una materia.

El estudiante recurrente promovió ante la Sala Constitucional el amparo local con la pretensión de reparar su derecho a la educación que consideraba se había violado al negarle la permanencia en el posgrado, esto es exigió que se observara el derecho a la educación previsto por el artículo 10 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave vigente de 1917, y también, por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente de 1917.

Para fundamentar su pretensión el recurrente acreditó haber cursado y aprobado con altas calificaciones el resto de las materias y, por su parte, el tercero perjudicado alegó únicamente la validez de su propia norma reglamentaria que prohibía dos oportunidades de examen.³⁷⁰

Enseguida, la magistratura constitucional local salvaguardó en la resolución el derecho a la educación de este estudiante de posgrado, y para ello, en la sentencia constitucional le confirió la posibilidad de presentar un nuevo examen de la materia que había reprobado, ante un jurado colegiado de la propia institución, determinación que fue cumplida por la “autoridad responsable” el 17 de diciembre de 2010. El estudiante acreditó el examen y continuó con sus estudios. Por lo anterior, el juez constitucional local concluye: “[...] En este caso creemos que la Sala resolvió un problema humano que indudablemente permitió la realización de una vocación juvenil y la recuperación de su futuro; y que, casos como éste, aunque no numerosos, justifican la actividad de la Sala.”³⁷¹

Si bien, se han resumido los acontecimientos sobre tal caso, es conveniente mencionar que la sentencia se impugnó mediante el amparo directo, cuya

³⁷⁰ Cfr. De la Huerta Valdés, Raúl, “El control constitucional local en Veracruz”, en Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (coord.), *Memoria de la VII mesa redonda sobre justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, p. 421.

³⁷¹ *Ídem*.

competencia perteneció al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, quien lo registró con el número de expediente 540/2010. Sin embargo, anticipamos, fue sobreseído.

En efecto, como se desprende de la substanciación del proceso constitucional, el 27 de agosto de 2010 se dictó la sentencia que amparó al recurrente; conocido como quejoso o actor, en la legislación y práctica judicial de Veracruz.

Esta sentencia constitucional se notificó el mismo 27 de agosto, al actor y a la autoridad responsable, la cual, atrae que sea identificada con este nombre, a pesar de ser una institución educativa, por ello suponemos que el amparo local procedió en su contra debido a que es un organismo público descentralizado del Estado. En este sentido, en dicha sentencia constitucional se confirió un plazo de cuarenta y ocho horas a la autoridad responsable para que la cumpliera.

Mediante proveído de 1o. de septiembre de dicho año, la Sala Constitución recibe escrito y anexos de cuenta, remitidos por los representantes de la autoridad responsable, mediante el cual demandan en amparo directo la protección de la justicia federal, contra la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, dictada por Sala Constitucional, en este Juicio de Protección de Derechos Humanos 1JP/2010.

Ante el incumplimiento de su sentencia, mediante acuerdo de 3o. de septiembre de ese año, la magistratura constitucional local, requiere a la autoridad responsable sobre el particular, y le solicita informe por escrito del acatamiento.

El 8o. de septiembre, la autoridad responsable confiere respuesta al requerimiento de cumplimiento, por lo que la Sala Constitucional agrega a autos los escritos y anexos relativos a ello, e indica que se está a la espera de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, acuerde lo que en derecho proceda en relación a la demanda de amparo directo, y al recurso de queja que interpuso la autoridad responsable, ambos medios de impugnación en contra del amparo local de Veracruz. De modo tal, la autoridad responsable, se convirtió en quejoso en el amparo federal. Consiguientemente, estas determinaciones fueron

contenidas en el acuerdo de 9o. de septiembre emitido por la magistratura constitucional local.

Con motivo de los medios de impugnación promovidos por la autoridad responsable ante la jurisdicción federal, la Sala Constitucional creó el Cuadernillo 1AJP/2010, mediante proveído de 14 de septiembre de ese año.

Enseguida, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, para conceder la suspensión del acto reclamado, impuso al ahora quejoso, que exhibiera la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), con la finalidad de garantizar al tercero perjudicado los posibles daños y perjuicios que le ocasionara tal concesión.

El 27 de septiembre, la jurisdicción federal declaró sin materia la queja interpuesta.

A través de solicitud información, con número de folio 00284513, de 4o. de junio de 2013, se requirió al INFOMEX del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, la sentencia de amparo federal vs. amparo local de mérito.³⁷² En este contexto, se puede mencionar que el 9o. de diciembre 2013, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito resolvió sobreseer la pretensión del actor, con base en el siguiente razonamiento que fundamentó el resolutivo:

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO. Resulta innecesario transcribir tanto la sentencia reclamada, cuanto los conceptos de violación que se esgrimen en su contra, cuenta habida que aquella, ni éstos serán analizados, en virtud de que en el caso se actualiza la causa de improcedencia que surge de relacionar la fracción XVIII del artículo 73, con el diverso numeral 9o., ambos de la Ley de Amparo, que establecen que el juicio de garantías es improcedente cuando las personas morales oficiales lo impetran en contra de actos que no afecten sus intereses patrimoniales, causal de improcedencia, cuyo estudio es preferente al fondo del asunto, por disposición expresa del último párrafo del citado numeral 73, en relación con la jurisprudencia número 940, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el rubro “*IMPROCEDENCIA*” se consulta en la página mil quinientas treinta y ocho, Segunda Parte, del Apéndice al

³⁷² Véase: Apéndice. III. AMPARO FEDERAL VS. AMPARO LOCAL. AMPARO DIRECTO 540/2010.

Semanario Judicial de la Federación editado en el año de mil novecientos ochenta y ocho, con registro 395571, cuya sinopsis reza: “Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser ésta cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

En efecto, es menester señalar que las autoridades pueden actuar en algunos casos como tales y, en otros, como personas de derecho privado, en el primero, su actuación tiene sustento en el ejercicio de las facultades de las que se hallen investidas, por lo que no pueden acudir al amparo, salvo que se afecten sus bienes patrimoniales, según lo dispuesto en el aludido artículo 9º, en el segundo, obran en condiciones similares a las de los particulares, por lo que están en posibilidad de incoar ese juicio, siempre y cuando el o los actos reclamados afecten esos intereses, lo que es acorde con la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que con el número XX.1o. J/57 y registro 194871, es visible en la página setecientos veintinueve, Tomo IX, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, de epígrafe y contenido siguientes: “PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO, PERO NO CUANDO PRETENDEN DEFENDER ACTOS QUE EMITIERON EN SU CARÁCTER DE PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO. Es de explorado derecho que el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad pública que violen las garantías individuales; y que éstas, como derechos subjetivos públicos, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las autoridades; y aun cuando el artículo 9o. de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, es claro que se refiere a los intereses jurídicos del Estado cuando actúa como persona de derecho privado, pero se excluye el acceso al juicio constitucional a éste cuando pretende defender sus actos que emitió en su carácter de persona moral de derecho público, porque entonces ese es acto de autoridad, en tanto que se produce de manera unilateral e imperativa.”

Ahora bien, este Tribunal Colegiado advierte que en el presente asunto se actualiza la referida causal de improcedencia, porque, en la especie, la autoridad demandada en el juicio de protección de derechos humanos número *****/*****, de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Justicia del Estado, con sede en Xalapa, Veracruz, promovido por ***** por “La negación de inscripción al ***** (periodo agosto 2009 a febrero 2010) en ***** y de seguir cursando la maestría en mención. Dicho acto tiene como resultado la violación del derecho a la educación conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Constitución General del Estado de Veracruz”, o sea, el Consejo Técnico de “*****”, organismo descentralizado, creado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 145, el veintidós

de julio de dos mil dos, con residencia en esa ciudad, por conducto de su director, subdirector y secretario, acude a esta instancia constitucional en defensa de la legalidad de la negativa de reincorporar al actor, hoy tercero perjudicado, a la indicada institución educativa y, menos aún, a que presente un segundo examen que le permita su reingreso a la maestría en Relaciones y Negocios Internacionales, como se determinó en la sentencia definitiva dictada el veintisiete de agosto de dos mil diez por la referida sala constitucional, autoridad hoy responsable, en el toca número *****/***** (fojas 298 a 349 del juicio natural), relativo al citado juicio de protección de derechos humanos, del mismo número, sin que, a través de esa sentencia, se hubiesen afectado bienes patrimoniales del aludido organismo descentralizado, lo cual es lo que lo legitimaría para acudir al juicio de garantías, según lo dispuesto en el invocado artículo 9º., atento al criterio sostenido, en lo conducente, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia que bajo el número 1a./J. 171/2005, con registro 176216, es visible en la página cuatrocientas sesenta y siete, Tomo XXIII, de los referidos época y semanario inherente al mes de enero de dos mil seis, de voz y sinopsis siguientes: *“ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS. El Estado puede solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por conducto de los funcionarios o representantes designados en las leyes, únicamente cuando se ven afectados los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo. Sin embargo, cuando la potestad pública ocurre en demanda de garantías a través de uno de sus órganos, por considerar lesionado el ejercicio de sus funciones por un acto del mismo poder, sin que su esfera patrimonial sufra alguna alteración, de acuerdo con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 9o. del mismo ordenamiento, resulta improcedente el respectivo juicio de garantías porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene un funcionario público, pues aun cuando los actos reclamados no hayan favorecido sus intereses, no pierde su calidad de autoridad para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio.”*, así como la jurisprudencia número VII.1o.A. J/41, y registro 163693, de este Tribunal Colegiado, consultable en la página dos mil seiscientos cuarenta y siete, Tomo XXXII, de los repetidos época y semanario inherente al mes de octubre de dos mil diez, de rubro y texto siguientes: *“AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD QUE DICTÓ EL ACTO MATERIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI ÉSTE, DADA SU NATURALEZA, NO AFECTA SUS INTERESES PATRIMONIALES. Dado que el primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo establece: "Las personas morales*

oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.", es evidente que cuando el juicio de garantías se promueve por la autoridad que dictó el acto materia de la sentencia impugnada y éste, dada su naturaleza, no afecta sus intereses patrimoniales, sino que fue emitido en ejercicio de sus facultades legalmente conferidas, ese juicio debe sobreseerse, por actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, de la propia ley, en relación con el precepto inicialmente citado.", de ahí que, por tales motivos, se actualiza, como se dijo, la causal de improcedencia en análisis y, por ende, que deba declararse el sobreseimiento del juicio con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la ley de la materia. (El énfasis pertenece al original)

Con base en lo anterior se infiere que la jurisdicción federal consideró que si el amparo lo solicita una autoridad, en este caso el COLVER, debe pretender la reparación de sus intereses patrimoniales; sin embargo, la magistratura constitucional estimó que ello no aconteció en este caso, porque aquél acudió en defensa de la legalidad de la negativa de reincorporar al tercero perjudicado a la institución educativa y a la negativa de aplicarle un segundo examen que le permitiera el reingreso al posgrado, como se había determinado en la sentencia de la Sala Constitucional de Veracruz. De esta manera se dedujo que la sentencia de amparo local no afectó los bienes patrimoniales del COLVER, por ello determinó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo abrogada, que se traduciría en lo establecido por el artículo 7o. de la Ley de Amparo en vigor, y que es una improcedencia implícita, esto es, no enlistada en las causales sobre el particular del artículo 61 de dicha ley vigente:

Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.³⁷³

Posteriormente, mediante proveído de 15 de diciembre, la Sala Constitucional agregó a los autos el testimonio de la sentencia definitiva dictada en el amparo directo, así como reintegró al expediente, las constancias originales del expediente 1JP/2010, que le fueron remitidas por la jurisdicción federal.

En consecuencia, la Sala Constitucional estimo que era procedente dejar sin efecto la suspensión decretada por auto de fecha 23 de septiembre de 2010, y ordenó la inmediata ejecución de la sentencia sobre este caso, que obligó a “El Colegio de Veracruz”, en términos de lo establecido en el numeral 67 en concordancia con lo señalado por los artículos 57 y 58 de la ley 288 del juicio de derechos humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a lo siguiente:

1. Dejar sin efecto la negativa de reincorporarse a la institución educativa de que se trata, hasta en tanto no se resuelva lo relativo a la interposición de un segundo examen en la materia de economía y finanzas internacionales, referente al segundo semestre de la maestría en relaciones y negocios internacionales, y,
2. Que se restituyan las cosas al estado en que se encontraban, antes de tener por firme la calificación de seis que por su parte el titular de la materia de economía y finanzas internacionales le asentó.

Por tanto, se sobreseyó el amparo directo debido a que la jurisdicción federal declaró que se había quedado sin materia dicho amparo. No obstante, este amparo federal vs. amparo local se sigue presentando, y otro ejemplo es el amparo local con número de expediente 01JP/2012, para el cual se creó el cuadernillo de amparo número 1AJP/2012, formado con motivo del amparo directo

³⁷³ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 20. de abril de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/s75l8>, consultado el 23 de junio de 2013.

promovido por Carlos Gabriel Sánchez Ortiz, autorizado por María Lorena Jiménez Galíndez y otros, en contra de actos de la Sala Constitucional en el referido expediente del juicio de protección de derechos humanos.

Ahora bien, con relación al *Caso Gómez Hernández vs Colver* en proveído de 17 de diciembre de 2010, la Sala Constitucional recibe el desistimiento del estudiante recurrente del amparo local, para el cobro de la fianza por concepto de reparación del daño decretada en la suspensión del acto reclamado del amparo federal. En esa mismo fecha, la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado por auto de quince de diciembre, informó que toda vez que el alumno fue evaluado en la materia de economía y finanzas internacionales, y una vez que acreditó la materia con el promedio de nueve punto cero, se le dejaron a salvo el derecho a la educación, como miembro de El Colegio de Veracruz, a fin de que pueda reincorporarse en el curso del tercer semestre de la maestría en relaciones y negocios internacionales que oferta dicha institución educativa en el verano del 2011, por lo cual, se tuvo por acatado el fallo emitido en el expediente dentro del término previsto por el artículo 67 de la ley reglamentaria del juicio de protección de derechos humanos del estado. Por tal motivo, previas anotaciones en el libro de gobierno respectivo, con fundamento en el artículo 72 de la ley adjetiva del proceso constitucional de la libertad, se archivó el amparo local de Veracruz como asunto totalmente concluido. Asimismo, se confirió lo acordado en el cuadernillo de amparo 1AJP/2010 para los efectos a que hubiese lugar.

De esta manera se observa que aunque sí procedió el amparo federal vs. el amparo local, la sentencia dictada por la magistratura constitucional local quedó firme, ello porque se sobreseyó, como se mencionó, el amparo directo.

Con todo, el juez constitucional local refiere que del caso *Gómez Hernández vs. Colver*, puede inferirse el siguiente prontuario:

1. Casos como éste, aunque no numerosos, justifican la actividad de la magistratura constitucional local.

2. El uso del amparo local se debe promover para darlo a conocer, por ejemplo en las Facultades de Derecho.
3. Deben prepararse los integrantes de la Sala Constitucional y su personal, en materia de los derechos que se reserva el pueblo de Veracruz.
4. La Sala Constitucional debe tomar providencias para intervenir en la protección de los indígenas veracruzanos.
5. En general, debe existir una cultura en materia de derechos humanos.

5. El establecimiento implícito e innominado del amparo local en las entidades federativas restantes

Otro problema, o bien quizá sería una primera solución, que suponemos y destacamos, es que todas las entidades federativas cuentan con el amparo local, dado que implícitamente en los textos de sus constituciones particulares, se reconoce la exigencia que tiene la jurisdicción local, para la protección de los derechos fundamentales, aún cuando éste carezca de desarrollo reglamentario o establecimiento jurisprudencial.

Este planteamiento tiene como fundamento dos aspectos. El primero se refiere al nuevo paradigma del orden jurídico mexicano que se establece con motivo de diversas sentencias condenatorias contra el Estado mexicano, emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como, las tesis aisladas del Expediente varios 912/210 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como también las reformas en materia de amparo y derechos humanos del 2011, lo cual se analizada en el siguiente capítulo.

El segundo aspecto que sustenta nuestro planteamiento es porque suponemos que implícitamente en los textos de sus constituciones particulares, se reconoce la exigencia que tiene la jurisdicción local para la protección de los derechos fundamentales, tal y como por ejemplo ocurre con el amparo local electoral o juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano,³⁷⁴ que ha sido implantado implícitamente por el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso I), pero que por falta de reglamentación es una creación interpretativa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o de la jurisdicción local.

En este sentido, lo que pudiese ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local como una creación interpretativa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se origina porque ésta al pronunciarse sobre la protección de los derechos político-electorales, ha reconducido a la jurisdicción local, los conflictos de dicha naturaleza. Ello, a partir de la jurisprudencia que reconoce la existencia de medios de impugnación en materia electoral, dentro de los cuales se ubica el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano “local”. Precisamente, al resolver diversas demandas, correspondientes a diferentes entidades federativas, como son por ejemplo las identificadas en los expedientes SUP-JDC-65/2010 (Hidalgo), SUP-JDC-3149/2012 (Jalisco), SUP-JDC-3220/2012 al SUP-JDC-3223/2012 (Estado de México), SUP-JDC-3232/2012 y SUP-AG-221/2012 ACUMULADOS (Baja California); el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus sentencias, así como la Sala Regional Toluca del mismo Tribunal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del estado de Hidalgo ST-JDC-137/2011, han reconocido la existencia de medios de impugnación en diversas entidades federativas, que si bien tienen reconocimiento a nivel de su constitución local, lo cierto es que al momento de resolver dichos asuntos, no se preveía un desarrollo

³⁷⁴ Cfr. Becerra Ramírez, José de Jesús, y Sánchez Hoyos, Bertha, “El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en las entidades federativas”, en Corona Nakamura, Luis Antonio, Martínez Gil, José Pablo, Miranda Camarena, Adrian Joaquín (coords.), *Justicia constitucional local*, México, UNAM, Posgrado de Derecho, Tribunal Electoral del Estado de Jalisco del Poder Judicial, 2013, pp. 67-92. Becerra Ramírez, José de Jesús, Meza García, José Guillermo, “La reforma constitucional y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de Jalisco”, en Corona Nakamura, Luis Antonio, Martínez Gil, José Pablo, Miranda Camarena, Adrian Joaquín (coords.), *Justicia constitucional local... op. cit.*, pp. 93-115.

legal de estos medios impugnativos, por lo que aquella jurisdicción federal decidió por encauzar tales conflictos a los tribunales locales electorales.

Por otra parte, lo que pudiese ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de las entidades federativas como una creación interpretativa de la jurisdicción local tiene un contexto.

Anteriormente se había observado que, por ejemplo, en el caso del Estado de México:

...podría señalarse una clara manifestación de omisión en contra de nuestra Constitución y que en la actualidad aún padecemos, [la cual] surge al tener presente el artículo 13 de la Constitución mexiquense, cuando este señala en su parte conducente: “Artículo 13.-... la ley... garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.” Después de haber consultado la ley de la materia electoral, o sea, el Código Electoral del Estado de México, es como el principio contenido en el artículo 13 aún es retórico, porque no existe la institución instrumental que asegure —en palabras de la Constitución, garantice— la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. En dicho Código se señala en el artículo 303, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es competente para conocer de los recursos de revisión. Y por su parte el Tribunal Electoral es competente para conocer de los recursos de apelación y de los juicios de inconformidad. Estos tres constituyen los *medios de impugnación* que tienen por objeto garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, según lo establecido por el artículo 301. Sin embargo, si bien, en la fracción III del artículo 81 se indica como un fin del Instituto Electoral *mexiquense* el de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; todo queda como una declamación que recuerda la ideología de los franceses cuando indicaban que bastaba con reconocer los derechos humanos para que quedaran plenamente salvaguardados. De todo esto, aún falta la legislación que haga posible la realización del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Con relación al Código Electoral del Estado de México.³⁷⁵

Sin embargo, existen casos en los que los propios tribunales electorales de las entidades federativas, en cumplimiento a los mandatos de sus constituciones, y a pesar de la inexistencia de desarrollo legal de los medios de impugnación en

³⁷⁵ Rivera Hernández, Juan, “Hacia nuevas competencias de la Sala Constitucional... *op. cit.*, pp. 156 y 157.

materia político-electoral, han asumido por cuenta propia la competencia para conocer de las violaciones a los derechos político-electorales, con fundamento, como se mencionó, en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ejemplo de ello son Jalisco y Baja California.

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió un acuerdo aprobado el 8o. de diciembre de 2011, en el cual estableció que "...tiene competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos por el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita y en plenitud de jurisdicción resolver lo que en derecho corresponda..."³⁷⁶

El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California amplió las hipótesis de procedencia del recurso de inconformidad local para incluir el proceso constitucional de la libertad en los que se planteó la violación a derechos político-electorales. Ello, mediante la siguiente jurisprudencia:

Medio de impugnación idóneo a interponerse contra actos que afecten derechos políticos-electorales de los ciudadanos ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. Recurso de inconformidad. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 8, fracción IV, incisos a), c) y e), 68 fracción III de la Constitución Política; 245, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 6, 7 y 9 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, todos del Estado de Baja California, deriva la competencia de este Tribunal para conocer de violaciones a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, acorde a lo dispuesto en el precepto 5 de la Constitución local, al instaurar un sistema de medios de

³⁷⁶ Véase: "Acuerdo del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que define el nombre, siglas y Procedimiento para la sustanciación y resolución del Medio de impugnación previsto en la fracción IV del Artículo 70 de la constitución política del estado de Jalisco, inherente a las impugnaciones de actos y Resoluciones que violen los derechos político electorales De los ciudadanos, ello con motivo de la Sentencia dictada con fecha treinta de noviembre del Año en curso, por la sala superior del tribunal Electoral del poder judicial de la federación, en el Expediente SUP-JDC-12640/2011." Disponible en: <http://goo.gl/1TKMD>, consultado el 22 de mayo de 2012.

impugnación para garantizar el principio de legalidad que dará definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, garantizando la protección de los derechos políticos de ciudadanos, a votar, ser votado y de asociación, de ahí, que resulte irrelevante la falta de previsión expresa del medio de impugnación a interponerse por el recurrente contra la negativa de su afiliación como miembro activo a un partido político en específico, al ser procedente el recurso de inconformidad, dada la similitud que guarda dicho acto, con los que son susceptibles de ser combatidos por ese medio de impugnación; de lo contrario, se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia consagrada en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, denegándose la posibilidad de impugnación de los actos atentatorios de aquellos derechos.³⁷⁷

Con base en lo anterior, con excepción de las entidades federativas de Chihuahua, Veracruz, Querétaro, Tlaxcala, Nayarit, Oaxaca, Chiapas y Coahuila de Zaragoza, el amparo local implícito e innominado se establece en las constituciones de: 1) Aguascalientes,³⁷⁸ 2) Baja California,³⁷⁹ 3) Baja California Sur,³⁸⁰ 4) Campeche,³⁸¹ 5) Colima,³⁸² 6) Durango,³⁸³ 7) Distrito Federal,³⁸⁴ 8)

³⁷⁷ TJE-CO-07/2007. Precedentes: Recurso de Inconformidad MI-004-2007. Pedro Salas Hernández. 12 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Recurso de Inconformidad MI-007-2007. Jaime Razo Torres. 12 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Recurso de Inconformidad MI-006-2007. Christopher Leonardo Neto Morín. 20 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

³⁷⁸ Artículos 2o., párrafo cuarto, en relación con el 57, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 25 de junio de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/T0dL4>, consultado el 21 de mayo de 2013.

³⁷⁹ Artículos 7o., párrafo primero, en relación con el 63, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 30 de noviembre de 2012, núm. 53, secc. II. Disponible en: <http://goo.gl/kih5D>, consultado el 21 de mayo de 2013.

³⁸⁰ Artículos 7o., párrafo cuarto, en relación con el 97, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, última reforma publicada en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, el 30 de abril de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/gNiKC>, consultado el 21 de mayo de 2013.

³⁸¹ Artículo 6o., de la Constitución Política del Estado de Campeche, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 13 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/Br9RZ>, consultado el 21 de mayo de 2013.

Guanajuato,³⁸⁵ 9) Guerrero,³⁸⁶ 10) Hidalgo,³⁸⁷ 11) Jalisco,³⁸⁸ 12) Estado de México,³⁸⁹ 13) Michoacán de Ocampo,³⁹⁰ 14) Morelos,³⁹¹ 15) Nuevo León,³⁹² 16)

³⁸² Artículos 1o., fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, última reforma publicada en el *Periódico Oficial "El Estado de Colima"*, el 1o. de enero de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/z9mss>, consultado el 21 de mayo de 2013.

³⁸³ Artículos 1o., en relación con el 96, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, última actualización de 22 de octubre de 2012,. Disponible en: <http://goo.gl/q8nDY>, consultado el 21 de mayo de 2013.

³⁸⁴ Artículos 16, en relación con el 76, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 28 de enero de 2011. Disponible en: <http://goo.gl/p0avW>, consultado el 21 de mayo de 2013.

³⁸⁵ Artículos 4o., en relación con el 89, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, última reforma publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno de Guanajuato*, el 15 de mayo de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/RuY1X>, consultado el 21 de mayo de 2013.

³⁸⁶ Artículos 1o., párrafo segundo, en relación con el 89, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 30 de septiembre de 2011. Disponible en: <http://goo.gl/Br9RZ>, consultado el 21 de mayo de 2013.

³⁸⁷ Artículos 4o., párrafo tercero, en relación con el 99, inciso A, fracción XIII, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 25 de febrero de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/guiWQ>, consultado el 22 de mayo de 2013.

³⁸⁸ Artículos 4o., párrafo cuarto, en relación con el 62, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 20 de marzo de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/W75J2>, consultado el 22 de mayo de 2013.

³⁸⁹ Artículos 5o., párrafo tercero, en relación con el 88 Bis, fracciones I y IV, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, última reforma publicada en la *Gaceta de Gobierno*, el 11 de octubre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/Q3TV0>, consultado el 22 de mayo de 2013.

³⁹⁰ Artículos 1o., párrafo tercero, en relación con el 74, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 28 de enero de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/iAwcb>, consultado el 22 de mayo de 2013.

³⁹¹ Artículos 2o., párrafo primero, en relación con el 99, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 10 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/2RwT9>, consultado el 22 de mayo de 2013.

³⁹² Artículos 1o., párrafo tercero, en relación con el 96, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, última reforma publicada en el *Periódico*

Puebla,³⁹³ 17) Quintana Roo,³⁹⁴ 18) San Luis Potosí,³⁹⁵ 19) Sinaloa,³⁹⁶ 20) Sonora,³⁹⁷ 21) Tabasco,³⁹⁸ 22) Tamaulipas,³⁹⁹ 23) Yucatán⁴⁰⁰ y 24) Zacatecas.⁴⁰¹

Oficial, el 17 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/feAD2>, consultado el 22 de mayo de 2013.

³⁹³ Artículos 7o., párrafo cuarto, en relación con el 90, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 9o. de enero de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/PqYlg>, consultado el 22 de mayo de 2013.

³⁹⁴ Artículos 12, párrafo segundo, en relación con el 103, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 8o. de marzo de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/4Eizc>, consultado el 22 de mayo de 2013.

³⁹⁵ Artículos 7o., párrafo segundo, en relación con el 91, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 6o. de noviembre de 2010. Disponible en: <http://goo.gl/J2q0v>, consultado el 22 de mayo de 2013.

³⁹⁶ Artículos 4o. Bis, párrafo segundo, en relación con el 105, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 3o. de octubre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/HKjIZ>, consultado el 22 de mayo de 2013.

³⁹⁷ Artículos 1o., párrafo segundo, en relación con el 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, última reforma publicada en el *Boletín Oficial*, el 27 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/yiH0k>, consultado el 22 de mayo de 2013.

³⁹⁸ Artículos 4 ter, párrafo tercero, en relación con el 55, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 26 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/C1oRh>, consultado el 22 de mayo de 2013.

³⁹⁹ Artículos 16, párrafo quinto, en relación con el 114, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 5o. de marzo de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/kNmWq>, consultado el 22 de mayo de 2013.

⁴⁰⁰ Artículos 2o., párrafo primero, en relación con el 69, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, última reforma publicada en el *Diario Oficial*, el 31 de agosto de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/iR7bm>, consultado el 22 de mayo de 2013.

⁴⁰¹ Artículos 10, 21, párrafo tercero, en relación con el 100, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, última reforma publicada en el *Diario Oficial*, el 6o. de abril de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/iR7bm>, consultado el 22 de mayo de 2013.

VI. LAS PROBLEMÁTICAS DEL AMPARO LOCAL EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN

Ya se ha indicado que en el ámbito de las entidades federativas se observa problemas de eficacia del amparo local en las etapas de su establecimiento y que se presentan, tal y como se expuso, en los antecedentes remotos y en los antecedentes mediatos.

Pero aquella problemática también se presenta en los antecedentes inmediatos, ello justificó que se les describieran, lo que en consecuencia permitió ofrecer la configuración contemporánea de nuestro objeto de estudio.

Sin embargo, las problemáticas del amparo local en el ámbito de la federación son: La no definitividad de las sentencias, la eficacia de los derechos fundamentales en México e hipótesis de la doctrina sobre el particular, las cuales están directamente relacionadas con la realidad que muestra que el objeto de estudio en el desarrollo de su contexto ha tenido que resistir a problemas de ineficacia.

1. *La no definitividad de las sentencias*

La jurisdicción federal a través del amparo federal directo, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de lo que Cappelletti denominó recurso de amparo individual a nivel supranacional, en los siguientes términos: “Se tiene así una forma de ‘recurso de amparo’ individual, o si se prefiere, de *Verfassungsbeschwerde*, a nivel supranacional...”⁴⁰² o bien, que Carlos Ayala nombró “amparo interamericano”⁴⁰³, son jurisdicciones que pueden corregir las sentencias de los tribunales de los estados.

⁴⁰² Cappelletti, Mauro, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo (Cuatro estudios de derecho comparado)*, trad. Héctor Fix Fierro, México, Porrúa, 1993, p. 63.

⁴⁰³ Ayala Corao, Carlos M., *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos de protección de derechos humanos*, Caracas, San José, Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1998, pp. 76-81.

2. La eficacia de los derechos fundamentales

La eficacia de los derechos fundamentales se relaciona con la razón de que si la protección está a cargo de la jurisdicción federal y local es probable que se genere una teoría no uniforme sobre la protección de estos derechos.

Por ello, es necesario establecer un esquema que permita verificar que las Constituciones locales no contravienen las estipulaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para generar una primera *teoría general de los derechos humanos en México*, y en consecuencia, las entidades federativas estén en posibilidad de iniciar los cambios jurídicos e institucionales necesarios, originándose la “era” del amparo local en México.

3. Hipótesis de la doctrina sobre las problemáticas del amparo local en el ámbito de la federación

Los argumentos en contra del amparo local pudiesen centrarse en los siguientes:

1. El margen que han de tener los jueces de amparo locales en la interpretación en una situación de derechos fundamentales homologados de manera idéntica en la Constitución general y la Constitución local⁴⁰⁴;
2. La no definitividad de las sentencias de amparo local debido a su revisión por medio del amparo federal,⁴⁰⁵

⁴⁰⁴ Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 275.

⁴⁰⁵ Bustillos, Julio, *Federalismo judicial a través del amparo. Relación entre las jurisdicciones federal y locales a través del instrumento protector de los derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 6. Este autor plantea la siguiente pregunta: “¿se

3. "... en todos los casos, las Constituciones y legislaciones secundarias, tratan de proteger derechos humanos y fundamentales que el amparo en materia federal salvaguarda, por lo que considero que se está haciendo una duplicidad de funciones, ya que no refieren que derechos humanos o fundamentales resguardan las Constituciones y que no están contempladas en la Constitución Federal."⁴⁰⁶

4. La falta de confianza en la independencia judicial local; y,

5. El desinterés de las personas y autoridades por las instituciones locales.

Como réplica a estos argumentos consideremos estas hipótesis: José María Serna de la Garza señala con relación al primer razonamiento: "... estimamos que una respuesta razonable y moderada consistiría en considerar que el juez de amparo local estaría obligado a aplicar la jurisprudencia definida del Poder Judicial de la Federación."⁴⁰⁷ Julio Bustillos menciona con relación al segundo argumento: "...creemos que en muchos aspectos, principalmente en cuestiones de defensa de derechos fundamentales locales, el amparo local desplazará paulatinamente al amparo federal (por lo menos en la práctica jurisdiccional de los estados), debido al carácter tan formalista que el propio amparo federal ha arropado con el tiempo (de igual manera que le ocurrió a la casación)."⁴⁰⁸ Hipótesis que en parte quizá es superada como resultado de la publicación de la "nueva" ley de amparo, el pasado dos de abril de dos mil trece.⁴⁰⁹ Sin embargo, sería cierta en cuanto a que es más

justifica la procedencia del amparo federal contra el amparo local cuando se presentan violaciones directas o "indirectas" a la Constitución federal?" *Ídem*.

⁴⁰⁶ Miranda Camarena, Adrián Joaquín, Ruiz Pérez, José de Jesús, "Amparo local", en Corona Nakamura, Luis Antonio, Martínez Gil, José Pablo, Miranda Camarena, Adrian Joaquín (coords.), *Justicia constitucional local... op. cit.*, p. 171.

⁴⁰⁷ Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales... op. cit.*, p. 275.

⁴⁰⁸ Bustillos, Julio, *Federalismo judicial a través del amparo... op. cit.*, p. 84.

⁴⁰⁹ "Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2o. de abril de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/s75l8>, consultada el 11 de abril de 2013.

cercano a la sociedad. Y opinamos que con una reforma constitucional sobre el particular, y la existencia del “control difuso de convencionalidad”, se puede responder el tercer, cuarto y quinto razonamiento.

CAPÍTULO CUARTO

EL NUEVO PARADIGMA DEL ORDEN JURÍDICO
MEXICANO, CON REFERENCIA AL CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD, AL AMPARO LOCAL Y AL
AMPARO FEDERAL

CAPÍTULO CUARTO

EL NUEVO PARADIGMA DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, CON REFERENCIA AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, AL AMPARO LOCAL Y AL AMPARO FEDERAL

I. BREVIARIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE DE 1917

Setenta y seis años posteriores al origen del amparo local en la Constitución de Yucatán de 1841, y sesenta años después de haberse contemplado este proceso constitucional de la libertad en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente de 1917 ha encauzado el control de constitucionalidad a través de los artículos 103 y 107 que han establecido y regulado, respectivamente, al amparo federal, como proceso constitucional de la libertad protector por excelencia de los derechos humanos.⁴¹⁰

En este sentido, otras garantías constitucionales han contribuido al ejercicio del control de constitucionalidad, los cuales se encaminan a tutelar el apartado orgánico de la Constitución de 1917. Ellos por ejemplo son la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, las cuales contingentemente protegen a los derechos humanos del orden jurídico mexicano.

Ello supone que en el ejercicio del control de constitucionalidad es fundamental la observancia de la Constitución. Y conviene subrayar que el principio de supremacía constitucional es el fundamento del control de constitucionalidad. Por esto se abstrae que el control de constitucionalidad y el

⁴¹⁰ Además, existe otro proceso constitucional de la libertad institución procesal denominado *juicio de protección de los derechos político-electorales* que también tutela estos derechos, los cuales se identifican en la doctrina como *political rights*, los que independientemente de su denominación son *human rights*, o sea, derechos humanos.

principio de supremacía constitucional necesariamente se complementan, y a falta de uno inexisten el otro.

Habida cuenta de que el control de constitucionalidad tiene la labor de contener los conflictos constitucionales que violan, omiten o generan incertidumbre en la vigencia de los derechos humanos reservados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente de 1917, así como la configuración del poder público establecido por ésta. El referido el control de constitucionalidad y el principio de supremacía constitucional necesariamente se complementan, y a falta de uno inexisten el otro. Además, si se elabora una lectura integral al artículo 133 constitucional puede observarse que esta disposición fundamental es recipiendaria ambos.

1. Génesis y parámetro del control de constitucionalidad

José de Jesús Gudiño Pelayo ubica al control de constitucionalidad en el primer apartado del artículo 133 constitucional. De esta manera explica: “de las expresiones “... *que emanen de ella* (Constitución)” y “... *que estén de acuerdo con la misma* (Constitución)” se desprende, de manera necesaria, el control difuso de la Constitución...”.⁴¹¹

Otro sector de la doctrina considera que el control de constitucionalidad se sitúa al final del precepto fundamental:

La parte final del artículo 133 constitucional, que impone a los jueces de los estados la obligación de respetar la Constitución General, leyes federales y tratados, con preferencia a las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones y leyes de las entidades federativas, crea el llamado control difuso de la Constitución, complementario del establecido por los artículos 29, 97, tercer párrafo; 103, 105 y 111, que regulan, respectivamente, los procesos suspensivo de garantías, investigador de la

⁴¹¹ Gudiño Pelayo, José de Jesús, “Lo confuso del control difuso de la Constitución. Propuesta de interpretación del artículo 133 constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *Procesos constitucionales. Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 455.

Suprema Corte, juicio de amparo, litigio constitucional y responsabilidad de los funcionarios públicos de la Federación.⁴¹²

Definitivamente, existe oposición entre las ideas anteriores. Hecha esta salvedad, suponemos que en el primer apartado del artículo 133 constitucional se ubica el principio de supremacía constitucional y en el segundo apartado se coloca el control de constitucionalidad. Aunque probablemente la expresión “que estén de acuerdo con la misma”, prevista en el primer enunciado de este artículo constitucional, también informe al control de constitucionalidad.

Desde esta perspectiva, en sentido estricto se diría que en la parte final del artículo 133 constitucional se instituye el control de constitucionalidad en México:

Artículo 133. ... Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.⁴¹³

La anterior transcripción parcial del artículo 133 constitucional contiene al control de constitucionalidad que consiste en una actividad de *arreglo* a la Constitución que los jueces efectúan al establecer sus resoluciones, lo cual constituye una *aplicación* de la propia Carta fundamental a través de la vigilancia de la *conformidad*⁴¹⁴ del orden jurídico mexicano con las leyes y los tratados, y por último, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

⁴¹² “El artículo 133 de la Constitución de 1917. “Antecedentes y evolución de los artículos 107 a 136 constitucionales”, en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2a. ed., México, Manuel Porrúa, S. A. Librería, t. VIII, p. 937.

⁴¹³ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (D.O.F) el 15 de julio de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/AKzd>, consultado el 21 de julio de 2012.

⁴¹⁴ Esta búsqueda de “conformidad” puede aplicarse la idea de los actos jurídicos condicionantes y actos jurídicos condicionados desarrollada por Rolando Tamayo y Salmorán. Este autor en uno de sus estudios señala: “Si se observa con atención el orden jurídico, uno se percató que, contrariamente a lo que habitualmente se cree, los diferentes elementos que forman un orden jurídico, los “materiales” jurídicos (leyes, testamentos, tratados, constituciones, sentencias, etcétera), así como los actos que las crean y aplican, no son independientes los unos de los otros.

Asimismo, si los jueces de los Estados realizan este *arreglo*, entonces con base en el criterio del jurista Piero Calamandrei,⁴¹⁵ el control de constitucionalidad se caracterizaría como un sistema *difuso*, esto es, similar al control de constitucionalidad americano o *judicial review of legislation*.

Además, inspirándonos en las ideas del maestro a Mauro Cappelletti, la Constitución mexicana en el artículo analizado crearía un control de constitucionalidad de carácter judicial, o sea, un control judicial de constitucionalidad, mismo que:

... podría derivarse según el título de un estudio perteneciente a uno de los grandes procesalistas italianos... Mauro Capelletti mediante su obra “El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado.” ... y podría englobarse en el contexto de este término tanto el control *difuso* y *concentrado* de la constitucionalidad... No obstante, en razón de esta nueva clasificación que deriva del título de la obra del profesor italiano pudiera establecerse un nuevo término, el cual sería *control político de la constitucionalidad de las leyes*, en donde se ubicarían tanto el senado Francés encargado en el año de 1799 de la protección de su Constitución; como a su vez la *teoría del poder moderador y neutral* —el monarca, el presidente del *reich*, el jefe de estado— que funge como el Guardián de la Constitución, y que representaba, según Lorenz von Stein, “la forma clásica del verdadero

Los “materiales” jurídicos se encuentran de tal forma relacionados que para que el orden jurídico opere es necesario que los actos que los crean se produzcan o efectúen en un cierto orden que va de los actos jurídicos condicionantes (e. g. actos legislativos) a los actos jurídicos condicionados (sentencias, resoluciones administrativas), conexión sin la cual no es posible la ‘creación escalonada del derecho’”. Tamayo y Salmorán, Rolando, “El orden jurídico y su constitución (Breve descripción del proceso de creación del derecho)”, en *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX. La constitución mexicana 70 años después*, México, UNAM, 1988, pp. 505 y 506.

⁴¹⁵ Calamandrei, Piero, “La illegittima costituzionale delle leggi nel processo civile”, en *Opere Giuridiche*, del mismo autor, Napoli, Morano, 1968, t. III, p. 350. *Cit.* por Fix-Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2006, t. I, p. 278.

constitucionalismo”; y el sistema soviético de justicia constitucional en donde existe un control constitucional a cargo del parlamento.⁴¹⁶

En otras palabras, se puede apreciar que el texto del artículo 133 constitucional autoriza a los jueces mexicanos en el ejercicio del control de constitucionalidad, que para su mejor comprensión en los diversos estudios que abordan la temática de la defensa, control, justicia, o jurisdicción *constitucionales*, así como la disciplina del derecho procesal constitucional, se identificaría con la noción *control judicial de constitucionalidad*.

Ahora bien, al analizar las reformas constitucionales de 2011 existe la posibilidad de incumplir la Constitución por no ser conforme con los instrumentos internacionales. Este supuesto se presenta cuando los referidos instrumentos frente al orden jurídico nacional otorguen una mayor protección a los derechos humanos ¿Cuál sería la posible explicación de este criterio?

Como respuesta provisional a la interrogante formulada, se considera que debería reconocerse que en la jerarquía normativa mexicana se incluye el *bloque de constitucionalidad*, el cual se constituye por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el contenido que reserve derechos humanos y por los instrumentos internacionales que regulan a dichos derechos en el ámbito internacional, así como por las leyes y reglamentos ordinarios específicos en derechos humanos, como también por los apartados dogmáticos de las Constituciones locales.

En este sentido, el bloque de constitucionalidad se prevé en el artículo 1o. constitucional:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

⁴¹⁶ Rivera Hernández, Juan, “Hacia nuevas competencias de la sala constitucional del estado de México,” *Tesis de licenciatura*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1o. de julio de 2009, p. 46. El énfasis pertenece al original.

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias [Constituciones locales y leyes y reglamentos ordinarios, esto es, el orden jurídico mexicano], tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

... (El subrayado es nuestro).⁴¹⁷

Desde esta perspectiva, de acuerdo con el anterior artículo 1o., el bloque de constitucionalidad estaría encima de “la Ley Suprema de toda la Unión”, el cual lo establece el artículo 133 constitucional, así como del mismo orden jurídico nacional.

En tal sentido, el bloque de constitucionalidad comprende a los instrumentos internacionales, y éstos pueden ser preeminentes a la Constitución sólo si prevén una mayor protección a los derechos humanos; sin embargo, ellos siguen, con atención al principio de supremacía constitucional, siendo inferiores a la Constitución. Cabe destacar que la verificación de la preeminencia de normas se efectúa a través del ejercicio del control de constitucionalidad, que verifica esa máxima protección, a través del control de convencionalidad, que se subsume en aquél.

2. Garantías constitucionales mexicanas

El control de constitucionalidad se ejerce por medio de las garantías constitucionales mexicanas las cuales se estudian por el Derecho procesal constitucional mexicano, que es la disciplina que abre paso a la tendencia del:

⁴¹⁷ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (D.O.F) el 25 de junio de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/AKzd>, consultado el 26 de julio de 2012.

...análisis sistemático de nuestros instrumentos de tutela de normas constitucionales y, desde este punto de vista, consideramos que pueden señalarse, como las más importantes, las siguientes... a) *el juicio político* (art. 110); b) *las controversias constitucionales* (art. 105, fracc. I); c) *la acción abstracta de inconstitucionalidad* (art. 105, fracc. II); d) *el procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia* (art. 97, párr. segundo y tercero); f) *juicio de amparo* (arts. 103 y 107); g) *el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales* (art. 99, fracc. V); h) *el juicio de revisión constitucional electoral* (art. 99, fracc. IV); i) *los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos*, inspirado en el modelo escandinavo del *ombudsman* (art. 102, apdo. B). Todos estos preceptos corresponden a la Constitución federal.⁴¹⁸

La anterior lista de garantías constitucionales que ofrece el maestro Héctor Fix-Zamudio (con excepción del procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia, dado que fue derogado y transferido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos con la reforma constitucional publicada en el *D.O.F.* el 10 de junio de 2011), confirman la existencia del control de constitucionalidad en nuestro país.

Asimismo, con la presencia de esas garantías: “Día a día se consolida el Derecho Procesal Constitucional en nuestro país, donde se ha posicionado como una de las ramas jurídicas de mayor trascendencia, especialmente a la luz de las recientes reformas constitucionales tanto en materia de Derechos Humanos, como Amparo.”⁴¹⁹

II. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Aún cuando la obligatoriedad de los instrumentos internacionales había sido formalmente establecida por el principio de supremacía constitucional contenido

⁴¹⁸ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, México, FUNDAP, 2002, p. 115.

⁴¹⁹ Romero Ramos, Julio César, y Rangel Hernández, Laura M., “Crónica del IV Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional: El amparo del siglo XXI”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, núm. 16, julio-diciembre de 2011, p. 467.

en el artículo 133 de la Constitución mexicana de 1917, en el ejercicio del control de constitucionalidad habían sido generalmente ignorados, propiciando su ineficacia y curiosamente el reenvío de ésta al control de constitucionalidad; situación que aparentemente en la primera década del siglo XXI se ha modificado, sobre todo a través de las facultades de los jueces mexicanos, lo cual puede ser verificado mediante la consulta de la jurisprudencia creada en la novena y en la reciente décima época del Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, se tiene la convicción, siguiendo al maestro Héctor Fix-Zamudio⁴²⁰, que el punto de partida adecuado para el análisis metódico de los sistemas de protección de derechos humanos a nivel internacional o el control de regularidad del derecho internacional de los derechos humanos, debe fundamentarse en la disciplina genérica conocida como *teoría o doctrina general del proceso* o del *derecho procesal*, como una creación del llamado *procesalismo científico*, que surgió en Alemania y en Italia en la segunda mitad del siglo pasado y que ha evolucionado hasta la actualidad, y que como lo señaló Salvatore Satta, contribuyó a reelaborar, en relación con el proceso, todos los grandes problemas de teoría general del derecho.

De esta manera, dicho análisis metódico del control de regularidad del derecho internacional de los derechos humanos, se fundamentaría en la disciplina que recibe el nombre de *Derecho procesal internacional*, y cuya tesis conceptual y sistemática comenzó a elaborarse por el mismo maestro Héctor Fix-Zamudio,⁴²¹ quien además

⁴²⁰ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al derecho procesal... opc. cit.*, p. 22.

⁴²¹ Este enunciado se inspira en lo señalado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor sobre la tesis conceptual y sistemática del Derecho procesal constitucional: "Llegamos al mismo punto con el cual iniciamos la elaboración del presente estudio: la tesis conceptual y sistemática de H. Fix-Zamudio sobre el Derecho procesal constitucional. Representa el último eslabón del peregrinaje científico de la disciplina que se iniciara en 1928 con el precursor ensayo de Kelsen sobre «La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)»". Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen Científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 120.

Señaló que el Derecho Procesal Internacional es una disciplina jurídica en formación, la cual es una rama del Derecho Procesal, que se rige bajo los principios de la teoría general del proceso, y que tiene dos desarrollos fundamentales, que son las normas, organizaciones y resoluciones de tipo internacional, y el segundo es la propia disciplina que los estudia. Considera que el contenido principal de esta disciplina son los Derechos Humanos y su protección. Señala que se ha desarrollado en el ámbito universal, a través de la Organización de las Naciones Unidas; en donde se incluyen los tratados internacionales de la materia, los Comités de supervisión, etcétera, pero que su máximo desarrollo se encuentra en los sistemas regionales, como son el Europeo, Americano y Africano.⁴²²

Con base en estas consideraciones, el desarrollo de un sistema de protección de los derechos humanos se presenta, entre otros, en el Sistema Regional Americano. Evidentemente nuestro país forma parte de él.

Ahora bien, conviene subrayar que si para Eduardo Ferrer Mac-Gregor: “El derecho procesal constitucional representa una de las vertientes para lograr la efectividad de las disposiciones de carácter fundamental.”⁴²³ Entonces, el derecho procesal internacional representaría una de las vertientes para lograr la efectividad del derecho internacional de los derechos humanos.

Por el momento, no se desarrolla el contenido de esta disciplina, no obstante se intenta ubicar al control de convencionalidad dentro de la misma, con especial referencia al caso mexicano. De manera que esta labor sería respaldada por la idea de Daniel O’Donnell sobre las tres categorías de los derechos internacionales de nivel internacional y que en su conjunto han recibido el nombre de “*corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos”.⁴²⁴

⁴²² Contenido en la relatoría de Rangel Hernández, Laura M., “Crónica del congreso nacional de derecho procesal: 200 años (1810-2010). XVIII Congreso mexicano de derecho procesal y XII Jornadas de actualización en Derecho Procesal”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, núm. 14, julio-diciembre 2010, p. 440.

⁴²³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2004, p. 8.

⁴²⁴ O’Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Reimp., México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Tecnológico de Monterrey, 2007, pp. 55-57.

Consiguientemente, para la eficacia del *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos, se han creado, entre otros, sistemas de protección regionales divididos en los subsistemas Europeo, Interamericano y Africano. Consecuentemente, el control de convencionalidad se ubicaría en el subsistema interamericano del sistema de protección regional del derecho internacional de los derechos humanos, y sería objeto de estudio de una dimensión del Derecho procesal internacional que pudiésemos llamar *Derecho procesal internacional regional interamericano*.

Por esto, coincidimos con los profesores Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor y mencionamos que el control *concentrado* de convencionalidad se ejerce por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no es un tribunal transnacional o supranacional, sino un tribunal internacional subsidiario y complementario de los organismos internos del Estado o autoridades normativas mexicanas, encargado de la protección de los derechos humanos, siendo sus fallos obligatorios pero no ejecutivos, ya que no se encuentra facultado para anular o modificar las sentencias o resoluciones de los organismos internos por sí mismo, sino que requiere de la actuación propia del Estado mexicano para su cumplimiento.

Por otra parte, el control *difuso* de convencionalidad es ejercido en sede interna por los jueces mexicanos quienes a los actos presuntamente violatorios de la Convención Americana de Derechos Humanos deben interpretarlos conforme a la misma Convención, y en su caso desaplicarlos por contravenirla, siendo que incluso, al ser imposible la compatibilidad entre los actos violatorios y la Convención, pueda declararse la inconstitucionalidad de los primeros debido a su disconformidad con el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, el ejercicio del control difuso de convencionalidad deben efectuarlo todas las autoridades normativas mexicanas por mandato del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, es decir, además de los jueces mexicanos también lo deben ejercer los legisladores e integrantes de la administración pública, federales y locales, de nuestro país.

En definitiva, la formal organización o configuración del ejercicio del control de convencionalidad corresponde a los órganos internos mexicanos, como hasta el momento lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el cumplimiento de la sentencia del *Caso Radilla Pacheco* en el expediente varios 912/2010; o bien, esa configuración surgiría con la interpretación de la “Teoría de los grados de intensidad del control difuso de convencionalidad”, o si no, por medio de las leyes reglamentarias que expidan los legisladores constitucionales.

Justamente, el control de convencionalidad en México recibe diversas asignaciones nominales⁴²⁵ y de contenido. Más aún, es posible que esta institución sea subsidiaria del control de constitucionalidad e implica el *arreglo* que las autoridades normativas mexicanas ejercen para verificar la conformidad del orden jurídico nacional con la Convención Americana sobre Derechos Humanos que forma parte del bloque de constitucionalidad del Estado mexicano.

De esta manera, lo que pudiéramos llamar “la teoría de los grados de intensidad del control de constitucionalidad”, asume que la tendencia sobre el análisis minucioso de la vigencia y la eficacia de aquellos derechos que reciben el calificativo de “humanos”, o bien, “fundamentales”; encamina a la construcción teórico-práctica del derecho constitucional común dogmático y el estudio de la protección procesal de esta disciplina.

Si bien, dichos derechos tenían eficacia limitada en la retórica política, la práctica judicial paulatinamente ha logrado consolidarlos como normas jurídicas de eficacia inmediata frente a las actuaciones del poder del Estado y de los particulares.

Por esto, no sólo las funciones públicas del poder (legislativa, ejecutiva y judicial, así como órganos constitucionales autónomos) están sometidos a la

⁴²⁵ Los nombres que se utilizan para identificar al control de convencionalidad en México son los siguientes: Control difuso de convencionalidad; Control judicial interno de convencionalidad; Control judicial difuso de convencionalidad; Control difuso de constitucionalidad/convencionalidad; Control débil de convencionalidad; Aquellas nociones sobre el examen de los instrumentos internacionales de derechos humanos y el constitucionalismo o el control de constitucionalidad; Control de convencionalidad; y, libros relacionados con los siete casos contenciosos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano.

supremacía constitucional, que era el principio parámetro de revisión de la actuación de aquellos, efectuado por medio de la institución que en su origen se identificaría como *judicial review* y que en la actualidad recibe el nombre común de *control de constitucionalidad*. Ahora, el control de constitucionalidad tiene como parámetro, además de la supremacía constitucional, a los derechos humanos y/o fundamentales, tanto los considerados *nacionales*, como aquellos denominados *internacionales*; esto es, a los que en bloque se les ha asignado el *nomen iuris* de *derecho internacional de los derechos humanos* y que forman parte del bloque de constitucionalidad, por cierto.

De manera que ambos parámetros exigen la actualización del clásico entendimiento de la caracterización del control de constitucionalidad difuso, concentrado, mixto o híbrido; porque esta distinción, que válidamente surgió en la tesis del destacado procesalista italiano Piero Calamandrei (*La illegittimità costituzionale delle leggi nel processo civile*), ahora resulta insatisfactoria si el objeto de examen es la eficacia del bloque de derechos referido.

Precisamente, la eficacia del derecho constitucional común dogmático se nutre de los principios e instituciones de interpretación conforme, pro persona, progresividad y bloque de constitucionalidad, por mencionar algunos. Éstos son los cimientos de entendimiento de la era de nuestros derechos humanos y con base en ellos es como se debería construir su perfil teórico y práctico.

Dada esta circunstancia, el control de constitucionalidad *moderno* tiene como parámetro tanto al principio de supremacía constitucional y quizá, en el vértice, a los derechos humanos o el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos. Por ello, se ha originado que a la par de una nueva teoría para el entendimiento dichos derechos deba modificarse el análisis relativo a su protección procesal.

Consiguientemente, la temática de la eficacia del derecho constitucional común dogmático nos obliga a buscar una caracterización reciente sobre el control de constitucionalidad.

Consecuentemente, la teoría de los grados de intensidad del control de constitucionalidad se adecua a las necesidades vigentes de la nueva teoría de los derechos humanos, que también está en construcción.

Aquella teoría del control de constitucionalidad encuentra su origen en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010, y que en el párrafo 41 perteneciente al voto razonado del juez *Ad-Hoc*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, estableció:

41. Así, el “control difuso de convencionalidad” si bien se ejerce por todos los jueces nacionales, tiene diferentes grados de intensidad y realización, de conformidad con “el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. En principio, corresponde a todos los jueces y órganos jurisdiccionales realizar una “interpretación” de la norma nacional a la luz de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (y eventualmente de otros tratados), así como de la jurisprudencia de la Corte IDH y siempre con la regla interpretativa del principio *pro homine* a que refiere el artículo 29 del Pacto de San José; en ese primer grado de intensidad se escogerá la interpretación conforme con los parámetros convencionales y, por consiguiente, se desecharán aquellas interpretaciones inconvencionales o que sean de menor efectividad en el goce y protección del derecho o libertad respectivo; existe, en este sentido, un parangón con la “interpretación conforme” con la Constitución que realizan los jueces nacionales, especialmente los jueces constitucionales. En segundo término, y sólo si no puede salvarse la convencionalidad de la norma interna, el “control de convencionalidad” debe realizarse con mayor intensidad, sea inaplicando la norma al caso particular, o bien declarando su invalidez con efectos generales, como resultado de su inconvencionalidad, de conformidad con las respectivas competencias de cada juez nacional.⁴²⁶

Ahora corresponde al foro delinear aquella teoría en beneficio de la eficacia del derecho constitucional común dogmático.

Un primer acercamiento sobre la cuestión de mérito son los estudios sobre los casos contenciosos contra el Estado mexicano.

⁴²⁶ Disponible en: <http://goo.gl/6fd06>, consultado el 16 de marzo y 11 de junio de 2013.

Así, sobre el *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd* el estudio ha sido efectuado por Jorge Ulises Carmona Tinoco.⁴²⁷

Al *Caso Castañeda Gutman*, lo han examinado Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Fernando Silva García;⁴²⁸ Jorge Ulises Carmona Tinoco;⁴²⁹ y, Carlos María Pelayo Möller y Santiago J. Vázquez Camacho.⁴³⁰

Con relación al *Caso González y otras*, comúnmente conocido como “Campo Algodonero”, lo han estudiado Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Silva García Fernando;⁴³¹ y, Santiago José Vázquez Camacho.⁴³²

El caso *Radilla Pacheco* en México ha tenido un intenso desarrollo doctrinal. Algunos ejemplos de dicho desarrollo pertenecen a las obras de Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Silva García Fernando;⁴³³ José Ramón Cossío Díaz,

⁴²⁷ “El caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, 2005, pp. 705-723.

⁴²⁸ *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano*, México, Porrúa, UNAM, 2009, pp. 1-241. “La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano”, En Carpizo, Jorge y Arriaga, Carol B. (coords.), *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, 2010, pp. 109-156.

⁴²⁹ “El caso Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IX, 2009, pp. 775-790.

⁴³⁰ “El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IX, 2009, pp. 791-812.

⁴³¹ *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Campo Algodonero). La segunda sentencia condenatoria en contra del Estado mexicano*, México, Porrúa, UNAM, 2011, pp. I-XLVI1, 1-241. “Homicidios de mujeres por razones de género. El caso Campo Algodonero”, en Bogdandy, Armin Von y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.). *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius Constitutionale Commune en América Latina?*, México, UNAM, 2010, t. II, pp. 259-333.

⁴³² “El caso ‘Campo Algodonero’ ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, pp. 515-561.

⁴³³ *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, UNAM, 2011, pp. I-XXXIV, 1-634.

Raúl M. Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio, obra que consideran los autores "... No se trata de un libro, ni pretende pasar por tal. Es una compilación de documentos...";⁴³⁴ Alonso Gómez-Robledo Verduzco;⁴³⁵ Karlos Castilla;⁴³⁶ y, Carlos María Pelayo Moller.⁴³⁷

El *Caso Fernández Ortega y otros* ha sido estudiado por el Comité de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales, del Consejo de la Judicatura Federal, del Poder Judicial de la Federación.⁴³⁸

De la misma manera el *Caso Rosendo Cantú y otra* ha sido examinado por el Comité de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales, del Consejo de la Judicatura Federal, del Poder Judicial de la Federación.⁴³⁹

Por último, el *Caso Cabrera García y Montiel Flores* ha sido analizado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.⁴⁴⁰

⁴³⁴ *El caso Radilla. Estudio y documentos*, México, Porrúa, 2012, pp. I-XI, 1-1064.

⁴³⁵ "Corte interamericana de derechos humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia del 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, pp. 561-591. "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs México. Desaparición Forzada de Personas", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. X aniversario, 2012, pp. 421-459.

⁴³⁶ "El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del Caso Radilla Pacheco", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, pp. 593-624.

⁴³⁷ "El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, 2012, pp. 959-1021.

⁴³⁸ Aportación para la sistematización de los criterios de interpretación derivados de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencias en donde se encuentra involucrado el Estado mexicano) Caso Fernández Ortega y otros vs. México, julio de 2011. Disponible en: <http://goo.gl/JnK9W>, consultado el 28 de agosto de 2012.

⁴³⁹ Aportación para la sistematización de los criterios de interpretación derivados de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencias en donde se encuentra involucrado el Estado mexicano) Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, agosto de 2011. Disponible en: <http://goo.gl/JnK9W>, consultado el 28 de agosto de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/5D68v>, consultado el 28 de agosto de 2012.

Recientemente se han generado estudios que sintetizan las siete sentencias condenatorias contra el Estado Mexicano. Dichos estudios pertenecen a Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor;⁴⁴¹ Laura Rangel Hernández;⁴⁴² y, Francisco Vázquez Gómez Bisogno.⁴⁴³

III. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO A PARTIR DEL CASO RADILLA PACHECO

En la sentencia convencional sobre el caso *Radilla Pacheco vs. el Estado mexicano*, se declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano debido a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó tener suficientemente acreditado que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue detenido por militares del

⁴⁴⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Voto razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de noviembre de 2010, pp. 23 y 24. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_ferrer_220_esp.doc, consultado el 27 de agosto de 2012. "Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 131, mayo-agosto de 2011, pp. 952-954. "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, (coords.), *La reforma constitucional de los derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 339-429. "El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional", en Fix-Zamudio, Héctor y Valadés, Diego (coords.), *Formación y perspectivas del Estado en México*, UNAM-EI Colegio Nacional, 2010, pp. 151-189.

⁴⁴¹ *Derecho de amparo*, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 281 y 282.

⁴⁴² "Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional", *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011, pp. 160-186.

⁴⁴³ *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, México, Poder Judicial del Estado de Campeche, noviembre 2011, pp. 114-126. Disponible en: <http://goo.gl/0mJOq>, consultado el 15 de agosto de 2012.

Ejército en un retén militar ubicado a la entrada de la Colonia Cuauhtémoc, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 25 de agosto de 1974, y posteriormente trasladado al Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, lugar en el que habría permanecido detenido de forma clandestina por varias semanas, donde fue visto por última vez, con los ojos vendados y signos de maltrato físico, aunado a lo cual, transcurridos más de treinta y cinco años desde su detención y de que los familiares del señor Radilla Pacheco desconocen su paradero, a pesar de las gestiones realizadas, y de que el Estado mexicano continúa negando el paradero de la víctima, en tanto hasta la fecha no ha dado una respuesta determinante sobre su destino, pudo concluir este tribunal internacional que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto. Además, la Corte Interamericana ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5o. de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.⁴⁴⁴

⁴⁴⁴ Cfr. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, párr. 1-7. Cfr. "Mesa de debate: Caso Rosendo Radilla Pacheco ante la Corte Interamericana de Humanos. Organizada por el Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional y la Fundación Konrad Adenauer Stiftung", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, núm. 16, julio-diciembre 2011, pp. 451-460. Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, Mejía Garza, Raúl M. y Rojas Zamudio, Laura Patricia (autores), *El Caso Radilla. Estudio y documentos*, México, Porrúa, 2012, pp. 6-8. Cfr. "Obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso Radilla Pacheco vs. México", *Diálogo jurisprudencial. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tribunales Nacionales. Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, núm. 10, enero-junio de 2011, pp. 73-136. Vazquez Gómez Bisogno, Francisco, *Derecho internacional de los derechos*

Además, han sido tres resoluciones de Supervisión de Cumplimiento sobre el referido caso que ha dictado la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, con fechas de mayo del 2011, 1o. de diciembre de 2011, y 28 de junio de 2012. De acuerdo con esta última resolución, todavía siguen algunos resolutive de la sentencia *Radilla* sin cumplirse por el Estado mexicano. En estos términos, el Tribunal Internacional continuará requiriéndolo con otras resoluciones de Supervisión de Cumplimiento. Por tanto, se debe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con una labor *materialmente* ejecutiva de sus resoluciones, siendo un ejemplo de persistencia para la obtención de la justicia internacional.

Por tanto, los temas sobre los que en este caso se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos fueron:

1. Con relación a la incompetencia de la Corte Interamericana por *ratione temporis*, el tribunal internacional consideró que la desaparición forzada tiene carácter continuo y permanente, porque hasta la fecha no se conoce el paradero de la persona desaparecida, y por tanto perdura a la entrada en vigor del Tratado y para ello considera el efecto útil de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto es importante porque rompe con una línea jurisprudencial previa sobre el tema. Aunque el Tribunal Internacional no razona porqué se aparta del criterio.
2. Respecto a la inconventionalidad del Código de Justicia Militar, artículo 57 fracción II, inciso a), el cual extiende el fuero militar para los militares en activo o con motivo de éste, privilegiando de este modo el aspecto personal; la Corte Interamericana realizó un estudio sobre la convencionalidad del artículo 13 de la Constitución mexicana, al estimar que resultaba dicho precepto compatible con la Convención; empero el problema era el Código de Justicia Militar porque vulnera el principio del juez natural, convirtiendo a

humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, México, Poder Judicial del Estado de Campeche, noviembre 2011, p. 127. Disponible en: <http://goo.gl/0mJOq>, consultado el 15 de agosto de 2012.

la jurisdicción militar en la regla y no la excepción, como se estable en línea jurisprudencial firme por el Tribunal Internacional.

3. En 2001 se incorporó el delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal Federal. Al respecto, la Corte Interamericana estableció que se restringe el tipo a servidores públicos en tanto que la Convención sobre Desaparición Forzada también considera como sujeto activo del delito a personas que actúen con la anuencia del Estado.

4. Con relación al control de convencionalidad, éste quedó establecido específicamente en los párrafos 339 y 340 de la sentencia examinada, y sobre el tema se especifica que los jueces y tribunales internos están obligados a velar porque los efectos de la Convención Americana no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a la Convención, que desde *inicio* carecen de efectos y por ello tiene que realizar este control de convencionalidad. En este sentido, la sentencia de la Corte Interamericana menciona una tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito mexicano en Morelia sobre el control de convencionalidad, y un precedente de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

5. En la sentencia convencional la Corte Interamericana estableció la violación a los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales y a la protección judicial, debido a que el Estado había vulnerado el principio del juez natural al extralimitar la esfera de la justicia castrense en este caso, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar.

6. Las reparaciones que ordenó la Corte Interamericana fueron que el Estado mexicano garantizara que la averiguación previa que se encontraba abierta a los hechos constitutivos de la desaparición forzada de persona del señor Radilla Pacheco se mantuviera bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, al igual que cualquier otra causa penal que se iniciara contra cualquier otro presunto responsable. Como también, ordenó al Estado mexicano que expidiera copias de la averiguación previa respectiva a los representantes

legales de la hija del señor Radilla Pacheco, quien actuaba como coadyuvante del Ministerio Público, como parte de su derecho a participar plenamente en la investigación, por tratarse de violaciones graves a los derechos humanos. Además, la Corte Interamericana ordenó que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, particularmente las que se deriven del artículo 13 constitucional, relativo al fuero de guerra, se adecuaran a los principios de juez natural, excepcionalidad y restricción de la justicia militar. En otras palabras, las reparaciones que ordenó la Corte Interamericana en la sentencia que dictó son básicamente las siguientes: la obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables; establecer las medidas de satisfacción y garantías de no repetición; determinar el paradero de Rosendo Radilla Pacheco; reformar las disposiciones constitucionales, legales y tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas; capacitar a los operadores de justicia en derechos humanos; publicar las partes pertinentes de la sentencia; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco para el restablecimiento de su memoria; conferir atención psicológica a las víctimas; y pagar las indemnizaciones, compensaciones, costas y gastos correspondientes.

Ahora bien, la observancia al derecho internacional de los derechos humanos mediante el control de convencionalidad, se había comenzado a reconocer, meses antes de la sentencia del *Caso Radilla Pacheco*.

Precisamente, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo 1060/2008, el 2 de julio de 2009, haciendo alusión al *Caso Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), previó lo siguiente:

En ese orden, ha de establecerse que los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan

también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 908/2006, promovido por Nahum Ramos Yescas, en sesión celebrada el dieciocho de abril de dos mil siete, cuando determinó:

"El concepto de interés superior del niño, ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos y cuyos criterios, por tanto, son obligatorios".

...

Luego, al haber considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dado que México aceptó la Convención Americana de Derechos Humanos, también reconoció la interpretación que de dicha convención realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos; lo cual conduce a este tribunal colegiado a considerar que todos los tribunales del Estado están obligados a ejercer el control de convencionalidad al resolver cualquier asunto sometido a su jurisdicción, como lo estableció la citada Corte Interamericana al decidir el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, en la sentencia emitida el veintiséis de septiembre de dos mil seis.

De ahí que los órganos de justicia nacional quedan obligados a ejercer 'el control de convencionalidad', respecto a actos de autoridad -entre ellos, normas de alcance general- conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del Derecho Internacional de los derechos humanos, a las que se encuentran vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del Presidente de la República; que tiene como propósito que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos; control que queda depositado tanto en tribunales internacionales -o supranacionales- como en los nacionales, a quienes mediante el mismo se les encomiendan la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como la interpretación de éstas, a través de políticas y leyes, que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías, explícitas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos convencionales internacionales.

Como consecuencia de lo cual, se impone establecer que las autoridades del estado mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno -además de las legislativas- medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normas internas sino también de las Convenciones Internacionales de las que México es parte y de las

interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales; lo que conlleva a sustentar que todos los tribunales deben realizar un control difuso de convencionalidad, al resolver los asuntos sometidos a su competencia.

...

Eso significa que si bien los jueces y tribunales mexicanos -en principio- quedan sujetos a la observancia y aplicación del imperio de las disposiciones nacionales; cuando el Estado Mexicano ratificó un tratado internacional - como la Convención Americana- como parte del aparato del Estado que son, también quedan sometidos a ésta; por tanto, están obligadas a velar porque los efectos de las disposiciones que la integran no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin; mediante el ejercicio del control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; más aún la interpretación que de esa convención hubiese realizado la Corte Interamericana, como su último intérprete.

El anterior considerando de la sentencia de amparo directo 1060/2008, sirvió para establecer la siguiente tesis aislada:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.⁴⁴⁵

⁴⁴⁵ Tesis Aislada, 9. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXXI, mayo de 2010, p. 1932, registro: 164 611.

Sin embargo, a pesar que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito había considerado que los jueces mexicanos estaban obligados a ejercer el control de convencionalidad, en su momento no se consideró correcta dicha interpretación, y la tesis fue sometida a contradicción de tesis ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴⁴⁶

Aún así, otro ejemplo de la imposición del control de convencionalidad a favor de los jueces mexicanos es el siguiente:

El magistrado Arenas ha sido el primer juez estatal mexicano que ha inaplicado un tipo penal por ser contrario a los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados. Específicamente, inaplicó el tipo penal que sanciona el delito de desobediencia (artículo 224, fracción V del Código Penal de Nuevo León) por ser inconstitucional. Sostuvo que el delito que sanciona la desobediencia de los servidores públicos a las órdenes de los superiores atentaba en contra del derecho humano a la estricta legalidad penal, establecido en el artículo 14 de la Constitución federal. El magistrado Arenas fundó su competencia para declarar la inaplicación del tipo penal en tres fuentes novedosas y fundamentales:...

2. En la sentencia del caso Radilla Pacheco vs. los Estados Unidos Mexicanos, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009, en el sentido de confirmar como obligatorio para todos los órganos de gobierno de los Estados, lo que incluye al Poder Judicial, de ejercer un “control de convencionalidad” ex officio (sin que nadie se lo pida) entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias.⁴⁴⁷

⁴⁴⁶ Esta contradicción de tesis implícitamente se solventa con las diversas tesis emitidas al resolver el expediente varios 912/2010 y con las reformas constitucionales de junio de 2011. Debe mencionarse que el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, no fue el único conocido en contradicción la contradicción presentada al Pleno de la Corte, sino también se ubica otra del mismo órgano jurisdiccional con el rubro “Tratados internacionales. Cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la constitución”. Tesis Aislada, 9a. T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, mayo de 2010, núm. de tesis XI.1o.A.T.45 K, p. 2079, registro: 164 509.

⁴⁴⁷ Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 285 y 286.

Asimismo, otra referencia se ubica en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, al resolver el amparo directo 505/2009, el 21 de enero de 2010, en el que se estableció la siguiente tesis:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.⁴⁴⁸

Ambos criterios, según el jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, aseguran el "...inicio de la práctica del 'control difuso de convencionalidad' en el sistema jurisdiccional mexicano..."⁴⁴⁹

De esta manera, en la aplicación práctica del control de convencionalidad los Tribunales de la Federación emitieron los siguientes criterios:

⁴⁴⁸ Tesis Aislada, 9. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXXI, mayo de 2010, p. 2927, registro: 165 074.

⁴⁴⁹ *Cfr.* Su voto razonado en el *Caso Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de noviembre de 2010, párr. 83.

1. Control de convencionalidad de una norma general, a través del juicio de amparo directo. Sólo es viable cuando ésta se ha aplicado en el acto reclamado o con motivo de una violación procesal.⁴⁵⁰
2. Control de convencionalidad *ex officio*. El artículo 39, segundo párrafo, del reglamento interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en determinado supuesto, viola el principio de acceso efectivo a los medios de defensa previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que debe ser desaplicado.⁴⁵¹
3. Control de convencionalidad y no de constitucionalidad en el amparo directo. Cuando se cuestiona la validez de una disposición de observancia general.⁴⁵² Sobre esta tesis se debe mencionar que el Tribunal Colegiado de Circuito olvida que el control de convencionalidad es subsidiario, a diferencia del control de constitucionalidad que es obligatorio para los jueces mexicanos.
4. Control de convencionalidad *ex officio*. Los Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco de su competencia, deben efectuarlo respecto de los preceptos de la ley de amparo.⁴⁵³
5. Suplencia de la queja en los conceptos de violación o agravios de la víctima u ofendido en el juicio de amparo en materia penal. Opera conforme al control de convencionalidad (inaplicabilidad del artículo 76 bis, fracción II, de la ley de amparo y de las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./j. 26/2003).⁴⁵⁴

⁴⁵⁰ Tesis Aislada, 10. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXXI, mayo de 2012, t. 2, p. 1822. I.5o.C.15 K (9a.), registro: 160 134.

⁴⁵¹ Tesis Aislada, 10. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 1823. VI.1o.A.24 A (10a.), registro: 2000 747.

⁴⁵² Tesis Aislada, 10. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 1825. I.5o.C.14 K (9a.), registro: 160 133.

⁴⁵³ Tesis Aislada, 10. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, t. 2, p. 1100. XVI.1o.A.T.1 K (10a.), registro: 2000 334.

⁴⁵⁴ Jurisprudencia, 10. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, t. 3, p. 2218. I.9o.P. J/1 (10a.), registro: 2000 290.

6. Control constitucional y control de convencionalidad difuso. Sus características y diferencias a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.⁴⁵⁵
7. Control de convencionalidad. Cómo deben ejercerlo los órganos jurisdiccionales nacionales.⁴⁵⁶
8. Control de convencionalidad difuso. Debe ejercerse de oficio por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.⁴⁵⁷
9. Derechos humanos. El control de convencionalidad *ex officio* que están obligados a realizar los juzgadores, no llega al extremo de analizar expresamente y en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano.⁴⁵⁸
10. Control de convencionalidad en sede interna. Los tribunales mexicanos están obligados a ejercerlo.⁴⁵⁹
11. Control de convencionalidad. Debe ser ejercido por los jueces del estado mexicano en los asuntos sometidos a su consideración, a fin de verificar que la legislación interna no contravenga el objeto y finalidad de la convención americana sobre derechos humanos.⁴⁶⁰

Los anteriores precedentes se fortalecen con las tesis expedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al cumplir la sentencia

⁴⁵⁵ Tesis Aislada, 10. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4319. III.4o.(III Región) 2 K (10a.), registro: 2000 071.

⁴⁵⁶ Tesis Aislada, 10. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4320. III.4o.(III Región) 5 K (10a.), registro: 2000 072.

⁴⁵⁷ Tesis Aislada, 10. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4321. III.4o.(III Región) 1 K (10a.), registro: 2000 073.

⁴⁵⁸ Tesis Aislada, 10. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4334. VI.1o.A.5 K (10a.), registro: 2000 084.

⁴⁵⁹ Tesis Aislada, 9. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXXI, mayo de 2010, p. 1932. XI.1o.A.T.47 K, registro: 164 611.

⁴⁶⁰ Tesis Aislada, 9. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXXI, mayo de 2010, p. 2927. I.4o.A.91 K., registro: 165 074.

condenatoria del *Caso Rosendo Radilla Pacheco*. De manera que con esta actividad dicha Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros con base en los cuales debe entenderse desde el control de constitucionalidad en el Estado Mexicano.

IV. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO A PARTIR DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON REFERENCIA AL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010

Durante los días 4o. y 14 de julio de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento, debate y discusión del expediente *varios 912/2010*, relativo a la resolución de 7o. de septiembre de 2010 dictada en el expediente *varios 489/2010*, relacionado con la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Radilla Pacheco* contra el Estado Mexicano.

Con base en la resolución de este *expediente* se creó la definición del control de convencionalidad en México o el control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad, ello a través de las tesis que tienen los siguientes rubros:

1. Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.⁴⁶¹
2. Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.⁴⁶²
3. Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.⁴⁶³

⁴⁶¹ Tesis Aislada, 10a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 535, registro: 160 589.

⁴⁶² Tesis Aislada, 10a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 551, registro: 160 526.

⁴⁶³ Tesis Aislada, 10a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 55, registro: 160 525.

4. Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano.⁴⁶⁴
5. Restricción interpretativa de fuero militar. Incompatibilidad de la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁶⁵
6. Control difuso.⁴⁶⁶

V. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 2011

El panorama de la efectividad que adquiere el derecho internacional de los derechos humanos, encontró su fundamento nacional a través de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Más aún ¿Qué se reformó?

Para responder la incógnita se debe examinar el “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el *D.O.F.*, el viernes 10 de junio de 2011.⁴⁶⁷

Miguel Carbonell indica que las modificaciones efectuadas a través de este *Decreto* a los once artículos constitucionales, implantan ciertos principios:

Dicha reforma reúne distintos principios según los cuales se les da rango constitucional a los tratados internacionales, se incorpora la figura de la interpretación conforme se adoptan parámetros internacionales de protección y tutela de los derechos fundamentales, se constitucionalizan las figuras del asilo y el refugio, se establece la protección y defensa de los derechos

⁴⁶⁴ Tesis Aislada, 10a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 557, registro: 160 480.

⁴⁶⁵ Tesis Aislada, 10a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 554; Registro: 160 488.

⁴⁶⁶ Tesis Aislada, 10a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 549, registro: 200 0008.

⁴⁶⁷ En este mismo mes cuatro días antes, también se efectuaron importantes al amparo federal, las cuales tuvieron la finalidad de actualizarlo con base quizá en la agenda de la reforma judicial de 1987 que hemos expuesto anteriormente. Ello aconteció el 6o. de junio de 2011.

humanos como uno de los principios de la acción diplomática del Estado Mexicano, etcétera.⁴⁶⁸

Siguiendo al autor, podemos interpretar que aquellos principios reunidos con la reforma de 10 de junio de 2011 fueron: 1) Rango constitucional de los instrumentos internacionales. 2) Interpretación conforme. 3) Control difuso de convencionalidad, en términos de Eduardo Ferrer Mac-Gregor;⁴⁶⁹ o, control judicial

⁴⁶⁸ Carbonell, Miguel, "Prólogo", a la obra de Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco, *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*, México, Editorial Ubijus, 2011, p. 11.

⁴⁶⁹ El destacado procesalista Eduardo Ferrer Mac-Gregor define el control difuso de convencionalidad, a través de un voto razonado (esencialmente en los párrafos 66 a 67) que pronunció como juez *ad-hoc* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "De esta manera, el "control difuso de convencionalidad" implica que todos los jueces y órganos mexicanos vinculados a la administración de justicia *en todos los niveles*, pertenecientes o no al Poder Judicial, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, están obligados, de oficio a realizar un ejercicio de compatibilidad entre los actos y normas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos adicionales (y algunos otros instrumentos internacionales), así como con la jurisprudencia de la Corte IDH, formándose un 'bloque de convencionalidad'...

...

67. En este sentido, los jueces o tribunales que materialmente realicen actividades jurisdiccionales, sean de la competencia local o federal, necesariamente deben ejercer el 'control difuso de convencionalidad' para lograr interpretaciones conformes con el *corpus juris* interamericano. En caso de incompatibilidad absoluta de la norma nacional con el parámetro convencional, *debe inaplicarse* para que prevalezcan aquéllas y lograr de esta manera la efectividad del derecho o la libertad de que se trate. Lo anterior aplica también para los jueces locales, de conformidad con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133 vigente...

68. Como puede advertirse de la última parte de esta norma constitucional, los jueces locales aplicarán la "Ley Suprema de toda la Unión" (donde se encuentran los tratados internacionales) cuando exista incompatibilidad con alguna otra norma que no integre dicha "Ley Suprema"; lo que implica que los jueces del fuero local deben, incluso, desaplicar la norma incompatible con ese "bloque de constitucionalidad". En otras palabras es el propio texto constitucional el que otorga facultades a los jueces del fuero común para ejercer el "control difuso de convencionalidad" y, por lo tanto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos válidamente puede convertirse en un parámetro de control y no sólo de la Constitución. De esta

interno de convencionalidad, en palabras de Sergio García Ramírez,⁴⁷⁰ o, simplemente control de convencionalidad, por medio del cual se encamina la

forma, como lo ha sostenido la propia Corte IDH, los jueces y los órganos vinculados con la impartición de justicia “deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.” Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Voto razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de noviembre de 2010, pp. 23 y 24. (Énfasis original). Disponible en: <http://goo.gl/7Q9IC>, consultado el 27 de agosto de 2012 y 11 de junio de 2013. Asimismo véase: “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 131, mayo-agosto de 2011, pp. 952-954. Del mismo autor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, (coords.), *La reforma constitucional de los derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 339-429.

⁴⁷⁰ El jurista Sergio García Ramírez, ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el control judicial interno de convencionalidad expone: “El control judicial interno de convencionalidad supone el acceso a la justicia a través del debido proceso, concepto fundamental de los sistemas nacional e internacional de protección de los derechos humanos. El juzgador es la pieza central del acceso a la justicia y el despacho de ésta a través del debido proceso. Las características y el papel de éste frente al individuo que reclama su derecho —o pretende reclamarlo— se hallan en el artículo 8º CADH.

En consecuencia de lo anterior, es preciso examinar el órgano investido de atribuciones jurisdiccionales, sea un ente formalmente judicial, sea uno de diverso carácter o denominación, pero dotado de atribuciones materialmente jurisdiccionales. Esto reviste interés específico en lo que respecta al eventual control por parte de órganos jurisdiccionales que actúan en su propio ámbito de competencia previsto por la normativa doméstica.

...

Se han expresado diversas opiniones en torno a la materia que ahora menciono, tanto en general como en lo que respecta a México. Algunos estimables tratadistas, como Ferrer Mac-Gregor —en su voto para el caso *Cabrera García y Montiel Flores* (2010)— y García Morelos, se inclinan hacia el régimen de control difuso. El primero de los mencionados examina ciertos rangos de “intensidad” en las facultades de control reconocidas a los juzgadores, que pudieran llegar a la inaplicación de normas inconvencionales, al planteamiento de una “duda de convencionalidad”

defensa del sector de los derechos humanos reservados por los instrumentos

ante órganos jurisdiccionales facultados para atenderla o, en el extremo, a “declarar su invalidez, según la competencia que la Constitución y leyes nacionales otorguen a cada juzgador, lo que provocará un grado de intensidad mayor del control de convencionalidad”.

En mi opinión, es preferible organizar el control de convencionalidad a través de consultas sobre las disposiciones que se pretende aplicar, sobre todo en un medio donde hay “costumbre de control concentrado” y escaso manejo del derecho internacional, además de “vientos de fronda” que pudieran agitar las aguas de la jurisprudencia.

Estas consultas operarían de manera similar a las llamadas cuestiones de inconstitucionalidad, previstas en otros ordenamientos —de cuyo examen se ha ocupado, entre nosotros, el investigador Edgar Corzo—, que implican elevar a un órgano superior de interpretación el planteamiento acerca de la convencionalidad o inconvencionalidad de una norma, y seguir el pronunciamiento que emita ese órgano. Ojalá que éste fuese el más alto tribunal, para asegurar la armonía de la jurisprudencia y su adecuada inscripción en el *jus commune* que se aspira a construir.

En sentido similar debo mencionar la posibilidad que apunta Ferrer Mac- Gregor en una parte del texto antes transcrito, y desde luego los pareceres de Sagüés, expuestos en su artículo “El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano”, y Serna de la Garza ... quien observa, con toda razón, que la formulación del control de convencionalidad por parte de la Corte Interamericana “ha dejado un margen para que los Estados decidan sobre el tipo de control que más les convenga”.

...

Concluiré esta revisión en torno al control judicial interno de convencionalidad con las palabras que figuran al final del libro *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*:

Una vez cumplida la reflexión judicial sobre estos temas, conviene que en el futuro inmediato se produzca el debate legislativo y la aprobación de normas específicas que definan claramente los procedimientos para el cumplimiento, por parte de los diferentes órganos del Estado, de la CortelDH y de otras instancias y tribunales internacionales, así como el diseño que garantice en el marco del complejo sistema judicial mexicano, un adecuado control de convencionalidad, sin generar desequilibrios innecesarios en el modelo de justicia interna.

Apremia, pues, el trabajo legislativo; sin éste, se mantendrá inconclusa la tarea emprendida por la Suprema Corte para recibir internamente el derecho internacional de los derechos humanos, y tampoco ganará en homogeneidad y claridad el ingreso al orden jurídico mexicano de los derechos previstos en convenciones internacionales, como lo postula el nuevo texto del artículo 1º constitucional. García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año V, núm. 29, julio-diciembre de 2011, pp. 149, 152-154, 158 y 159.

internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. 4) El asilo y refugio de extranjeros.

En complemento de la anterior lista se puede indicar que otros principios e instituciones establecidos fueron: 5) Principio *pro homine* o *pro personae*. 6) Reconocimiento de los derechos humanos con ese *nomen iuris* en el texto constitucional, cuya inspiración tiene sustento en la perspectiva epistemológica *iusnaturalista*. 7) Bloque de constitucionalidad. 8) Reconocimiento constitucional de las garantías constitucionales que protegen el bloque de constitucionalidad. Este reconocimiento remite a su vez al apartado procesal constitucional de la Constitución mexicana.

Definitivamente, los principios e instituciones mencionados están íntimamente relacionados. Algunos de éstos no están expresamente mencionados, por ejemplo, el principio *pro homine*, el control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad; sino que implícitamente forman parte del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente de 1917.

Por otra parte, la *fuerza* de estos es el primer principio, o sea, el rango constitucional de los instrumentos internacionales, mismo que en la práctica judicial comenzaba a delinearse antes de la reforma de 10 de junio de 2011, tal y como lo hemos señalado.

VI. EL NUEVO PARADIGMA DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, CON REFERENCIA AL AMPARO

El modo de resumir el control de convencionalidad en México, así como describir a éste a partir de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como también la reformas constitucionales efectuadas en materia de derechos humanos y en materia de amparo, es determinar que en conjunto son un cambio de paradigma del orden jurídico mexicano.

En tal sentido, dada la estructura y el extenso número de derechos humanos que actualmente deben observarse por los habitantes y las autoridades de nuestro

país, es posible que aquellos entren en conflicto respecto al que otorgue una mayor protección de las personas (principio *pro homine o persona*), por ejemplo, en caso de contradicción entre una norma de derechos humanos prevista en la constitución o en la legislación y una norma de derechos humanos prevista en un tratado, del bloque de constitucionalidad establecido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que cabe destacar es un principio que obliga a analizarlos, conjunta y sistemáticamente y siempre con base en el referido principio *pro persona*.

En este sentido, la solución de dichos conflictos se ha encomendado a los Tribunales de la Federación, y en última instancia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del control de constitucionalidad, que tiene como uno de sus objetivos el solucionar las colisiones entre derechos humanos en los casos concretos que deben ser observados, y para ello la jurisdicción federal utiliza diversas "...técnicas argumentativas, como la ponderación que permite resolver este tipo de problemas"⁴⁷¹

Pero, si el titular del derecho aún se encuentra insatisfecho con la protección (o falta de protección), éste puede acceder al Sistema Interamericano de Derechos Humanos,⁴⁷² en el que se ubica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ejerce el control de convencionalidad, y quien puede emitir otra resolución diversa a la adoptada a nivel nacional.

Más aún, la aplicación de los principios de ponderación y proporcionalidad que se subsume en el contexto de las teorías relativas sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales que se ha considerado una teoría interpretativa uniforme, capaz de brindar un sentido coherente al sistema de normas, porque para aquella estos derechos comprenden un núcleo indisponible para los poderes constituidos, incluido el legislador ordinario; en consecuencia, se supone que

⁴⁷¹ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, México, UNAM, 2002, p. 92.

⁴⁷² Objeto de estudio del sector de los procesos internacionales regionales interamericanos del Derecho procesal internacional, y del sector de los procesos constitucionales supranacionales del Derecho procesal constitucional.

dicha aplicación del principio de ponderación y de proporcionalidad, según Arturo Zaldívar, "... en el sistema jurídico mexicano está aún en sus primeras etapas; no ha alcanzado un nivel adecuado de persuasividad ni ha derivado un sistema uniforme de precedentes, lo que sería deseable para racionalizar y hacer transparente el método de resolución de conflictos entre principios constitucionales de derechos humanos."⁴⁷³

De este modo, la labor del encuentro del derecho humano que otorgue una mayor protección de las personas, posiblemente comprendería el federalismo judicial mexicano, debido a que esa misión debería ser compartida por los tribunales de la federación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y, también, por los tribunales locales, quienes tienen que hacer vigentes, según dispone el citado artículo 1o. constitucional y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁷⁴ en el marco de sus competencias, a los derechos contenidos en la Constitución local, en la Constitución nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos. De esta manera, se presume que el amparo local sería útil para tal efecto, porque sin poder apartarnos de la idea del Maestro Mauro Cappelletti: "Verdad es que por su misma naturaleza los derechos fundamentales, o al menos alguna parte de ellos... tienen confines muy vagos... de manera que las normas que los establecen, por la indeterminación de sus

⁴⁷³ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo "Prólogo", en Silva García, Fernando, *Deber de ponderación y principio de proporcionalidad en la práctica judicial*, México, Porrúa, 2012, pp. VIII y IX.

⁴⁷⁴ Véase la jurisprudencia con el rubro: "*Control constitucional local. Es válido establecer un tribunal constitucional y un sistema de medios para exigir la forma de organización de los poderes y la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito estatal.* La superioridad de la Constitución de cada Estado de la Federación sobre el resto de sus normas internas, tiene fundamento en los artículos 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que resulta válido establecer un tribunal y un sistema de medios para el control constitucional local, que tenga por finalidad controlar y exigir judicialmente la forma de organización de los Poderes estatales, en cuanto a su régimen interior y la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el ámbito del orden estatal, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal." Jurisprudencia, 10a. época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, t. 1, p. 288.

propios contornos permiten en quien aplica, un amplio margen de discrecionalidad en su interpretación. Pero si esto hace más delicada la tarea del intérprete (y esa será una razón de más para imponer la exigencia de un tipo particular de proceso “constitucional” y de un juez particular, *superiorem non recognoscens*, especializado y calificado en dicha interpretación, la que adquiere de esta manera caracteres acentuadamente creativos...”⁴⁷⁵ Es como, la labor conjunta, local, federal e internacional sería el método que constituiría “... un sistema coherente de precedentes que abone a la racionalidad de las decisiones en los casos difíciles.”⁴⁷⁶ Ello corregiría la idea de que “...a partir de los desarrollos que se han venido dando en estados como Veracruz y Tlaxcala, al juego interpretativo de los derechos se ha sumado, de manera todavía tímida e incipiente, un nuevo actor: el juez constitucional local.”⁴⁷⁷ Así como, la consistente en que: “... la justicia constitucional es una, y que otras son la justicia federal y la justicia local. El federalismo judicial sólo será posible si se respetan estos principios. Pero en nuestra vida práctica y en nuestras leyes los jueces federales poseen no sólo la función de ser jueces de derecho federal, son además jueces constitucionales, lo que acumula en sus manos un poder rayano en la medida.”⁴⁷⁸

⁴⁷⁵ Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco*, trad. Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, Imprenta Universitaria, 1961, pp. 6 y 7. Y sobre este tema también advierte “... no es posible, sin embargo, en los ordenamientos en los cuales exista una eficaz “jurisdicción constitucional de la libertad”. Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco*, trad. Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, Imprenta Universitaria, 1961, p. 7.

⁴⁷⁶ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo “Prólogo”, en Silva García, Fernando, *Deber de ponderación y principio de proporcionalidad en la práctica judicial*, México, Porrúa, 2012, p. X.

⁴⁷⁷ Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 277.

⁴⁷⁸ Solorio Ramírez, Daniel, “Retornar al federalismo judicial (... a propósito de la iniciativa presidencial para una nueva ley de amparo)”, *Revista bien común y gobierno*, México, edit. Fundación Rafael Preciado Hernández, A. C., año 7, núm. 8, septiembre 2001, pp. 30 y 31.

Con base en este cambio de paradigma del orden jurídico mexicano, la configuración contemporánea, el pre-origen, el origen y la decadencia jurídica, los precedentes e influencias, del objeto de estudio, se formula la siguiente hipótesis.

Si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1o. tercer párrafo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger los derechos humanos, y en el párrafo segundo del mismo artículo se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone en los artículos 2o., que el Estado mexicano se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades del mismo orden jurídico internacional; 8o., apartado 1, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden de cualquier carácter; 8o., apartado 2, inciso h), que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a la garantía mínima, del derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 25, inciso 1, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; y, 25, inciso 2, que Estado mexicano se compromete: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En consecuencia, se debería implementar el amparo local en todas las entidades federativas para otorgar eficacia al artículo 1o. constitucional párrafos segundo y tercero, y a los artículos 2o., 8o. apartados 1 y 2, inciso h), y, 25, apartados 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que esta garantía constitucional sería una competencia originaria de la jurisdicción local, de acuerdo con el nuevo paradigma de orden jurídico mexicano y de su contemplación explícita o implícita en las Constituciones locales, constituyéndose en una vía de acceso para el ejercicio del derecho humano de “acceso a la justicia”, “tutela judicial efectiva”, o “derecho a la tutela jurisdiccional”.

CAPÍTULO QUINTO
ANÁLISIS PROCESAL CONSTITUCIONAL
DEL AMPARO LOCAL

CAPÍTULO QUINTO

ANÁLISIS PROCESAL CONSTITUCIONAL DEL AMPARO LOCAL

I. EL AMPARO LOCAL COMO PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD

La premisa de la investigación es describir al amparo como un proceso constitucional de la libertad que comprende la acción, la jurisdicción y el proceso, y que encauza a la efectividad de los derechos fundamentales; ello permite inferir que éste es objeto de estudio del Derecho procesal constitucional.

1. *Derecho procesal constitucional*

Se dijo que en los estudios jurídicos un tema de interés es la protección de los derechos que reciben el calificativo de humanos o fundamentales. Varios tratadistas analizan la temática desde diversos enfoques, no obstante consideramos que éstos serían válidos si se dirigen como vertientes para obtener la efectividad de las disposiciones que reconocen o prevén aquellos derechos. Precisamente, el Derecho procesal constitucional es una de estas vertientes,⁴⁷⁹ que comprende tres dimensiones, una de ellas corresponde a los procesos constitucionales de la libertad, que se subdividiría en las naciones con una estructura federal, entre otro, por los procesos constitucionales de la libertad locales, subdimensión que estudia a los distintos procesos constitucionales de la libertad encaminados a proteger los derechos fundamentales de los ordenamientos, constituciones o estatutos de los estados, provincias o

⁴⁷⁹ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional", Domingo García Belaunde (pról.), Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, p. 8.

comunidades autónomas,⁴⁸⁰ y en el marco de las competencias y de las regulaciones procesales correspondientes,⁴⁸¹ los derechos reconocidos en las constituciones nacionales y en el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, desde nuestra perspectiva, la noción *proceso constitucional de la libertad*, que se inspira evidentemente en la obra del maestro Mauro Cappelletti “La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco”, puede utilizarse para identificar, indistintamente, al amparo local y al amparo federal, ello dentro de las dimensiones de la referida disciplina procesal. Lo mismo puede ocurrir con el juicio de protección para los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, esto es, identificarlo con la noción referida.

De esta manera, es conveniente establecer las siguientes distinciones: *garantía constitucional* es la noción genérica que corresponde con los estudios de la defensa de la Constitución; *proceso constitucional de la libertad, u orgánico, o supranacional*, son las voces intermedias, que corresponden con el contenido del Derecho procesal constitucional; y, *amparo local y amparo federal*, son los términos específicos que corresponden con los estudios del Derecho procesal constitucional mexicano.

Ahora bien, los parámetros objetivos que sustentan la autonomía del Derecho procesal constitucional derivan de tres ópticas distintas: legislación, magistratura especializada o constitucional y doctrina, a las cuales se agrega el sentido común. Dicha ópticas contienen el amparo local como un proceso constitucional de la libertad.

⁴⁸⁰ Cfr. Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo, “Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio... *op. cit.*, p. 16. Al respecto, también señala: “Si bien en ciertos países como Argentina y Alemania ha tenido un desarrollo considerable, recientemente también en España, mediante la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, se ha introducido una nueva competencia al Tribunal Constitucional para conocer de los *conflictos en defensa de la autonomía local*.” (Énfasis original). *Ídem*.

⁴⁸¹ Cfr. *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339. Disponible en: <http://goo.gl/qFE7O>, consultado el 10 de mayo de 2013.

2. Legislación procesal constitucional

La *legislación procesal constitucional* es creada de acuerdo con las necesidades de obedecer, respetar, aplicar y realizar el orden jurídico, por lo que conforme a esta idea y al observar las diversas materias sustantivas (p. ej., el código civil y su código de procesos civiles, el código penal y su código de procesos penales, etc.), es como quizá debería existir, tal vez en un título, capítulo o apartado, de las Constituciones, un conjunto de normas interactuadas lógicamente, ordenada y sistemáticamente, o bien, un código de procesos constitucionales, que delineen la acción, la jurisdicción y el proceso de las garantías constitucionales, entre las que se incluiría el amparo local.⁴⁸²

Esta compilación de normas puede generar, según Néstor Pedro Sagües:

...consideraciones básicas de seguridad jurídica,... y también... impedir lagunas normativas, o evitar ambigüedades y desconciertos... puede asimismo simplificar los subtipos [de procesos constitucionales, y según sea el caso, de procedimientos de la misma naturaleza],... al mismo tiempo repercute en la cotización jurídica de la disciplina... [al agruparla]... científicamente en un cuerpo de leyes orgánicamente estructurado y con vocación de autosuficiencia.

Desde el ángulo ideológico, la codificación del derecho procesal constitucional alerta que la defensa de los derechos personales (algo íntimamente conectado con la suerte del constitucionalismo) alcanza una jerarquía singular, y se perfila como una pieza vital para la operatividad del Estado de Derecho.⁴⁸³

Conforme a lo expuesto si una Constitución dedica un apartado, o en su caso, se crea un código de procesos constitucionales, se fomenta la seguridad

⁴⁸² Cfr. Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho administrativo y administración pública*, México, UNAM-Porrúa, 2006, p. 211.

⁴⁸³ Sagües, Néstor Pedro, "La codificación del derecho procesal constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5ª ed., prólogo de Héctor Fix-Zamudio, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., 2006, t. I., p. 502.

jurídica, se evitan vacíos normativos, y se ofrece un esquema ordenado de las garantías constitucionales.

Sin embargo, esta posibilidad aún no se presenta de forma decisiva, por ello se ha decidido construir el término *legislación procesal constitucional*, para comprender aquellas normas del *Derecho procesal constitucional*, que esparcidas, o en menor medida, concentradas, mediante la *codificación*, como una “labor legislativa o reglamentaria a cargo del poder público,”⁴⁸⁴ regulan a las referidas garantías constitucionales.

Se considera a la nación Argentina como un ejemplo de *codificación procesal constitucional*. A ese efecto el maestro Néstor Pedro Sagües refiere:

La necesidad de la codificación del derecho procesal constitucional varía de país a país. Como regla general, podría tal vez insinuarse la siguiente: a mayor multiplicidad de leyes sobre el tema, mayor conveniencia de codificarlas, dado que la posibilidad de respuestas jurídicas incoherentes o inarmónicas está en razón directa de la proliferación de aquellas normas.

Un caso paradigmático puede ser el de la República Argentina, en el ámbito del derecho nacional y federal. Existen, en efecto, las siguientes normas, solamente en lo que respecta a recursos y procesos constitucionales:

1. Ley 16.986, del amparo contra actos de autoridad pública.
2. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, regulatorio de la acción de amparo contra actos de particulares (arts. 321 y 498, principalmente).
3. Ley nacional de procedimientos administrativos (19.549, sus modificatorias y normas complementarias), que instrumenta el amparo general por mora de la administración pública.
4. El “recurso de amparo” por demora de la Dirección General Impositiva (hoy, Administración Federal de Impuestos), previsto en su momento por la ley de procedimientos tributarios 11.683.
5. Otro amparo por mora, similar al anterior, injertado en el Código Aduanero, en este caso contra la Dirección Nacional de Aduanas.

⁴⁸⁴ Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho administrativo y administración pública... op. cit.*, p. 210. Asimismo es de hacer notar que este autor distingue entre codificación y compilación. Mientras la codificación representa una actividad-labor del poder público, la compilación “es producto de una labor editorial, frecuentemente a cargo de un particular... [no obstante]... ambas tienen el común propósito de facilitar el conocimiento de la norma jurídica vigente, respecto de una materia dada, a través de una colección ordenada de los preceptos respectivos. Célebre es la compilación de preceptos jurídicos del derecho romano realizada por el orden del emperador Justiniano, en los cincuenta libros de su *Digesto*, también conocido como *Pandectas*.” *Ibidem*, pp. 210 y 211.

6. Dos “amparos electorales”, contemplados por el Código Nacional Electoral (ley 19.945 y modificatorias).
7. Los “amparos sindicales”, normados por la ley 23.551, de asociaciones profesionales.
8. La reciente ley de hábeas data, 25.326, que regula parcialmente a este instituto, subtipo de amparo en tutela de los datos personales.
9. La acción de hábeas corpus, contemplada por la ley 23.098.
10. La acción declarativa de inconstitucionalidad, tratada por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
11. El “recurso extraordinario” federal (el recurso de inconstitucionalidad más relevante del derecho argentino nacional), reglamentado, principalmente por la ley 48, la ley 4055, el Código Procesal Civil y comercial de la Nación y la ley de coparticipación federal 23.548, entre otros.
12. El recurso de inconstitucionalidad aludido por el Código Procesal Penal (ley 23.984, y modificatorias), que se resuelve por la Cámara Nacional de Casación en lo Penal.⁴⁸⁵

De acuerdo con lo anterior, el legislador argentino creó cuerpos normativos para regular el amparo contra actos de autoridad pública, contra actos de particulares, contra la mora de la administración pública y contra la demora de la Dirección General Impositiva. Asimismo, previó amparos electorales, amparos sindicales, amparo libertad, acción de inconstitucionalidad, recurso extraordinario, etc.

Desde esta perspectiva, el maestro Eduardo Ferrer Mac-Gregor menciona que si bien la *codificación procesal constitucional* a nivel local en ciertos países como Argentina y Alemania ha tenido un desarrollo considerable, recientemente también en España, mediante la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, se ha introducido una nueva competencia al Tribunal Constitucional para conocer de los *conflictos en defensa de la autonomía local*.⁴⁸⁶

Por tanto, la *codificación procesal constitucional* del amparo local puede fundamentarse al considerarlo, en primer término, como una propuesta de adición al artículo 116 constitucional, que como se indicó, delinea las facultades de las entidades federativas, y en consecuencia, determina las competencias de su jurisdicción local.

⁴⁸⁵ Sagües, Néstor Pedro, “La codificación del derecho... *op. cit.*, pp. 500 y 501.

⁴⁸⁶ *Cfr.* Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo, “Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio... *op. cit.*, p. 16.

Una vez que inicie el vigor de dicha propuesta de adición, las legislaturas de los estados pueden crear un código de procesos constitucionales que prevea la acción, la jurisdicción y el proceso del amparo local, regido bajo los principios que la modificación constitucional señale, los cuales se refieren al final de la investigación, en el apartado *propuesta*.

3. *Magistratura constitucional local*

En un primer acercamiento, la magistratura constitucional es el órgano especializado en el conocimiento y resolución de los conflictos constitucionales, los cuales se describen como las conductas que violan u omiten la Constitución o generan incertidumbre acerca de sus significados.⁴⁸⁷ Esto es, aquella jurisdicción que conoce la acción que conduce la pretensión que postula un posible incumplimiento de la Constitución; es el órgano que se ha identificado como Tribunal, Sala o Corte, con el calificativo de *constitucional*, y que se comprende a través de la connotación *jurisdicción constitucional*.⁴⁸⁸

Sin embargo, se considera que la construcción terminológica de *magistratura constitucional* amplía el estudio del que pudiese derivar de la connotación *jurisdicción constitucional*, ya que éste es acotado, o quizá de exclusión, que aquél porque incluye a la *judicatura* o los *integrantes del órgano depositario de la función pública judicial*, que también tienen a cargo el conocimiento y solución de los conflictos constitucionales.

⁴⁸⁷ La idea se sustenta en los planteamientos formulados por el maestro Héctor Fix-Zamudio: "... las *garantías*, que constituyen los remedios jurídicos de índole procesal, destinados a reintegrar la eficacia de los preceptos constitucionales desconocidos, violados o inciertos, por lo que son de índole *restitutorio reparador*." Énfasis original. "La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana (ensayo de una estructuración procesal del amparo)," *tesis de licenciatura*, México, UNAM-Facultad de Derecho, 1955, p. 66.

⁴⁸⁸ *Cfr.* Rivera Hernández, Juan "Hacia nuevas competencias de la Sala Constitucional del estado de México," *tesis de licenciatura*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1o. de julio de 2009, pp. 29, 52-58.

En otras palabras, si bien la *jurisdicción constitucional* coincide con el órgano especializado que conoce y resuelve única y exclusivamente el conflicto constitucional, aquella magistratura que no se considere *formalmente* como Corte, Sala o Tribunal constitucional, se encontraría excluida de la elaboración de un estudio acerca de sus actividades. En consecuencia, es correcta la terminología que nos ocupa, dado que según el diccionario de la Real Academia Española, el término *magistratura*, se define, entre otros, como “oficio y dignidad de magistrado.”⁴⁸⁹ Dicho oficio, empleo, trabajo o competencia que tiene el magistrado como “alto dignatario del Estado en el orden civil, hoy especialmente en la Administración de Justicia,”⁴⁹⁰ es el asegurar el cumplimiento de la Constitución o hacer efectivo u otorgarle el adecuado significado al ordenamiento constitucional, mediante sus fallos o sentencias que imponen ciertos efectos a la conducta incumplidora de los preceptos fundamentales, de lo cual deriva que el mencionado oficio del magistrado o magistrados, tiene un carácter especializado, debido a que son los únicos autorizados, sea por la Ley Suprema o por las leyes ordinarias, para aplicar la propia Constitución, labor que no se realizaría si *aquellos no tuvieran las suficientes competencias para defender ampliamente al orden fundamental*.

Ante este panorama, se observa como la autonomía procesal de los estudios del Derecho procesal constitucional es posible construirla, porque dentro de la disciplina no es de relevancia las clasificaciones de sistemas de justicia constitucional en su forma original clásica (americana y europea), o su realidad práctica en cuanto a que se considera que de dicha clasificación se deriva de *una dualidad o paralelismo*, es decir, se ejerce conjuntamente por el órgano tanto especializado como ordinario; o bien, se ha presentado una *mixtura o hibridación*, es decir un mismo órgano conoce a la vez del proceso constitucional y del proceso ordinario. Por tanto, lo que en realidad interesa al Derecho procesal constitucional,

⁴⁸⁹ Voz *magistratura*, disponible en: <http://goo.gl/JzJyR>, consultado el 2o. de mayo de 2009, a las 18:52 horas, y el 12 de junio de 2013.

⁴⁹⁰ Voz *magistrado*, disponible en; <http://goo.gl/LBnX3>, consultado el 2o. de mayo de 2009, a las 18:56 horas, y el 12 de junio de 2013.

es el estudio del conocimiento y solución de los conflictos constitucionales con motivo de la aplicación de los preceptos fundamentales, que representan las actividades cuya competencia es de la *Magistratura Constitucional*.

Ahora bien, en distintos países, especialmente después de la posguerra, se instituyó un órgano u órganos que deciden sobre el posible incumplimiento de sus documentos constitucionales, y para tal efecto nos remitimos a la evolución de los Tribunales, Salas o Cortes Constitucionales, que expone el jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

En América Latina existen órganos *ad hoc* que realizan dicha función, siguiendo el modelo europeo de control constitucional, denominados cortes o tribunales constitucionales (Bolivia, Chile, Colombia Ecuador y Guatemala [Los tribunales constitucionales de Bolivia y Colombia se encuentran dentro de la estructura orgánica del poder judicial]). En otros casos se han creado salas constitucionales dependientes de las propias normas supremas (Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Venezuela). Incluso, en algunos países donde no existen estos tribunales o salas constitucionales, el máximo órgano jurisdiccional ordinario realiza funciones de control constitucional, aunque no de manera exclusiva (Argentina, Brasil, México, Panamá y Uruguay).⁴⁹¹

De tal manera, con la existencia en distintas naciones de *diversas magistraturas constitucionales*, surge la necesidad de realizar su estudio, derivado de que éstas ejercen una *jurisdicción en su ángulo y perspectiva dinámico*, que además de restaurar el orden fundamental desconocido, violado o incierto, pretenden adecuar diversas disposiciones a la realidad de los fenómenos económicos, políticos y sociales en donde la Constitución pretende imperar. Esa necesidad forma parte de los estudios del Derecho procesal constitucional, en virtud de que si su principal función es examinar el proceso constitucional, parte fundamental de este examen es el órgano que conoce el desarrollo de éste y resuelve el conflicto constitucional que por su medio se ha compuesto, esto es, la justa composición de la *litis*.

⁴⁹¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Introducción" en *Ensayos sobre derecho... op. cit.*, p. XVI.

En consecuencia, la magistratura constitucional en México, se puede describir como aquellos integrantes del órgano depositario de la función pública judicial, que tienen a su cargo el conocimiento y la resolución de los conflictos constitucionales de manera independiente, imparcial y para defender la Constitución. Asimismo, el establecimiento de la magistratura constitucional en nuestro país es resultado de una paulatina evolución que se identifica en general por dos etapas.⁴⁹²

En este sentido, se puede indicar que una tercera etapa correspondería a las reformas constitucionales de las entidades federativas que contemplan el Derecho procesal constitucional local, a partir de este siglo XXI. Ello crea la posibilidad de que a la jurisdicción local se integre una *magistratura constitucional local*.

Consiguientemente, la *magistratura constitucional local* tendría la competencia para conocer del amparo local en los estados de la república mexicana de Chihuahua, Veracruz, Querétaro, Tlaxcala, Nayarit, Oaxaca, Chiapas y Coahuila de Zaragoza. Consecuentemente, la integración de esta magistratura es determinada por el estatuto del juez constitucional.

Además, la *magistratura constitucional* del amparo local puede estructurarse al considerarlo, en primer término, como una propuesta de adición al artículo 116 constitucional.

Por ello, se propone que esa se configure, y sus integrantes, cumplan, con relación al estatuto del juez constitucional, los siguientes principios:

1. La conformación de la jurisdicción local a través del Tribunal Constitucional local, de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito,
2. La integración del Tribunal Constitucional local por cinco magistrados, y los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, por tres magistrados, los cuales:

⁴⁹² Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México *Ensayos sobre derecho... op. cit.*, pp. 48-56.

- a. Deberán cubrir mínimo los requisitos del artículo 94 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus primeras cuatro fracciones, con la propuesta de reforma a la fracción tercera de poseer, el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, así como de posgrado, con una antigüedad de un año, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y con reconocimiento, para este el último, de programa de calidad en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología,⁴⁹³
- b. Deberán ser propuestos y nombrados mediante insaculación por los Consejos de las Judicaturas locales.

4. Doctrina

La autonomía de los estudios de la disciplina procesal se debe al movimiento doctrinal que oscila entre los años de 1928 a 1956.

En 1928, el maestro Hans Kelsen, con motivo de justificar las actividades del Tribunal Constitucional instaurado en Austria en 1920, publica la obra de cimentación teórica de la jurisdicción constitucional, la cual se nombra “La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)”.⁴⁹⁴

⁴⁹³ Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, Número 3702-II, miércoles 6 de febrero de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/A6tgg>, consultado el 23 de abril de 2013.

⁴⁹⁴ “El origen de su trascendental ensayo sobre «La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)» [*Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, año XXXV, t. VL, Paris, 1928, pp. 197-257; al año siguiente se publicó en el *Annuaire de l'Institut de Droit Public*, Paris, 1929, pp. 52-143], deriva de la ponencia redactada en alemán que presentó en la Quinta Reunión de Profesores Alemanes de Derecho Público celebrada en Viena en abril de 1928. En esta ponencia, según nos relata GARCÍA BELAUNDE, prefiere KELSEN la expresión «jurisdicción constitucional» a la de «jurisdicción estatal» y de ahí deriva que el traductor del texto al francés, su discípulo EISENMANN [C. EISENMANN estudió con KELSEN y le dirigió su tesis doctoral, convertida en libro con prólogo del propio KELSEN, *La Justice Constitutionnelle et la Haute Cour Constitutionnelle d'Autriche*, Paris, LGDJ, 1928. Existe edición facsimilar (con prólogo de G. VEDEL y apéndice de L. FAVOREU, Paris, Economica-Presses Universitaires d'Aix-Marseille. 1986)], se toma la libertad de utilizar las expresiones

En 1956, el jurista Héctor Fix-Zamudio otorga contenido al Derecho procesal constitucional a través de un ensayo que conformo su tesis de licenciatura, cuyo título se inspira en la obra del maestro de Viena: “La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana. (Ensayo de una estructuración procesal del amparo)”⁴⁹⁵. De ahí que, el sugerente título de la más reciente obra del procesalista Eduardo Ferrer Mac-Gregor sea “Derecho procesal constitucional” con el subtítulo “Origen científico (1928-1956)”⁴⁹⁶, para mostrar este acontecimiento de construcción doctrinal que permite sustentar la autonomía procesal de la disciplina.

De tal suerte, el maestro Eduardo Ferrer Mac-Gregor en el periodo de veintiocho años (1928 a 1956), construye cuatro etapas que coinciden con las aportaciones doctrinales de Hans Kelsen, Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Eduardo J. Couture, Piero Calamandrei, Mauro Capelleti y Héctor Fix-Zamudio, las cuales sustentan la autonomía del Derecho procesal constitucional, o bien, en palabras de este destacado autor: “Las aportaciones de aquellos juristas son fundamentales para fraguar el primer estudio dedicado «al análisis de la disciplina científica como objeto de estudio específico» y con la intención de sistematizarla a partir de su naturaleza procesal”;⁴⁹⁷ por ende, señala Jesús González Pérez en el prólogo a la obra de mérito: “el planteamiento del libro se centra en el periodo de formación del *Derecho procesal constitucional* «como ciencia» en el lapso de los años de 1928 a 1956, dividiendo este desarrollo en cuatro etapas”, a saber:

«jurisdicción constitucional» y «justicia constitucional» como sinónimos y al utilizarlos de manera indistinta. Si bien es cierto lo anterior, prefiere no obstante la utilización de la expresión «jurisdicción constitucional» que se emplea en más de cincuenta ocasiones a lo largo del texto, mientras que la de «justicia constitucional» la utiliza pocas veces y sin que se aprecie aparentemente alguna distinción semántica entre ambas expresiones, aunque prefiere esta última para el título del trabajo de KELSEN y para su propia tesis doctoral, de donde se pudiera inferir alguna precisión conceptual entre ambas.” Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen Científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 75.

⁴⁹⁵ Fix-Zamudio, Héctor, “La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana (ensayo de una estructuración procesal del amparo),” *Tesis de licenciatura*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1955.

⁴⁹⁶ Madrid, Marcial Pons, 2008.

⁴⁹⁷ *Ibidem*, p. 84

precursora, descubrimiento procesal, desarrollo dogmático procesal y definición conceptual y sistemática. En tal sentido, el destacado procesalista Eduardo Ferrer Mac-Gregor expone los mencionados periodos de formación del Derecho procesal constitucional:

1) *Precursora (1928-1942)*. Se inicia con el trabajo de cimentación teórica de KELSEN, relativo a las garantías jurisdiccionales de la Constitución (1928) y al reafirmarse su postura con la polémica que sostuvo con C. SCHMITT sobre quién debería ser el guardián de la Constitución (1931). En este periodo y en el exilio KELSEN publica en los Estados Unidos un ensayo de corte comparativo entre los controles de constitucionalidad de las leyes austriaco y norteamericano (1942) [«Judicial Review of Legislation. A Comparative Study of the Austrian and the American Constitution», en *The Journal of Politics*, vol. 4, núm. 2, mayo 1942, pp. 183-200. Existe traducción al español por D. GARCÍA BELAUNDE, «El control de la constitucionalidad de las leyes. Estudio comparado de las constituciones austriaca y norteamericana», en *Ius et Veritas*, núm. 6, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Año VI, 1993, pp. 8 1-90. Esta última traducción se reproduce en Argentina con nota introductoria de G. J. BIDART CAMPOS, en *El Derecho*, núm. 8435, Buenos Aires, Año XXXII, 14 de febrero de 1994, pp. 1-5; así como en España, con nota introductoria de F. FERNÁNDEZ SEGADO, en *Directo. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. IV, núm. 1, 1995, pp. 213-231], que constituye el primero en su género, por lo que si bien no tuvo un impacto significativo resulta de utilidad para la disciplina científica.

2) *Descubrimiento procesal (1944-1947)*. El procesalista español N. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, en sus primeros años de exilio en Argentina (1944-1945) y luego en México (1947), advierte la existencia de una nueva rama procesal y le otorga denominación. En Argentina, al titular su obra *Estudios de Derecho procesal (civil, penal y constitucional)* en 1944; y al año siguiente de manera expresa señala que la institución del amparo debe ser considerada dentro del Derecho procesal constitucional, en una reseña que realiza a un comentario de un libro en la *Revista de Derecho Procesal* (1945). Y en México en las referencias que realiza en su clásica obra *Proceso, autocomposición y autodefensa (contribución al estudio de los fines del proceso)*, en 1947.

3) *Desarrollo dogmático procesal (1946-1955)*. Etapa en la cual el mejor procesalismo científico de la época realiza importantes contribuciones para acercarse a la tendencia del constitucionalismo. Es el periodo del estudio de las garantías constitucionales del proceso iniciada por COUTURE (1946-1948) y del análisis de la jurisdicción constitucional e instrumentos procesales de control a través de las colaboraciones de CALAMANDREI (1950-1956) y CAPPELLETTI (1955). COUTURE inicia toda una corriente dogmática en el estudio de las garantías constitucionales del proceso, especialmente del proceso civil, pero utiliza la expresión «garantía» como sinónimo de Derecho

fundamental y no como mecanismo procesal de defensa. CALAMANDREI estudia el fenómeno de la jurisdicción constitucional a la luz del procesalismo científico, realizando clasificaciones muy valiosas sobre la caracterización de los sistemas de justicia constitucional y analizando especialmente los efectos de las sentencias constitucionales, pero no lo realiza en su integridad ni advierte la existencia de la disciplina. CAPPELETTI agrupa el estudio de los instrumentos procesales de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en la categoría que denomina «jurisdicción constitucional de la libertad», que con el paso del tiempo se ha aceptado, y luego desarrolla su teoría en el ámbito supranacional, pero no emplea la expresión ni advierte la existencia de una nueva rama procesal.

4) *Definición conceptual y sistemática (1955-1956)*. El último eslabón constituye la definición conceptual como disciplina procesal y la realiza FIX-ZAMUDIO en su trabajo relativo a *La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo* (1955), publicado parcialmente al año siguiente en diversas revistas mexicanas (1956).⁴⁹⁸

Con base en lo anterior, se presenta el *marco* del origen científico del Derecho procesal constitucional, es decir, dicho origen no tiene un punto específico y definitivo, sino que éste se integra de acuerdo con el desarrollo de esas cuatro fases de evolución, las cuales inician, como se observa, con la precursora obra de Hans Kelsen. De ahí que el maestro Héctor Fix-Zamudio, influido por el jurista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo,⁴⁹⁹ considere que el fundador del Derecho procesal constitucional sea el maestro de Viena, de acuerdo con su análisis realizado sobre los organismos e instrumentos de decisión de los conflictos constitucionales en el estudio precursor de referencia, o sea, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*; además por su aportación teórica que deriva de la controversia que sostuvo en el año de 1931 con Carl Schmitt,⁵⁰⁰ cuando éste defiende la idea de un poder neutral, mediador

⁴⁹⁸ *Ibidem*, pp. 83 y 84.

⁴⁹⁹ Influencia que deriva de su obra: *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 3ª ed., México, UNAM, 1991, p. 215. (la 1ª ed., es de 1947).

⁵⁰⁰ Véase Gasió, Guillermo, “Estudio preliminar” a Kelsen, Hans, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Cit. por Rodríguez, Sergio, *Los tribunales constitucionales y la suprema corte de justicia de la nación*, México, Coordinación de compilación y sistematización de tesis de la SCJN, 2003, p. 21. Véase también Herrera, Carlos Miguel, “La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la constitución”, *Nueva época: Revista de estudios políticos*, Madrid, España,

regulador y tutelar de la Constitución, ideología que encuentra su origen en el pensamiento de Benjamín Constant, que consideró al monarca como el sujeto que *reina pero no gobierna*,⁵⁰¹ “en virtud de las facultades extraordinarias que a éste le otorgaba el artículo 48 de la Constitución alemana (de Weimar) de 1919”⁵⁰²:

Artículo 48. Cuando un Territorio no cumple los deberes que le imponen la Constitución o las leyes del Reich, el Presidente del Reich puede obligarle a ello con la ayuda de la fuerza armada.

Cuando en el Reich alemán el orden y la seguridad públicos estén considerablemente alterados o amenazados, el Presidente del Reich puede adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de la seguridad y el orden públicos, incluso con ayuda de la fuerza armada en caso necesario. A este efecto, puede suspender temporalmente, en todo o en parte, los derechos fundamentales consignados en los artículos 114, 115, 117, 118, 123, 124 y 153.

De todas las medidas que adopte con arreglo a los párrafos 1o. y 2do. de este artículo, el Presidente del Reich deberá dar conocimiento inmediatamente al Parlamento. A requerimiento de éste, dichas medidas quedarán sin efecto.

El Gobierno de un Territorio podrá aplicar provisionalmente las medidas expresadas en el párrafo 2o. de este artículo cuando el retraso en adoptarlas implique peligro. Tales medidas quedarán sin efecto a instancia del Presidente del Reich o del Parlamento.

Los pormenores serán regulados por una ley del Reich.⁵⁰³

Consiguientemente, Carl Schmitt sostenía que el Jefe de Estado debería ser el encargado de la defensa de la Constitución, mientras que para Hans Kelsen debería ser el Tribunal Constitucional, argumentos que señaló en su libro *¿Quién*

número 86, octubre-diciembre de 1994. Por su parte la obra de Schmitt con la que entabló la controversia frente a Kelsen fue *La defensa de la Constitución*, 2da. ed., prólogo de Pedro de Vega, trad., Manuel Sánchez Sarto, Madrid, Editorial Tecnos, 1998. *Cit* por Rodríguez, Sergio, *Los tribunales constitucionales... op. cit.*, p. 21. En ese sentido se debe mencionar que el título de la obra que aparece en 1931 es *La defensa de la constitución. Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguarda de la Constitución*. El título del original del libro se identifica como *Der Hüter der Verfassung-Beiträge zum öffentlichen Recht Der Gegenwart*, traducida al español por M. Sánchez Sarto, Madrid, editorial Labor, en 1931.

⁵⁰¹ *Cfr.* Schmitt, Carl, *La defensa de la constitución*, Madrid, 1983, pp. 220; *Cit.* por Herrera, Carlos Miguel, “La polémica... *op. cit.*”, p. 213.

⁵⁰² Rodríguez, Sergio, *Los tribunales constitucionales... op. cit.*, p. 21.

⁵⁰³ *Cit. Ídem.*

*debe ser el defensor de la Constitución?*⁵⁰⁴ Ello creó la pugna entre el decisionismo y el normativismo.⁵⁰⁵

Habida cuenta de este desarrollo y debate doctrinal, es posible considerar que los planteamientos de Hans Kelsen, si bien, fueron precursores en la formación de la autonomía del Derecho procesal constitucional, los mismos son parte de la Teoría General del Derecho y de la Filosofía del Derecho, lo cual informa a la corriente epistemológica del *iuspositivismo*. De suerte que, con su primer estudio, además de analizar la integración del Tribunal Constitucional, el efecto de las sentencias de éste, las variadas formas para provocar la actividad del mismo Tribunal; aquél trabajo proporcionó otros elementos importantes en las relaciones pueblo-poder público-Constitución; como por ejemplo, la supremacía de ésta, la estratificación del ordenamiento jurídico, y quizá, lo que pudiese ser más importante, la relación de dicho Tribunal con los demás órganos del poder político. De esta manera, si bien es cierto que el Derecho procesal constitucional puede derivar de los factores como el tener que cumplir la Constitución y que de la jurisdicción que conoce la acción que conduce la pretensión que postula un incumplimiento de la Constitución, resulte el proceso que culmina con la sentencia que asegura el cumplimiento de la Constitución misma; el Derecho procesal constitucional en cuanto a su autonomía deriva de otras perspectivas *menos generales*, como lo son, de acuerdo con el jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, su *descubrimiento, otorgamiento del nombre y el desarrollo de su contenido*, esto es, existe un *precursor* tal como lo es Hans Kelsen, un fundador nominal, llamado Niceto Alcalá Zamora y Castillo, y un fundador conceptual, como lo es Héctor Fix-Zamudio; sin olvidar que esta idea representa una innovación conceptual del procesalista mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor, dado que si la

⁵⁰⁴ trad. Roberto J. Brie, Madrid, Editorial Tecnos, 1995; *Cit. por Ídem*. La obra original se identifica como “Wer soll der Hüter der Verfassung sein?”, en *Die Justiz, Monatsschrift f. Erneuerung d. Deutschen Rechtswesens*, t. VI, Bermil, 1931, pp. 576-828. *Cit. por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, p. 80.

⁵⁰⁵ *Cfr.* Córdova Vianello, Lorenzo, “La contraposición de derecho y poder desde la perspectiva del control de la constitucionalidad en Kelsen y Schmitt”, *Revista latinoamericana de derecho*, México, UNAM-IIJ-Rubinzal Culzoni Editores, año VI, número 7-8, enero-diciembre de 2007, p. 276.

idea clásica del fundador del Derecho procesal constitucional, o sea, que había sido Hans Kelsen, el doctrinario argentino Nestor Pedro Sagües defiende la tesis sobre que “si el derecho procesal constitucional se nutre no sólo de la doctrina kelseniana de la pirámide jurídica, sino también de los conocidísimos ‘procesos constitucionales’ de *habeas corpus*, amparo, ‘Writ of error’ y demás engranajes procesales destinados a tutelar garantías constitucionales y el principio de supremacía constitucional, ‘resultaría desacertado atribuirle a Hans Kelsen una paternidad que históricamente no le correspondería.”⁵⁰⁶ Por tal motivo, pueden surgir ciertas dudas sobre el fundador del Derecho procesal constitucional, cuando por ejemplo existe la tesis del profesor argentino Néstor Pedro Sagüés o de Domingo García Belaunde en cuanto ello atribuye a Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

En suma, el maestro Eduardo Ferrer Mac-Gregor señala las siguientes ideas sobre el fundación de la materia procesal constitucional:

- A) La «tesis Sagüés» cobra importancia para comprender que existe una dimensión histórica social de la disciplina, donde debemos acudir para encontrar sus antecedentes y fuentes históricas.
- B) La «tesis García Belaunde» representa una aportación trascendental para comprender su origen científico y para distinguir entre el precursor trabajo de KELSEN (1928), respecto del descubrimiento de la disciplina procesal como tal, que como bien lo apunta sucedió con N. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO (1944-1947), por lo que debemos considerarlo como «fundador nominal».
- C) Sin embargo, las contribuciones de ALCALÁ-ZAMORA se limitaron a su descubrimiento y a otorgarle el *nomen iuris*, por lo que utilizando la misma lógica debe reconocerse a H. FIX-ZAMUDIO (1955-1956) como su «fundador conceptual» al haber realizado la primera aproximación sistemática desde la perspectiva de una nueva rama del Derecho procesal. En esa concepción sistemática resultaron fundamentales el estudio precursor de KELSEN (1928) y su polémica con SCHMITT (1931); el hallazgo de ALCALÁ-ZAMORA (1944-1947) y las contribuciones emprendidas desde el mejor procesalismo científico de la época, relativas al estudio de categorías procesales vinculadas con la constitución de COUTURE (1946-1948), así como las referidas al análisis más cercano de la jurisdicción y de los instrumentos procesales de protección constitucionales de CALAMANDREI (1950-1956) y

⁵⁰⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al Derecho... op. cit.*, p. 28. La idea del profesor argentino la obtiene el maestro Fix-Zamudio de la obra Pedro Sagües, Néstor, Cap. I. “Derecho procesal constitucional”, en su libro *Recurso extraordinario*, t. I, Desalma, Buenos Aires, 1984, p. 11.

CAPPELLETTI (1955).

D) Por lo tanto, sin negar sus invaluable aportaciones que impactaron en la teoría general del Derecho, debe considerarse a KELSEN como «precursor» de la disciplina científica del Derecho procesal constitucional, al haber sentado las bases dogmáticas del estudio de los instrumentos jurisdiccionales de la defensa de la constitución. Especialmente a través de su ensayo de 1928, y ahí es donde debemos ubicar el inicio de la etapa científica de la disciplina, que fue acogida más adelante por el procesalismo científico de la época como basamento de su desarrollo dogmático, hasta su configuración sistemática como disciplina autónoma de naturaleza procesal que realiza FIX-ZAMUDIO en 1955-1956.⁵⁰⁷

...

De lo anterior se sigue que, a pesar de las notables aportaciones de [Kelsen,] COUTURE, CALAMANDREI, CAPPELLETTI, ninguno advirtió la existencia de la «nueva rama procesal», como sí lo hicieron ALCALÁ-ZAMORA y FIX-ZAMUDIO. *Maestro y discípulo deben ser considerados como los fundadores del Derecho procesal constitucional entendida como disciplina autónoma procesal*, si bien el primero en su dimensión «nominal o formal» (siguiendo la tesis de GARCÍA BELAUNDE) y el segundo en su aspecto «conceptual o material». Uno «descubrió» la existencia de la disciplina científica y el otro le otorga «contenido sistemático», con la intención manifiesta de definir su naturaleza y perfil como rama autónoma procesal.⁵⁰⁸ (El subrayado es nuestro)

Con base en este origen científico es como los estudios doctrinales contribuyen a fundamentar la autonomía del Derecho procesal constitucional, y por lo mismo, su contenido y dimensiones y subdimensiones, como son los procesos constitucionales de la libertad que estudia al amparo local.

En este contexto, el Derecho procesal constitucional tiene periodos en su conformación, a la luz de las aportaciones de Hans Kelsen; Niceto Alcalá-Zamora y Castillo; Eduardo J. Couture; Piero Calamandrei; Mauro Cappelletti; Héctor Fix-Zamudio, quien es considerado su fundador conceptual y sistemático;⁵⁰⁹ sin embargo, ahora se debe reconocer la labor emprendida por Domingo García

⁵⁰⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, p. 92.

⁵⁰⁸ *Ibidem*, p. 86.

⁵⁰⁹ *Cfr. Ibidem*, pp. 65-138.

Belaunde;⁵¹⁰ Néstor Pedro Sagüés;⁵¹¹ y, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot,⁵¹² en el impulso, difusión y el incremento de los estudios sobre esta disciplina, de ahí que sus ideas, asociaciones y obras, sean también el contenido científico del Derecho procesal constitucional.

Ahora bien, a partir de esa conformación científica es posible examinar la protección de los derechos fundamentales. Evidentemente el análisis es desde el enfoque del derecho procesal.

De tal manera, el maestro Héctor Fix-Zamudio explicó la protección procesal de los derechos fundamentales dentro del análisis del amparo. Así, nace una obra sobre la protección procesal de tales derechos, esto es, por medio de su *tesis de licenciatura*.

A pesar de constituir un preámbulo para esa época, fue carente el desarrollo dogmático procesal constitucional.⁵¹³ No obstante, a partir de la última etapa de

⁵¹⁰ Cfr. García Belaunde, Domingo, "Sobre la jurisdicción constitucional", en Quiroga León, Aníbal (comp.), *Sobre la jurisdicción constitucional*, Lima, Pontificia Universidad Católica de Perú, Fondo Ed., 1990, pp. 33-37.

⁵¹¹ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional de la provincia de Santa Fe*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 1994, p. 11.

⁵¹² Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "La nueva sala constitucional en el estado de Veracruz", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2002, t. III, pp. 3075-3087. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Hacia un derecho procesal constitucional local en México", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 9a. ed., Uruguay, Konrad-Adenauer-Stiftung A. C., 2003, pp. 229 y 245. Además, el procesalista mexicano "...ha impulsado doctrinariamente esta disciplina, tanto por la elaboración, coordinación o compilación, de diversas obras relacionadas con la misma, tal es el caso de la más reciente en conmemoración de quien es fundador del derecho procesal constitucional y que se intitula "La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho"; cuya obra consta de doce tomos, bajo el sello editorial de la UNAM-IIJ, publicada en coordinación con Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en 2008." Rivera Hernández, Juan, "Derecho procesal constitucional del Estado de México", *Revista El Jurista*, Barra de Abogados del Estado de México, Primera Época, enero-junio 2009, núm. 2, p. 176.

⁵¹³ Véase Conclusión Séptima. Rivera Hernández, Juan, "Hacia nuevas competencias de la Sala Constitucional... *op. cit.*, p. 167.

conformación científica de la vertiente referida,⁵¹⁴ al amparo es posible concebirlo como la garantía constitucional que comprende la acción, la jurisdicción y el proceso, y que encauza hacia la efectividad de los derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, algunas naciones se constituyen con una estructura federal,⁵¹⁵ en donde la referida protección puede estar a cargo de dos jurisdicciones “autóctonas”, es decir, de la jurisdicción federal y de la jurisdicción local, y es probable que coexistan, por ejemplo, un amparo federal y un amparo local, así como un amparo supranacional, los cuales conformarían, a nuestro parecer, el ideal sobre una eficaz “jurisdicción constitucional de la libertad”.⁵¹⁶

⁵¹⁴ Esto es, de la “...definición conceptual y sistemática (1955-1956), bajo el pensamiento de Fix-Zamudio al encuadrar el fenómeno en la dogmática procesal y otorgarle sistematización científica,” González Pérez, Jesús, “Prólogo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen... op. cit.*, p. 13.

⁵¹⁵ Se debe destacar que al interpretar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un tribunal internacional resolvió que las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, deben ser respetadas por los Estados, independientemente de su estructura federal o unitaria. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Opinión Consultiva OC-16/99”, *El derecho a la información sobre la Asistencia consular en el marco de las Garantías del debido proceso legal*, Opinión solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, serie A, núm. 16, de 1o. de octubre de 1999, párrafo 140: “Asimismo, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ‘[u]n tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo’. La Corte ha constatado que de la letra y espíritu de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no se desprende la intención de establecer una excepción a lo anteriormente señalado. Por lo tanto, la Corte concluye que las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, inclusive la consagrada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, deben ser respetadas por los Estados americanos Partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria.”

⁵¹⁶ Cfr. Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco*, trad. Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, Imprenta Universitaria, 1961, p. 7.

Alemania, desde mediados del siglo XX, y México, con sus diferencias respectivas,⁵¹⁷ serían ejemplo de ello.

Consiguientemente, el amparo puede ser estudiado, además de las materias sustantivas, por el Derecho procesal constitucional. Consecuentemente, de conformidad con esta disciplina, el amparo federal y el amparo local, serían objeto de estudio de los procesos constitucionales de la libertad, porque este contenido examinaría a "...los instrumentos consagrados a nivel constitucional para tutelar los derechos humanos establecidos en la propia normativa constitucional o en los tratados internacionales sobre la materia."⁵¹⁸ Además, el amparo local sería también objeto de análisis de los procesos constitucionales de la libertad locales.

Por tanto, la doctrina nombra amparo local "...a los instrumentos de protección de derechos fundamentales previstos en las Constituciones de las entidades federativas",⁵¹⁹ o simplemente a aquél "instrumento protector de los derechos fundamentales",⁵²⁰ o bien, al que es utilizado "para la protección de los derechos humanos previstos en las constituciones estatales".⁵²¹ Con esto se supone que el amparo local es un medio de defensa *ex profeso* de salvaguarda y custodia de dichos derechos.

Además, cabe destacar que en los antecedentes mediatos se había establecido una propuesta de implementación del proceso constitucional de la libertad. En efecto, en 1988, el destacado jurista Diego Valadés, a través de un importante estudio de derecho sustantivo, que diseñó una Teoría de la

⁵¹⁷ En Alemania a través del artículo 90, inciso 3, de la Ley del Federal sobre el Tribunal Constitucional, existiría una institución "análoga" al amparo local. Esta supuesto se justificaría en el contexto de los estudios de derecho comparado que efectuó Cappelletti.

⁵¹⁸ Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo, "Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio... *op. cit.*, 2004, p. 14.

⁵¹⁹ Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 275.

⁵²⁰ Bustillos, Julio, *Federalismo judicial a través del amparo. Relación entre las jurisdicciones federal y locales a través del instrumento protector de los derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 65.

⁵²¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Hacia un derecho procesal... *op. cit.*, p. 244.

Constitución local, previó lo siguiente: "... siempre que no se restrinjan garantías propias de la Constitución general de la república, es posible pensar en la extensión de nuevos derechos y libertades fundamentales en el ámbito estatal. A manera de ejemplo puede decirse que... es posible contemplar la institucionalización del juicio de amparo local..."⁵²²

5. Sentido común

Como se ha expuesto, los tres enfoques referidos permiten sustentar la autonomía científica del Derecho procesal constitucional, en tal sentido, el jurista Eduardo Ferrer agrega el *sentido común*, dado a que "los anteriores elementos mencionados de legislación, magistratura especializada y doctrina específica, en confluencia con un elemento metajurídico, como lo es 'el sentido común',... robustecen la consagración del *derecho procesal constitucional como disciplina autónoma, con un objeto de estudio propio e independiente...* Basta entonces para un jurista ver sencillamente las cosas como son."⁵²³

Al seguir dicho sentido común, se observa una nueva conciencia constitucional⁵²⁴ en las entidades federativas por la defensa de los derechos fundamentales, y como se ha expuesto en el capítulo referente a la configuración contemporánea de nuestro objeto de investigación en el siglo XXI, ciertas entidades de la república mexicana han implantado la acción, la jurisdicción y el proceso del amparo local, para obtener la protección aquellos derechos, no obstante en las entidades federativas restantes esta garantía constitucional ya ha sido implantada aunque con las características de implícito e innominado.

⁵²² Valadés, Diego, "Los límites del constitucionalismo local", en Varios, *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años de investigador de las ciencias jurídicas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, t. I, Derecho constitucional, pp. 801 y 802.

⁵²³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Introducción", *Ensayos sobre derecho procesal... op. cit.*, p. XVIII. (El subrayado es nuestro).

⁵²⁴ Rivera Hernández, Juan, "Hacia nuevas competencias de la Sala Constitucional... op. cit.", pp. 1 y 2.

No obstante, la investigación propone que el amparo local sea instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que ésta formalmente faculte a las entidades federativas para la referida implantación.

Adicionalmente, se prevé en un artículo transitorio la “compatibilidad de constitucionalidad”, al que deberán someterse todas las Constituciones locales, y que llevará a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que se presupone es el Tribunal Constitucional mexicano; así como, una Opinión Consultiva, que realizará la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante solicitud del Estado mexicano, con base en lo previsto por el artículo 64, inciso 2,⁵²⁵ una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya efectuado las anteriores compatibilidades. Lo anterior es con el objetivo de verificar que las Constituciones locales no contravienen las estipulaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para generar una primera *teoría general de los derechos humanos en México*, y en consecuencia, las entidades federativas estén en posibilidad de iniciar los cambios jurídicos e institucionales necesarios,

⁵²⁵ Dicho artículo 64, inciso 2, establece: “2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.” Disponible en: <http://goo.gl/RYryL>, consultado el 20 de mayo de 2013. Sobre estas opiniones solicitadas a la jurisdicción supranacional, señala Lorena González Volio: “En consecuencia la Corte estableció que la facultad que le otorga el artículo 64 de la Convención, en el sentido de emitir opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, incluye igualmente la competencia para emitir dichos dictámenes respecto de las reservas que puedan haberse formulado a esos instrumentos.

.... la Corte ha aceptado consultas sobre proyectos de reforma constitucional o legislativa que evidentemente no han entrado en vigor, y no son una “ley” en sentido estricto.” González Volio, Lorena, “La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo reglamento”, en: *Gaceta* 9. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2002, pp. 9 y 10. Véase OC-4. Disponible en: <http://goo.gl/6lWr>, consultado el 20 de mayo de 2013.

De tal manera, en sentido amplio, la noción “ley” del artículo 64, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pudiese contemplar a las Constituciones locales.

sometiéndose a los lineamientos de la propuesta de adición al artículo 116 constitucional reforma, originándose la “era” del amparo local en México.

Ahora bien, el establecimiento del amparo local se sustenta también en las siguientes consideraciones: 1. La tutela al acceso a la justicia; 2. La existencia del control difuso de convencionalidad; 3. El ejercicio del federalismo judicial; 4. El abatimiento del rezago del amparo federal; 5. La cercanía y generación de confianza en el poder judicial local por parte de la sociedad; 6. La promoción del uso de instituciones locales; 7. El fomento a la cultura jurídica de los derechos humanos en el ámbito estatal.

Todo esto parece confirmar que el amparo local es un tema de la impartición de justicia, en virtud de que el problema de la protección de los derechos humanos (recordemos que este es el nombre que reciben los derechos fundamentales en México), reviste gran importancia en la vida pública del país, y prueba de ello son las reformas constitucionales en materia de amparo y en materia de derechos humanos del dos mil once.⁵²⁶ Así como la elaboración de declaraciones políticas. Como serían los “Acuerdos para una Sociedad de Derechos y Libertades” en el que se ubica el “Defender a los derechos humanos como política de Estado” de “El Pacto por México”, y que prevé: “México requiere que el respeto, la promoción y la defensa de los derechos humanos sean una constante de su cultura y del actuar de sus gobernantes.”⁵²⁷ Como también, la “Contribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Generación del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y al Programa Nacional de Derechos Humanos”, en el que se propone “reconocer a los derechos humanos como límite formal y material ineludible para la actuación de todos los órganos del Estado.”⁵²⁸ Y también, el “Informe de México: Avances y Desafíos en Materia de Derechos Humanos”, en el apartado “V. Política Exterior

⁵²⁶ Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 6o. y 10 de junio de 2011, respectivamente. Disponible en: <http://goo.gl/Kak9Y>, y <http://goo.gl/OpkIH>, consultado el 11 de abril de 2013.

⁵²⁷ Disponible en: <http://goo.gl/j3DkQ>, consultado el 15 de abril de 2013.

⁵²⁸ Disponible en: <http://goo.gl/d93sk>, consultado el 2o. de mayo de 2013.

Mexicana en Materia de Derechos Humanos y Apertura al Escrutinio Nacional”, que con énfasis indica:

El liderazgo de México en la construcción de la institucionalidad internacional de derechos humanos corresponde a la búsqueda de la implementación nacional de los más altos estándares de derechos humanos mediante el reconocimiento de obligaciones plasmadas en nuevos instrumentos, la aplicación de proyectos específicos de cooperación, la aceptación de recomendaciones de mecanismos de derechos humanos o la promoción de cambios estructurales, fortalecimiento institucional y reformas legales para superar los rezagos.⁵²⁹

Asimismo, la preocupación por los derechos humanos no sólo la ha asumido el Estado mexicano, sino que se creó una “Propuesta de Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, elaborada por las Organizaciones de la Sociedad Civil y por académicos y académicas especialistas en derechos fundamentales”, la cual señala un sexto objetivo fundamental consistente en: “Reforzar las garantías y mecanismos de protección de los derechos humanos.”⁵³⁰

II. PRINCIPIOS PROCESALES DEL AMPARO LOCAL

1. *Garantía constitucional*

En su acepción original, el amparo es el instrumento normativo de carácter represivo y reparador que tiene por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de las normas constitucionales.⁵³¹

⁵²⁹ *Informe de México: Avances y desafíos en materia de derechos humanos*, 2da. Ed., México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, 2011, p. 57.

⁵³⁰ México, Talleres de Mar de Letras, 2008, p. 13. Disponible en: <http://goo.gl/VGbXy>, consultado el 3o. de mayo de 2013.

⁵³¹ Fix-Zamudio, Héctor, “La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana... *op. cit.*”, pp. 158 y 159.

En su posible acepción contemporánea, el amparo sería la garantía constitucional⁵³² o proceso constitucional de la libertad que comprende la acción, la jurisdicción y el proceso, y que encauza hacia la efectividad de los derechos fundamentales.

En el orden jurídico mexicano, se prevé al amparo con la acepción contemporánea, ello con base en lo previsto del artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los *derechos humanos* reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, *así como de las garantías para su protección*, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Se infiere, con base en este artículo, que las *garantías* protegen los derechos humanos, en consecuencia, ese concepto de *garantía* en la Constitución, se subsume en el concepto de garantía constitucional o proceso constitucional de la libertad, como concepto jurídico fundamental del derecho procesal constitucional.

Consiguientemente, al intentar una descripción que pudiese unir la acepción original y contemporánea, se pudiese indicar que el amparo sería el proceso constitucional de la libertad de carácter represivo y reparador que tiene

⁵³² Sobre las “garantías constitucionales”, segundo categoría fundamental del concepto “defensa de la Constitución” (la primera se nombra “protección de la constitución”); véase, Fix-Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2006, t. I, p. 273; Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, México, FUNDAP, 2002, p. 72; y, del mismo autor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965)*, México, UNAM, 1968, pp. 17 y 18. Asimismo véase Rodríguez Domínguez, Elvito A., “Derecho procesal constitucional. Precisiones conceptuales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2006, t. I, pp. 489 y 490.

por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de las normas constitucionales; de modo que aquél implica un verdadero proceso, seguido ante la magistratura, que dirime el conflicto constitucional relativo a la no protección o a la incertidumbre de los derechos fundamentales, y cuyas sentencias surten efecto en relación con las partes intervinientes, e inclusive, al cubrir ciertos requisitos, esos efectos pueden ser generales.

Consecuentemente, el amparo local sería la garantía constitucional o proceso constitucional de la libertad de carácter represivo y reparador que tiene por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de los derechos fundamentales del bloque de constitucionalidad; e implica un verdadero proceso, seguido ante la magistratura local, que dirime el conflicto constitucional relativo a la no protección o a la incertidumbre de tales los derechos, y cuyas sentencias surten efecto en relación con las partes intervinientes, e inclusive, al cubrir ciertos requisitos, esos efectos pueden tener generales.

2. Acción. Legitimación y pretensión.

La acción es el ejercicio del amparo y que se otorga como facultad, potestad, derecho genérico o *abstracto* a las personas y autoridades para provocar la actividad de la magistratura constitucional “y por tanto, el *único presupuesto de la acción... es la existencia de un litigio constitucional y sus únicos elementos son la capacidad de accionar, instancia y pretensión.*”⁵³³

⁵³³ Fix-Zamudio, Héctor, “La garantía jurisdiccional... *op. cit.*, p. 118. (El subrayado pertenece al texto original). En este sentido el mismo autor menciona: “En cuanto a lo que denominan nuestros tratadistas, presupuestos y causas de improcedencia de la acción de amparo, son en realidad presupuestos o condiciones de una resolución sobre el fondo, o sea lo que COUTURE denomina “*presupuestos para la validez del proceso*”, y cuya falta determina, no la improcedencia de la acción, sino de la pretensión, lo que ocasiona el sobreseimiento del amparo. Ahora bien, esta improcedencia de la pretensión del promovente del amparo puede consistir en la falta inicial de requisitos procesales, en el momento en que se presenta la demanda, y entonces se denomina “*inadmisibilidad*”, o bien, a las irregularidades procesales sobrevenidas en el curso

En esta vertiente, las características de la acción en el *Derecho procesal constitucional mexicano*, son las siguientes:

- a. Es independiente al derecho sustantivo,
- b. Tiene un carácter público,
- c. Resulta como una contrapartida del deber del Estado,
- d. Es dinámica porque “no sólo se reduce al poder de dar el primer impulso a la jurisdicción, sino también al de preparar para el juez la materia y el programa de su providencia [Calamandreï]”⁵³⁴ de manera que ese primer impulso, producto del ejercicio de la acción, ahora “...pertenece al juez y no a las partes, éstas no van señalando la ruta al órgano jurisdiccional, pero en cambio colaboran con él, y todas las facultades que tienen dichas partes para realizar todos los actos procesales (tanto de obtención como constitutivos o dispositivos) pertinentes para el pronunciamiento de mérito, así como el poder impugnar los proveimientos jurisdiccionales que les son desfavorables, se explican por la trascendencia del derecho de acción, del cual derivan su energía.”⁵³⁵
- e. “Es bilateral porque pertenece tanto al promovente como a la autoridad responsable (y al tercero perjudicado, cuando existe, y que es al mismo tiempo coadyuvante y litisconsorte de la autoridad), por lo que se dice que *en todo proceso existen dos partes accionantes, aunque respecto del demandado recibe más propiamente el nombre de reacción* (Alcalá-Zamora y

ulterior del proceso, o a hechos o actos materiales o jurídicos, que afecten la relación sustancial, impidiendo un pronunciamiento sobre el mérito, y entonces se le intitula “*improcedibilidad*”. Las causas de inadmisibilidad de la pretensión del que solicita la protección constitucional, están enumeradas por las diversas fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, y los motivos de improcedibilidad, están establecidos por el diverso artículo 74 del propio Ordenamiento, que se refiere al sobreseimiento.” *Ibidem*, p. 119. (El subrayado pertenece al texto original)

⁵³⁴ *Ibidem*, p. 119.

⁵³⁵ *Ídem*.

Castillo) o *defensa*, siendo de la misma entidad y opuesta a la acción del promovente;⁵³⁶ y,

d. Conduce la pretensión.

En otras palabras, el concepto de acción se entiende como el: “...*derecho o poder abstracto de obrar, no como simple posibilidad, sino como contrapartida del deber del Estado de prestar la actividad jurisdiccional, y por tanto, derecho subjetivo público paralelo al genérico de petición (artículo 8 de la Constitución Federal), contenido en el artículo 17 de la Ley Fundamental.*”⁵³⁷

De acuerdo con lo anterior, la acción es el derecho abstracto o genérico de ejercer el amparo hacia o frente la magistratura constitucional, con la finalidad de lograr “los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento del fondo (Alcalá-Zamora y Castillo), o sea una sentencia justa;”⁵³⁸ no obstante la pronunciación de la resolución no es la finalidad de la acción, porque la emisión de la misma será finalidad de la jurisdicción, dado que por medio del resultado de sus actividades es como se realiza el derecho sustantivo.

Consiguientemente, la acción significa la capacidad de recurrir a los órganos del Estado en procura de la satisfacción de pretensiones; cuyos titulares son, generalmente, los particulares, pero que pueden serlo otros órganos del Estado, de acuerdo con lo que establezca la ley.

De este modo, se indica que la persona que acude o ejerce el amparo para la satisfacción de su pretensión relativa a la reparación el derecho fundamental violado, ignorado o incierto, es aquella persona legitimada según lo previsto por el orden jurídico.

⁵³⁶ *Ibidem*, p. 120.

⁵³⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2004, p. 7. (Énfasis original)

⁵³⁸ Fix-Zamudio, Héctor, “La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana... *op. cit.*”, pp. 117 y 118.

Por ello, de acuerdo con nuestra iniciativa de adición al artículo 116 constitucional, se confiere legitimación a favor de cualquier persona o recurrente, que reclame el violación de sus derechos humanos para el ejercicio del amparo local, ello porque *existiría el derecho a promover el amparo local ante la magistratura constitucional de cada entidad federativa, conforme al derecho de su constitución particular y con base ciertos principios.*

3. *Jurisdicción. Magistratura constitucional local y competencia originaria en México*

La jurisdicción del amparo local, como principio procesal, es entenderla en su enfoque y perspectiva dinámico; y esto es producto de la obligación y a la vez competencia que tiene la magistratura constitucional para resolver los conflictos constitucionales de manera independiente, imparcial y para defender la Constitución. En este sentido, el fin de la jurisdicción es la “(actuación del derecho objetivo, o sea de la voluntad de la ley).”⁵³⁹

La jurisdicción del amparo local, en la propuesta de adición que se propone, se encuentra distribuida en las competencias establecidas como poder-deber (decía el maestro Calamandrei)⁵⁴⁰ de la magistratura constitucional local. Así, los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, el Tribunal Constitucional local, y en su caso, a petición de éstos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercerían la jurisdicción del amparo local.

Ahora bien, con independencia de adoptar la propuesta de adición, suponemos que el nuevo paradigma del orden jurídico mexicano, confiere al poder público de las entidades federativas, la competencia originaria para proteger a los derechos humanos. Sobre ello, el jurista Serna de la Garza refiere:

...cuando el Pleno discute qué es lo que significa que el nuevo artículo 1o. constitucional diga en su párrafo segundo que “Todas las autoridades, *en el ámbito de sus competencias*, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, se ve que no se le vincula al

⁵³⁹ *Ibidem*, p. 160.

⁵⁴⁰ *Cfr. Ídem.*

tema del modelo de control de constitucionalidad (concentrado, difuso o híbrido), sino a la competencia material que cada juzgador tiene por ley. Es decir, para la Suprema Corte, la obligación de los jueces mexicanos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos significa que un juez civil, en el conocimiento de un asunto civil, podrá inaplicar una norma general por considerarla contraria a los derechos humanos previstos en la Constitución o en los tratados. Un juez penal, en el conocimiento de una causa penal, podrá hacer lo propio. Y así todos los otros jueces (administrativos, laborales, agrarios).⁵⁴¹

Como se observa del planteamiento del autor consultado, la posibilidad de que la jurisdicción en México pueda inaplicar una norma por considerarla contraria a los derechos humanos previstos por el nuevo paradigma del orden jurídico mexicano, o adicionalmente, por no conferir la mayor protección de las personas, genera que dicha jurisdicción tenga la competencia originaria para proteger tales derechos.

De esta manera, la labor del encuentro del derecho humano que otorgue una mayor protección de las personas, comprende el federalismo judicial mexicano, debido a que esa misión debe ser compartida por los tribunales de la federación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y, también, por los tribunales locales, quienes tienen que hacer vigentes, según dispone el citado artículo 1o. constitucional y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵⁴² en el

⁵⁴¹ Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones... op. cit.*, pp. 281 y 282. Asimismo *cf.* *Versión taquigráfica* de la sesión pública ordinaria del pleno de la suprema corte de justicia de la nación celebrada el 14 de julio de 2011.

⁵⁴² Véase la jurisprudencia con el rubro: "*Control constitucional local. Es válido establecer un tribunal constitucional y un sistema de medios para exigir la forma de organización de los poderes y la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito estatal.* La superioridad de la Constitución de cada Estado de la Federación sobre el resto de sus normas internas, tiene fundamento en los artículos 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que resulta válido establecer un tribunal y un sistema de medios para el control constitucional local, que tenga por finalidad controlar y exigir judicialmente la forma de organización de los Poderes estatales, en cuanto a su régimen interior y la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el ámbito del orden estatal, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal." Jurisprudencia, 10a. época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, t. 1, p. 288.

marco de sus competencias, a los derechos contenidos en la Constitución local, en la Constitución nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Motivo por el cual, se presume que el amparo local sería útil para protegerlos, porque sin poder apartarnos de la idea del Maestro Mauro Cappelletti: “Verdad es que por su misma naturaleza los derechos fundamentales, o al menos alguna parte de ellos... tienen confines muy vagos... de manera que las normas que los establecen, por la indeterminación de sus propios contornos permiten en quien aplica, un amplio margen de discrecionalidad en su interpretación. Pero si esto hace más delicada la tarea del intérprete (y esa será una razón de más para imponer la exigencia de un tipo particular de proceso “constitucional” y de un juez particular, *superiorem non recognoscens*, especializado y calificado en dicha interpretación, la que adquiere de esta manera caracteres acentuadamente creativos...”⁵⁴³ Es como, la labor conjunta, local, federal e internacional sería el método que constituiría “... un sistema coherente de precedentes que abone a la racionalidad de las decisiones en los casos difíciles.”⁵⁴⁴ En consecuencia, el amparo local es una competencia originaria de las jurisdicciones locales, tal y como se expuso en la configuración contemporánea del objeto de investigación.

4. *Proceso y relación procesal en el amparo local*

Hacia notar el jurista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, que las categorías fundamentales del *Derecho procesal*, conformaban un *trípode desvencijado* debido a que: “del proceso sabemos donde está, pero no lo que es (si una relación o una situación jurídica, etc.); de la jurisdicción conocemos lo que es, pero no dónde está (si en el Derecho procesal o en el constitucional), y de la acción ignoramos lo que es (pugna entre las teorías abstractas y las concretas) y donde

⁵⁴³ Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad... op. cit.*, pp. 6 y 7. Y sobre este tema también advierte “... no es posible, sin embargo, en los ordenamientos en los cuales exista una eficaz “jurisdicción constitucional de la libertad”. *Ibidem*, p. 7.

⁵⁴⁴ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo “Prólogo”, en Silva García, Fernando, *Deber de ponderación y principio de proporcionalidad en la práctica judicial*, México, Porrúa, 2012, p. X.

está (si en el campo del derecho material o en el del Derecho procesal).⁵⁴⁵ Además, como señaló Goldschmid, “refiriéndose específicamente al proceso, parafrasea las frases de Sieyes sobre el tercer estado, y nos dice que hasta hace poco el proceso era nada, actualmente se contenta con ser poco, aunque de hecho, la Ciencia del proceso, habría de ser todo.”⁵⁴⁶

Asimismo, si de la acción que conduce la pretensión por la que se exige el cumplimiento de la Constitución, se instaura un proceso constitucional que culmina con la resolución que aplica las disposiciones constitucionales que debieron cumplirse, en consecuencia el proceso se ubica después del ejercicio de la acción y antes de la decisión jurisdiccional, pero difícilmente se establece lo que pudiera ser. Para solucionar esta dificultad, el proceso se define como: “...*el conjunto armónico y ordenado de actos jurídicos, en vista de la composición de la litis de trascendencia jurídica, que implica la relación de las partes con el juzgador y que se desenvuelve a través de una serie situaciones jurídicas que se van sucediendo según las partes actúen en relación con las expectativas, posibilidades, cargas y liberación de cargas que les son atribuidas...*”⁵⁴⁷

Por lo que con base en esta definición, puede describirse el *proceso constitucional* como el conjunto armónico y ordenado de actos jurídicos, en vista de la resolución del conflicto constitucional, que implica la relación entre las autoridades, o de estas y las personas individuales y colectivas con la magistratura constitucional, y que se desenvuelve a través de una serie situaciones jurídicas que se van sucediendo según las partes actúen en relación con las expectativas, posibilidades, cargas y liberación de cargas que les son atribuidas.

De lo anterior se desprende la existencia de una relación jurídico procesal, la cual “...se constituye con la presentación de la demanda, que obliga al órgano

⁵⁴⁵ Cit por Fix-Zamudio, Héctor, “La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana... *op. cit.*, p. 102.

⁵⁴⁶ *Ídem.*

⁵⁴⁷ *Ibidem*, p. 160.

jurisdiccional a su proveimiento,... [y así es como]... dicha relación sólo vincula a las partes con el Juez, pero no establece un ligamen entre las mismas.”⁵⁴⁸

Asimismo, el proceso constitucional tiene dos finalidades, la primera directa e inmediata que es la solución de los conflictos constitucionales, la segunda indirecta y mediata que es el de restaurar el orden constitucional violado, ignorado o incierto, evitar la autodefensa y lograr la paz justa de la comunidad.⁵⁴⁹

Ahora bien, el *proceso*, en nuestra legislación y doctrina, y debido a la preocupación del tratamiento político que se le dio, fue calificado indistintamente como *recurso* o *juicio*, “considerando dichos términos equivalentes, no obstante su diverso significado, ya que el recurso es un medio de impugnación y juicio es el equivalente tradicional hispánico de proceso, (aún cuando estrictamente ‘juicio’ signifique el razonamiento del juez en el fallo).”⁵⁵⁰

Y finalmente, los anteriores planteamientos, hicieron posible determinar el significado del proceso del amparo. En tal virtud, el fundador conceptual del derecho procesal constitucional indica que “...podemos confirmar nuestra aseveración de que el amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación. (énfasis original).”

551

De esa manera, el amparo local es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos constitucionales entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre del orden fundamental, y que se

⁵⁴⁸ *Ídem*.

⁵⁴⁹ *Cfr. Ibídem*, pp. 107 y 160.

⁵⁵⁰ *Ibídem*, p. 108.

⁵⁵¹ Fix-Zamudio, Héctor, “La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana (Ensayo de una estructuración procesal del amparo),” *Tesis de licenciatura*, México, UNAM-Facultad de Derecho, 1955, p. 111.

caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación de los actos violatorios de derechos fundamentales.

Para sustentar la anterior descripción consideramos que el proceso del amparo local en la propuesta de adición ofrecida, seguiría los lineamientos de la nueva ley de amparo, publicada, el pasado dos de abril de dos mil trece.⁵⁵² Pero tendría ciertas variables variables: El recurso de revisión para las sentencias de amparo local, la subsidiariedad con el amparo federal, el carácter extraordinario y el sistema de doble instancia de protección de derechos humanos.

A. Recurso revisión en contra de la sentencia

De acuerdo con la propuesta, es competencia de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito conocer el amparo local. Sin embargo, para recurrir las sentencias dictadas por esta magistratura constitucional, se establece un recurso de revisión, competencia del Tribunal Constitucional local, y en su caso, a petición de éstos, esta revisión la pudiese conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. Amparo local subsidiario del amparo federal

La estructura procesal del amparo local se constituiría con base en el principio de subsidiariedad. En efecto, éste no estaría diseñado como un sustituto del amparo federal.⁵⁵³ Ello porque de las decisiones políticas fundamentales,⁵⁵⁴ se

⁵⁵² “Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2o. de abril de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/s75l8>, consultada el 11 de abril de 2013.

⁵⁵³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Voto razonado, parrf. 9., quien también ha emitido un voto razonado que estaría vinculado con el amparo supranacional, el cual descansaría: “...en el “principio de subsidiariedad” antes referido, reconocido expresamente en los artículos 46.1.a) de la propia Convención Americana, previendo de manera clara como requisito de actuación de los órganos interamericanos “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”; regla que a su vez complementa el dispositivo 61.2 del mismo Pacto, al prever de manera explícita como condición de

abstrae la idea de que los tribunales locales son los primeros llamados a respetar y proteger los derechos humanos, por ser los más cercanos a la sociedad, en el entendido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede intervenir en caso de que el gobierno de las entidades federativas haya fallado en el cumplimiento de sus obligaciones, con la intención de no menoscabar el acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva de las personas que hayan presentado el amparo local para la tutela de sus derechos.

Simultáneamente, esta subsidiariedad emerge de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que

*Los juzgadores de todo el país están obligados a verificar que las leyes que se aplican se ajustan a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos...

*Así lo determinó el Pleno del Alto Tribunal al resolver la consulta a trámite en el expediente varios 912/2010.

...

En la resolución también se precisa que los juzgadores de todo el país están obligados a verificar que las leyes que aplican se ajustan a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos, es decir, están obligados a realizar un control de convencionalidad dentro de un modelo de control difuso de constitucionalidad.

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque sus disposiciones no se vean limitadas por disposiciones internas que sean contrarias a su objeto y fin.

Por tal razón, el control difuso (de constitucionalidad y convencionalidad) debe realizarse entre las normas de derecho interno, en relación con la

actuación de la Corte IDH el “que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50” (referido al procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) Cfr. Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales... op. cit.*, p. 245. Autor quien a la vez fundamenta su argumento en las ideas de Toro Huerta, Mauricio Iván del, “El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano”, en Becerra Ramírez, Manuel, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, 2007, p. 24.

⁵⁵⁴ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Una constitución viva y dinámica (Discurso pronunciado en la presentación del libro ‘Estudios jurídicos en torno a la constitución de 1917 en su septuagésimo aniversario’”, *Colección Cuadernos*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Honorable Cámara de Diputados, vol. 1, 4º de febrero de 1992, pp. 4 y 5.

Constitución Federal y la mencionada Convención, tomando en cuenta no solamente su texto sino también a la interpretación realizada por la Corte Interamericana.

En ese sentido, el Alto Tribunal resolvió que los jueces de todo el país podrán dejar de aplicar al caso concreto las normas que resulten contrarias a la Constitución Federal o los tratados internacionales, sin que ello implique una declaración de inconstitucionalidad, que sigue reservada a la justicia federal.

La decisión se tomó con base en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del caso Radilla Pacheco, a partir de la interpretación del nuevo artículo 1º y del 133 de la Constitución Federal.⁵⁵⁵

Por lo anterior, el carácter subsidiario del amparo reside en que por su medio se encauzaría la protección de los derechos fundamentales, en el marco de las constituciones locales, pero con los alcances que deben ser observados los derechos humanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principio pro persona, interpretación conforme, bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad que se subsume en el control de constitucionalidad).

C. Carácter extraordinario del amparo local

A pesar de haberse proveído lo necesario para su reparación, las autoridades de las entidades federativas pueden continuar en violación, inobservancia o incertidumbre para conferir eficacia a los derechos fundamentales, por ello se considera que el amparo local es subsidiario en la protección de tales derechos. De esta manera, el amparo local no sería un medio de defensa ordinario sino un medio de defensa constitucional que conforme a su naturaleza, tiene el carácter de extraordinario, por lo que procedería únicamente respecto de aquellos actos contra los cuales el orden jurídico de las entidades federativas no conceda

⁵⁵⁵ Cfr. “Restringe SCJN fuero militar, en cumplimiento con la sentencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos en el caso radilla pacheco”, *Comunicado 127/2011 del 14 de julio de 2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Disponible en: <http://goo.gl/DZKJZ>, consultado el 20 de mayo de 2013. Véase Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales... op. cit.*, p. 279.

recurso alguno, por virtud del cual, puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan a los derechos humanos.⁵⁵⁶

D. *El sistema de doble instancia de protección de derechos humanos*

Con el amparo local, el amparo federal y el amparo supranacional interamericano, los derechos humanos quedarían protegidos por un sistema de doble instancia.⁵⁵⁷ Ello es así porque las personas tendrían la posibilidad de elegir entre el amparo local o el amparo federal, para la salvaguarda y custodia de sus derechos. Sin embargo, una vez ejercido cualquiera de éstos no existiría el supuesto para impugnar la sentencia emitida por alguno de ellos, sino únicamente ello pudiese presentarse en el caso de que se ejerza el amparo supranacional, el cual se constituiría en la segunda instancia de la sentencia de amparo, sea local, o federal. De ahí es válido concluir que con la propuesta de adición al artículo 116 constitucional, se establecería un sistema de doble instancia de protección de derechos humanos.

III. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO E IMPLANTACIÓN

Ahora bien, sin pretender elaborar una “descripción densa”⁵⁵⁸ para la implementación del amparo local, se infiere que por virtud de los artículos constitucionales 1o., 40, 41, párrafo primero, 107 fracción XII, 124, y 133, así como del derecho internacional de los derechos humanos, el amparo local debería ser implementado.

⁵⁵⁶ Cfr. Amparo directo 1060/2008, Morelia, Michoacán. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

⁵⁵⁷ Cfr. Arenas Bátiz, Carlos Emilio, “La codificación de la justicia constitucional estatal”, en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *La justicia constitucional en las entidades federativas. Memorias de la Cuarta Mesa Redonda*, México, 2008, p. 48.

⁵⁵⁸ El término es acuñado por Geertz, Clifford, *La Interpretación de las culturas*, Barcelona, España, Editorial Gedisa, 1992.

1. Artículo 1o. constitucional⁵⁵⁹

El artículo 1o. constitucional prevé la implementación del amparo local al referir que la jurisdicción local, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, sobre este análisis nos remitimos a lo expuesto anteriormente.⁵⁶⁰

⁵⁵⁹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* vigente de 1917, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 5o, de junio de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/AKzd>, consultado el 7o. de junio de 2013.

⁵⁶⁰ Véase *supra*. Capítulo Cuarto. Cambio de paradigma del orden jurídico mexicano, con especial referencia al control de constitucionalidad, al amparo federal y al amparo local. V. Las reformas constitucionales de 2011.

2. Artículo 40 constitucional⁵⁶¹

El artículo 40 constitucional prevé la implementación del amparo local porque los pueden autodeterminarse en todo lo concerniente a su régimen interior, esto es en cualquier momento pueden instituir el proceso constitucional de la libertad; sin embargo deben observar para ello los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Artículo 41, párrafo primero, constitucional⁵⁶²

El artículo 41, párrafo primero, también otorga la posibilidad de que el amparo sea instituido en los regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las particulares de los Estados, sin embargo, no pueden contravenir lo previsto por la primera.⁵⁶³

⁵⁶¹ “Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.” *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* vigente de 1917, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 5o, de junio de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/AKzd>, consultado el 7o. de junio de 2013.

⁵⁶² “Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.” *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* vigente de 1917, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 5o, de junio de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/AKzd>, consultado el 7o. de junio de 2013.

⁵⁶³ Véase *supra*. Capítulo Cuarto. Cambio de paradigma del orden jurídico mexicano, con especial referencia al control de constitucionalidad, al amparo federal y al amparo local.

4. Artículo 107, fracción XII constitucional⁵⁶⁴

El artículo 107, fracción XII, que reglamenta el amparo federal, confiere un atisbo de configuración del proceso constitucional del amparo local. Ello porque la violación de los derechos humanos previstos en los artículos 16, 19 y 20, pueden reclamarse ante el superior del tribunal que la cometa. Asimismo, si la jurisdicción federal no reside en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley puede determinar la magistratura constitucional local, ante la que se ha de presentar el escrito de amparo, y sus jueces constitucionales pueden suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la ley establezca.

5. Artículo 116 constitucional

Con relación a este artículo constitucional nos remitimos a lo expuesto anteriormente.⁵⁶⁵

⁵⁶⁴ “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca...” *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* vigente de 1917, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 5o, de junio de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/AKzd>, consultado el 7o. de junio de 2013. Las ideas del artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente de 1917, se contemplaron desde la Constiución de Yucatán de 1841. Véase *supra*. Capítulo Segundo. Genealogía del Amparo Local. III. Origen del Amparo local. 1. La Constitución de Yucatán de 1841.

⁵⁶⁵ Véase *supra*. Capítulo Tercero. Configuración Contemporánea del Amparo Local. III. La Agenda de la Reforma Judicial de 1857.

6. Artículo 124 constitucional⁵⁶⁶

El artículo 124 constitucional prevé la implementación del amparo local al referir que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

7. Artículo 133 constitucional⁵⁶⁷

El artículo 133 constitucional establece la instauración del amparo local al prever que la jurisdicción local se arreglará a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Asimismo, sobre este análisis nos remitimos a lo expuesto anteriormente.⁵⁶⁸

⁵⁶⁶ “Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* vigente de 1917, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 5o, de junio de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/AKzd>, consultado el 7o. de junio de 2013.

⁵⁶⁷ “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.” *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* vigente de 1917, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 5o, de junio de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/AKzd>, consultado el 7o. de junio de 2013.

⁵⁶⁸ Véase *supra*. Capítulo Cuatro. Cambio de Paradigma del Orden Jurídico Mexicano. Con especial referencia al Control de Constitucionalidad, al Amparo Federal y al Amparo Local.

8. El derecho internacional de los derechos humanos⁵⁶⁹

Conforme al derecho internacional de los derechos humanos, el amparo local también es previsto. Específicamente en los siguientes artículos:

Artículo 8o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”⁵⁷⁰

Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”⁵⁷¹

Artículo 2o., apartado 3, en sus incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”⁵⁷²

Y como criterio de los procesos constitucionales supranacionales o procesos internacionales regionales europeos, el artículo 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del Convenio

⁵⁶⁹ Cfr. Ayala Corao, Carlos M., *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos de protección de derechos humanos*, Caracas, San José, Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1998, pp. 17 a 24.

⁵⁷⁰ Disponible en: <http://goo.gl/3VYt>, consultado el 3o. de mayo de 2013.

⁵⁷¹ Disponible en: <http://goo.gl/VRuL1>, consultado el 3o. de mayo de 2013.

⁵⁷² Disponible en: <http://goo.gl/0rFi4>, consultado el 3o. de mayo de 2013.

Europeo de Derechos Humanos: “Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.”⁵⁷³

9. A modo de recapitulación

Se infiere de los artículos 1o., 40, 41, párrafo primero, 107 fracción XII, 124, y 133, que en el ámbito local, las autoridades de este nivel de gobierno deberían contar con la competencia para proteger y garantizar los derechos humanos reservados en su Constitución particular (art. 1o.), incluso esta competencia ya se otorgaba a los superiores de los jueces locales, o sea, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, como también a los mismos jueces locales, hipótesis que a pesar de las recientes reformas en materia de amparo de junio de 2011, no se modificó (art. 107 fracción XII), de modo que al reservarse a los Estados la salvaguarda de su Constitución local (art. 124), se establece que cualquier juez constitucional, por el hecho de serlo, debe defender el orden fundamental de cualquier actividad irregular del Estado, e inclusive frente a los particulares que por su situación especial pueden emitir determinaciones análogas a los actos de autoridad; con ello, los jueces constitucionales que tengan competencia para conocer del amparo local o del amparo federal, podrán contribuir a la efectividad de los derechos fundamentales (art. 133).

Finalmente, el artículo 116 reformado, debería contemplar los principios del amparo local y determinar a los jueces competentes en la substanciación del proceso constitucional, así como en el transitorio de este artículo debería establecer, para generar una primera *teoría general de los derechos humanos en México*, la “compatibilidad de constitucionalidad”, al que deberán someterse todas las Constituciones locales y que llevaría a cabo la Suprema Corte de Justicia de la

⁵⁷³ Disponible en: <http://goo.gl/Tl8pR>, consultado el 3o. de mayo de 2013.

Nación, así como, la Opinión Consultiva, que realizaría la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

IV. EL AMPARO LOCAL COMO UN PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL

El amparo local es un proceso constitucional de la libertad. Con base en ello, se elabora una propuesta de adición al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente de 1917. Ésta se inspira en el Derecho procesal constitucional alemán. Precisamente en el artículo 90, inciso 3 de la *Bundesverfassungsbeschwerde*, que prevé una institución análoga al amparo local: “Permanece inalterado el derecho a promover una reclamación [recurso] constitucional ante el Tribunal Constitucional del *Land*, conforme al derecho de la Constitución del mismo.”⁵⁷⁴

El texto de la propuesta de adición del artículo 116 constitucional es el siguiente:

Existe el derecho a promover un amparo local ante la magistratura constitucional de cada entidad federativa, conforme al derecho de su constitución particular y con base en los siguientes principios:

1. La legitimación a favor de cualquier persona o recurrente, que reclame el violación de sus derechos humanos.
2. La conformación de la jurisdicción local a través del Tribunal Constitucional local, del Tribunal de Casación local, de los Tribunales Regionales de Circuito (subdivididos en Colegiados y Unitarios), de los Juzgados de Primera

⁵⁷⁴ La Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal (última reforma publicada en el Boletín Oficial Federal, de 12 de julio de 2012) prevé originalmente: “Das Recht, eine Verfassungsbeschwerde an das Landesverfassungsgericht nach dem Recht der Landesverfassung zu erheben, bleibt unberührt.” Disponible en: <http://goo.gl/sNJz8>, consultado el 20 de mayo de 2013. La traducción al español fue realizada por el maestro Fix-Zamudio. Cfr. Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad... op. cit.*, p. 79.

Instancia y de los Juzgados Locales;⁵⁷⁵ otorgándose la competencia para conocer del amparo local, a los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, trasladándose todas las competencias de legalidad, al Tribunal de Casación local y a los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito.⁵⁷⁶ Cabe mencionar que dicha jurisdicción también contendría un sistema de medios de impugnación para la protección de los derechos político-electorales.

3. El establecimiento de un recurso de revisión de la sentencia de amparo local, ante el Tribunal Constitucional local, y en su caso, a petición de éstos, aquella revisión la pudiese conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

4. La integración del Tribunal Constitucional local por cinco magistrados, y los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, por tres magistrados, los cuales:

- a. Deberán cubrir mínimo los requisitos del artículo 94 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus primeras cuatro fracciones, con la propuesta de reforma a la fracción tercera de poseer, el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, así como de posgrado, con una antigüedad de un año, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y con reconocimiento, para este el último, de programa de calidad en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología,⁵⁷⁷

⁵⁷⁵ Cfr. Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, última reforma publicada el 27 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/yiH0k>, consultado el 22 de abril de 2013.

⁵⁷⁶ Cfr. Artículo 43 y 43 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, última reforma publicada el 27 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/HlJX>, consultado el 22 de abril de 2013.

⁵⁷⁷ Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, Número 3702-II, miércoles 6 de febrero de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/A6tgg>, consultado el 23 de abril de 2013.

- b. Deberán ser propuestos y nombrados mediante insaculación por los Consejos de las Judicaturas locales;

Adicionalmente, se prevé en un artículo transitorio la “compatibilidad de constitucionalidad”, al que deberán someterse todas las Constituciones locales, y que llevará a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (dado que se presupone es el Tribunal Constitucional mexicano); así como, una Opinión Consultiva, que realizará la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante solicitud del Estado mexicano, con base en lo previsto por el artículo 64, inciso 2,⁵⁷⁸ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya efectuado las anteriores compatibilidades. Lo anterior es con el objetivo de verificar que las Constituciones locales no contravienen lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la referida Convención Americana, para generar una primera *teoría general de los derechos humanos en México*, y en consecuencia, las entidades federativas estén en posibilidad de iniciar los cambios jurídicos e institucionales necesarios, sometiéndose a los lineamientos de la propuesta de

⁵⁷⁸ Dicho artículo 64, inciso 2, establece: “2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.” Disponible en: <http://goo.gl/RYYrL>, consultado el 20 de mayo de 2013. Sobre estas opiniones solicitadas a la jurisdicción supranacional, señala Lorena González Volio: “En consecuencia la Corte estableció que la facultad que le otorga el artículo 64 de la Convención, en el sentido de emitir opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, incluye igualmente la competencia para emitir dichos dictámenes respecto de las reservas que puedan haberse formulado a esos instrumentos.

.... la Corte ha aceptado consultas sobre proyectos de reforma constitucional o legislativa que evidentemente no han entrado en vigor, y no son una “ley” en sentido estricto.” González Volio, Lorena, “La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo reglamento”, en: *Gaceta* 9. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2002, pp. 9 y 10. Véase OC-4. Disponible en: <http://goo.gl/l6lWr>, consultado el 20 de mayo de 2013. De tal manera, en sentido amplio, la noción “ley” del artículo 64, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pudiese contemplar a las Constituciones locales.

adición del artículo 116 constitucional que se ofrece en esta investigación, originándose la “era” del amparo local en México.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. El amparo, además de ser estudiado por las materias sustantivas, es examinado por el Derecho procesal constitucional. De esta manera, la premisa de la investigación es describirlo como el proceso constitucional de la libertad (noción que se inspira en la obra del maestro Mauro Cappelletti), que comprende la acción, la jurisdicción y el proceso, y que encauza a la efectividad de los derechos fundamentales. En este contexto, el amparo puede ser identificado con cuatro acepciones: 1. *Garantía constitucional*: Término genérico que corresponde con los estudios de la Defensa de la Constitución; 2. *Proceso constitucional de la libertad*: Voz que corresponde con el contenido del Derecho procesal constitucional; y, 3. *Amparo*. Vocablo que refiere un concepto jurídico fundamental de la referida disciplina procesal, considerándose al mismo tiempo por la tradición jurídica castizo, evocador y legendario; y, 4. *Amparo local y amparo federal*, nociones específicas que corresponden con el Derecho procesal constitucional mexicano.

SEGUNDA. La historia de la contravención de los derechos fundamentales está íntimamente relacionada con la eficacia del amparo, de tal manera que es difícil negar que éste no haya encaminado a la salvaguarda de tales derechos; sin embargo, la realidad muestra que en el desarrollo de su contexto ha tenido que resistir a problemas de ineficacia. En tal virtud, se ha tenido que modificar para cumplir con la labor que se le ha encomendado. Por esto, para efectos de estudio, esta modificación o etapas de su establecimiento las dividimos en antecedentes remotos, mediatos e inmediatos. Los antecedentes remotos conforman su

genealogía. Los antecedentes mediatos e inmediatos constituyen la configuración contemporánea de nuestro objeto de estudio.

TERCERA. La genealogía implica, entre otras cuestiones, mencionar brevemente el fenómeno histórico social, que se nutre de tres corrientes distintas, y que se fundamentan en la clasificación de *las influencias del amparo* que efectuó el procesalista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, las cuales son: anglosajona, francesa e hispánica. Cabe destacar que debido a la delimitación de la investigación, el análisis realizado sobre el particular, se efectuó con base en la historia de México, la cual se integra por las épocas prehispánica, novohispánica, independiente y constitucional. En tal sentido, en la genealogía del amparo se enlistaron los precedentes e influencias. No obstante, cada nación al instituirlo, puede contar con precedentes e influencias propios que también serían parte del fenómeno histórico social, pero en el ámbito de su Derecho procesal constitucional particular. Por ejemplo, como lo hizo el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, al describir los precedentes de las Colonias Inglesas de América, Estados Unidos, Argentina, Brasil y Nicaragua, los cuales para este destacado autor, a diferencia de nuestro análisis, inciden en el campo de investigación del Derecho constitucional comparado.

CUARTA. En la época prehispánica no se observaron precedentes del amparo; sin embargo, durante esta época existieron procesos constitucionales de la libertad remotos en la antigua Roma e Inglaterra. En la época novohispánica se describieron los siguientes: Recursos ante las *Audiencias*, *amparo novohispano* y *manifestación de personas*. Y en la época independiente se analizaron los siguientes: Las Declaraciones Primera y Tercera del Edicto expedido por Don Miguel Hidalgo y Costilla; el punto 31 de los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón; los artículos 160, 372 y los apartados segundo, octavo y noveno del artículo 261 de la Constitución de Cádiz de 1812; los artículos 297, 128, 129, 197, 198 y 165 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.

QUINTA. El objeto de estudio se nombró *amparo local* debido que es un concepto que se inspira en el Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1840, esto es, un Proyecto con el que se elaboró un orden fundamental *local*, precisamente la Constitución Política del Estado de Yucatán, de 16 de mayo de 1841, y por cierto ésta comprendió las categorías procesales del proceso constitucional de la libertad. No obstante, para argumentar sobre su viabilidad de implantación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente de 1917, fue necesario exponer su genealogía (antecedentes remotos) y describir su configuración contemporánea (antecedentes mediatos e inmediatos).

SEXTA. Dentro de los antecedentes remotos se observó que el precedente del objeto de investigación, coincide con el artículo 160 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, debido a que instituyó la jurisdicción local. Ello también sería el fundamento ideológico del calificativo *local* de nuestro objeto de estudio. Otro precedente es el Voto particular del Diputado José Fernando Ramírez, sobre el Proyecto de Reformas a la Leyes Constitucionales de 1836, de 30 de junio de 1840, debido a que razonó que las reformas fuesen remedios efectivos para conciliar, entre otras problemáticas, el federalismo y el centralismo, así éstas deberían encauzar a la protección de los tribunales y juzgados locales, y en consecuencia, se disfrutaría de una federación en realidad.

SÉPTIMA. Independientemente de los precedentes del amparo local en la época constitucional, lo que puede denominarse el *pre-origen* de este proceso constitucional de la libertad, se debe al Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, de 23 de diciembre de 1840, el cual es un documento que paradójicamente no fue considerado *fundamental*, por el maestro Felipe Tena Ramírez, debido a que en la obra que compila *Las leyes fundamentales de México*, al menos hasta su cuarta edición, aquél Proyecto fue excluido de estas *leyes*, y suponemos que ello pudo generar el desinterés en

las Facultades de Derecho por el estudio del constitucionalismo y procesalismo constitucional local.

OCTAVA. El *amparo local* tiene su *origen* en la Constitución Política de Yucatán de 1841, así nace el proceso constitucional de la libertad. Ello motivó la preocupación por la defensa de los derechos establecidos en las entidades federativas de Tabasco en 1857, Campeche en 1861 e Hidalgo en 1870. En otras palabras, el origen del amparo local se debe a que sus categorías procesales de acción, jurisdicción y proceso, fueron previstos por los artículos 62, 8o., 9o., y 7o., de la Constitución local; e inclusive existe un primer escrito de demanda de 7o. de julio de 1842, conocido como Caso o Amparo Valay, con el que emerge una pretendida aplicación práctica de este proceso constitucional de la libertad, y cuyo precedente es la demanda de *amparo novohispano* de los habitantes de Santiago Tlatelolco. Sin embargo, en dichas entidades federativas no tuvo aplicación práctica. Y en cambio, este origen en Yucatán, y el reflejo del mismo en Tabasco, Campeche e Hidalgo, sólo sirvió de inspiración para la instauración del amparo federal, y en consecuencia, se convirtió ineficaz para labor que tuvo encomendada.

NOVENA. La *decadencia jurídica del amparo local* es resultado de las reformas constitucionales de 1908, al artículo 102 de la Constitución de 1857, la cual autorizó la procedencia del amparo federal contra las sentencias definitivas que no hubiese recurso que interponer; de la interpretación centralista del artículo 14 constitucional; de la solución del Caso Miguel Vega en 1869, a través del que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 8o. de Ley de Amparo de ese año; y, de la *tarea imposible* por los asuntos que en amparo directo debía y debe conocer la jurisdicción federal. En tal sentido, somos testigos del crecimiento de la jurisdicción federal, prueba de ello es la creación de los Plenos de Circuito implantados con la reforma constitucional de 2011. Suponemos que la solución a estos problemas ya no está en la labor de la jurisdicción federal, sino que ahora debe intervenir la

jurisdicción local, a través del conocimiento del proceso constitucional de la libertad, propuesta del capítulo final.

DÉCIMA. Los profesores Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor exponen que la *queja* o el *amparito*, del artículo 10 de la Constitución del Estado de Chihuahua de 1921, es el antecedente mediato del objeto de investigación, el que debido a su surgimiento en este orden fundamental es posible concebirlo como “El amparo local en el siglo XX”, al cual se agregaría, la reubicación de la misma garantía constitucional, en el artículo 200 de la Constitución de ese Estado en 1994; y al mismo tiempo, con estos antecedentes mediatos, nacen los ideales del *resurgimiento del amparo local* o el *comienzo de la reivindicación de Rejón*. No obstante, en este siglo el amparo federal se fortaleció notablemente, y así se confirmó el desinterés y la decadencia jurídica del amparo local, con excepción quizá de la reforma del artículo 116 constitucional en 1987.

DÉCIMA PRIMERA. En el siglo XXI, ya son trece años, 2000-2013, de reformas constitucionales, jurisprudencia y doctrina que se relacionan con el objeto de investigación, y al contar con el antecedente mediato de la reforma del artículo 116, se anticiparía que la *era* del proceso constitucional de la libertad, iniciaría con la vigencia de la propuesta de adición, en esa norma fundamental, que establezca los principios de acción, jurisdicción y proceso del amparo local.

DÉCIMA SEGUNDA. Como parte del contexto de esos trece años o antecedentes inmediatos, se destaca que en los foros se discute la importancia que recibe el constitucionalismo y procesalismo constitucional local en México, porque se indica que el siglo XXI es el periodo para su consolidación. En este sentido, en el trascurso de este siglo las entidades federativas que prevén explícitamente al amparo local son: Veracruz, Querétaro, Tlaxcala, Nayarit, Oaxaca, Chiapas y Coahuila de Zaragoza. Sin embargo, esa implantación crea una serie de debates sobre su viabilidad en el ámbito de la impartición de la justicia constitucional en

México, lo cual puede problematizarse desde dos perspectivas: en el ámbito de las entidades federativas y en el ámbito de la federación.

DÉCIMA TERCERA. Las problemáticas del amparo local en el ámbito de las entidades federativas se refieren a la designación nominal, la procedencia y los efectos de la sentencia; las magistraturas constitucionales locales y los estatutos de los jueces constitucionales; las legislaciones procesales constitucionales; la aplicación práctica, y el establecimiento implícito e innominado en las entidades federativas restantes. Las problemáticas del amparo local en el ámbito de la federación se relacionan con la no definitividad de las sentencias, la eficacia de los derechos fundamentales, entre otras que menciona la doctrina.

DÉCIMA CUARTA. Sin embargo, ahora contamos con un nuevo paradigma del orden jurídico mexicano, que autoriza la aplicación práctica del control de convencionalidad en México, el cual se concibe a través de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales de la Federación. Igualmente, el fundamento de este paradigma son las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y en materia de amparo. Consiguientemente, la labor del encuentro del derecho humano que otorgue una mayor protección de las personas comprende el federalismo judicial mexicano, debido a que dicha labor debe ser compartida por los tribunales de la federación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y también, por los tribunales locales, quienes tienen que hacer vigentes, en el marco de sus competencias, según prevé el artículo 1o. constitucional y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los derechos contenidos en la Constitución local, en la Constitución nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos. Consecuentemente, se presume que el amparo local es útil para tal efecto,

DÉCIMA QUINTA. Con base en este cambio de paradigma del orden jurídico mexicano, la configuración contemporánea, el pre-origen, el origen y la

decadencia jurídica, los precedentes e influencias del objeto de estudio, se formuló la siguiente hipótesis. *Si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1o. tercer párrafo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger los derechos humanos, y en el párrafo segundo del mismo artículo se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, se debería implementar el amparo local en todas las entidades federativas para otorgar eficacia al artículo 1o. constitucional párrafos segundo y tercero, y a los artículos 2o., 8o. apartados 1 y 2, inciso h), y, 25, apartados 1 y 2, de la referida Convención Americana, debido a que este proceso constitucional de la libertad sería una competencia originaria de la jurisdicción local, de acuerdo con el nuevo paradigma de orden jurídico mexicano y de su contemplación explícita o implícita en las Constituciones locales, constituyéndose en una vía de acceso para el ejercicio del derecho humano de “acceso a la justicia”, “tutela judicial efectiva”, o “derecho a la tutela jurisdiccional”.*

DÉCIMA SEXTA. El análisis procesal constitucional del amparo local permite describir que nuestro objeto de investigación es la garantía constitucional de carácter represivo y reparador que tiene por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de los derechos fundamentales del bloque de constitucionalidad; e implica un verdadero proceso, seguido ante la magistratura constitucional local, que dirime el conflicto constitucional relativo a la no protección o a la incertidumbre de tales los derechos, y cuyas sentencias surten efecto en relación con las partes intervinientes, e inclusive, al cubrir ciertos requisitos, esos efectos pueden tener generales

DÉCIMA SÉPTIMA. El amparo local como proceso constitucional de la libertad está encaminado a proteger los derechos fundamentales de los ordenamientos, constituciones o estatutos de los estados, provincias o comunidades autónomas, y en el marco de las competencias y de las regulaciones procesales

correspondientes, los derechos reconocidos en las constituciones nacionales y en el derecho internacional de los derechos humanos o instrumentos internacionales de la materia. Ello supone que el amparo local es un medio de defensa *ex profeso* de salvaguarda y custodia de dichos derechos.

DÉCIMA OCTAVA. Los principios procesales del amparo local son: la *acción*, que desarrolla la legitimación y la pretensión; la *jurisdicción*, que comprende la magistratura constitucional local y la competencia originaria; y, el *proceso*, que se integra por un recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo local, con la subsidiariedad con el amparo federal, con el carácter extraordinario y el sistema de doble instancia de protección de derechos humanos.

DÉCIMA NOVENA. Finalmente, se elabora una propuesta de adición al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente de 1917. Ésta se inspira en el Derecho procesal constitucional alemán. Precisamente en el artículo 90, inciso 3, de la *Bundesverfassungsbeschwerde*, que prevé un proceso constitucional de la libertad análogo.

VIGÉSIMA. El texto de la propuesta de adición del artículo 116 constitucional es el siguiente:

Existe el derecho a promover un amparo local ante la magistratura constitucional de cada entidad federativa, conforme al derecho de su constitución particular, del bloque de constitucionalidad, y con base en los siguientes principios:

1. La legitimación a favor de cualquier persona que reclame la violación de sus derechos humanos.
2. La conformación de la jurisdicción local a través del Tribunal Constitucional local, del Tribunal de Casación local, de los Tribunales Regionales de Circuito (subdivididos en Colegiados y Unitarios), de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados Locales; otorgándose la competencia para

conocer del amparo local, a los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, trasladándose todas las competencias de legalidad, al Tribunal de Casación local y a los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito. Cabe mencionar que dicha jurisdicción también contendría un sistema de medios de impugnación para la protección de los derechos político-electorales.

3. El establecimiento de un recurso de revisión de la sentencia de amparo local, ante el Tribunal Constitucional local, y en su caso, a petición de éstos, aquella revisión la pudiese conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

4. La integración del Tribunal Constitucional local por cinco magistrados, y los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, por tres magistrados, los cuales:

- a. Deberán cubrir mínimo los requisitos del artículo 94 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus primeras cuatro fracciones, con la propuesta de reforma a la fracción tercera relativa a poseer, el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, así como de posgrado, con una antigüedad de un año, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y con reconocimiento, para este el último, de programa de calidad en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; y,
- b. Deberán ser propuestos y nombrados mediante insaculación por los Consejos de las Judicaturas locales.

Se prevé en un artículo transitorio la “compatibilidad de constitucionalidad”, al que deberán someterse todas las Constituciones locales, y que llevará a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como, una Opinión Consultiva, que realizará la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante solicitud del Estado mexicano, con base en lo previsto por el artículo 64, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya efectuado las anteriores compatibilidades. Lo

anterior es con el objetivo de verificar que las Constituciones locales no contravienen lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, para generar una primera *teoría general de los derechos humanos en México*, y en consecuencia, las entidades federativas estén en posibilidad de iniciar los cambios jurídicos e institucionales necesarios, sometiéndose a los lineamientos de la propuesta de adición del artículo 116 constitucional, originándose la era del amparo local en México.

VIGÉSIMA PRIMERA. Pueden formularse tres conclusiones generales. El amparo local es:

1. *Un acceso a la justicia eficaz y cercano a las personas;*
2. *Una competencia originaria de la jurisdicción local, de acuerdo con el nuevo paradigma de orden jurídico mexicano y de su contemplación explícita o implícita en las Constituciones locales; y,*
3. *Una vía de acceso para el ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, o derecho a la tutela jurisdiccional.*

APÉNDICE

APÉNDICE

I. ENTREVISTA AL DOCTOR HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

(DURACIÓN 29:11 MIN.)

MUY BUENAS TARDES DOCTOR HÉCTOR FIX-ZAMUDIO:

Con relación al tema de Tesis de Maestría en la Facultad de Derecho de la UNAM, titulado “El Amparo Local en México: Análisis procesal constitucional”, es de un gran interés para su servidor si pudiera plantearme cual es su opinión sobre esta institución en México, el Amparo Local:

Bueno yo al amparo local si tengo, digo me parece muy bien que tengan los estados un medio de impugnación, etc. El problema está en que tenemos el amparo federal. Y el amparo local funcionaría sólo si no se llevará a la instancia federal pero eso es inevitable ya, entonces pienso que hay instituciones que tienen más futuro en los estados, como las acciones de inconstitucionalidad y las controversias, en cuanto a la cuestión local.

El amparo no tanto por esto, porque mire si había estados que tenían una protección de derechos más amplia que la federal, pero con la reforma esta de junio de dos mil once, ya la situación cambio, porque ahora la declaración de derechos nuestra está enriquecida con todos los derechos de los tratados de derechos humanos que hemos suscrito y que hemos incorporado a nuestra legislación. Pero en la jurisprudencia de la Corte tuvo dos etapas, la tradicional era en el sentido de que los Tratados Internacionales, de acuerdo con el (artículo) 133 (constitucional), tenían la categoría de una ley federal como era, es la jurisprudencia de la Corte de los Estados Unidos. En 1999 la Corte sostuvo un criterio en el sentido de que los tratados en general, no de los derechos humanos en particular, estaban por encima del derecho interno, es decir, que venían inmediatamente después de la Constitución, por lo tanto eran superiores a las leyes federales y locales, esto cambio bastante el panorama. Pero después de

esta reforma, que equipara a los derechos de los tratados, les da nivel constitucional, pues todos esos quedan incorporados.

Yo he tratado este tema antes, en cuanto porque ha habido una evolución general en América Latina en este sentido, sobre el valor de los tratados de derechos humanos porque hay países que ya les dan categoría constitucional, que es lo que ocurrió en esa reforma, pero independientemente de esto cuando un país firma un tratado y lo incorpora en el derecho interno, digamos vía 133, entonces ya queda como un derecho nacional de fuente internacional. Ahora ese derecho nacional ya tiene valor constitucional. Entonces piense usted que en nuestro catálogo de derechos es amplísimo, entonces va dejar un poco sin materia el amparo local sobre todo porque todo el mundo va acudir al amparo federal.

Yo con base, refiriéndome a las reformas constitucionales de los estados. Eso lo puede consultar usted en el libro que tengo sobre de Defensa de la Constitución, ahí trato de los instrumentos locales, y digo que sino los convierte a través del amparo federal en una situación federal, pues van a dejar sin materia al materia la parte local, y esto hace, y desafortunadamente no ha ocurrido, ya ha habido dos o tres casos de controversias y de acciones de inconstitucionalidad de los estados que los han impugnado en amparo y entonces, ya se convierte en materia federal. Debían de evitar que pasara de nivel local, porque ese es nivel local, es decir, la acción de inconstitucionalidad contra leyes locales, y las controversias constitucionales locales, pero ahí debían quedar, pero no, meten amparo los que no están de acuerdo y ahí ya los haces federal, y entonces ya no hay una ventaja en eso. Y en el amparo pues imagínese, había estados que tenían una declaración de derechos más amplia que la federal, pero ahora ya quedan todos los tratados internacionales, imagínese ahora, es más estudiar esta materia, cuáles son los derechos humanos en México va a ser muy complicado.

En el año 2010 por medio de la Sala Constitucional de Veracruz, y su juicio de protección de los derechos humanos, que es el amparo local en ese estado, protegió, amparó, a un estudiante, el derecho a la educación, en síntesis se trato de lo siguiente: No aprobó una materia el alumno, y le suspendieron su

continuidad en los estudios de posgrado, entonces el promovió el amparo y se lo concedió la Sala Constitucional, evidentemente se impugno por medio del amparo federal directo. Ya en el 2009 había una sentencia relativa a ese tema que sí podía promoverse el amparo directo contra las resoluciones de esa Sala.

Por eso le digo, con esas decisiones, y ha habido varias, ya anulan la situación local, porque yo diría para que tuvieran validez debían de dejarlo como fuera, pero es que la Corte tiene la jurisprudencia en el sentido que los problemas de constitucionalidad local son problemas de legalidad, no son problemas de constitucionalidad pero local, y con esa jurisprudencia de la Corte digamos echaron al traste todo esto.

Inclusive aunque se sentó esta jurisprudencia se impugró esa resolución y se sobreseyó por medio del Juez de Distrito, entonces como se sobreseyó por medio del amparo local se le concedió a este alumno.

Por eso, pero son casos muy aislados, *exactamente*. Entonces realmente va a quedar muy limitado pero en amparo yo no veo cómo, porque antes bueno había constituciones locales y declaraciones más amplia que la federal, pero ahora ya con esa resolución el amparo local queda sin materia, el amparo local lo impugnan.

Bueno y una última cuestión doctor ¿Cuál sería su opinión en el sentido de lo que se señala en la hipótesis de la investigación? Que es generar una institución instrumental como algo más cercano a la sociedad, en términos inclusive de una asesoría del maestro José Luis Belmont había hecho mención de que podía ser una vía de acceso de protección al derecho humano de acceso a la justicia, este amparo local.

Bueno usted puede hacer, el acceso a la justicia es un derecho muy complicado ¿por qué? Porque requiere de ciertos medios para poder implementar.

Digo el acceso a la justicia es algo que he estado estudiando hace tiempo, y bueno de todo el trabajo que hizo Mauro Cappelletti, cuando fue director del Centro Universitario Europeo en Florencia, el acceso a la justicia son varios volúmenes que hizo sobre este tema. El Fondo de Cultura Económica publicó un trabajo que es la introducción a esa colección, no sé si todavía haya ejemplares pero ahí tiene usted una exposición suficiente de Mauro Cappelletti que se llama acceso a la justicia y ahí ve usted el problema del acceso a la justicia, y el acceso a la justicia lo que necesita, es un derecho prestacional no es un derecho digamos de libertad pública en función del Estado, y para eso hay una serie de instrumentos que un poco están previstos en la reforma penal no general, en el sentido de que haya defensorías y consultorías de digamos como seguridad social y entonces si pues la gente lo asesora en todo. Actualmente la que está funcionando bien, yo estuve en la junta directiva dos periodos hace seis años. Este, la defensoría pública federal va sobre de ese sentido, es decir, tiene defensores públicos y además consultores, en otras materias que no sea en la penal y esta basada en la línea que acepta una seguridad social, tiene que haber una, este asesoría jurídica de seguridad social, y hay una gran evolución de eso que tienen los Estados Unidos, en los consultorios en las zonas marginadas. Pero si no tiene usted esas instituciones va a ser muy escasa la posibilidad de que, si la seguridad social médica está muy deteriorada que será la jurídica, porque los defensores de oficio no funcionan, eso en materia penal.

Entonces esto crea una serie de instituciones para que presten este servicio de *acceso a la justicia*. Si para que la gente pueda realmente acceder a los tribunales, normalmente pues sólo es un sector que tiene las posibilidad de pagar un abogado, teóricamente serían los defensores de oficio, en cambio la asesoría jurídica federal si está bastante bien porque los asesores, perdón, los defensores tienen un sueldo que están equiparados a los puestos federales y todo se hace por disposición nivel de estudios y una serie de cosas que garantizan que están funcionando bastante bien. Pero claro la materia penal federal es reducida comparada con la materia penal local. Pero todavía falta mucho trecho para eso.

El acceso a la justicia es un derecho prestacional, se requiere instituciones para que pueda funcionar sino se le oponen, porque teóricamente y tradicionalmente eran los defensores de oficio, pero los defensores de oficio en México, salvo en materia federal, ¿por qué? Son muy pocos, tienen la carga de trabajo en la misma. Entonces, mientras no, bueno, dicen en la reforma de 2008, que en la materia penal deben de haber defensores de oficio, dicen que no ganen menos que el Ministerio Público pero tampoco es solución, porque los Ministerios Públicos tienen un ingreso adecuado.

Entonces digo, no es algo fácil, el acceso a la justicia pues es un ideal, un modelo, pero requiere de instituciones, no basta con la buena voluntad de las gentes, *se requieren instituciones,*

Y con relación a esto, que hace mención, ya para concluir esta opinión doctor, está el artículo 1o. en su párrafo tercero que menciona que todas las autoridades con relación a sus competencias deben proteger, promover, todo lo demás con relación a los derechos humanos, y atendiendo a como le hice mención, y como usted lo precisa, son casos muy aislados.

Pues para que hubiera un buen acceso, que en ninguna parte lo hay, en Estados Unidos en Europa han hecho una serie de esfuerzos para incorporar al sector de la población que no tiene recursos, pero ahora con la crisis se formó un carnaval, todos esos derechos sociales están.

Y entonces de ahí sería, ya para concluir, ¿sería viable la implementación del amparo local en México?

Bueno, pudiera en algunos casos aislados, pero yo no lo veo que tenga buen futuro, funcionaba en casos de que los estados lo tenían. Tenían una declaración de derechos más amplia, entonces pedían amparo de un derecho que no está en materia federal, pero como ahora ya a nivel nacional, podría decir, los tratados de derechos, sobre todo de derechos humanos, pues ya hace que la declaración de las constituciones, la original se ha quedado ya muy rebasada, este, sea amplísima. Y si se admite el amparo federal pues ya, ahí terminó. Por eso digo que soy un poco escéptico en esa institución local, tal y como lo están interpretando los tribunales federales.

Exactamente, y de ahí es donde me gustaría cual es su opinión.

No por eso, mi opinión no depende de mí, depende del sistema jurídico. *Pero desde su perspectiva.* No ha habido una evolución en cuanto a los instrumentos, desde luego que son costosos, que se necesitarían implementar para que realmente la gente tuviera acceso a la justicia. Y a la justicia así en general. El derecho humano, bueno están las Comisiones de Derechos Humanos y otros organismo paralelos, pero en general la gente esta desprotegida, pero cuanta gente está en la cárcel porque no tiene asesoría, pero los abogados de oficio no pueden cumplir aunque sea ideal. Necesitaban un cuerpo mejor, bien pagado para tener realmente una asesoría jurídica.

Muy bien, pues mire, ese es el tema que ahora planteo en la tesis de maestría y pues muchas gracias por su opinión.

Bueno yo le digo, es de muy buena voluntad hacerlo y todo trae consecuencia en eso. Y yo también lo suscribiría, pero todavía no hay una posibilidad, yo tengo por ahí un ejemplar de “la Defensa de la Constitución”, y tengo un rubro ahí donde hablo sobre estas situaciones del acceso a la justicia, pero ya le digo, el acceso a la justicia es una cuestión limitada porque no tenemos las instituciones necesarias. Si la seguridad en materia de salud está muy limitado ¿por qué? Porque las instituciones públicas de seguridad están muy limitadas y la medicina privada pues es muy costosa, pero usted vaya al seguro o al ISSSTE e inclusive en emergencias no los puede atender, eso en la parte de salud, es más extremo porque es más extremo que la otra. En cuanto a la justicia, salvo en materia federal y algunos asesores en otras materias. Pero en materia penal federal es reducida. La materia penal local es mucho más amplia. Los delitos federales son limitados. Bueno, ahora hay muchos por la cosa del narcotráfico, en materia federal es más limitado. Pero todo lo que es homicidio, robo, asaltos, todos eso, hay mucho en local.

Muy bien doctor.

Yo le recomiendo un, bueno esto es para cuestiones médicas, pero, un video que se llama “Psique” del señor Michael More, es un documental. Para que

vea usted en materia de seguridad médica como andamos, en Estados Unidos y en Europa, vea usted un panorama.

Pero yo le digo yo soy un poco escéptico, no porque no quisiera que esto cambiara sino que no es fácil.

Si. Yo la verdad he visto a través de sus lecturas todo lo que usted ha mencionado, este, inclusive obras base de esta tesis de licenciatura "Hacia nuevas competencias de la Sala Constitucional del Estado de México, fueron justamente la obra que menciona, la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano y su tesis de licenciatura, que sobre todo con la cita respectiva la trato mucho en el capítulo cuarto, cuando desarrollo el derecho procesal constitucional mexicano.

Si bueno, pues eso del derecho procesal constitucional, que no es nuevo, y Ferrer me atribuye que yo lo desarrollé, no bueno pues en una idea muy elemental, yo lo planteo en mi Tesis de Licenciatura.

Don Niceto Alcalá, que era mi maestro. Pero es muy fácil, si hay un derecho procesal civil, penal, administrativo, laboral ¿cómo se llama la rama del derecho que estudia los procedimientos, las estructuras y los organismos que ven los problemas constitucionales? Derecho procesal constitucional. No es algo, digamos algo muy complejo.

En España todavía no ocurre mucho esto. Se ha observado más en Latinoamérica. Pero es lo mismo, ellos hablan de justicia constitucional, yo también tengo por ahí algún libro. Yo hablo de justicia constitucional, pero realmente pues el contenido, no se oponen. El procesal constitucional es la materia que estudia estos aspectos, y la justicia es simplemente el contenido. Es una cuestión muy simple, nada más se habla de procesal civil, penal ¿pues cómo se llamará? Y yo estoy trabajando ahora en los organismos internacionales lo que vendría hacer el derecho procesal internacional. *Interesante.*

Digo lo que tiene que aplicarse ya no es algo muy original. Ya don Niceto lo hablado hace algunos años. La necesidad de regular a través del proceso los organismos internacionales, porque había pocos procesalistas. Pero he visto inclusive, hay un profesor de derecho internacional. Claro él habla del derecho

internacional procesal, porque él conoce los, pero bueno el derecho va creciendo, en cuanto a las materias que examina.

Así es que yo le digo, está muy bien su trabajo, y va bien encaminado. Yo lo que le digo es lo que veo en la realidad. *En la ¿realidad?*

Es importante y tenemos que ver un poco la realidad. Claro no desde el punto de vista sociológico, que si se necesita mucho la sociología judicial. Pero la realidad nos indica que no hay las instituciones que necesitamos establecer para que esto pueda funcionar.

El acceso a la justicia pues es invaluable, pero requiere para que realmente se pueda realizar una serie de instrumentos y esos instrumentos pues tiene que ser a través de un presupuesto, etc. Y estamos en una época poco propicia.

Pero bueno dentro de lo posible se puede hacer algo. Ya le digo la defensoría pública federal ha avanzado bastante porque tienen además defensores en materia administrativa, sí que son consultores, si quiere consultar un problema jurídico, así hay asesor, y lo puede ayudar. Ya en Inglaterra en Estados Unidos, hay instituciones que va usted y los consultores gratuitos, e inclusive si su caso tiene posibilidades de éxito, le adelantan las costas judiciales o le adelantan las costas del juicio.

Porque aquí dicen que la justicia es gratuita y en ninguna parte es gratuita, una cosa son las costas que se logran por servicios judiciales. Y aquí vea usted la Constitución dice que la justicia es gratuita de acuerdo con el 17. Están prohibidas las costas judiciales, y son reales, subrepticias, pero vaya usted a saber si cumplen con eso. Pero las costas procesales no. El honorario de los abogados, lo que le cuesta a usted presentar las pruebas, eso es un costo que mucha gente no puede sostener.

¿Y eso podía suceder con el amparo local?

No, el amparo local es otro problema, el amparo local en primer lugar ya la declaración federal es amplísima. Y en segundo lugar, si los tribunales federales empiezan a emitir amparo contra las resoluciones de los tribunales de la Sala Constitucional de Veracruz por ejemplo, pues ya con eso lo transforma en una materia federal. Ahora se sobresee y eso, pero bueno eso es un caso aislado. No

lo plasma de ese modo, y bueno queda firme la sentencia. Pero si lo revocan, bueno pues eso ya es un caso grave. Porque el criterio en la Corte es este, yo creo que está equivocado, es que para ellos los problemas de constitucionalidad local son problemas de legalidad, y por eso lo mandan a los Colegiados. Entonces ya con eso pues dejan ya en mal, por lo menos muy reducida la parte local.

¿Y cree que pueda cambiar?

No lo sé, yo creo que en estos años va a ser difícil.

¿Y sería conveniente para el acceso a la justicia?

Si porque daría, bueno pues como ahora, cuando se crearon los Tribunales Colegiados fue esa la idea, de que debía de haber un acceso más directo para el amparo en los solicitantes en los quejosos, por eso se crean los Tribunales Colegiados, fue en cincuenta y uno, y ahora hay muchos, y se necesitan más cerca de las personas.

Muy bien doctor, pues muchas gracias por su tiempo, la verdad me siento muy honrado que me haya aceptado aquí.

No, no, no me cuesta nada decírselo, yo lo veo de esa manera, y *la verdad para mí su opinión es muy importante, debido a que, he tratado de, desde mi perspectiva, tratar de desarrollar lo que usted ha dado las aportaciones y todo.*

Por eso le digo es muy generoso y todo.

No sé si tiene usted la segunda edición de la “Defensa de la Constitución”. Que está encuadernado en rojo. *A no, tengo el verde.* Ese es el anterior. Yo voy a buscar, yo creo tengo ahí uno, le digo a José Luis para que lo dé.

Mire doctor este es del año 2009, esta tesis yo se la dediqué, de hecho es el ejemplar que yo he estado utilizando. Apenas en este semestre empecé a dar clase en la Autónoma del Estado de México. La utilizaba y aparte para mis trabajos. Pero bueno, yo se la quiero proporcionar.

No, no, guárdela usted, yo me doy por dedicado. Guárdela usted para que no se quede sin ella, ya después cuando tenga un ejemplar.

De hecho tengo, ve que ahora ya la posibilidad es versión electrónica, yo lo manejo mucho en la versión electrónica.

Por eso, pero no quiero quitárselo, me doy por enterado y favorecido por su dedicatoria. Para que usted la siga utilizando. Sabe, las versiones electrónicas están muy bien, pero yo prefiero impreso.

Entonces voy a tratar de imprimírselo y por medio de José Luis Belmont traérselo.

Muy bien, eso sí.

Mire doctor, y esto es una coordinación, que pude participar con el doctor Jorge Fernández Ruiz, esa si se la puedo proporcionar en este momento.

La concesión de las telecomunicaciones...Bueno pues muchas gracias, yo si le había dicho. *Y ahí viene la dedicatoria.* Pues muchas gracias, bueno yo siempre le he dicho a nuestro colega Jorge Fernández Ruiz que él ha hecho una labor muy benéfica. El derecho administrativo estaba muy apagado. Bueno después de los grandes administrativistas. Este, pues ya Nava Negrete como sea fue el más próximo. Y estaba muy apagado el derecho administrativo y él lo ha revivido. Le he dicho que él tiene ese gran mérito. Que ha revivido el derecho administrativo. Pero estaba bastante limitado. Yo he trabajado el derecho procesal administrativo, no la materia sustantiva.

Si también este, tuve la oportunidad de que en el 2008, usted participó con una Conferencia en Puebla sobre “Justicia contenciosa administrativa”. De hecho, es una Memoria que todavía está pendiente de publicarse por este Instituto, pero si vi que.

Yo tengo un libro, pero no lo he podido actualizar. Sobre “Introducción a la justicia administrativa”. Siempre me ha interesado la materia administrativa pero no digo que soy administrativista, pero si me interesa el procesal administrativo. Pues yo estuve en la Corte, primero de empleado etc. Y llegué a ser Secretario del Pleno, y casi todos los asuntos que teníamos, pues eran en materia fiscal y administrativa, pues entonces casi conocía los juicios.

Doctor, pues muchas gracias. Mire aquí está la dedicatoria y todo y está en la biblioteca.

Por eso, pero por de pronto consérvelo.

Muchas gracias doctor.

II. CASO GÓMEZ HERNÁNDEZ VS. COLVER

En la sustanciación del proceso constitucional del amparo local de Veracruz, se emitieron los siguientes acuerdos sobre el *Caso Gómez Hernández vs. Colver*, en el expediente 01JP/2010. Debido a la importancia que éstos tienen para describir la eficacia del amparo local, enseguida se enlistan y transcriben.⁵⁷⁹ No se omite mencionar que el énfasis es propio.

1. Auto.-... Vistos el escrito y anexos, remitidos por la parte agraviada... recibidos a las doce horas con treinta minutos del día quince de los corrientes, se tienen por hechas sus manifestaciones en términos de lo previsto por el dispositivo 45 de la ley 288 del juicio de protección de derechos humanos, respecto del informe rendido por las autoridades demandadas, y por desahogado el requerimiento que le fuera formulado mediante auto de siete del mes y año en curso. Por tanto, con fundamento en el artículo 46, en relación con el 12, fracciones I y II, 13 y 16, del ordenamiento jurídico antes mencionado, se abre un periodo de prueba por el término de quince días, apercibiéndose a las partes para que con toda oportunidad al iniciarse el mismo, ofrezcan las que estimen pertinentes. *16 de Junio de 2010.*
2. Auto.-... Visto el escrito signado... de “El Colegio de Veracruz”, recibidos a las diez horas con veinte minutos del día de hoy, agréguese a los autos para que surta sus efectos legales, y ténganse por hechas sus manifestaciones dentro del término concedido mediante proveído de dieciséis de los corrientes, así como por ofrecidas las documentales adjuntas a su escrito de contestación de demanda, recibido por este tribunal el cuatro de junio del presente año. *25 de Junio de 2010.*
3. Auto.-... Visto el escrito signado por Jorge Enrique Gómez Hernández, y sus anexos, recibidos a las doce horas con cincuenta y ocho minutos del día siete de los corrientes, agréguese a los autos para que surta sus efectos

⁵⁷⁹ Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Veracruz, *Lista de Acuerdos*. Disponible en: <http://goo.gl/CedP8>, consultado el 4 de junio de 2013.

legales, y con fundamento en el artículo 46 de la ley 288 del juicio de protección de derechos humanos del estado de Veracruz, ténganse por ofrecidas las documentales adjuntas a su escrito de marras, indicándole que una vez que fenezca el término concedido para el ofrecimiento de pruebas. Se acordará lo conducente. *8 de Julio de 2010.*

4. Auto.-... Vistas la certificación y razón anterior de cuenta, toda vez que en términos de lo dispuesto por el numeral 46 de la ley 288 del juicio de protección de derechos humanos, ha concluido el día ocho de julio del año en curso, el término probatorio de quince días, concedido en el proveído del día dieciséis de junio del año en que se actúa; a través del presente auto ténganse como ofrecidas por parte de ambos contendientes, las pruebas señaladas en sus respectivos escritos. En las relatadas condiciones, y de acuerdo con lo contemplado por el artículo 51 *ibídem*, señálese como fecha de audiencia de recepción de pruebas el día quince de julio de dos mil diez, misma que ha de verificarse a partir de las diez horas de esa misma data. Por tanto, dichos medios de convicción se preparan de la siguiente manera: - pruebas de la parte actora... ofrecidas en su escrito de fecha trece de octubre de dos mil nueve (inserto en el cuadernillo 3jp/2009 de juicio de protección de derechos humanos): - - - 1) documental pública: consistente en copia simple del oficio COLVER/CT/09/09/040, de cuatro de septiembre de dos mil nueve, signado por el secretario del consejo técnico de “El Colegio de Veracruz”. Se prepara por su propia naturaleza.- - - 2) documental pública: consistente en copia simple de documento expedido por el departamento de servicios escolares de “el Colegio de Veracruz”, donde se consignan las calificaciones del actor... correspondientes al periodo agosto de dos mil ocho a enero de dos mil nueve, de la maestría en relaciones y negocios internacionales. Se prepara por su propia naturaleza.- - - 3) documental pública: consistente en copia simple de documento expedido por el departamento de servicios escolares de “El Colegio de Veracruz”, donde se consignan las calificaciones del actor... correspondientes al periodo febrero a julio de dos mil nueve, de la maestría en relaciones y negocios

internacionales. Se prepara por su propia naturaleza.- 4) documental pública: consistente en copia simple de la credencial de estudiante, expedida por “El Colegio de Veracruz”, a nombre del actor... Se prepara por su propia naturaleza. - 5) documental publica: consistente en copia simple de la constancia de participación en el “segundo coloquio internacional de ciencia política, “Gobierno de Izquierda en Iberoamérica en el siglo XXI”, expedida a nombre del actor..., expedida por el director general de “El Colegio de Veracruz” y otro. Se prepara por su propia naturaleza. - - 6) documental pública: consistente en copia simple de oficio COLVER/CT/09/09/047, de catorce de septiembre de dos mil nueve, signado por el secretario del consejo técnico de “El Colegio de Veracruz”. Se prepara por su propia naturaleza. - 7) documental pública: consistente en copia simple de oficio COLVER/CT/09/08/038, de agosto veintiséis de dos mil nueve, signado por el secretario del consejo técnico de “El Colegio de Veracruz. Se prepara por su propia naturaleza.- 8) documental pública: consistente en copia simple de oficio COLVER/DG/08/09/269, de diecinueve de agosto de dos mil nueve, signado por el director general de “El Colegio de Veracruz. Se prepara por su propia naturaleza. - -9) documental pública: consistente en copia simple de oficio COLVER/DG/09/08/263, de catorce de agosto de dos mil nueve, signado por el director general de “El Colegio de Veracruz”. Se prepara por su propia naturaleza. - 10) documental privada: consistente en copia simple del *periódico milenio* Veracruz, de viernes, catorce de noviembre de dos mil ocho. Se prepara por su propia naturaleza. - 11) documental privada: consistente en copia simple del *periódico milenio* Veracruz, de sábado, siete de marzo de dos mil nueve. Se prepara por su propia naturaleza. - 12) documental privada: consistente en copia simple del *periódico milenio* Veracruz, de viernes, veintisiete de febrero de dos mil nueve. Se prepara por su propia naturaleza. - 13) documental privada: consistente en el original del *periódico milenio* Veracruz, de fecha viernes, catorce de noviembre de dos mil ocho. Se prepara por su propia naturaleza. - 14) documental privada: consistente en copia simple del *periódico milenio* Veracruz, de sábado,

treinta de mayo de dos mil nueve. Se prepara por su propia naturaleza. - - - -

- 15) documental privada: consistente en copia simple de escrito signado por el actor... de veintiocho de julio de dos mil nueve. Se prepara por su propia naturaleza. - - 16) documental privada: consistente en copia simple de escrito signado por el actor... de diecisiete de agosto de dos mil nueve. Se prepara por su propia naturaleza. - 17) documental privada: consistente en copia simple de escrito signado por el actor... de veinte de agosto de dos mil nueve. Se prepara por su propia naturaleza. - 18) documental privada: consistente en copia simple de escrito signado por el actor... de veinticuatro de agosto de dos mil nueve. Se prepara por su propia naturaleza. - 19) documental privada: consistente en copia simple de escrito signado por el actor... de doce de agosto de dos mil nueve. Se prepara por su propia naturaleza. - 20) documental privada: consistente en copia simple de escrito signado por el actor... de veintisiete de agosto de dos mil nueve. Se prepara por su propia naturaleza. - 21) documental privada: consistente en copia simple de escrito signado por el actor... de uno de agosto de dos mil nueve. Se prepara por su propia naturaleza. - 22) testimonial: a cargo de la ciudadana... ahora bien, con relación a dicha testimonial, dígame al oferente que para su correcto desahogo se estará a lo contemplado por el artículo 48 de la ley del juicio de protección en mención, con el señalamiento expreso de que al haberse obligado a presentar a la testigo el día de la audiencia, de acuerdo a lo dispuesto por el arábigo 50 de la misma ley en comento, si no la hace comparecer se tendrá por desechada dicha probanza; significándole además, que el pliego de preguntas exhibido y que deberá hacerse a la citada deponente, se le hará llegar a las partes en el juicio en copia simple, por conducto de la licenciada... actuario de esta sala, para que puedan formular las repreguntas que a sus intereses convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 49 fracción IV de la ley 288. -23) instrumental de actuaciones.- consistente en todo lo actuado en el presente expediente, y- 24) presuncional legal y humana.- en todo lo que favorezca sus intereses y que se deduzca de los razonamiento lógico-jurídicos que para tal efecto se

presenten en este juicio de protección de derechos humanos. - pruebas de la parte agraviada... ofrecidas en su escrito de fecha siete de julio de dos mil diez: - 1) documental pública: consistente en la credencial de estudiante, expedida por “El Colegio de Veracruz”, a nombre del actor... Se prepara por su propia naturaleza. - 2) documental pública: consistente en copia certificada de la constancia de participación en el “Segundo Coloquio Internacional de Ciencia Política, “Gobierno de Izquierda en Iberoamérica en el siglo XXI”, expedida a nombre del actor... expedida por el director general de “El Colegio de Veracruz” y otro. Se prepara por su propia naturaleza. - 3) documental pública: consistente en el original de la constancia de participación en el “Segundo Coloquio Internacional de Ciencia Política, “Gobierno de Izquierda en Iberoamérica en el siglo XXI”, expedida a nombre del actor... expedida por el director general de “El Colegio de Veracruz” y otro. Se prepara por su propia naturaleza. - 4) documental pública: consistente en copias certificadas deducidas al juicio contencioso administrativo número 255/2009/v, del índice de la sala regional unitaria zona centro del tribunal contencioso administrativo del poder judicial del estado, consistentes a su vez en: - a) copia de factura número 400, de tres de abril de dos mil nueve, expedida por “El Colegio de Veracruz”, a nombre del agraviado... Se prepara por su propia naturaleza. - b) copia de factura número 378, de doce de marzo de dos mil nueve, expedida por “El Colegio de Veracruz”, a nombre del agraviado... Se prepara por su propia naturaleza. - c) copia de factura número 324, de doce de febrero de dos mil nueve, expedida por “El Colegio de Veracruz”, a nombre del agraviado... Se prepara por su propia naturaleza. - d) copia de factura número 286, de siete de enero de dos mil nueve, expedida por “El Colegio de Veracruz”, a nombre del agraviado... Se prepara por su propia naturaleza. -e) copia de factura número 259, de once de diciembre de dos mil ocho dos mil nueve, expedida por “El Colegio de Veracruz”, a nombre del agraviado... Se prepara por su propia naturaleza. - f) copia de factura número 196, de diez de noviembre de dos mil ocho, expedida por “El Colegio de Veracruz”, a nombre del

agraviado... Se prepara por su propia naturaleza. -g) recibo oficial de cobro con número de folio 1498, tres de noviembre de dos mil ocho, expedido por “El colegio de Veracruz”, a nombre del agraviado... Se prepara por su propia naturaleza. - h) recibo oficial de cobro con número de folio 1414, de dieciocho de septiembre de dos mil ocho, expedido por “El Colegio de Veracruz”, a nombre del agraviado... Se prepara por su propia naturaleza. - 5) documental privada: consistente en el original del *periódico milenio* veracruz, de viernes, veintisiete de febrero de dos mil nueve. Se prepara por su propia naturaleza. - 6) documental privada: consistente en el original del *periódico milenio* Veracruz, de sábado, treinta de mayo de dos mil nueve. Se prepara por su propia naturaleza. - 7) documental privada: consistente en el original del *periódico milenio* Veracruz, de fecha sábado, siete de marzo de dos mil nueve. Se prepara por su propia naturaleza. - 8) documental privada: consistente en el original del *periódico milenio* Veracruz, de fecha sábado, veintinueve de noviembre de dos mil ocho. Se prepara por su propia naturaleza. - 9) documental privada: consistente en el original del *periódico milenio* Veracruz, de viernes, catorce de noviembre de dos mil ocho. Se prepara por su propia naturaleza. - 10) instrumental de actuaciones.- consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a los intereses del agraviado... y - 11) presuncional: en su doble aspecto, legal y humana, en todo a lo que favorezca a los intereses del agraviado... pruebas de la parte demandada “El Colegio de Veracruz”, a través de su director general y subdirector de investigación, ofrecidas al rendir su informe el cuatro de junio del año en curso.- 1) documental pública: consistente en copia certificada de nombramiento de director general de “El Colegio de Veracruz”, expedido por el gobernador del Estado de Veracruz, de diez de agosto de dos mil diez. Se prepara por su propia naturaleza. - 2) documental pública: consistente en copia certificada del acta de sesión de trabajo sobre la instalación formal del Consejo Técnico de “El Colegio de Veracruz”.- se prepara por su propia naturaleza, y - 3) documental pública: consistente en copia certificada de nombramiento de subdirector académico, de nueve de

febrero de dos mil diez, signado por el director general de “El Colegio de Veracruz”. Se prepara por su propia naturaleza. - 4) documental pública: consistente en copia certificada del estatuto de los alumnos de “El Colegio de Veracruz”. Se prepara por su propia naturaleza. - 5) documental pública: consistente en copia certificada de constancia de calificaciones, de fecha tres de junio de dos mil tres, expedida por “El Colegio de Veracruz”, a nombre del actor... Se prepara por su propia naturaleza.- 6) documental pública: consistente en copia certificada de la séptima acta de sesión de trabajo ordinaria del H. Consejo Técnico de “El Colegio de Veracruz” de diez de agosto de dos mil nueve. Se prepara por su propia naturaleza. - 7) documental pública: consistente en copia certificada del acta de la sesión de trabajo ordinaria del H. Consejo Técnico de “El Colegio de Veracruz”, de veintiséis de agosto de dos mil nueve. Se prepara por su propia naturaleza. - 8) documental pública: consistente en copia certificada de la octava acta de la sesión de trabajo ordinaria del H. Consejo Técnico de “El Colegio de Veracruz”, de once de septiembre de dos mil nueve. Se prepara por su propia naturaleza. - 9) documental pública: consistente en el acta extraordinaria de la sesión de trabajo ordinaria del H. Consejo Técnico del “El Colegio de Veracruz”, de treinta y uno de agosto de dos mil nueve. Se prepara por su propia naturaleza. -asimismo, dígasele a ambas partes, que en términos del artículo 53 del cuerpo de leyes en consulta, una vez concluida la audiencia de recepción de pruebas a que se ha hecho referencia, se abrirá de inmediato el período de alegatos, los cuales pueden presentarlos por escrito o formularlos verbalmente en forma concreta. Acto continuo, se procederá a cerrar el periodo de alegatos, y se turnará los autos para dictar sentencia. *12 de julio de 2010.*

5. Auto.-... Visto el estado que guarda el presente expediente, se desprende que, además de las pruebas preparadas mediante auto del día doce de los corrientes, existen diversas probanzas ofrecidas por la parte agraviada... a través de su escrito de catorce de junio de dos mil diez y recibido por esta sala en fecha quince posterior; por tanto, a fin de regularizar el procedimiento

llevado dentro del presente juicio de protección de derechos humanos, en alcance al proveído de doce del presente mes y año, notificado en misma data a las partes, como se corrobora con las correspondientes cédulas de notificación agregadas en autos, se preparan dichos medios de convicción de la siguiente manera: pruebas de la parte actora...- ofrecidas en original en su escrito de fecha catorce de junio de dos mil diez y recibidas el día quince siguiente: - 1) documental pública: consistente en el oficio COLVER/SA/09/111, de cuatro de diciembre de dos mil nueve, signado por el Subdirector Académico de “El Colegio de Veracruz”. Se prepara por su propia naturaleza.- 2) documental pública: consistente en la cédula de notificación con número de oficio 01965, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, signada por el... secretario de acuerdos del tribunal de lo contencioso administrativo, sala regional zona centro de esta ciudad, dirigida al agraviado... mediante el cual le hace entrega de copia certificada del acuerdo de veintiuno del mismo mes y año, pronunciado en el juicio contencioso administrativo 255/2009/VV Se prepara por su propia naturaleza.- 3) documental pública: consistente en la cédula de notificación con número de oficio 01843, de doce de mayo de dos mil diez, signada por el... secretario de acuerdos del tribunal de lo contencioso administrativo, sala regional zona centro de esta ciudad, dirigida al agraviado... mediante el cual le hace entrega de copia certificada del acuerdo once de mayo de dos mil diez, pronunciado en el juicio contencioso administrativo 255/2009/V (en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 84/2010 dictada por el segundo tribunal colegiado de circuito del centro auxiliar de la cuarta región, con residencia en la ciudad de boca del río). Se prepara por su propia naturaleza.- 4) documental privada: consistente en el escrito signado por el agraviado... de ocho de diciembre de dos mil nueve, sellado de recibido el día diez siguiente por la coordinación de gestión institucional de la secretaría particular del gobernador del estado de Veracruz. Se prepara por su propia naturaleza, y - 5) documental privada: consistente en el escrito signado por el agraviado... y anexos en fotocopia, fechado el diez de septiembre de dos mil

nueve, pero sellado de recibido a las once horas con veintiún minutos del día nueve anterior, por la comisión estatal de derechos humanos del estado de Veracruz. Se prepara por su propia naturaleza. *13 de julio de 2010.*

6. Auto.-... Visto el escrito de cuenta, agréguese a los autos para que surta sus efectos legales y, en atención a sus términos, dígameles que no ha lugar a tener al licenciado armando sastré isla, como autorizado en términos del artículo 9 fracción i de la ley 288 del juicio de protección de derechos humanos del estado de veracruz de ignacio de la llave, toda vez que el último párrafo de dicho numeral, indica que las autoridades no pueden ser representadas en el juicio, pero sí acreditar delegados, mediante oficio simple; por tanto, en términos de lo dispuesto por el citado apartado téngase al profesionista allí indicado como delegado, para que concurra a las audiencias, rinda pruebas, alegue y haga promociones. *14 de Julio de 2010.*
7. Auto.-... Visto el expediente de cuenta, relativo a la demanda interpuesta... contra actos de “El Colegio de Veracruz”; con fundamento en los artículos 56 fracción II, y 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, 45 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 11, 22 fracción II, 53 y demás relativos de la ley del juicio de protección de derechos humanos de la entidad; por así permitirlo los autos, de conformidad con el numeral 59 fracción I, del último instrumento legal en cita, túrnese por riguroso orden para su proyecto de resolución a la ponencia del suscrito. *16 de julio de 2010.*
8. Auto.-. Vistos el escrito y anexos de cuenta, remitidos por... subdirector académico y subdirector de investigación, respectivamente y miembros del honorable consejo técnico de “El Colegio de Veracruz”, mediante el cual demandan en la vía de amparo directo la protección de la justicia federal, contra la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, dictada por esta Sala Constitucional, en el juicio de protección de derechos humanos número 1JP/2010, promovido... contra actos de su representada, se advierte que el mismo viene dirigido al tribunal colegiado en materia administrativa del séptimo distrito en turno, adoleciendo del escrito de presentación respectivo.

- en ese contexto, cabe invocar el contenido del artículo 163 de la ley de amparo, que establece: “artículo 163.- la demanda de amparo contra "una sentencia definitiva, laudo o resolución que "ponga fin al juicio, dictado por tribunales "judiciales, administrativos o del trabajo, deberá "presentarse por conducto de la autoridad "responsable que lo emitió. ...” Tal precepto dispone que el escrito de demanda de amparo directo promovido en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, debe presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. - aunque dicha norma no reglamenta la manera en que habrá de exhibirse el escrito de demanda de amparo ante la autoridad responsable, para que ésta a su vez lo remita al tribunal colegiado correspondiente, es práctica común que tal presentación se lleve a cabo a través de un diverso escrito - - aunado a lo anterior, debe decirse que el escrito de presentación de la demanda de amparo ante la autoridad responsable, en la práctica tiene como efecto inmediato el que se provea respecto de la suspensión de la ejecución del acto reclamado, en términos del artículo 170 de la ley de la materia, pues esa voluntad de la parte quejosa de promover el juicio de amparo contra el acto de la autoridad responsable, se ve reproducida en el escrito de marras.- Cuenta habida que cuando únicamente se presenta la demanda de amparo directo y ésta se dirige directamente al tribunal colegiado, no existe ningún impedimento para que la autoridad responsable la reciba, pues sólo es el conducto para que aquélla se remita a la jurisdicción de los tribunales federales. - Al punto resulta aplicable la parte conducente de la tesis de jurisprudencia con número de registro 922472, emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 20, tomo VI, materia común, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: “demanda de amparo directo. La omisión del quejoso de firmarla se subsana con la suscripción del escrito con el que se presenta la misma ante la autoridad responsable.-el artículo 163 de la ley de amparo establece que la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución

que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ahora bien, cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de demanda respectivo, pero no así el diverso recurso mediante el cual se presenta aquélla ante la autoridad responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de dicha demanda de garantías, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del impetrante de garantías de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos que en ésta son reclamados. Además, cabe considerar que al escrito de presentación de que se trata, se anexa el de la demanda de amparo, por lo que, en estricto sentido, la falta de firma de ésta no la convierte en un documento anónimo o privado de autenticidad, toda vez que el primero de esos documentos nace a la vida jurídica dentro del juicio de donde deriva la sentencia, laudo o resolución que pone fin a aquél, contra la cual, al ser señalada como acto reclamado en la demanda de amparo, se dirigen los conceptos de violación a efecto de destruir sus consideraciones y fundamentos, lo que pone de relieve el objeto primordial de ambos recursos, que no es otro que el de la iniciación del juicio de amparo.” En tales condiciones, envíense de inmediato el escrito original de demanda, copias simples y anexos de cuenta al tribunal colegiado en materia administrativa del séptimo circuito en el estado de Veracruz, con residencia en boca del río en turno, para el trámite que corresponda. *1 de septiembre de 2010.*

9. Auto.-... Visto lo de cuenta, se advierte que se dictó sentencia en el presente asunto el veintisiete de agosto de dos mil diez; que en misma fecha, fueron notificadas personalmente la parte actora... y las autoridades responsables...

subdirector académico y subdirector de investigación, respectivamente y miembros del honorable consejo técnico de “El Colegio de Veracruz”, por lo que comenzó a correr el término a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos dicha comunicación, esto es, los días treinta y treinta y uno de agosto, uno y dos de septiembre, inclusive, todos del año en curso; que han transcurrido las cuarenta y ocho horas que le fueran concedidas a las citadas autoridades responsables para dar cumplimiento inexcusable a dicha resolución, e informar por escrito sobre su acatamiento, sin que lo hayan hecho. Por otro lado, cabe señalar que las pluricitadas autoridades responsables... presentaron escrito de treinta de agosto de dos mil diez, dirigido al tribunal colegiado en materia administrativa del séptimo circuito en turno, mediante el cual demandaron en la vía de amparo directo la protección de la justicia federal, contra la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, dictada por esta sala constitucional, el cual, al advertirse que venía dirigido al tribunal colegiado en materia administrativa del séptimo distrito en turno y carecía del escrito de presentación respectivo, fue enviado original de la demanda, copias de la misma y sus respectivos anexos para su trámite correspondiente al tribunal colegiado en materia administrativa del séptimo circuito en turno, con residencia en Boca del Río, Veracruz, mediante oficio 1884/2010/M5, bajo el argumento de que carecía de escrito de presentación de la demanda de amparo ante la autoridad responsable, que tiene como efecto inmediato el que se provea respecto de la suspensión del acto reclamado, en términos del artículo 170 de la ley de la materia. En tales condiciones, toda vez que la sentencia no ha sido cumplida, así como tampoco corre agregado a los autos informe alguno por parte de las autoridades responsables de que se halle en ejecución, con fundamento en el artículos 67 y 68 de la ley 288 del juicio de protección de derechos humanos, requiérase al... director general, subdirector académico y subdirector de investigación, respectivamente y miembros del honorable consejo técnico de “El Colegio de Veracruz”, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, informen por escrito a este órgano colegiado sobre el

acatamiento al fallo en cuestión. Apercíbasele que de no hacerlo así, se dará aviso al titular de la dependencia, entidad u órgano de gobierno que corresponda, para que la obligue a cumplirla inmediatamente. *3 de septiembre de 2010.*

10. Auto.-... Visto el escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, constante de una hoja carta impresa en su anverso, en tres tantos, signados por... autoridades responsables en el presente expediente, recibidos a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día de ayer, mediante los cuales dan contestación el requerimiento formulado mediante diverso proveído de tres del mes y año que cursan, agréguese a los autos para que surtan sus efectos legales procedentes, y estese a la espera de que el tribunal colegiado en materia administrativa del séptimo circuito en el estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, en turno, acuerde lo que en derecho proceda en relación tanto a la demanda de amparo directo interpuesta por las precitadas autoridades responsables... director general, subdirector académico y subdirector de investigación, respectivamente y miembros del honorable consejo técnico de “El Colegio de Veracruz”, así como del recurso de queja, a que hacen alusión en su ocurso de marras, para que este cuerpo colegiado esté en aptitud de acordar lo conducente. *9 de septiembre de 2010.*

11. Resolución.-... Primero.- La Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no protege ni salvaguarda (al actor)... por cuanto a los señalamientos que dirige en contra de la autoridad responsable, respecto del derecho de petición, pues el mismo como se indicó en la presente resolución no resultó violentado. - segundo.- La Justicia del Estado de Veracruz, sí protege y salvaguarda a (al actor), por haberse advertido violentado su derecho a la educación, por parte del consejo técnico de “El Colegio de Veracruz”, en los términos indicados en el considerando v de esta sentencia. - tercero.- envíese copia certificada de este fallo a la autoridad responsable, para que dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación personal dé

cumplimiento inexcusablemente al mismo e informe por escrito sobre su acatamiento; con los apercibimientos contenidos en los artículos, 67, 68 y 69 de la ley del juicio de protección de derechos humanos. - - cuarto.- entréguese copia certificada de esta sentencia a la parte autorizada para ello, previo pago de los derechos respectivos y constancia de recibido que deje en el expediente.- -quinto.- notifíquese personalmente a las partes, de conformidad con la fracción IV del artículo 17 de la ley del juicio de protección de derechos humanos del estado, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido, de acuerdo con lo contemplado por el arábigo 72 de la referida ley. *27 de agosto de 2010.*

12. Cuadernillo de amparo numero 1AJP/2010. Formado con motivo del juicio de amparo directo promovido... en su carácter de director general, subdirector académico y subdirector de investigación, respectivamente, del consejo técnico de “El Colegio de Veracruz”, en contra de esta sala en el expediente de juicio de protección de derechos humanos 01JP/2010. Auto.-... Vistos, el oficio 9368, de siete de los corrientes, y sus anexos, remitidos por la... secretaria de acuerdos del primer tribunal colegiado en materia administrativa del séptimo circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, recibidos a las doce horas con treinta minutos del día trece del mes y año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo directo a. Dir. 540/2010, mesa V, promovido por... director general, subdirector académico y subdirector de investigación, respectivamente, del consejo técnico de “El Colegio de Veracruz”, y del que se desprende como acto reclamado a este cuerpo colegiado, la sentencia definitiva dictada el veintisiete de agosto de dos mil diez en el juicio de protección de derechos humanos número 1JP/2010. En tales condiciones, con el oficio de cuenta, y sus anexos, consistentes en el escrito de demanda de amparo directo, y copias de tres nombramientos, expedidos a favor de los ahora agraviados, respectivamente, fórmese el cuadernillo auxiliar que corresponde al juicio de garantías que a través de esta sala y contra la misma, promueven los

impetrantes del recurso de amparo; numérese y regístrese en el libro de gobierno respectivo, y con fundamento en los artículos 163, 167, y 169 de la ley de amparo, anótese al calce tanto del original de dicha demanda, como en la copia que quede agregada al presente expediente, las fechas de su presentación y de la notificación a las partes de la resolución en que se hizo consistir el acto reclamado, así como de los días hábiles e inhábiles que mediaron entre ambas; de conformidad en lo establecido en el numeral 167 de la ley de amparo, comisionese a la... actuario adscrito a esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que con copia y apéndices de la demanda realice el emplazamiento al tercero perjudicado... haciéndole saber que cuenta con el término de diez días para que comparezca a defender sus derechos ante el precitado primer tribunal colegiado en materia administrativa. - una vez hecho lo anterior, envíensele a la autoridad amparista, el informe justificado sosteniendo la constitucionalidad de la resolución impugnada, dictada el veintisiete de agosto de la anualidad en curso en el precitado expediente, acompañado de la siguiente documentación en original: expediente relativo al juicio de protección de derechos humanos número 1JP/2010; escrito de demanda de amparo directo, con la anotación al calce de las fechas de su presentación y de la notificación a las partes de la resolución en que se hizo consistir el acto reclamado, así como de los días hábiles e inhábiles que mediaron entre ambas, y los apéndices a dicho escrito de demanda, consistentes en copias de tres nombramientos expedidos a los aquí quejosos, y copia de los mismos, para el agente del ministerio público de la federación, y el emplazamiento efectuado al tercero perjudicado... - De igual manera, *solicítese atentamente al aludido primer tribunal colegiado en materia administrativa, que en su oportunidad niegue la protección y amparo de la justicia de la unión, habida cuenta que es cierto el acto reclamado pero no en la forma planteada por los quejosos en su demanda, si es de verse que los razonamientos empleados por este cuerpo colegiado para resolver como lo hizo, están apegados a derecho.* - - por otro lado, por cuanto hace a la

suspensión solicitada... director general, subdirector académico y subdirector de investigación, respectivamente, del consejo técnico de “El Colegio de Veracruz”, este cuerpo colegiado debe pronunciarse al respecto, de conformidad con los artículos 107 fracción XI de la Constitución federal, en concordancia con los arábigos 170 y 173 último párrafo de la ley de amparo. Lo anterior se robustece con la tesis con número de registro 188849, emitida por el segundo tribunal del quinto circuito, publicada en la página 1307, tomo XIV, septiembre de 2001, *Novena Época*, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente: “demanda de amparo directo. La autoridad responsable cuenta con el término de tres días para proveer sobre su trámite y remisión, así como para resolver sobre la suspensión. Del contenido del artículo 169 de la ley de amparo, se obtiene que la autoridad responsable, una vez que haya emplazado a las partes en el juicio de amparo, remitirá la demanda, la copia que corresponda al ministerio público federal, y los autos originales al tribunal colegiado de circuito que corresponda, dentro del término de tres días y, al mismo tiempo, rendirá su informe con justificación. Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 173, último párrafo, de la propia ley, se desprende que la suspensión se dictará de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles, disposición que de conformidad con el artículo 174 de la citada ley, también es aplicable tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, ya que señala que la suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior. En esa tesitura, si la ley de amparo señala que la autoridad responsable deberá resolver sobre la suspensión solicitada en el término de tres días, de ello se deduce que en ese mismo término deberá dar trámite a la demanda de amparo directo que le sea presentada.” En tal virtud, cabe invocar en primer término lo establecido en el artículo 124 de la ley en consulta, que dice: “artículo 124.- fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: I.- que la solicite el agraviado; II.- que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan

disposiciones de orden público. Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: a) se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; b) se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; c) se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; d) se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; e) se permita el incumplimiento de las órdenes militares; f) se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y g) se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la constitución política de los estados unidos mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional; h) se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. III.- que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.” De lo expuesto, se sigue que procede conceder la

suspensión de los actos reclamados: 1) cuando la solicite la parte agraviada. 2) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. 3) que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. En ese contexto, debe advertirse que en el caso existe solicitud expresa de la parte quejosa; asimismo, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público. Empero, los solicitantes de la medida cautelar en la demanda de garantías, únicamente indicaron al respecto: “suspensión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170 y 173 d la ley de amparo, atentamente solicitamos de su señoría se nos otorgue la suspensión del acto reclamado en virtud de que en el caso particular, no se perjudica el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público...” de lo que se colige que se encuentran satisfechos los dos primeros requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, sin embargo, esta sala atenta a lo dispuesto por los arábigos 170 y 173 *ídem*, advierte que la orden de “...que se le restituyan sus derechos a la educación, dándole la oportunidad de la aplicación de un segundo examen, de cuyo resultado, como se ha dicho ya, dependerá que pueda inscribirse en el siguiente periodo o no, por lo que si se da el caso de que obtenga una calificación que le permita obtener la calificación de ocho de promedio aludida, desde luego que con ello, además de tener derecho a la inscripción multicitada, se le deberá continuar otorgando la beca de que gozaba hasta antes de su suspensión...”, que se plasmó en la foja noventa y ocho de la resolución, constituye un acto cuya ejecución ocasiona daños y perjuicios de difícil reparación al “Colegio de Veracruz” (autoridad responsable en el juicio natural). -en consecuencia, la suspensión del acto reclamado, solicitada por la parte quejosa, se decreta a efecto de que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, pero dejará de hacerlo si no deposita por cualquiera de los conductos legales y dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos legales el presente proveído, fianza por la cantidad de \$30,000.00 treinta mil pesos

00/100 m.n.), que se fija discrecionalmente para garantizar al tercero perjudicado los posibles daños y perjuicios que causen la concesión de la medida, con fundamento en el artículo 125 párrafo segundo de la ley de amparo. - por último, dígamele al primer tribunal colegiado de que se trata, que la vigencia de lo resuelto con relación a la suspensión del acto reclamado en amparo directo, sólo opera de manera temporal mientras se resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de aquél; por lo que al fallarse el juicio de garantías a. Dir. 540/2010, mesa v en lo principal, la determinación tomada en la ejecutoria, trae como consecuencia que deje de tener efectos el acuerdo de suspensión. Al punto tiene aplicación la jurisprudencia con número de registro 173204, integrada por el tercer tribunal colegiado del octavo circuito, consultable en la página 1555, tomo XXV, febrero de 2007, *Novena Época*, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto dicen: “queja en contra de la suspensión del acto reclamado en amparo directo. Queda sin materia si ya se resolvió el juicio de garantías en lo principal. La vigencia de lo resuelto con relación a la suspensión del acto reclamado en amparo directo sólo opera de manera temporal mientras se resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de aquél; por lo que al fallarse el juicio de garantías en lo principal, la determinación tomada en la ejecutoria trae como consecuencia que deje de tener efectos el acuerdo de suspensión, resultando inconducente analizar la ilegalidad del auto recurrido; en consecuencia, debe declararse sin materia el recurso de queja que se interponga en contra de dicho proveído. 14 de septiembre de 2010.

13. Cuadernillo de amparo numero 01AJ/2010. Formado con motivo del juicio de amparo directo promovido por... “El Colegio de Veracruz”, en contra de actos de esta sala en el expediente de juicio de protección de derechos humanos 01jp/2010. Auto.-. Agréguese a sus autos el oficio 0048, de veintisiete de los corrientes, y su anexo, remitidos por la... secretaria de acuerdos del tribunal de lo contencioso administrativo del estado de Veracruz, recibidos a las catorce horas con treinta minutos del día de ayer, este último consistente en

el oficio 9445, de veintidós del mes y año en curso, signado por la licenciada lilliana arrijo lima, secretaria de acuerdos del primer tribunal colegiado en materias administrativas del séptimo circuito en la entidad, con residencia en boca del río, mediante el cual notifica que en el expediente 52/2010, mesa II, *declaró sin materia la queja interpuesta por... (El Colegio de Veracruz)...* y ordenó que en su oportunidad, se archive este asunto como concluido. *28 de septiembre de 2010.*

14. Cuadernillo de amparo numero 1AJP/2010... Auto.-...agréguese a sus autos el oficio 9891, de veintiocho de los corrientes, signado por... secretaria de acuerdos del primer tribunal colegiado en materia administrativa del séptimo circuito en el estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, Veracruz, recibido a las once horas con como notificación de que admitió la demanda de garantías formulada por... director general, subdirector académico y subdirector de investigación, respectivamente, del consejo técnico de “El Colegio de Veracruz”, contra actos de esta sala consistentes en la *sentencia definitiva dictada el veintisiete de agosto de dos mil diez en el juicio de protección de derechos humanos número 1jp/2010. 1 de octubre de 2010.*
15. Cuadernillo de amparo numero 1AJP/2010. Formado con motivo del juicio de amparo directo promovido por... director general, subdirector académico y subdirector de investigación, respectivamente, del consejo técnico del “El Colegio de Veracruz”, en contra de actos de esta Sala en el expediente de juicio de protección de derechos humanos 01JP/2010. Auto.-... Agréguese a sus autos el oficio 9820, de veintitrés de los corrientes, y sus anexo, remitidos por... secretaria de acuerdos del primer tribunal colegiado en materia administrativa del séptimo circuito en el Estado de Veracruz, con residencia en boca del río, recibidos a las once horas con cinco minutos del día de hoy, y hágase lo mismo con el apéndice consistente en el informe con justificación relativo al expediente 52/2010, mesa II, relativo al recurso de queja interpuesto por... contra la resolución dictada el día uno del mes y año en curso, en el expediente de juicio de protección de derechos humanos 1JP/2010. Por cuanto hace al apéndice consistente en copia certificada del

expediente en cuestión, manténgase por cuerda separada en los archivos de esta sala, dada sus dimensiones. *27 de septiembre de 2010.*

16. Auto.-... Vistos 12537, de trece de los corrientes, signado por la... secretaria de acuerdos del primer tribunal colegiado en materia administrativa del séptimo circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, mediante el cual remite testimonio de la resolución dictada en el expediente de amparo directo 540/2010, y devuelve original del juicio de protección de derechos humanos número 1JP/2010, recibidos a las diez horas con veinte minutos del día de hoy, agréguese a los autos para que surtan sus efectos legales, acúcese recibo, como notificación de que el tribunal colegiado anteriormente mencionado, emitió resolución la que se advierte finaliza con el siguiente punto resolutivo: *“único.- se sobresee en el presente juicio de amparo directo número 540/2010, promovido por... director general, subdirector académico y subdirector de investigación del consejo técnico de ‘El Colegio de Veracruz’, contra el acto y la autoridad que se puntualizaron en el resultando primero de esta ejecutoria”*; en consecuencia, es procedente dejar sin efecto la suspensión decretada por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, y ordenar la inmediata ejecución de la sentencia dictada por esta Sala de veintisiete de agosto de dos mil diez, mediante la cual se conmina a “El Colegio de Veracruz”, en términos de lo establecido en el numeral 67 en concordancia con lo señalado por los artículos 57 y 58 de la ley 288 del juicio de derechos humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo siguiente: i.- *Dejar sin efecto la negativa de reincorporarse a la institución educativa de que se trata, hasta en tanto no se resuelva lo relativo a la interposición de un segundo examen en la materia de economía y finanzas internacionales, referente al segundo semestre de la maestría en relaciones y negocios internacionales, y* II.- *Que se restituyan las cosas al estado en que se encontraban, antes de tener por firme la calificación de seis que por su parte el titular de la materia de economía y finanzas internacionales le asentó.* - por lo tanto, requiérase al... director general de “El Colegio de Veracruz”, tal y como se asentó en la razón actuarial de veintitrés de

septiembre de dos mil diez, realizada por... actuaria adscrita a esta Sala, así como al... subdirector académico y subdirector de investigación respectivamente, todos ellos miembros del honorable consejo técnico de dicha entidad educativa, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, informen por escrito a este órgano colegiado sobre el acatamiento al fallo en cuestión. Apercíbaseles que de no hacerlo así, se dará aviso al titular de la dependencia, entidad u órgano de gobierno que corresponda, para que la obligue a cumplirla inmediatamente. Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente tanto a la parte actora... como a las plurimencionadas autoridades responsables, comisionándose para tal efecto a la... actuaria adscrita a este medio de control constitucional local, con fundamento en los artículos 17, fracciones II y III de la mencionada ley 288 y 30, fracción II de la ley orgánica del poder judicial de esta entidad, y por oficio al primer tribunal colegiado en materia administrativa del séptimo circuito en el estado de Veracruz, con sede en Boca del Río y en su oportunidad archívese el presente asunto como legalmente concluido. *15 de diciembre de 2010.*

17. Auto.-... Agréguese para que obre como corresponda el escrito signado por la parte agraviada, y ténganse por hechas sus manifestaciones respecto a que se desiste de cualquier pretensión presente o futura de reclamar reparación del daño y por cuanto hace a que sea liberada la fianza pagada mediante recibo de depósito con número de folio 570001 expedido por BANSEFI por la cantidad de treinta mil pesos moneda nacional, erogada por director y representante legal, subdirector académico y subdirector de investigación, respectivamente, de “El Colegio de Veracruz”, dígasele que este cuerpo colegiado estará en espera de que dichas autoridades responsables reclamen la devolución de la misma, para acordar lo conducente en términos del artículo 129 de la ley de amparo. *17 de diciembre de 2010.*
18. Auto.-... Agréguese para que obre como corresponda el escrito signado por la parte agraviada, y ténganse por hechas sus manifestaciones respecto a que se desiste de cualquier pretensión presente o futura de reclamar reparación del daño y por cuanto hace a que sea liberada la fianza pagada mediante

recibo de depósito con número de folio 570001 expedido por BANSEFI por la cantidad de treinta mil pesos moneda nacional, erogada por director y representante legal, subdirector académico y subdirector de investigación, respectivamente, de “El Colegio de Veracruz”, dígasele que este cuerpo colegiado estará en espera de que dichas autoridades responsables reclamen la devolución de la misma, para acordar lo conducente en términos del artículo 129 de la ley de amparo. *17 de diciembre de 2010.*

19. Auto.-... Agréguese el oficio COLVER/DG/12/10/267-52, en dos hojas tamaño carta con membrete impresos por un solo lado, signado por... director y representante legal, subdirector académico y subdirector de investigación, respectivamente, de “El Colegio de Veracruz”, copia certificada de nombramiento y copia simple de credencial de elector, ambos documentos a favor del primero de los nombrados, así como copias simples del acta circunstanciada de dieciséis de diciembre de dos mil diez, oficio COLVER-DG-12-10-266-51 y boleta de calificaciones, recibidos a las nueve horas con cincuenta minutos del día de hoy, mediante los cuales la autoridad responsable “El Colegio de Veracruz”, *en cumplimiento al requerimiento formulado por auto de quince de los actuales, informa que toda vez que el alumno jorge enrique gómez hernández, con número de matrícula m-0812004, ha sido evaluado en la materia de economía y finanzas internacionales, y una vez que ha acreditado la materia con el promedio de nueve punto cero, se le dejaron a salvo todos y cada uno de sus derechos estudiantiles, como miembro de “El Colegio de Veracruz”, a fin de que pueda reincorporarse en el curso del tercer semestre de la maestría en relaciones y negocios internacionales que oferta dicha institución educativa en el verano del año 2011, por lo cual, se tiene por acatado el fallo emitido en el presente expediente dentro del término previsto por el artículo 67 de la ley 288 del juicio de protección de derechos humanos del estado.* Por tal motivo, previas anotaciones en el libro de gobierno respectivo, con fundamento en el numeral 72 de la ley de la materia en consulta, archívese este juicio para la protección de derechos humanos como asunto totalmente concluido.

Asimismo, dese cuenta de lo aquí acordado en el cuadernillo de amparo 1ajp/2010 relativo al presente asunto para los efectos a que haya lugar. 17 de diciembre de 2010.

20. Auto.-... Agréguese el escrito de cuenta signado por...(autoridad responsable)... para que surta sus efectos legales procedentes; como lo solicitan los promoventes y en virtud de que no se promovió el incidente correspondiente dentro de los *seis meses siguientes al día en que se notificó a las partes la ejecutoria de amparo, para hacer efectiva la responsabilidad del director y representante legal*, subdirector académico y subdirector de investigación de “El Colegio de Veracruz”, respecto a la garantía que otorgaron con motivo de la suspensión del acto reclamado, y por el contrario, la parte agraviada... mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, se desistió de cualquier pretensión presente o futura de reclamar reparación del daño; en consecuencia con apoyo en el artículo 129 de la ley de amparo, procédase a la devolución de la fianza otorgada por las antedichas autoridades responsables, consistente en el billete de depósito número 570001, expedido por BANSEFI que ampara la cantidad de treinta mil pesos mil pesos cero centavos moneda nacional, teniéndose como autorizado para recibirlo en su nombre y representación a... previa identificación y firma de recibo que otorgue en autos para debida constancia. Al punto resulta aplicable por su sentido, la tesis aislada 210295, del primer tribunal colegiado en materia civil del séptimo circuito, consultable en la página 369, tomo XIV, octubre de 1994, *Octava Época*, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: “suspensión definitiva, garantía otorgada para que surta efectos la. Oportunidad jurídica para su devolución.- el artículo 129 de la ley de amparo, prevé que el incidente para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes *al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo*, y que de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a su devolución o cancelación. La disposición anterior implica

que, no obstante que se produzca el desistimiento de la acción intentada y de la ejecución de la sentencia pronunciada en el juicio natural del que deriven los actos combatidos, por hacerse pagado las prestaciones deducidas, se pueden exigir aun, en caso de existir, los daños y perjuicios que se hubieren causado, como consecuencia directa, inmediata y necesaria de la suspensión de dichos actos, máxime si no se renunció a ellos, ni se manifestó inconformidad con la devolución de la fianza; de ahí que cuando quien la otorgó solicita su restitución o cancelación, antes del vencimiento de ese lapso, debe negarse. *12 de agosto de 2011.*

21. Auto.-... Visto lo cuenta, envíense tanto el presente expediente como el cuadernillo de amparo relativo 1AJP/2010 al archivo, tal y como se ordenó el diecisiete de diciembre último. *6 de octubre de 2011.*
22. Cuadernillo de amparo numero 1AJP/2010... Auto.-... Agréguese a sus autos el escrito de cuenta de... (quejosos en el amparo directo)... en el cuaderno de amparo relativo al juicio de protección de derechos humanos 1JP/2010; por cuanto hace al recibo de depósito con número de folio 570001 expedido por BANSEFI, que ampara la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) guárdese en el secreto de esta Sala, del cual se advierte que los quejosos... han dado cumplimiento al auto de fecha catorce de septiembre de dos mil diez, en consecuencia se decreta que ha entrado en pleno vigor la suspensión del acto reclamado. Comuníquese esta determinación al primer tribunal colegiado en materia administrativa del séptimo circuito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, para que surta sus efectos legales en los autos del juicio de amparo directo 540/2010, mesa V, y en el expediente 52/2010, mesa II, relativo al recurso de queja interpuesto... ambos del índice de dicha autoridad federal. *23 de septiembre de 2010.*
23. Cuadernillo de amparo numero 1AJP/2010... Auto.-... Vistos, el oficio 9445, de nueve de los corrientes, y su anexo, remitidos por... secretaria de acuerdos del primer tribunal colegiado en materia administrativa del séptimo circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, recibidos a las doce horas con

treinta minutos del día trece del mes y año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente 52/2010, mesa II, relativo al recurso de queja interpuesto por Ignacio González Rebolledo y José de Jesús Borjón Nieto, contra la resolución dictada el día uno del mes y año en curso, en el expediente de juicio de protección de derechos humanos 1JP/2010 del índice de este cuerpo colegiado, con fundamento en los artículos 95, fracción VIII, 97, fracción II, 99 y demás relativos y aplicables de la ley de amparo, como se ordena, dentro del término concedido ríndase el informe con justificación solicitado, haciéndole mención a la autoridad federal, que en los autos del juicio de protección de derechos humanos 1JP/2010, en esta misma data, se *acordó decretar sobre la suspensión solicitada por...* en su carácter de director general, subdirector académico y subdirector de investigación, respectivamente, del consejo técnico de “El Colegio de Veracruz”, de conformidad con los artículos 107 fracción XI de la Constitución federal, en concordancia con los arábigos 170 y 173 último párrafo de la ley de amparo, del cual se le deberá enviar copia legalizada de dicho controvertido, donde se encuentra inmerso el indicado auto.- - por tanto, solicítese comedidamente a la autoridad federal requirente, declare sin materia el recurso de que se trata, con base en el contenido de la tesis con número de registro 173485, emitida por el sexto tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito, publicada en la página 2311, tomo XXV, enero de 2007, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: “queja contra la omisión del presidente de la junta de proveer sobre la suspensión en amparo directo. Debe declararse sin materia si aquél, al rendir su informe, anexa copia del auto en el que provee sobre ella (artículo 95, fracción VIII, de la ley de amparo). Si el recurso de queja se promueve con fundamento en la fracción VIII del artículo 95 de la ley de amparo, en contra de la omisión del presidente de la junta de proveer sobre la suspensión del acto reclamado en amparo directo, pero éste al rendir su informe anexa copia certificada del auto en el que provee sobre la citada medida cautelar, es

inconcuso que el aludido recurso debe declararse sin materia.” *14 de septiembre de 2010.*

24. Auto.-... Visto el escrito signado por el agraviado... constante de una foja útil impresa en su anverso, recibido a las diez horas con cincuenta minutos del día de ayer, agréguese a los autos y estese a lo acordado el nueve de septiembre del año en curso. *10 de septiembre de 2010.*
25. Auto.-... Visto el estado del presente asunto y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, de la ley 288 del juicio de protección de derechos humanos, se fijan las once horas del día viernes veintisiete de agosto de dos mil diez, para celebrar la audiencia de resolución del controvertido en que se actúa. *26 de agosto de 2010.*
26. Auto.-... Vista la sentencia de cuenta, y en cumplimiento al resolutivo quinto, notifíquese personalmente sobre su promulgación, con la transcripción literal de los resolutivos correspondientes a la parte actora... con el señalamiento expreso de que podrá concurrir a las instalaciones de este tribunal, a fin de que se imponga del contenido total de dicha resolución, lo anterior con fundamento en lo establecido por el arábigo 17 fracción IV de la ley 288 del juicio de protección de derechos humanos en la entidad; comisionándose para tal efecto a la... actuaria adscrita a este medio de control constitucional local, con fundamento en el artículo 30, fracción II de la ley orgánica del poder judicial del estado. Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente a las partes. *27 de agosto de 2010.*

III. AMPARO FEDERAL VS. AMPARO LOCAL. AMPARO DIRECTO 540/2010



Acuse de Recibo de Solicitud de Información



Fecha: 04/06/2013 13:47

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

Nº de Folio: 00284513
Fecha y hora de presentación: 04 / junio / 2013 13:47
Nombre del solicitante: Rivera Hernandez Juan
Órgano Jurisdiccional, Órgano Auxiliar o Unidad Administrativa:
049. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO
Información solicitada: Solicito el texto de la sentencia del amparo directo 540/210
Formato de la Información: Consulta vía Infomex - Sin costo
Documentación Anexa:

Fecha de inicio de trámite

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los diversos 103, 104, 105, 106 y 107 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, su solicitud de acceso a la información pública será atendida a partir del día 04 / junio / 2013

La solicitud se tendrá por recibida el mismo día si se presenta antes de las 15:00 horas de un día hábil.

Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud.

Respuesta a su solicitud en:	15 días hábiles a partir del 04 / junio / 2013
Si existe prevención en:	15 días hábiles a partir del desahogo de la prevención
Respuesta, si se requiere más tiempo para localizar la información:	15 días hábiles a partir del vencimiento del término inicial

Observaciones.

Las notificaciones se deberán consultar en el sistema Infomex – CJF.

Si usted recibe una notificación de que se requieren más datos para atender su solicitud y no la responde en el tiempo establecido, su solicitud será remitida al archivo.

Para darle seguimiento a su solicitud de información, puede consultar el sistema Infomex, ingresando su número de folio.

Atentamente:

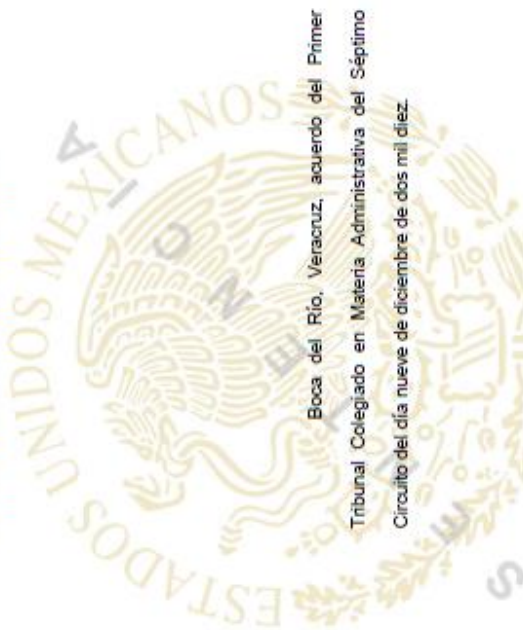
Unidad de Enlace en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMULARIO

AMPARO DIRECTO NÚMERO: 540/2010.
 MATERIA: ADMINISTRATIVA.
 QUEJOSO: DIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR ACADÉMICO Y SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE *****.
 MAGISTRADO RELATOR: LIC. ELIEL E. FITTA GARCÍA.
 SECRETARIO: LIC. MANUEL C. BARRAGÁN GONZÁLEZ.



Boca del Río, Veracruz, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito del día nueve de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo número 540/2010, promovido por ***** y ***** y ***** en su carácter de Director General, Subdirector Académico y Subdirector de Investigación, respectivamente, del Consejo Técnico de ***** , contra actos de

la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de treinta de agosto de dos mil diez, recibido en este Tribunal Colegiado el seis de septiembre de ese año, ***** y ***** , con la calidad ***** y ***** , con la calidad antes indicada, ocurrieron a promover juicio de amparo directo contra actos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, consistentes en la sentencia definitiva dictada el veintisiete del propio agosto en el juicio de protección de derechos humanos número *****/*****.

SEGUNDO.- Por acuerdo del día siguiente al de su recepción este tribunal ordenó remitir el original de la demanda de garantías a la citada sala constitucional para que procediera de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Amparo, por lo que una vez acatado lo anterior, por acuerdo de veintiocho del referido mes de septiembre este tribunal la admitió, originándose la formación del juicio número 540/2010, que se tramitó según aparece de autos.

TERCERO.- Por diverso proveído de siete de octubre del propio año se ordenó tumar este expediente

IV. ETAPAS DE LA HISTORIA DE MÉXICO

08/06/13

Imprimir mensaje - Outlook

RE: Etapas de la Historia de Mexico

De: **Juan Rivera Hernández** (jrivher_jr@hotmail.com)
Enviado: miércoles, 13 de mayo de 2009 02:15:40 p.m.
Para: eroura.mnh@gmail.com

Nuevamente gracias por sus gentiles atenciones
Reciba mi cordial saludo
Juan Rivera Hernández

Date: Wed, 13 May 2009 13:45:06 -0500
Subject: Re: FW: Etapas de la Historia de Mexico
From: eroura.mnh@gmail.com
To: jrivher_jr@hotmail.com

Estimado Juan:

agradezco de antemano el amable interés que nos comentas.

Debo decirte que para efectos de cita de la información sería suficiente presentarla de la siguiente manera:

"...comunicación escrita de Enrique Roura Pech, Promotor Cultural del Departamento de Difusión Cultural del Museo Nacional de Historia..."

por supuesto, si os parece bien.

Saludos

El 13 de mayo de 2009 13:08, Juan Rivera Hernández <jrivher_jr@hotmail.com> escribió:

En virtud de su atenta respuesta ruego sea tan gentil de proporcionarme los datos de su identificación para dar reconocimiento a la información que me ha proporcionado y hacer la cita respectiva en la investigación que estoy realizando

Muchas gracias,
Juan Rivera Hernández

Date: Wed, 13 May 2009 12:49:49 -0500
Subject: Re: Etapas de la Historia de Mexico
From: aaron_roura@inah.gob.mx
To: jrivher_jr@hotmail.com

Estimado Juan Rivera:

RE: Etapas de la Historia de Mexico

De: **Juan Rivera Hernández** (jrivher_jr@hotmail.com)
Enviado: miércoles, 13 de mayo de 2009 02:15:40 p.m.
Para: eroura.mnh@gmail.com

Nuevamente gracias por sus gentiles atenciones
Reciba mi cordial saludo
Juan Rivera Hernández

Date: Wed, 13 May 2009 13:45:06 -0500
Subject: Re: FW: Etapas de la Historia de Mexico
From: eroura.mnh@gmail.com
To: jrivher_jr@hotmail.com

Estimado Juan:

agradezco de antemano el amable interés que nos comentas.

Debo decirte que para efectos de cita de la información sería suficiente presentarla de la siguiente manera:

"...comunicación escrita de Enrique Roura Pech, Promotor Cultural del Departamento de Difusión Cultural del Museo Nacional de Historia..."

por supuesto, si os parece bien.

Saludos

El 13 de mayo de 2009 13:08, Juan Rivera Hernández <jrivher_jr@hotmail.com> escribió:

En virtud de su atenta respuesta ruego sea tan gentil de proporcionarme los datos de su identificación para dar reconocimiento a la información que me ha proporcionado y hacer la cita respectiva en la investigación que estoy realizando

Muchas gracias,
Juan Rivera Hernández

Date: Wed, 13 May 2009 12:49:49 -0500
Subject: Re: Etapas de la Historia de Mexico
From: aaron_roura@inah.gob.mx
To: jrivher_jr@hotmail.com

Estimado Juan Rivera:

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliohemerografía

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal”, *Revista Iberoamericana de derecho procesal*, Madrid, España, 1968.
- , *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 3ª ed., México, UNAM, 1991.
- ARENAS BÁTIZ, Carlos Emilio, “La codificación de la justicia constitucional estatal”, en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *La justicia constitucional en las entidades federativas. Memorias de la Cuarta Mesa Redonda*, México, 2008.
- ASTUDILLO, César, *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- AYALA CORAO, Carlos M., *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos de protección de derechos humanos*, Caracas, San José, Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1998.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, “Bases de la reforma a los artículos 94, 96 y 97 constitucionales en materia judicial”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 83, año 1995, mayo-agosto.
- BATIZA B., Rodolfo, “Un preterido ‘antecedente remoto’ del amparo”, *Revista Mexicana de Derecho Público*, vol. I, núm. 4, abril-junio de 1947, pp. 429-438.
- BRAVO UGARTE, José, *Compendio de historia de México*, México, Editorial Jus, 1946.
- BUSTILLOS, Julio, “El amparo federal vs. amparo local. La incertidumbre de la protección constitucional local frente a la jurisdicción federal”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, 2011.
- , “Cuestiones constitucionales”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 27, julio-diciembre de 2012. pp. 12-33.
- , *Federalismo judicial a través del amparo. Relación entre las jurisdicciones federal y locales a través del instrumento protector de los derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- , *El amparo directo en México. Evolución y realidad actual*, México, Porrúa, UNAM, 2008.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 23a. ed., México, Porrúa, 1986.
- CAPPELLETTI, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos Alemán, Suizo y Austriaco*, trad. Héctor Fix-Zamudio,

- México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, Imprenta Universitaria, 1961.
- CARBONELL, Miguel, "Prólogo", a la obra de Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco, *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*, México, Editorial Ubijus, 2011.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "El caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, 2005, pp. 705-723.
- , "El caso Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IX, 2009, pp. 775-790.
- CARPIZO, Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno*, México, UNAM, 2007.
- CARRILLO FLORES, Antonio, "La Suprema corte Mexicana: de 1824 al caso de Miguel Vega y la acusación contra los magistrados en 1869. Nacimiento y degeneración del juicio de amparo", en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, México, SCJN, t. I Referencia histórica doctrinal, 1999.
- CASTILLA, Karlos, "El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del Caso Radilla Pacheco", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, pp. 593-624.
- CASARÍN LEÓN, Manlio Fabio, "Justicia constitucional local: retos y perspectivas", *Temas de derecho constitucional veracruzano*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, LX Legislatura, 2007.
- , "El juicio para la protección de derechos humanos en la Constitución Política del Estado de Veracruz", en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.) *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- , "Balances y perspectivas del derecho procesal constitucional", en Miguel Carbonell (coord.), *Derecho Constitucional, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos comparados*, México, UNAM, 2004.
- Comité de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, Aportación para la sistematización de los criterios de interpretación derivados de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencias en donde se encuentra involucrado el Estado mexicano) Caso Fernández Ortega y otros vs. México, julio de 2011. Disponible en: <http://goo.gl/JnK9W>
- CONCHA CANTÚ, Hugo A. y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *Diagnóstico Sobre La Administración De Justicia En Las Entidades Federativas. Un estudio sobre la justicia local en México*, 1a. reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, National Center for State Courts, 2001.
- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, "La contraposición de derecho y poder desde la perspectiva del control de la constitucionalidad en Kelsen y Schmitt", *Revista latinoamericana de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones

- Jurídicas, Rubinzal Culzoni Editores, año VI, número 7-8, enero-diciembre de 2007.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón y et. al., *El Caso Radilla, Estudio y Documentos*, México, Porrúa, 2012.
- DE LA HUERTA VALDÉS, Raúl, "Ponencia", en *7a. mesa redonda sobre justicia constitucional en las entidades federativas*, Guadalajara, Jalisco, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Universidad de Guadalajara y Suprema Corte de Justicia de la Nación, 22 y 23 de septiembre de 2011.
- , "El control constitucional local en Veracruz", en Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (coord.), *Memoria de la VII mesa redonda sobre justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.
- Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición.
- DÍAZ ORDAZ, Gustavo, "La constitución camino de México", en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2da. ed., México, Porrúa, 1978.
- ECHÁNOVE TRUJILLO, Carlos A., "Como nació en México el juicio de amparo", México, Jus, núm. 18, 1940, t. IV.
- "El artículo 103 de la Constitución de 1917", en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2da. ed., México, Porrúa, 1978, t. VII, p. 908.
- El artículo 133 de la Constitución de 1917. "Antecedentes y evolución de los artículos 107 a 136 constitucionales", en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2a. ed., México, Manuel Porrúa, S. A. Librería, t. VIII, p. 937.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Garnies Hermanos, 1876.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "Consideraciones sobre el proceso aragonés de Manifestación de personas en relación con el *habeas corpus* británico", en *Revista de Derecho procesal*, núm., 1, de 1963.
- FAVOREU, Louis, *Los tribunales constitucionales*, trad. de Vicente Villacampa, Barcelona, Ariel, 1994.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, "Prólogo", en Corona Nakamura, Luis Antonio et. al., *Justicia constitucional local*, México, UNAM, Posgrado de Derecho, Instituto Prisciliano Sánchez, 2013.
- , *Derecho administrativo y administración pública*, México, UNAM, Porrúa, 2006.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.
- , 'La influencia recíproca de las acciones de amparo en México y España', en *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-CNDH, 2004, p. 65.
- , *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., 2006, t. I y t. III.

- , *Derecho procesal constitucional. Origen Científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008.
- , “Hacia un derecho procesal constitucional local en México”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 9a. ed., Uruguay, Konrad-Adenauer-Stiftung A. C., 2003.
- , *La acción constitucional de amparo en México y España (Estudio de derecho comparado)*, 4ta. ed., México, Porrúa, 2007.
- , “La regulación de los mecanismos de control constitucional en las entidades federativas (esbozo comparativo)”, en *La justicia constitucional en las entidades federativas*, coord. González Oropeza, Manuel y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México, Porrúa, 2006.
- , *Voto razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de noviembre de 2010.
- , “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 131, mayo-agosto de 2011, pp. 952-954.
- , “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, (coords.), *La reforma constitucional de los derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 339-429.
- , “El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional”, en Fix-Zamudio, Héctor y Valadés, Diego (coords.), *Formación y perspectivas del Estado en México*, UNAM-EI Colegio Nacional, 2010.
- , y SILVA GARCÍA, Fernando, *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano*, México, Porrúa, UNAM, 2009.
- “La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano”, En Carpizo, Jorge y Arriaga, Carol B. (coords.), *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, 2010, pp. 109-156.
- , y SILVA GARCÍA, Fernando, *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Campo Algodonero). La segunda sentencia condenatoria en contra del Estado mexicano*, México, Porrúa, UNAM, 2011.
- , y SILVA GARCÍA, Fernando, “Homicidios de mujeres por razones de género. El caso Campo Algodonero”, en Bogdandy, Armin Von y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.). *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius Constitutionale Commune en América Latina?*, México, UNAM, 2010, t. II, pp. 259-333.
- FIX-FIERRO, Héctor y LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, “¿Muchos abogados, pero poca profesión? Derecho y profesión jurídica en el México contemporáneo”, en Fix Fierro, Héctor (edit.), *Del gobierno de los abogados al impero de las leyes*.

- Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La garantía jurisdiccional de la constitución mexicana (Ensayo de una estructuración procesal del amparo),” *Tesis de licenciatura*, México, UNAM-Facultad de Derecho, 1955.
- , “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2006, t. I.
- , *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, México, FUNDAP, 2002.
- , “Una constitución viva y dinámica (Discurso pronunciado en la presentación del libro ‘Estudios jurídicos en torno a la constitución de 1917 en su septuagésimo aniversario’)”, *Colección Cuadernos*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Honorable Cámara de Diputados, vol. 1, 4º de febrero de 1992, pp. 4 y 5.
- , *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2005.
- , “Panorama de la justicia constitucional en México. Conferencia magistral”, en Córdova Vianello, Lorenzo y César Iván Astudillo Reyes (coords.), *Seminario reforma y control de la Constitución: Implicaciones y límites*, México, IJ, versión dvd, disco 1, 3º de febrero de 2009.
- , *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, FUNDAP, 2002.
- , “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2006, t. I.
- , *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965)*, México, UNAM, 1968.
- , y FIX FIERRO Héctor, *Diccionario jurídico mexicano*, A-CH, México, Porrúa, UNAM, 2005.
- , y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho de amparo*, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, Madrid, Civitas, 1985.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año V, núm. 29, julio-diciembre de 2011, pp. 149, 152-154, 158 y 159.
- GEERTZ, Clifford, *La Interpretación de las culturas*, Barcelona, España, Editorial Gedisa, 1992.
- GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia del 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, pp. 561-591.
- , “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs México. Desaparición Forzada de Personas”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. X aniversario, 2012, pp. 421-459.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Yucatán: el origen del amparo local”, en *Revista Jurídica Jalisciense*, año 3, núm. 5, enero-abril de 1993.

- , *Historia del amparo en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. I.
- , “El amparo en negocios judiciales. El caso de Miguel Vega”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, t. X-1998.
- GONZÁLEZ VOLIO, Lorena, “La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo reglamento”, en: *Gaceta 9*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2002.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, “Lo confuso del control difuso de la Constitución. Propuesta de interpretación del artículo 133 constitucional”, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *Procesos constitucionales. Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- HERNÁNDEZ, Octavio A., “La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales”, en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2da. ed., México, Porrúa, 1978, t. I.
- HERRERA Y LASSO, Manuel, “Centralismo y federalismo (1814-1843)”, en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2da. ed., México, Porrúa, 1978, t. I.
- HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos normativos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- Informe de México: Avances y desafíos en materia de derechos humanos*, 2da. Ed., México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, 2011.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.
- Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*, 1a. reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, National Center for State Courts, 2001.
- LOWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, España, Ediciones Ariel, 1964.
- MÁRQUEZ ROMERO, Raúl (coord.), *Conclusiones y relatorías del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2002.
- “Mesa de debate: Caso Rosendo Radilla Pacheco ante la Corte Interamericana de Humanos. Organizada por el Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional y la Fundación Konrad Adenauer Stiftung”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, núm. 16, julio-diciembre 2011.
- Mesas temáticas 4 y 5, del V Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. “Derecho procesal constitucional local. Nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos”, 6 al 8 de mayo de 2013, sede Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

- MIRANDA CAMARENA, Adrián Joaquín, RUIZ PÉREZ, José de Jesús, “Amparo local”, en Corona Nakamura, Luis Antonio, Martínez Gil, José Pablo, Miranda Camarena, Adrian Joaquín (coords.), *Justicia constitucional local*, México, UNAM, Posgrado de derecho tribunal electoral del Jalisco del PJF, 2013.
- MORALES BECERRA, Alejandro, “Las leyes de amparo en el siglo XIX”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, núm. 195-196, mayo-agosto 1994, año 4, t. XLIV.
- NARVÁEZ H., José Ramón, *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del juicio de amparo en la península yucateca*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.
- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 4a. ed., México, Porrúa.
- NORIEGA Jr., Alfonso, *El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo*, en *Jus*, México, t. IX, núm. 50, septiembre de 1942.
- O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Reimp., México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Tecnológico de Monterrey, 2007.
- OTZUR, MARKUS, “El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos: Un actor regional al servicio de los derechos humanos universales”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, 2012, núm. 16.
- “Obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso Radilla Pacheco vs. México”, *Diálogo jurisprudencial. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tribunales Nacionales. Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, núm. 10, enero-junio de 2011, pp. 73-136.
- QUIROGA LEÓN, Aníbal (comp.), *Sobre la jurisdicción constitucional*, Lima, Pontificia Universidad Católica de Perú, Fondo Ed., 1990.
- PELAÉZ FERRUSCA, Mercedes, “Derechos humanos y prisión. Notas para el acercamiento”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 1999, núm. 95, mayo agosto.
- PELAYO MOLLER, Carlos María, “El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, 2012, pp. 959-1021.
- , y VÁZQUEZ CAMACHO, Santiago, “El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IX, 2009, pp. 791-812.
- PENICHE LÓPEZ, Vicente, “Rejón y el juicio de amparo”, *Revista de Ciencias Sociales*, México, diciembre de 1930-enero de 1931, núms. 4 y 5.
- Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos, elaborada por las organizaciones de la Sociedad Civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos, México, Talleres de Mar de Letras, 2008. Disponible en: <http://goo.gl/VGbXy>

- RABASA, Emilio, *El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*, México, Librería de la Vda. De ch. Bouret, 1919.
- RANGEL HERNÁNDEZ, Laura, "Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional", *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011, pp. 160-186.
- , "Crónica del congreso nacional de derecho procesal: 200 años (1810-2010). XVIII Congreso mexicano de derecho procesal y XII Jornadas de actualización en Derecho Procesal", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, núm. 14, julio-diciembre 2010.
- "Restringe SCJN fuero militar, en cumplimiento con la sentencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos en el caso Radilla Pacheco", *Comunicado 127/2011 del 14 de julio de 2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Disponible en: <http://goo.gl/DZKJZ>
- REYES, J. A., *Nociones de historia patria*, México, Herrero Hermanos Sucesores, 1925.
- RIVERA HERNÁNDEZ, Juan, "Derecho procesal constitucional del Estado de México", *Revista El Jurista*, Barra de Abogados del Estado de México, Primera Época, enero-junio 2009, núm. 2.
- , "Hacia nuevas competencias de la Sala Constitucional del Estado de México," *Tesis de licenciatura*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1o. de julio de 2009.
- , *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, núm. 16, julio-diciembre 2011.
- RODRÍGUEZ, Sergio, *Los tribunales constitucionales y la suprema corte de justicia de la nación*, México, Coordinación de compilación y sistematización de tesis de la SCJN, 2003.
- ROMERO RAMOS, Julio César, y Rangel Hernández, Laura M., "Crónica del IV Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional: El amparo del siglo XXI", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, núm. 16, julio-diciembre de 2011.
- SAGÜES, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional de la provincia de Santa Fe*, Argentina, Rubinzal-Culzoni.
- , "La codificación del derecho procesal constitucional", en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5ª ed., prólogo de Héctor Fix-Zamudio, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., 2006, t. I.
- SAGÜES, Néstor Pedro, *Recurso extraordinario*, t. I, Desalma, Buenos Aires, 1984.
- SCHMITTH, Carl, *La defensa de la constitución*, Madrid, 1983.
- SERNA DE LA GARZA, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- SILVA GARCÍA, Fernando, *Deber de ponderación y principio de proporcionalidad en la práctica judicial*, México, Porrúa, 2012.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, 1980.

- , “Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de amparo”, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/63/art/art3.pdf>
- SOLORIO RAMÍREZ, Daniel, “Retornar al federalismo judicial (... a propósito de la iniciativa presidencial para una nueva ley de amparo)”, *Revista bien común y gobierno*, México, edit. Fundación Rafael Preciado Hernández, A. C., año 7, núm. 8, septiembre 2001.
- TARR, G. Alan, “La potencialidad del constitucionalismo estatal”, en *La justicia constitucional en las entidades federativas, op. cit.*
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “El orden jurídico y su constitución (Breve descripción del proceso de creación del derecho)”, en *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX. La constitución mexicana 70 años después*, México, UNAM, 1988.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, “El amparo mexicano, medio de protección de los derechos humanos”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, México, SCJN, t. I Referencia histórica doctrinal, 1999.
- y GUERRERO LÓPEZ, Euquerio, *El amparo mexicano y los derechos humanos (dos ensayos)*, México, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975.
- TORO HUERTA, Mauricio Iván del, “El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano”, en Becerra Ramírez, Manuel, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, 2007.
- VALADÉS, Diego, “Los límites al constitucionalismo local”, Varios, *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie E, Varios, núm. 41, 1988, t. I Derecho Constitucional.
- VALLARTA, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales*, 2da. ed., México, Librería de Porrúa Hns. y Cía. S. A., 1975.
- VÁZQUEZ CAMACHO, Santiago José, “El caso ‘Campo Algodonero’ ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, pp. 515-561.
- VAZQUEZ GÓMEZ, Francisco, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, México, Poder Judicial del Estado de Campeche, 2011. Disponible en: <http://goo.gl/0mJOq>
- WEYMULLER, François, *Historia de México. Un extracto histórico, económico y político*, 3a. ed., México, Editorial Diana, S. A., 1967.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- , “Prólogo”, en Silva García, Fernando, *Deber de ponderación y principio de proporcionalidad en la práctica judicial*, México, Porrúa, 2012, pp. VIII y IX.

Constituciones

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente de 1917, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 5o, de junio de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/AKzd>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 5o. de febrero de 1917. Disponible en: <http://goo.gl/aeOp0>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de junio de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/AKzd>
- Constitución Política del Estado de Aguascalientes, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 25 de junio de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/T0dL4>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 30 de noviembre de 2012, núm. 53, secc. II. Disponible en: <http://goo.gl/kih5D>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, última reforma publicada en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, el 30 de abril de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/gNiKC>
- Constitución Política del Estado de Chiapas, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 13 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/0RZH1>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Disponible en: <http://goo.gl/zxYQ2>, consultado el 26 de abril de 2013.
- Constitución Política del Estado de Campeche, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 13 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/VfqPC>
- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 26 de noviembre de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/6depD>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, última reforma publicada en el *Periódico Oficial "El Estado de Colima"*, el 1o. de enero de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/z9mss>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, última actualización de 22 de octubre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/q8nDY>
- Constitución Política del Estado de Guanajuato, última reforma publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno de Guanajuato*, el 15 de mayo de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/yuSHR>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 30 de septiembre de 2011. Disponible en: <http://goo.gl/IF3Hf>
- Constitución Política para el Estado de Hidalgo, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 25 de febrero de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/guiWQ>
- Constitución Política del Estado de Jalisco, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 20 de marzo de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/78kdo>

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 28 de enero de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/iAwcb>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 10 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/2RwT9>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, última reforma publicada en la *Gaceta de Gobierno*, el 11 de octubre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/Q3TV0>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 17 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/feAD2>
- Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Disponible en: <http://goo.gl/AcskB>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 9o. de enero de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/PqYlq>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 8o. de marzo de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/4Eizc>
- Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 6o. de noviembre de 2010. Disponible en: <http://goo.gl/J2q0v>
- Constitución Política del Estado de Sinaloa, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 3o. de octubre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/HKjIZ>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, última reforma publicada en el *Boletín Oficial*, el 27 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/yiH0k>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 26 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/C1oRh>
- Constitución Política del Estado de Tamaulipas, última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 5o. de marzo de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/kNmWq>
- Constitución Política del Estado de Tlaxcala, Disponible en: <http://goo.gl/VI7r9>
- Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave. Disponible en: <http://goo.gl/CRJo1>
- Constitución Política del Estado de Yucatán, última reforma publicada en el *Diario Oficial*, el 31 de agosto de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/iR7bm>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, última reforma publicada en el *Diario Oficial*, el 6o. de abril de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/V3Nqx>
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 28 de enero de 2011. Disponible en: <http://goo.gl/p0avW>

Legislación

- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20. de abril de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/s75l8>
- Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal, última reforma publicada en el *Boletín Oficial Federal*, de 12 de julio de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/sNJz8>
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, última reforma publicada el 28 de junio de 2012. Disponible en: <http://goo.gl/HllJX>
- Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave. Disponible en: <http://goo.gl/SBD71>
- Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, sin reformas desde su publicación en el *Periódico Oficial*, de 27 de noviembre de 2002. Disponible en: <http://goo.gl/riFH1>
- Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala. Disponible en: <http://goo.gl/e8okP>
- Ley de Justicia Constitucional de Querétaro, publicada en el *Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga”*, el 27 de marzo de 2009. Disponible en: <http://goo.gl/O9GvX>
- Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit. Disponible en: <http://goo.gl/lzyiX>
- Decreto por el que se adicionan la fracción XXIX-H al artículo 73, la fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107; se reforma el artículo 94, los párrafos primero y segundo del artículo 97, el artículo 101, el inciso a) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 107; y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de agosto de 1987. Disponible en: <http://goo.gl/yQ6cZ>
- Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de marzo de 1987. Disponible en: <http://goo.gl/1zrKV>
- Decreto número 52. Con los que se reforman los artículos 88 y 94; y se adiciona el artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México”, *Gaceta del gobierno: Periódico oficial del Gobierno del Estado de México*, Toluca de Lerdo, México, Tomo CLXXVIII, No. 8, Sección Cuarta, 12 de julio del 2004.
- Acuerdo del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que define el nombre, siglas y Procedimiento para la sustanciación y resolución del medio de impugnación previsto en la fracción IV del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, inherente a las impugnaciones de actos y Resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos, ello con motivo de la Sentencia dictada con fecha treinta de noviembre del año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-12640/2011.”
Disponibile en: <http://goo.gl/1TKMD>
Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, Número 3702-II, miércoles 6 de febrero de 2013. Disponible en: <http://goo.gl/A6tqg>

Disposiciones Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <http://goo.gl/3VYt>, consultado el 3o. de mayo de 2013.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: <http://goo.gl/VRuL1>, consultado el 3o. de mayo de 2013.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Disponible en. <http://goo.gl/OrFi4>, consultado el 3o. de mayo de 2013.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <http://goo.gl/RYryL>, consultado el 20 de mayo de 2013.

Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal (última reforma publicada en el Boletín Oficial Federal, de 12 de julio de 2012) prevé originalmente: “Das Recht, eine Verfassungsbeschwerde an das Landesverfassungsgericht nach dem Recht der Landesverfassung zu erheben, bleibt unberührt.” Disponible en: <http://goo.gl/sNJz8>, consultado el 20 de mayo de 2013.